

R/405

9.1

1770-1772



R/405





Protesto a ^{los} Tribunales publicos
de Argem Cruz ano a Nro

Perante

Profr Garcia Muxillo

3

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include a name and possibly a date or location.

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include a name and possibly a date or location.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y
CIENTA

Testamento de Manuel Carralho

En el Nombre de D^o todo Poderoso Amen
Sepan cuantos vieren este testamento y últi
ma voluntad como yo Manuel Carralho V^o que
soy de esta, estando enfermo en cama, y sa
no del Juicio y entendimiento Natural, tal
qual D^o N^o p^o arido servido dearme creien
do como creo en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo y espíritu Santo, Tres
Personas distintas y uno lo D^o Verdadero
y en todos los demas que tiene, Cae y confieso
a Santa M^o Ysabelia, Católica apostólica
romana, base de cuya fe y Verdadera
creencia, vivido y pro testado vivia y mo
ra, como Católico fiel Cristiano, e
miene de la Muerte, que escora Ma
riá de que ninguno pueda escapar na
dale del amparo de Maria Santissima
N^o p^o de N^o p^o p^o Verdadero
D^o y hombre quien pido y suplico me ay
ude en esta disposición e ynterceda con
el precioso hijo de mi alma a su santa

Gloria quando de este Mundo salga Amen
otrogo que disponga este mi testamento y ubi
ma voluntad, en la manera siguiente

Primera^{de} mandos y en comiendo mi alma
a D^{no} J^{no} que la crío y redimio Conserve
sa sangre Passion y Muerte y mi cuerpo
tierra, de que se fomo

Mando que quando D^{no} J^{no} fuere revivido
llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sepultado en la Iglesia parroquial de esta
esta sepultura que pareciere Conbeniente
salvase

Mando a vista de mi tierra que adere
donde dexer leziones el P^{ro}cura y tod
lor capella por dedicha Iglesia porquieres
medida una misa cantada Con dia con
vigilia y responso Con correspondientes
pagos la forma acostumbrada

Mando redigan cinco misas recadas
var de tres y ael tanto de mi nombre
y de mi guarda y de mi obsequio
animas del purgatorio y de mis difuntos
penitencias mal cumplidas

Mando que mi cuerpo sea mortuado
avito de D^{no} J^{no} pagando un limonero

Mando que el dia siguiente a mi entierro
se me haga un oficio ordinario Con
la Cantada que adere revivir por otra
cave de año
alor mandas fexonar ya acostumbrada



acada una de ellas un real de vellon delimitoria
por unavez. Conque las excluyo del dho demis e ien
nes

deudas abriogadas embue na l' exda q' se paxa
ciere utax yo deviendo repagar demis d' a ier
y recobren las que remede van

Mande redigan por mi alma de rax op demis
conciencia penitencias malcumplidas y caa con
que yo tengo cinquenta misas recadas por la obli
gatoria de esta l' y por la limonia de cada una
repagando d' d' n

declaro que deprimeo matrimonio que tuve
con Ysavel Marquez tengo una hija llamada Ysavel
Marquez, a la qual por legitima Materna le tocan
trecientos d'.

Arinimo tocan a la dicha mi hija trecientos d'
del d' que excede de Manuela su hermana que era
hija de otro p'.

declaro que de segundo matrimonio estubo ca
sado Con Catalina exudeza de cuyo Matrimo
nio tengo un hijo llamado Santiago del
qual por legitima Materna le tocan tre
cientos reales.

declaro que de tercero Matrimonio estoy
casado al fuero del bailio Con Ysavel Manuela
la, mi legitima mujer de cuyo Matrimonio
al presente tenemos una hija llamada Ana
Manuela y proveyo que la dicha mi mujer
esta con parazada de seis meses por lo que rifa
ciere alavz baxo o embra lo que fuere estun
nente exceder no Con los demas hijos es pre



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

factor, y por el dicho fuere me corresponde a mi
 mitad de la dotal que tenemo y a otra mitad
 adicha mi muger, y valiendo lo que corresponde
 a los hijos del primer y segundo Matrimonio
 lo que quedare es partible en tresambos maridos
 y muger y de lo que quedare liquido cumplido
 quere en este mi testamento toca adicho
 mis hijos y a lo que pariere ha expresada
 Muger lo qual declaro para que con
 declaro con mi voluntad el que esta casa de
 morada que es la mitad sea para de
 mi muger y a otra mitad para la expresada
 mi hija de este ultimo digo que la del primer
 matrimonio, y esto adese en quenta de lo
 restoque a justa razon
 y para cumplir y pagar este mi testame
 to en el contenido de lo y nombrado por
 alavez General executor y cumplido
 de de al Juan Novales mi cuñado y ad
 Nuñez tambien mi cuñado y ad
 baya, a lo qual y cada uno Unos de
 doy Poder cumplido para que de lo
 bien pagado de mis vnes lo cumplam
 paguen sobre que les encaja la concencia



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

el prozogo. el tiempo que paga ello Necesita
 zen ademas del que podria le es permitido
 y de pue de curpido y pagado este mitesta
 mente y lo en el contenido de esso y el ombro
 por mis herederos y niverales como podria
 los son alondicho mis hijos y de la adichas
 mis mugeres que son frañ^{ca} Varquez, Santia
 go de la rejoyda. Ana Manuela de la tex
 cexa. Con el baxo ombro que esta pa
 riere alor, y por quanto todos los dichos mis
 hijos, son menores de delueo, les el ombro
 por tutoxa y curadora al adicha mis muger
 y avel Manuela, a la que xelevo de fianzar
 por la mucha satisfacion que tengo de que lo
 han a vien con dichos mis hijos
 re boco arulo do y por ninguno de ninguno
 valor ni efecto otro qualquiera testamen
 to y demas disposiciones que aya fecho que
 quexa no valgan ni apan fe valvo esta
 que es mi ultima voluntad, en cuyo testimo
 nio arilo o toxe ante el presente es de
 M. publico y del surgado de esta
 alconchel que es fecho en Ma



a ocho dias del mes de henaro de mil e setecientos y setenta años y el presente que
se e conorco no fiximo por la gravedad, de su
fermedad, firmo asu su ego uno de los
ricos que lo fueron Diego Hernandez Luis
Mata y fernan Mexillo de Olites vizcaino
de esta dicha va, a todos los quales doy fe con

Fernando Mexillo
de Olites

[Signature]

[Signature]

Causa, año, Jurisdic^o, y Sentenciado para pagar,
y Cumplir todo quanto conia el M^o de sen-
tencia que contra el d^o d^o, y si así no lo cumpliere,
el nombrado Manuel para mi mayor, lo hare
cumplir yo por el d^o como su padre, y por
cual pagador, haciendo como hago de deuda, y negocio
ageno, mio propio, todo que Renuncio las leyes
de lo hatan, y para toda seguridad, y cumplim^{to} de
lo que para con todas las Clausulas, firmas,
y firmas Chano necesarias, y oblig^o mi persona,
y bienes abidos, y por haer en toda forma
conforme a lo p^o de leyes de Sup^o y Justicia
que para esta causa p^odean enora para que
se me ap^ohuncie a lo que el d^o es, como por senten-
cia dada en autoridad de la Jurisdic^o, Renuncio
todas las leyes p^o de lo que conia en mi favor contra
General del d^o en forma: En cui^o testim^o de
la d^o ante el presente d^o de S^o Mag^o p^o
d^o, y el Jurado ec^o de Villa de Al-
cázar que es fecha en esta villa de Al-
cázar a diez e ocho dias del mes de Agosto de
mil setecientos y setenta años, y el
Ante aqui yo el d^o de S^o Mag^o p^o



51
Concilio primo Secundo tertio Joseph Murillo
e Oletis, Lorenzo Alonso Lorenzo y Juan Murillo
e Oletis, vecinos desta char^a

Sus Oba Camarero

Ante mi

Joseph Pav. Murillo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

[Faint, illegible handwritten text]



Yuelto me persona, y viene a bidon y por hauer
Otroas personas, y conforme a lo, Federico de
Turas y Justicia que certe negocio puden y
deben conocer, para que aullo seme apulleme
segundo, y cuando todas las leyes fueran y diera
mi faura con la qual ad duo Infima: Enqui
estimo asi lo oba ante España de Suda
Silla, Entodos sus Reynos, y dionos, publico y
ad Jurados de la corte, donde ad puxima Rida, y lo
Cata de S. Sebastian de Meridias de las de
fhuero de m. de la corte, y de la corte que
loy se conoza, no fhuero yagu ayo norada fin
no auo xugo uno de la corte y lo fhuero
Jhn Murillo de la corte, Juan de la corte y otros
de la corte y otros de la corte, adon que
lo loy se conoza

En la corte de la corte
Joseph Murillo
de la corte

Ante mi

En la corte de la corte
D. Pedro de la corte
de la corte

D. Pedro de la corte
de la corte



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

petenta a S. y la de xq. que doy se conozco, no
fumo porqu' de po' no aua' h'icelo au' ruzp. Ma
celo de xq. que lo juron, Juan Rodu' de
Narciso, Juan Carabano, y Juan Quiro,
vozinos de la cha', a quinis doy se conozco. En
mandato = Marco = vale

Juan Rodu' de xq. de xq. de xq.

[Signature]

[Signature]

Juan Rodu' de xq. de xq. de xq.



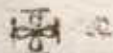
y piden sea que los Encargos la Conciencia
y los prevenga el tiempo que para el Monasterio
ademas del que para los Espirituales, y por lo otro
se le asigna los otros que quedan. fe =

Joseph M...
de ...

...

Sección 3 de ...
delo 3º Común

...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey y Don Juan de Herrera

En el Nombre de Dios... Encomienda de Indias... Real Cedula de Obediencia y Fiel Examen... Mando que quando... Mando Salir

Yo el Rey... Mando que quando... Mando Salir



Sequellado En la Iglesia Parochial de Santa
Sepultura quepancun convenientes años Abades,
Mando ordenar a mi Curato, que hiciese e
cumplidos los lucidos de la Curia, y todos los Capitu-
los de la Misericordia, y de la Santa Trinidad
Cantada con la Vigilia, Misa, y Oficio, que
corresponden

Mando que el dia diez, que con asistencia del
Curato, y de los señores de la Curia, y de los
quienes se acordare por causas, y Causas de
Mando se eligan Curiales, y Curiales de
otros. En la cual se tome nombre: la hora del
Angel a mi Curato. La hora para las Animas
del Purgatorio. La hora para el punto de mi
obligacion. Y la hora para penitencias mal cumplidas.
Mando se eligan, quatro misas de Curiales para
de la Iglesia de Maria en Murcia

Alas mandos por los señores de la Curia de
una villa en el Rey de Valencia por
por conguilas, y de los señores de la Curia
Deudas a los señores de la Curia de la Curia
de la Curia de la Curia de la Curia de la Curia
Se ordena las que se acordaren

Declaro haver estado Casado con la Señora
Maria de la Cruz, y de los señores de la Curia
quaron: Maria de la Cruz, y de los señores de la Curia
mimo, y de los señores de la Curia de la Curia
con la Curia que coniste

Mando se eligan para mi Alma de la Curia
mi Concienela penitencias mal cumplidas

25
y Carga que yo tengo: Treinta, y Treinta misas hechas
das para Colegiata de Santa, y para limosna
de cada mansuacion de un año

Declaro que yo he comprado a la Real Audiencia de Sevilla
y que en un mes de Agosto, y lo hicimos particion del
Caudal que ha sido de cada una de las Camaras de su
Imposte, y la otra mitad de su parte, y de dicho Rey con
ellos misos que he comprado con San Sebastian, y con
esta legitima Majorada como consta en los papeles
que amigablemente hicimos, y estan en mi poder

Declaro que a Don Juan Gomez de Sotomayor Villorlada,
se le estan debiendo espaldas de un año, los quales con que
reventos de un año de Santa Fe, y de un año de
Encarnacion de Albarcas: y los otros que se le deben
deben pagar en espaldas: los otros misos de un año de
miembros, y Don Juan Hernandez

Declaro: que como tenen las Sembradas que he comprado
y como de Lebeda: esto en espaldas con los otros misos
de un año de Domingo, y Don Juan Hernandez, pero que de lo
que he comprado me corresponde a mi Camara, y la
otra mitad de los misos de un año, y asi lo declaro para
que conste

que yo tengo, y voluntad que tengo de lo que me he comprado
Domingo Hernandez, y lo que he comprado con
mios, y la confianza que tengo de que lo mismo
decurran durante la vida de cada uno de ellos
ante, por miseria, o legado, o como mejor pueda
hacerlo, y por las misas que se le deben de un año de
deador de un año: y asi mismo las lecciones de
en del año pasado, y legado me encomienda a
por la misma razon se le dio a Maria Hernandez



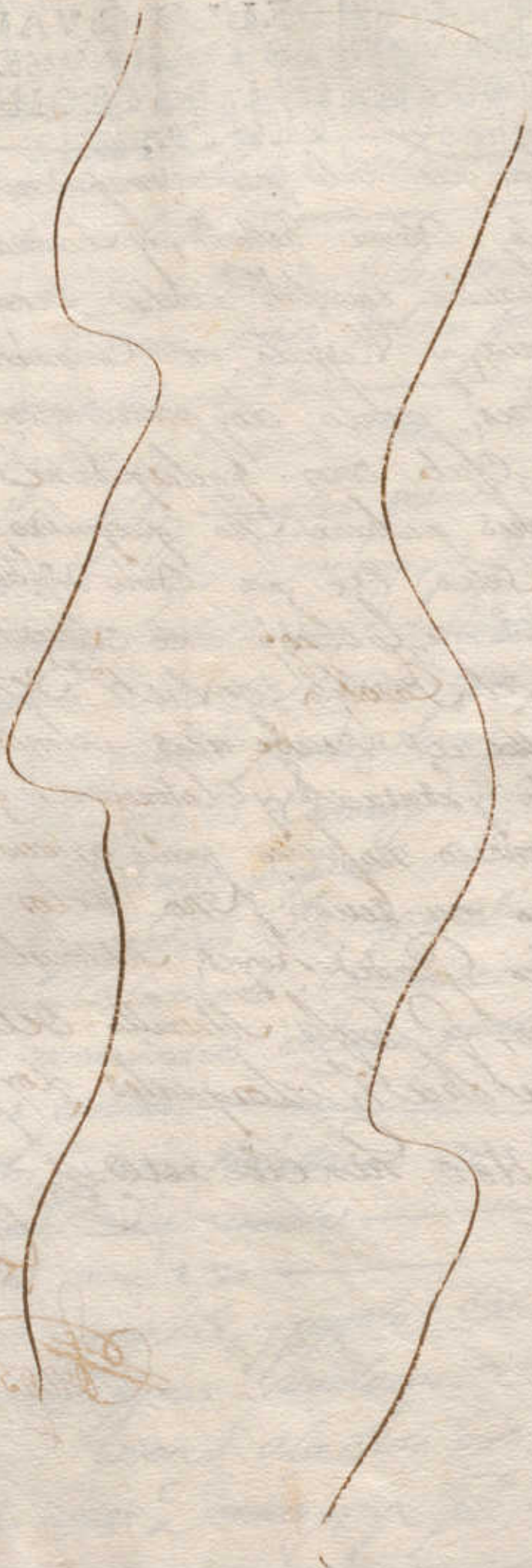


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mandar mi hijo natural de las almedias, y le
pelo me encomienda a B
Mando a mi Nieta Maria hija de mi hijo
Thalena, una lechona de las del año pasado, y es
do me encomienda a B
Tzara Cuyllin, y pagada de mi testam, y
en el contenido de B, y nombre de mis hijos
a Don Juan mis hijos Doming, y Jhn Juan
donde alorquales, fazienda uno en su lugar doy me
poder cumplido bastante como para que se
sea, y más bien pasado como viene cumplido
y pagada, B, que les encargo la conciencia
y los pague. El tiempo que para ello me veritase
además del que se dio les expusiere.
Declaro: como elogado siguiente
Dize, y es mandamiento del año pasado
Seis perras paridas
dos Novillos, y una Novilla = un Tern = y
adenta Casa de mi morada
y la Cama de mi uso
Después de cumplido, y pagado de mi testam
de B, y nombre de mis hijos, y me veritase
como por otro Donde a los otros mis hijos: Ma
ria: Cathalina: Doming, y Jhn Juan

ELIOT H. HARRIS
STATIONER, AND PR.
110 N. 3RD ST.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, mentioning 'Causa de...' and 'Causa de...'. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the seal and other markings.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Lo devengo y cobranza ante el Excmo. Sr. D. J. publico, y del Excmo. Sr. D. Aloncho que Es. Ma. C. de la Dipu. real de Badajoz, con sus Excmos. Sres. D. Sebastian y D. Juan de los Obispos que por su comision se firmaron por que de esta no se ha de dar pago sino con el testimonio que se ha de dar. Joseph Alvarez Miguel Vergara y Marcos Lopez. Excmos. señores de la Dipu.

Joseph Munser

Ant. Fern.

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.



Por el Sr. D. Juan de Aguirre

Yo el notario de D. Pedro de Aguirre... El presente viene por el Sr. D. Juan de Aguirre... que ante el Sr. D. Juan de Aguirre... y el Sr. D. Juan de Aguirre... ella dispuso yo el Sr. D. Juan de Aguirre... al presente Sr. D. Juan de Aguirre...

Agua de la...

Confirma el Sr. D. Juan de Aguirre... que Confirma no... que Confirma no...

Yo el notario de D. Pedro de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre...

Yo el notario de D. Pedro de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre...

Yo el notario de D. Pedro de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre...

Yo el notario de D. Pedro de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre... que yo el Sr. D. Juan de Aguirre...

para universal heredero, como se suplen por otros, y
 Consideracion de lo mucho que yo me quedo con ella
 En sus Enfermedades, y me Encargo la Encomenda de
 Pedro: qual cosa me importa poco, y lo que me importa
 y de ningun valor ni efecto. Mas que si fuera esta
 menton, y demas disposiciones, que hubieren fecho para que
 se hiciera validacion de lo que se ha fecho, y de lo que
 queda en mi poder. Como ante el presente Sr. D. Juan
 Magallon publico, y el Sr. D. Juan de Alencar
 que es Sr. D. Juan de Alencar de las Almas de la
 mil e cincuenta, y treinta d. y el Obispo de
 co no fize pago de lo que me queda como de lo que
 me es de los testigos que se fueron: D. Joseph de
 Antonia, D. Joseph Murillo de Olites, y Sr. D.
 Clemente de Alencar de Olites, a los quales yo
 el Sr. D. Juan de Alencar =

Joseph Murillo
 de Olites

Ante mi

D. Juan de Alencar



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faint handwritten signature]

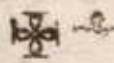
[Faint handwritten signature]



Constitucion, sobre que Renuncio las leyes de la Corona
de Eragano, contra Non numerata, y demas
que desto hatan; Declaro, quita munitadada, y con
vale mite Comidad, quita Expressas, y caso que
valen, o velen, para la vida demora, y mis velen
En qual quera manera, quita ha gozacia, y
nacione, de lo comprado, y los señores de este con
para siempre jamás valdora. Sino que Renun
las leyes de la Orden de Real, y las Ordenes
de Alcala, y Henares que hatan celo quita con
vende, y granuta, y otras omnes de la miteda
sido precio, y lo qual a S. Capitulo, y
de Renuncia lo con hatan, y desde oy en adelante
de por siempre jamás, me desisto, quito, y
de el uso, de don, propiedad, Senorio, y demas
y acciones mixtas, y Expressas, que a esta Renun
tenia, todo lo qual Cato, Renuncio, y raspar
En el caso comprado, y los señores para de con
don, la tenencia, y pose, y ha, y posesion
ella con voluntad como aora. Sino que
a vida, y adquirida, con futo, y go. Edo. de con
y buena fe, como. Otra lo es, de qual de
porcion, quita con bonza, y poder con
En restante forma, para de la vida, y
judicial, o de otra judicial, como, y quando
con bonza; Sino que con bonza, y posesion
conca, y prohibida, y para de con
como la auidera con bonza, y posesion
todo tiempo, contra S. Capitulo, y Alcala

Enfirmas: Me obligo de Corron Seguridad, y firmada
 de lo aqui contenido En tal manera que cada una de las
 cosas ciertas, y seguras En todo tiempo, y lugar, y toda
 parte que yo la tiene, y en lo contrario, y de lo conha
 no sepan la Cautidad Recauda, los Beneficios
 que se recien En la Enfirmas, y con el mas va
 la que por razon de Dios siempre tubiere, y todo lo
 demás que por razon de esta Santa Sede deba satisfac
 cer, a todo lo qual quiero ser aprometida por los medios
 delo; Esta primera, y cumplida, delo aqui contenido
 Enfirmas, y cumplida, y recibida, y cumplida, y cumplida
 En toda forma, y conforme a las palabras de Juan,
 y Justicias, y Renuciacion de Reyes contra qual del
 no Enfirmas: Renucio el remedio, y leyes del
 Alejandro, Emperador Justiniano, y demás que son
 de favor del favor de las mujeres las quales por
 sea suadora, o sea Oficio por el presente Es, las
 Renucio para que no me valgan, ni aprometen
 En manera alguna: Enfirmas, asi la otorgo
 ante el presente Es, no de Dios, publico
 y del Obispo de esta Villa de Leon del
 que es Enfirmas Enfirmas a Quenta diez
 años de Abril de mil Setecientos y Setenta
 años, y la Otorgante que hoy se cona
 no no firmo por que yo no seuer
 firmo por que yo no seuer
 que lo fueron Benito de Mendez





Teiãte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Felipe Cuadros y Joseph Carrero

Benitoes Cuadros

Se corre en 3 de marzo

de 1771 - sello 4º Comunal

Francisco Carrero



entre marauos.

SELETO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA

Yo Don Alonso Rodriguez Medina

en nombre de Dios todopoderoso Amun- Espan
quantes vivamos Chon^{to} Estan^{to}, y Última voluntad
como yo Donacio Rodriguez Medina Juro y de
Estan^{to} Estan^{to} En Carra y Juro del fecho
y Entendim^{to} natural tal qual D^{no} d^o credo. En
do varras, en fendo como en el ministerio de la
Santissima Trinidad, P^{ro}mo, h^{er}o y Espiritu^s s^{an}to
personas distintas, y uno Dios verdadero, y en
fudo los demas que tiene crey y confesa nra^s Ma
dae y serija, Catholica, Apostolica, Romana, vna
oculta fe, y verdadera, buena, su vida, y pro
to vna, y mo^{to} como Catholico fil^{io} Christiano,
Trinitario) declarante que esora natural de
que ninguna nacion puede escapar, dexando
como dexo pora mi Alma Carra y de la
cion, y conguen la Gloria para q^e fu criada me
vale el ampo de Maria Santissima Nra^s
ma^{de} de nro d^o. Touchante verdadero Dios,
y honore aq^u p^{ro}to, y suplico me ayude Castidad
facion, y m^uda y ocupacion h^{er}o l^uo mi Al
ma a la Santa Gloria quando este Mundo sal
ra Amun.

Yo y mis hijos Chon^{to} Estan^{to}, y Última voluntad
Entre marauos D^{no}
Dimuam, m^uda, y Encomiendo mi Alma



Declaro que Casado, segun he aver en esta Santa
 Madre Iglesia con suana General, de un ma
 rimonio notorio hijos, y asi lo declaro, y que por
 suana Casado del furo del Reyledo, el Caudal
 que tenemos con sus pna familia de suana muger,
 y hereditades de mis herederos

Declaro segun los ramos siguientes

Deprimero la Casa con su familia, y su familia tiene parte, son
 dono Domingo mi Casado = don Pedro de sus ad
 don de casa = y de año = cinquenta Casos de
 año de unida = una familia con su familia = y de uno
 nase de Casa, que es un conuido

ya cumplido, y pagado el dho testam^{to}, y lo entendi
 do, nombre de mis Abuecas, a Manuel Ruiz,
 y de unida. Testam^{to} de unida, a lo que
 de, y adora uno conolidum de unida y de unida,
 notante de unida para que esto misa, y mas bien
 pando con sus ramos, lo cumplido, y pagado, son
 que los Casos la conciencia, y los pando el dho
 enpo que para ello notoriamente ademas del dho
 de los Casos

que mucho amor, y voluntad que tengo a la dha mi
 muger, ademas de lo que desta presente, le de
 la Cama de unida de unida, segun, y como esta, y tam
 bien el dho con la propia, con suana Casa,
 de unida, y pagado el dho testam^{to}, y
 lo entendi do, de unida, y nombre de mis herederos
 son universales, con sus ramos, que son: Juan
 Rodriguez: Antonio Rodriguez: Vincente
 Rodriguez: y Jha Rodriguez, para q todo
 de unida con su familia lo hegan



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

... y heredes qualon antes ...
... y lengua ...
... do, por ...
... qualisquiera ...
... disposiciones, que quieros ...
... que quieros sea mi ...
... voluntad: Enmudo ...
... publico ...
... que ...
... dias ...
... que do ...
... no ...
... lo ...
... y ...
... una ...
... una ...
... una ...
... una ...

Joseph ...
de ...
Antem ...
Francisco ...

siempre feras a Antonio General Canoto de esta
para el dho. dho. sumo, hien, heredero, y sucesor
y quicnre causa sobre cualquier manera de
cio, y quantia de qualre mil, y Cien r d e r, y quicnre
Casa, y demas. Exquisido me ha pagado dnda me sea
cion, Ceiva, Cantidad quida. Enmi poder Nalme,
Ofeto, sobre que. Renuncio las leyes de la Enmiga
gano, y demas que esto hatan; Dclara quida
Casa, y demas que dho. Exquisido no vale mas
bilidad quida. Renuncio, y Enel Caso q d mas valor
o valor quida, de la demaria, y mas valor. En
quira manera quira. Has, gracia, y donacion
del dho. comprador, y con suos yuste contrato
siempre feras. Sobre que. Renuncio las
del dho. dho. dho. Cortes de dho.
Renuncio que hatan. Abogador compra, vende q
la quida emino, dclamidad. Dese fento. fclcio,
con quida a d. Enquisido, y dclon. En dho.
con contrato, y dclon. En dclante. quida. Siempre
feras. En dclante, y quito, y aparto. El dho. accion
propiedad, fclon, y dclon. dho. y dclon, me pot
y Exquisitor que tena. dcl dho. Casa, y dclon
Exquisido, todo lo qual. En dcl. Renuncio, y dclon
En dcl. dclon. y con suos para quida con
dcl. lo tena, que quida. Hace, y dclon. dclon
todo dclon, y dclon. dclon, o parte, que dclon.

23
como de otra suya propia abida, y adquirida con juramento,
y otro título de compra, y buena fe, como Carta lo Es, y le doy
la posesion y unas lecombraga; y con solo el otorgamiento desta
Escritura vale para que separen las daciones, y amacion
abundante de los poder Ome Tho, y Causa propia para
quitarla, y de sus facultades, o Extrajudicialmente, como, y quando
le comenga; y me constare para irregular, Coleto, Thun
don, y prohibido para lo acudir como le acudir con
este Recurso, y otro Entero tiempo, contra Carta del
contable Infama; me obligo ala Obision Seguridad,
y fianza de lo que contenido en tal manera qual sea
Causa, y demas Exigido, lexia, ciente, y seguro Entero
tiempo, y libre de toda Carga, que no la libre, y así lo
exigido, y de lo contrario le pague la Cantidad, Recuida,
las mejoras, y Reparos que heciere, con el mas valor
que por valor de los tiempos heciere, y todo lo demas
que por valor desta renta le deba satisfacer,
abido lo qual quiero sea aprehendido por los medos del
dño; y para que así lo cumpliere, y abie por firme, dñe
de mi persona, y viene a bidos, y pashauer Carta
forma; y conforme a dño, poderio de Juicio, y Testigos,
y Renunciacion de leyes contra qual de dño Informa:
Envié a bidos así la otorga ante Apunte Es
de su Mag, publico, y del Juzgado de esta N^a de
Marchel que es Tho Oulla a ocho dias del
Julio de mil Setecientos y setenta y tres

Veinte maravedis

LO QVARTO, VLTIMO
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SE-
NTA.



Podex

Yo el Rey como yo Joseph Guano Reino que
 Soy de Santa Ana Jurisdiccion de la Ciu de Meru
 de los Cavalleros, como marido, y conjunta persona
 de Francisca Abadia mi legitima muger. Dize Es
 asi que haviendo muerto mi Cuñado Martin Abadia
 que fu muger de Juan Guano, y en su testam^{to} tubo
 de su aver^{to} & hecho particulas, y dividido amov^{to} en la
 Ciu de Meru su testam^{to} defendo asho sumari-
 do para mi, y me baxa heredero, Encarado
 contra Juan, segun lo de su testam^{to}, por un motivo, y con
 el fin de anular el testam^{to}, y por ende el estado testam^{to},
 de su parte. Sobre este asunto, demanda, o pleyto en el
 Juzgado de Meru, en esta forma, y opusiendo como
 para hacer clara, y satisfaccion de las circunstancias,
 para anular el dho testam^{to}, y ser amandado el
 que se anular el Encarado litis, por un de dho
 Domicilio hubiere Juan Poder a Procurador de
 los del numero desta, y Encuia, y rito, dando
 del dho queme asho, como marido de la Encuia
 da mi muger, otorgo que doy todo mi poder
 cumplido, el quemas puto, y deba valer

12.
a) Dapacio Rubio Procurador deley ad numero
sesta 7 Expediente para que ami nombre
y Representando, mi propia persona, y como yo me
mo lo pudiera hacer. Siendo presente, yuda comparen
y comparenca, Cnel Juzgado de Cho. M. de m.
En donde abome nombre jurantana, y demas papeles,
res, Testimonios, Justificaciones, y demas papeles,
y Recaudos que se necesitan, para el seguimiento
y lo que, de que dectara por nulo. Cuidado testado
haciendo Oraron de ello todo quanto tenga por
combeniente, y conducente al Expediente fin
y Cnel Caso de prueba, ami nombre, jurantana de
Ejor, y sea presente. Los Encontrados, los testos
o contradiccion, haga. Reuaciones, las que, y
aparte quando combeniente, oya autor, y
tencia, interlocutorias, y definitivas, conuente
favorable, y alegando lo que, apete, y suplique
para ante quien se no pueda, y deba hacer
mandado, (Cnaso de m. de m.) Reuocacion para
hacer Justificaciones, y pida los Testimonios
que para Cnel Caso necesitan, y para que
las Reuocaciones, sobre Cartas, Libras, y Apontes
y demas despachos que para senotifiquen
intimen, y Reuocacion alafexionada, o pene
nas contra quien se dirigieren, haciendo
que todo esto se llue apuro, y de bido



Esoto; y En el Caso de que se conrigan anular otros
tambien podria los autos para de con, y probar los legi
timos herederos que deben ser de esta cha Maria
Abadia; y por falta de Poder no dese a hacer
quanto se ofuzca por que para ello lo inuidense, y despon
diante, y para todo lo demas que se ofuzca a hacer
pueda actuar, y alegar lo doy, y otorgo, Este Poder
sin ninguna limitacion, ni Reserva, y con Clauula
de Confusa de Jurar, y Confesion; y que En el caso
quiesco de Enfermedad, o ausencia lo pueda Substituir
En quiesca de su total Satisfacion, lo que Ocurriere,
una, o mas, veces, Nombres Substitutos, y nombrada
otros de nuevo que a todo esto segun dno; y con
forme al mi obligo habra por firme, y baleder
todo quanto En virtud deste Poder fue
re No obrado, y actuado, y a ello, segun dno; y
rio de Juris, y Justicia que este negocio deban
y puedan cononere, obligando, como obligo mi per
sona, y bienes, muebles, y Raices, abidos, y por ha
ber, Renuncio todas las Leyes Juradas, y otras de
mi favor con la Qual el dno; En forma
Enciso testim; asi lo otorgo ante el presente
Esco de Su Mage; publico, y del Juzgado de
Esta y de Monreal que es el dno; En ella
a quatro dias de los de Agosto de mil



Deiuse maraved

SELO QVARTO DE N
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
TENTA.

Señor Don Juan de Dios y el Obispo de Badajoz
famoso siendo testigo Don Juan de Dios
Don Alonso Luciano Alonso Forbisco

Joseph Guzman

Ante mí

Francisco Diaz

señor Don Juan de Dios

Don Juan de Dios





... QUARTO, VEIN-
... VEDIS NANO DE
... Y SE

... Maria de Sabas

... Amen = Segun

... publica ... y continence ro
... Maria de Sabas ... esta villa

... Encarna
... natural, tal qual Dios nro S. ha

... cada mueruo el adantis
... sus personas distintas

... Dios ... y Ciudad ...
... Confes ...

... y verdadera creencia ...
... como Catholica ...

... que ... Natural ...
... como Dios ...

... y conseguir la gloria ...
... de ...

... verdadero Dios,
... me ayude, Cada ...

... Alma ...
... Amor

... y ultima voluntad

... mi Alma a Dios R

gula caro, y Redimio conu pacione sangu, pixon, y ma
ymi Cuapa, ala tierra de guae fumo

Mando, que quando Diurno de fura scuido lluan
oculta puxente vida, mi Curgo sea sepultado Esta
sica Paraschid oculta Esta sepultura que puxiere con
ente amis Albasca, puxendo su limona

Mando que anstan asi Enticiao, que hadera fronton
rio oculta leuones Et Cura y Sacristan, con
dos Capellanus, oculta Misa, puxiendo seme dia
una misa Cantada, conu Verba, mao, y No
so, como se practica, puxiendo loque Esortumbra

Mando, que Esta Siguiente rami Enticiao, pux
por Cura y Sacristan seme dia, una misa Cantada
conu Exorno al fin, que haderian pux Ona
y Caro de ano, puxiendo loque caua puxida

Mando, sedigan uno misa, oculta Oradas,
una alabanza, conu Bomba, la Oca cul sent
Angel seme Quando, la Oca puxas Anima
Vinditas de Purgatorio, la Oca puxas difuntos
oblicion, y la Oca puxas penitencias malcumplidas
ahis y cada una

Alas mandas puxidas, y acotumbadas mando de
una oculta en Mat de Melonoma pux
una vez conu las Exclua del ro seme tiene
Declaras a heridias, Enticiao, Verdad puxida
cicu Esta y puxidas, sepagan amis tiene
puxidas las que me deban

Mando sedigan puxida Alma, de carap de
Conciencia, y penitencias malcumplidas, y Caro



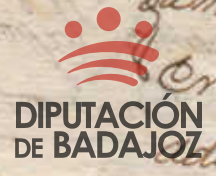
veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Scripturas de Venta de Casa a Lázaro Beiral

Yo el Sr. Juan Manuel Sabado, y Cathala
 de la Hermandad de la fuente mi mujer Juana q^{ta} como
 desta y, yo el Sr. Juan Manuel Sabado y Juana q^{ta} como
 mi marido queramos y concedo en presente forma
 para el Sr. Lázaro Beiral (que de q^{ta} su padre
 da, concedida, y arrendada en presente forma el presente
 da fe q^{ta} y ella cuando ambos juntos se manco
 un amor sermo, cada uno de nos por sí, y por el todo
 enoluto. Renunciando como Exquisitos. Renunciando
 las leyes, y dros. Gloriamos comunidad de heren. Exquisitos
 y demas que desto hanan. Decimos. Que si quovos
 somos duños, y poseedores de una Casa arrendada en la
 Calle de San Pedro Santo desta Villa, que linda por
 la una parte con Casa de Alonso Cabana, y por la otra
 parte Esquina a la Calle que va para la Carral,
 y como duños, y señores queremos. Q^{ta} esta Casa a que
 declarada, y deslindada, segun siguiente Carta, etc.
 damos q^{ta} vendemos, Enajenamos, y damos
 en venta Real por puro de heren, etc. etc. en
 delante para siempre jamás a Lázaro Beiral



noventa y para el uso de Simuza, hefe
herederos, subherederos, y quienes causa de otros Eng
quiera manera por precio, y cantidad de tierra
de otros pesos de aquino y de que hacen quinientos y
de y de, quinos hapasado por esta Casa, y queda
En nuestro poder Real^{te}, y con efecto, sobre y de
clamos, las leyes de la Embaja. Engano, y dema
que de otro haban; Declaramos quida esta Casa,
vale mas cantidad quida Engano, y Caro qu
valer, o valer quida de la demaria, y mas val
En qualquiera manera quida, haamos, gracia, y po
cion de lo comprado, y los suos por el contrato por
siempre firmas validas, sobre que Renunciamos, la
Ley de la Ordenam^{to}. Real. Estas. Otras. Cortes de
de Henares quidaban de lo que compra vende, y
mucho, primas, emenos, claudios de su justo precio,
quido a Engano quida, y deben Rescinda lo
comprado, y de lo que En adelante quidamos firmas, no
deixamos, quitamos, y apartamos del uso, de lo
propiedad, Invenio, y demas deo, y acciones, met^{os}, y
cativos, que de esta Casa teniamos, lo qual de dem
Renunciamos, y hanparamos en el otro comprado
con suos, para que con estos otros, latencia, goce por
haya, y disponga de ella con voluntad, como de lo de su
propia abita y adquirida con justa y otro titulo de compra
y buena fe, como esta lo es, e igualamos la por
quimas lecombona, y por el cumplido en todas

forma para qualquiera, y tome judicial, o Extrajudicial
como, y quando le combenga; y nos constituimos poris ynquilleros,
Colonos, Honorarios, y prohibidos para acudir como le acordamos,
conste Nueva y era Entero tiempo contra Clausula de Constitucion
de Enferma; y nos obligamos ala Obision, Seguridad, y Sancion
de lo aqui contenido en tal manera q la dha Casa tenga diez
ta y diez Entero tiempo, y libre de toda carga q no la tiene
para lo aseguramos, y de lo contrario le pagamos la cantidad
Nueva de sus susos, y Repagos que fuere, con las va
lor que se paxen de los tiempos de la dha Casa, y de
de lo demas que por razon de esta renta debamos
satisfacer, a todo lo qual queremos ser yguales para mudi
os al dho; y para que asi lo cumplamos, y abamos por fir
me, obligamos muchas personas, y rinos abida, y por ha
ver Entero forma, y conforme a lo podria de pures, y sus
reales, y Nunciacion de Leyes contra qual del dho Enfer
ma. En la dha Cathalina Rodriguez de la fuente,
Nuncio de Madrid, y leyes del dho Alejandro, Empes
da Justiniano, Senar, Consultas, nuevas constituciones,
leyes de las, de Madrid, y de otras, y otras que son
ofueron del favor de las mugeres, las quales por su
caudora de sus Oficio por el presente es, las Nuncio
para que no me calen, ni aprouchen en tal caso.
y furo por Dion, y a una Cruz, quada y Segundo, de
nueva por seme esta Escritura, y no es, ni se
ria contrari thinos, y forma En manera alguna,
por que para ello no haide violencia, ni de mudiada
por dho mi marido, por que combiene En mi propia
liberdad, y combiniencia, por lo que del juramento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Esto no puede resolucion, ni clasacion alguna...
capadas y deba conceder, ni no vane...
Solos penas del perjurio, y de quibran...
ligion Catholica del Juram: Encues...
codicimos, y obrogamos ante el p...
bleco, y del perjurio...
Orilla a non dias...
presente a... los obrogantes...
firmacion por que de...
y no solo...
de Olibes, sin...
Esta otra... alor... =

Joseph Nuñez
de Olibes

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
TENTA.

Scriptura de Venta de Casa
a Jho del Narco Generalo

Supra Como no Juan Blanco, y Manuela Narco
sa Gomez mi mujer: Joseph Gomez Roldan, y Ana
Josephina Molina mi mujer: Juan Gomez Roldan, y
Ana Antonia mi mujer: que lo que a nos otros toca, y parte
que pertenece a Jho Inmora hija de Pasqual Gomez
Roldan, de finto (que tenemos en nuestro poder), y estamos
exiando, como fuerdano, y nuestra Sobrina: y Juan La
bala, por mis hijos querros: Juan: Antonio: Antonia: y
Anxusa Labala Gomez, que lo fueron de Maria Go-
mez Roldan mi mujer de finto, vezinos querros de
esta v. finto como conueno, y cada uno inuoluidum
Renunciando las leyes de la comunidad, de bison,
Excursion, y demas que desto patare, y no otras las
sus otras contenidas de los Oppusado nuestro marido
quero la dition, y conccedion. En vstante forma para
otorgar lo que aqui conueno, que de que fue pedida,
conccedida, y aprobada en vstante forma, y present
no da fe. H. Decimo Escri que por fin, y muerte
de Manuel Gomez Roldan, y de Suor Diaz
Sumera, nuestro Pedrus, y para por, queda una Casa

demorada en la Calle que llaman de la Caridad
que linda con Casa de la Viuda, y heredo
de pan Cuadrado, por la una parte, y por la otra con la
de Antonio Moreno; y mediante a que la dicha Casa
aquí declarada, y deslindada, se halla muy arruinada
y en gran parte de Caerse, y ser non conveniente para el bita
todo año el venderla, y por causa cada uno segun su
puntuacion, lo que non lo que y por causa
razones, en la misma via, y forma que podemos
y por otro halugan, obligamos que la mencionada Casa
la vendamos, enajenamos, y damos en Venta Real
por fero estricto, desde oy en adelante para
siempre feras, a Joseph el Varo General, y
su hijo, y para el dho, sucesor, hijos, herede
ros, y sucesores, y quien su causa tocare en qual
quiera manera, por el precio, y cantidad de ochenta
cientos, y cinquenta rs. de 8, y por la dicha Casa
nos da, y paga, y cada uno con dho. ha de recibir
lo que legitimamente segun su puntuacion le
corresponde, por lo que renunciamos, las leyes de
Embargo, Encanto, y demas que desto tratan; De
modo no sales mas cantidad que la que
y con que mas valga, o valer pueda de la
dicha, y mas valor en qualquiera manera que
en la misma puntuacion, hemos, y cada uno
con acto congruo, y los sucesos por el con
para siempre feras, y valido, sobre q. renunciamos



las leyes del ordenamiento Real Más OTRAS Cortes
de Alcalá de Henares, quehatan de lo que compra,
vende, o permuta, y otras menores de utilidad de su jurisdicción,
y los que al respecto de Enjuicio puden, y deben decir
de los contrarios, y desde oy en adelante para siempre
jamás, nos desiximos, y otros menores, que'tamos, y pagar
tamos del uso, acción, propiedad, señorio, y demás derechos,
acciones, mercedes, y Execuciones que tenemos sobre Casa, lo
qual tenemos, Prorogamos, y has poramos. En el uso com
pados, y los otros, que a los contrarios deos latencia, goce,
goza, haga, y otros goza de ella con voluntad, como a
cosa suya propia, y adquirida con justo, y
buen título de compra, y buena fe, como otal es
y tenemos la posesión que mas le convenga, y poder cum
plido. En sustancia prima para el capitulo, y toma
judicial, o Extrajudicial, como, y quando le convenga,
nos constituimos, y otros menores poseedores, y quiérenos
colonos, y otros menores, para le acudir como le
acudiremos, y le acudiere, con este, y otro estado
tiempo, con la Cláusula del constituto. En forma, y con
obligamos, y otros menores, de la Obra, y sequi
dad, y Sanam de lo aquí contenido. Otal man
ra, quida a cada Casa suya cédula, y sequa
en todo tiempo, y libre de toda carga, que
la tiene, y así lo acordamos, y todo contrario, y
de la otra mancomunidad, y otros y ejecución
de cada uno, y otros, y de lo que se
de la otra mancomunidad, y otros y ejecución



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Los otros en mal cuento, y cinquenta y 8 Reuvidos por
dha Casa, las misuras y Medidas que en ella
curre, con el mas valor, que se paxen en los tiempos
por tubiere, y todo lo demas que se paxen en
venta, debe bamos, y se le debe satisfuera, a todo
que, que omo sea en su humidad para mudion de
y para que se lo cumplamos, a buena, y proba por
fime, obligamos a todas las personas, y bienes, y las
nuestras menores, a todos, y por haues, en todo por
y conforme a lo que se contiene en las Leyes, y Justicia
y Renunciacion de leyes en no fuor, y la de otros
menores, y encozum, contra que el dho Enjuna
Dnos las dhas Manada Mariana Gomez: Ana
Ipha Molina, y Ana Antonia, Renunciaron
el Remedio, y leyes del Reyano, Emperador
Justiniano, Senatus, conuulius, niubas constituciones,
Leyes de Toro, y Madrid, y Partida, y demas que son
opuon al fuor de las mugres lasquales por
se suidara de sus efectos, las Renunciaron, para
no nos valgan, ni aprouchar en este caso. Y para
mos por Dios, y a una cruz, que hazemos con
me a dho. echa por fime. Este Escrup
da, que da, ni venia con la casa de la dha y para



Ueliate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.



En manera algunas personas convenientes a la Real Audiencia, así, y que para ella no se nos sido violentadas, ni atemorizadas por los otros no en mandos, por cuia razón a su am^{to} no pediamos Absolucion, ni Relaxacion, agüen nos la pedia, y deba conceder, y aunq' de proprio mocio, eno conceda, no exarumos con el Emulo En manera algunas personas deprimidas, y deprimidas de esta Religion Católica de la Curia: Enauo testimonio, así lo dicimo y otorgamos ante el presente Ob^{no} de S. Mag^o Publica y del Jurgado de esta n^{ra} de Alcañal, que es Sta. Cruz a los diez y seis de Agosto de mil Setecientos y Setenta y los otorgantes, agüenes yo el Ob^{no} doy fe conozco solo primo a Zabala y a los demas uno de los testigos quilo fueron, Juan Mendoz D^{no} Fr^{co} Frachin de Ambuona, y Fr^{co} Muello Escritos verinos de Sta. Cruz, a los quales doy fe conozco =

Juan Zabala Juan Mendoz

Sacore en d^{ta} de Hoy de 1760 sello Segundo, y comun.

Fr^{co} Muello
 Fr^{co} Frachin
 Fr^{co} Muello



LIBRERIA.
CALLE DE SAN JUAN, 10.
TEL. 100.000.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Veinte maravedis.



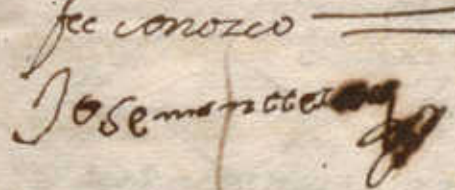
SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TESENTA.

Poderá D. Julian Gonzalez Blanco

Espe como Rey Antonio Montero 3^o cuenta y Joseph 1^o co
Montero, quitoros de la ceta Figueroa de Vargas duerno.
guaracion por parte de la Renta de Sevilla, senor ha formado
Causa En raron de dypuntas arumptos, como culla cuenta, y en
bargadon nos todos nuestros vicinis, y xndido longu heran propior
emi el dho Jph. Montero, y los dho emi el Rofexido Anto
nio Montero, se hallan depositados y sin poder ver ellos
En manera alguna, por lo que uno, y otro nos hallamos en una
total pobreza, y expuestas a ferros, de necesidad, por que por
como semos muy ancianos, y padeciendo a Chagras habituales,
no podemos trabajar para mantenernos, y nos quieramos la necesidad
y misericordia, amandolos, Cuidos autor se ha acordado, y de tami
nada en la Cui de Padaster por el Cavallero Alendante
General de la Provincia, y hauiendo apellado ellos, se ha
llado en el Real Consejo de Castilla, por auto
Real hitoral, se ha mandado Emplazarnos para que por
y por mudis, y no queramos congueracion de dho dho
die, y sustituta lo que nos combenga, Immediante a q por
los motivos arriba expuestas, no podemos hacer
personalmente, en la misa via, y fama, y podemos,
y por dho Realogon Otorgamos, que damos todo nro
poder cumplido restante de dho Cquamas por
nuda dho, a D. Julian Gonzalez Blanco

55
Serino oela Corte & Madrid, Especialm^{te} para que
Nro nombre, y como Nrosos mismos lo pudieramos
hacer siendo presentes, comparezca Enl Oho Real Oyo
p^{mo} Consejo En donde p^{da} todo quanto tengamos
combeniente, para la Sollicitud de conseguir a nrosos
tos la libertad, y Enruga, de todos nrosos bienes, de
nos por libras de los cargos que nos han hecho, y por
ello presentara ante Nro Poder, p^{da} m^{te},
formaciones de nrosos p^{da}, testimonios, y los demas
papeles, y Nrosos que sean conducentes para la ligiti-
cion, de y justicia de nras personas; y Enl Ca-
de p^{da} presentara testigos, y sera presentara
los encontrar los tachas, o contradic^{as}, haga
curaciones las juras, y se p^{da} quando combeniente
Oyo autor, y sentencias, y las demas providencias
que se dicieren, Enl Oha Causa, Suplicando, para
que Encontra se providenciare: mandando lo, Nro
despachos, y demas que se necesite hasta la conclusi-
on de Oha Causa, no desamparando a nrosos por ello, que
lo tenga por combeniente, y para todo lo Oho
y para lo demas que se ofusca hacer, poder
actuar, y alegar, lo demas Oho poder sin ningun
na limitacion, ni Nrosos, y con Clavula
jura de Jurar, y Enfucian, y con la de que
p^{da} Sollicitud, en todas otras cosas, Nrosos

Sollicitos, y nombrar otros nuevos que a todos se
 libramos segun dno, y conforme al non obligamos de
 haver por firme todo quanto en virtud de este poder
 fuese otorgado, y actuado, y aullo nuevas personas, y rines,
 segun dno, con Mruudacion de todas las leyes de nuevas
 faves, contra qual Enjuna: En vno testimasi lo de
 catorce, y otorgados ante el puate Es. Ed. Mag. publico
 y el pogado desta Real Audiencia que es de onella
 a veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y setenta
 e sy los otorgantes, que doy se conosco, firmo el que
 supo, y qual que no vno de los testigos que lo fueron
 Diego Benitez, Joseph Murillo de Oletas, y Vicente
 Clemente, vertinos desta cha, a los quales doy
 se conosco

Jose m...


Este tigo Diego Benitez


sacos dho dia
 en el año 3^o


Anterior
 Diego Carrillo




Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



no 5^{or} quita caico y Melimis conseruacione de ne-
gacion, y muerte, y mi cuerpo de la tierra de que se
Mando que quando Dios nro se fue scrubido de
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
Iglesia Parrochial de ella, Entadepulrada que por
comboniente amos Alcazar, y Sepultura de Limon
Mando anoten amos Corticano que ha de ser me-
desus nocturnos, y nueve leones, el 8^{or} Cura, y todos
Capellanes de la Sta Iglesia, por quinos emedera
misa cantada con la Vigilia, y Responso con
pondientes, por todo lo qual sepultura de Limon sea
rembrada

Mando que mi cuerpo sea amontafado en el
nro Padre San Juan y Sepultura de Limon

Mando que el dia siguiente amos Corticano, son
haga en oficio de dos nocturnos, y seis leones, y
anotarian - el 8^{or} Cura, y todos los Capellanes, y
diera una misa cantada, pagando lo que fuere

Mando que el mes de dia de Mauna felle cto
sime haga en oficio ordinario de tres leones,
asistencia del 8^{or} Cura, y todos los Capellanes
sime diera una misa cantada con la Vigilia
respondientes, pagando lo correspondiente

Asi mandas porras, y aumbriadas, mandos
una culla en Mal de S. de Limon para
ver con quita Prohuo del nro seminario

Mando selean, como misas solvas Prohuo
de otros de la una para el santo seminario
la una para el 8^{or} Angel amos. Guardas la

por las vendidas Almas del Purgatorio: la otra
por los difuntos de mi obligacion: y la otra por penitencias
matcumplidas

Deudas abeniquadas en buena verdad que pague en es
ta y yo debiendo pagar en otros bienes, y se cobren la d
que me deuen

Mando se digan por mi Alma de cada un año de mi conciencia,
penitencias matcumplidas, y Cargos que yo tengo, cinco
misas de cada una por la Colegiada de Sta. T. y se pa
ganen cada año a d. 50

Mando se digan quatro misas de cada una: la una
a Nuestra Señora del Carmen: la otra al Sr. Juan:
la otra al Sr. Joseph: y la otra al Sr. Pedro: pa
gando cada una a p. 50

Mando se diga otra misa de cada una a Nuestra
Señora de la Esperanza, pagando por ella quatro r. 50

Mando se diga otra misa de cada una en el Altar de
Nuestra Señora de la Luz pagando quatro r. 50

Mando que luego que yo muera se entruenen al
Padre Confesor de la deuda r. tres mil e d. 50 para
que despache por las Provincias medias agalonde,
para quegen los conventos de ella, se me hagan, y
digan las misas, y se paguen queme pertenecieren,

Declaro estar casado con Juana del Valle, con Ma
ria Ramalla mi legítima muger, de cuius Matrimonio
no heumos por nuestros hijos: a Juana Casada
con D. Philipe Peda: Benavente: y Catalina; que
ellos son menores, y por tanto es todo fuer
do que responde a la otra mi muger limitada al



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Imperial de nro caudal, y la otra mitad a mi
olorante, y por mi fallencia a los Oposidores
hechos; y así lo declaro para que conste

Declaro que a la Orama Luisa Toachina por quinientos
Escuadras de nro Oposicion Endi Fuentes con
como consta por asientos, hasta Cantidad
en mil, y quinientos. A Oramas Oloque
Orama Muxa declarame suavale dado

Declaro me deuen lorige

Antonio Luis Cienyeying a Donato Scluro

Juan de Pablo me deuen loque consta por asientos

Declaro benayamio propio en Oliban conue

Casa: junto a la Iglesia, quame coste quatro mil

A Oramas de nro demisora a mi Luisa Catha

quinta por cuban; y lorige. Esta misora Oramas

ma quame Examitido por nro

Y para cumplir, y pagar Oramas lorige, y lo

contenidos de nro nro por nro Albuca

Generales Oramas, y cumplidos de nro

Shin Duro, y a Oramas Sanchez Casas verime

oculta, y a los quales, y a nro inrolidos

dox mi Poder cumplido sustancia de nro por

que de lo misora, y mas vien, y nro Oramas



de la ciudad de Badajoz.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEVECIENTOS Y SE-
TENTA.

Lo cumplan, y paguen sobre quales Censos, y la con-
ciencia, y los padrones. El tiempo que para ello ne-
cesitaren ademas del que por via de las Expiraciones
de Despues de cumplido, y pagado. Como tambien
que en el contenido de los nombres por mis herederas
mi herederas, como por via de los dhas mis
herederas: Joachina Casado Bernarda, y Catharina,
para q' todo quanto con mi herederas en qualquiera
manera lo haviere, gozara, y heredare con la condi-
cion de Dios, y la mia, haciendo la dha mi herederas
Joachina, avilacion, y particion lo que importare
lo que ha quedado. Y por quanto las dhas mis
herederas Bernarda, y Catharina son menores
en nombre por su tutor, y Curadora de la re-
sida Sumador, y la dha de fianzas por la
satisfacion que benez de quelo han de venir
ellas.

Nada, anulo, doy por ningunos, o ningunos,
valor ni efecto, otros qualquiera dhas
y demas disposiciones que haia yo, que quise
no no valgan ni hagan fe salvo que

que con mi última voluntad; creyendo lo obrar ante el presente Cabildo de la Villa pública y el jurgado de esta y de Alconchel que es Fro. Crulla a Junta de los señores de Arriba de mil seiscientos y setenta años y el obrante que hoy se conoce no firmo por la gravedad de su enfermedad, firmo así mismo uno de los testigos que se fueron, a saber, Rodríguez Pacheco Deudo y Torralba Munilla de solitas verinos de esta villa a los quales doy fe conoco =

Manuel Rodríguez

Ante mí

Yo el Sr. D. ...
Alto 3º y Comarcal

Yo el Sr. ... Munilla

Sanctae Mariae sanctissime Nostre
Senora Madrie de Nostro Senor Iesu Xpi
beadissimo Dios y Señora a quien todo y
plus magnude Lucha Dai porcion

hazida con suplicas de los nobres
ma a suan de la hora quando se
do de la hora de la muerte

Oloro, quod si pando de la vida
Toma de la vida en la vida
Palmita mente mando y como mundo
me a Dios y como la vida
y como la vida en la vida
pro y como la vida en la vida
que se fizo

Mando que quando Dios se
re de la vida en la vida
me cuerpo de la vida en la vida
Pando qual de la vida en la vida
que se fizo con la vida en la vida
y de la vida en la vida con la vida

Mando que quando Dios se
re de la vida en la vida
me cuerpo de la vida en la vida
Pando qual de la vida en la vida
que se fizo con la vida en la vida
y de la vida en la vida con la vida

Pellanus de la. T. lora y Semedra mia Confada
Condracenas de artsa y Reponea y Segadara La
Cimorra a Combrada

Manda seden Truco mia y Verada lator
sea lator. Capimera al lator de mionom de

La latorada al lator. Andel duntangada la
latorada de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator

La latorada de lator de lator de lator de lator
de lator de lator de lator de lator de lator



quebrados no sabe como auer los enodios
tributos que la fraxion faze de cosa de p^{te} p^{te}
dos p^{te} y Tenario Pedro Dezinas dies la dha p^{te}

alos quales doy fee y conuoco =

Juan Cisco Sosa

Ante mi

Diego de Sosa

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

10.
lebrans para el mencionado Guergio, pero despues
se fue vendido el dho. mto. x.º del dho. Re-
do Caldera por que esta venta le tenia mas que
la ad. auente Guergio Partida quedando la
Cantidad en nuestro poder para que siempre, y
do este proceso le mandamos de dar quinta con
esta Cantidad que tenemos asegurada segun
y por que por omision de una, y otra parte no
hauio la Correspondiente Escrupulosa de
en favor del nominado Bernando Caldera, de
la parte de los herederos el que la hagamos, y
quemos como es de nuestra obligacion, y
tenemos, como lo tenemos por justo, poniendolo con
lo poramos en execucion el qual queda en
Cura, que fue el Benito Esteban, la ve-
mos, como la vendimos del mencionado Bern-
do Caldera para el dho. Simuon, su
heredero, y Subterous, y quien su Causa obtiene
qualquiera manera, por el precio de los en mto.
x.º que por ella nos fue el dho. Caldera, que
en nuestro poder queda, y como la Expressa-
de que Renunciamos, las leyes de la Encom-
Encomienda, y demas que a esto hatan; Declarando
que esta Expressa de Cura aqui declarada, y
lindada no vale mas Cantidad, que la de los mto.
x.º Recibidos, por que en el caso de mas valor, o
queda de la demania, y mas valor en qual-
quiera manera que sea hacemos gracia, y donacion



aso comprador, y los susos para siempre
 jamas valdiero, Obis que Renunciamos las leyes del
 hordenam Real Mas Carta Cortes de Alcalá & Se
 naris que hatan, e de que compra, vende, o paxmura
 paxmas, emony octamidad e su ferto paxio, y lo
 quatro d. Enquesequiden, y daban Recindir los con
 hatos, y desde el tiempo Refrido Enaditeno, ala tes
 camunaria, y herederos de Exquido Jph Barbida,
 la devio timor, y nos descriptimos, quietamos, y apartamos,
 como al Refrido Gregorio Antonio Barbida, del
 dno, accion, propiedad, Señorio, y demas dno, y acciones
 mixtas, y Executivos que tenian a esta Carta, lo que
 al aso nombre, y Enel nuestro, lo cedimos Renuncia
 mos, y nos apartamos Enel mencionado comprador Bea
 nardo Caldera, y los susos, para q conestor van, la
 tenia, que, paxhua, hazga, y dno ponga, e ulla aso
 e dno como a Carta sola propia, abida, y
 adquirida con ferto, y dno título, e compra, y buena
 fe, como esta lo es, y esta misma forma, aso nom
 bre, y Enel dno, le damos caposicion quema s.
 le comenga, y paxda cumplido En restante
 forma, para quela paxda, y como judicial, o Extra
 judicial mente, como, y quando le comenga, y esta Carta
 testamuntaria, y al Refrido Gregorio Antonio
 Barbida, y por lo que anochos donxeponde,
 los devio timor, y nos descriptimos, qui camon, y pax
 mos al dno, accion, propiedad, Señorio, y demas
 acciones, mixtas, y Executivos q ulla tenian





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Firmamos, que todo En la misma forma, lo cedimos
 Reunimos, y nos paramos En el No comprador,
 los suos, para que conste con, la tenor, que se
 haga, y de ponga de esta con voluntad como
 con suya propia abida, y adquirida con
 y no le hable de compra, y buena fe, como En
 Es, de que damos la posesion quemas. Lo mismo
 y poder cumplido. En sustancia forma para q
 pida, y tome Judicial, o Extrajudicial, como se
 de le comenga. Esta es la testamentaria,
 videtur, que somos, nosotros los otorgantes, juntamente
 con el Refrendo Gaspario Antonio Barba, Pedro
 Blumon, por Longuemon, Colon, Hernandez, y por
 para le acudir, conosci auidora conosci. Reun
 y no. Entodo tiempo con la Clavura del con
 En forma, obligamos a todos, como a nosotros, m
 ala Obisio, Seguridad, y suam. de lo que
 tenido. En tal manera que la sea con
 cierta y segura. Entodo tiempo, y que se
 Casos, y así lo adquiramos, y de lo contrario
 comprador, En la misma forma. Se sup
 la Cantidad de los mil y Sque. Reunimos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.



Como en el presente, las personas, y personas que hasta
hoy en esta Ciudad Casa con el más valor, y por ra-
zon de los tiempos de bien, y todo lo demás, que por ra-
zon de esta Venta, se le deba, y debamos satisfu-
cer a esta Testamentaria, y herederos, a todo lo qual
quamos pura, y sin aprehendidos por los medios del
Dño, y de la familia, y Cumplim^{to} de quanto aquí ha
expresado, obligamos nuestras personas, y bienes
contra esta Testamentaria, y herederos, abidos,
y por haber en esta forma, y conforme a lo que
dijo de Juris, y Justicia, y Enmendacion de
Leyes contra el Dño Enfermo: En cuyo test-
imonio en lo decimos, y obligamos ante el presente
Dño de Su Mage^d publica, y el Juegado
de esta Villa de Almodovar que es esta
Cedula a veintidós selmos de Agosto de mil
Setecientos y Setenta y Siete los donantes que don-
se conozco, firmaron siendo testigos D^{ño} D^{ño}
e Magro p^{ro} Juan Roldan, y
Murillo de Diles, vecinos desta

esta villa de qual es yo el
don fe conozco
don Inaoro

Joseph Esteveandekal

ANO DE
Y 33

Ante mi

Joseph Esteveandekal

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Escritura de Venta de Casa
a Juan Gonzalez de la Cruz

Yo el Rey Como Nos Juan Tinoco, y Louinza de
Cruz Bruno mi muger y vnos quosomos de esta
villa, yo la duso oha con licencia del rreysado
mi marido quemela dio, y concedio En vsta forma
para que lo que aqui contenido quediere estra
lo presente Es de fe y de ella vando ambo
juntos clamamos a voz de vno, y cada vno de
nos por si, y por el todo irrevocable, renunciando, como Orde-
namente Renunciamos las leyes, y otros clamamos
nidad, de vno, Exceucion, y demas que estovieran,
de vnos quosomos, somos dueños, y poseedores de una
Casa remediada que llamamos Casa y^a en la Calle que
llaman la Callita que linda por la vna parte con los
dos quosomos de Casa hatana, que vendimos, a Agus-
tin Sanchez Gata y ocha y^a por precio de
vn mil y cien r^{os}. que me tiene pagados, y por la otra
con Casa de Jhe Tinoco, y como dueños, y seño-
res que somos de la Expresada Casa, aqui
declarada, y delimitada, y segun siguiente Oha

con todas sus Enchadas, y Validas, non, con sumo
datos, y de mudum bres, y froyen expieren? Estas Enchadas
miser via, y forma quoyedimos, y por dno halugos,
camon gula vendimos, Enchadamos y camon Enchadas
real por furo e mudas dardi, oy Enchadamos
para siempre jamas a Juan Gonzalez de la
Cruz y de otra y para dno dno, sumo
hison, mudamos, y subscruos, y quimre Causa
u Enqualquiera manera por precio y quoy
de quatro mil, y cinquenta r. de r. quoy
Causa non hasati fecha atada Nueva
que queda En nuestro poder. Kal. y con
sobre que Nuencia las leyes de la Enchada
Organo, y demas que es lo hatan Declaracion
gula Nueva Casa, no valimas cantidad
gula Enchada, y Causa quimas valga, o
quida, de la demasia, y mas valor Enqualquiera
manera quoy, le ha como quoy, y conacion
de comparacion, y los dnos y quoy contrato para
siempre jamas validos, sobre que Nuencia
leyes e hordenam^{to} Kal, Mas En las Enchadas
de Alcalá de Henares quoy hatan de lo que
compra, vende, y quoy jamas emuno, de
militud de su furo precio, y con quatro r. de Enchada
quoy, y deben Nuencia con contrato.



y desde oy En adelante para siempre jamás, nos desistamos
 temer, quitamos, y apartamos del dho. acción y propiedad,
 Encomienda y demás dho. acciones, mercedes, y Encomiendas que
 a esta Casa tenemos, lo qual cedimos, Renunciamos, y nos
 quitamos. En el dho. comprador, y los sucesos, que con
 estos dho. la lengua, gora, puchas, haca, y despensa de
 ella en la Montaña, como decora suya propia, abe
 da, y adquirida, con justo, y dho. título de compra, y compra
 fe como Oka lo es, de qual damos la posesion y ma
 lecomberga, y para cumplido. En bastante forma
 para quala pida, y como judicial, o Ophajudicial
 mente, como, y quando lecomberga; Enos constabamos,
 por sus Inquilinos, Colonos, Hacendados, y pastadores
 para le acudir como le acudiramos con dho. Raras
 y dho. Ordenado tiempo contra la dho. Encomienda
 lo Enforma; y nos obligamos a la Obisio, segun
 dad, y dho. dho. dho. dho. contenido. En tal manera
 que la dho. Casa tenga ciencia, y dho. Ordenado,
 tiempo, y libro de toda la carga que no la tiene,
 y así lo averiguamos, y celo contrario le pagamos
 la Cantidad, Recauda, las misuras, y Raras,
 que hiciera, con el mas valor que por Raras
 de los tiempos tubiere la dho. Casa, y todo lo
 demás que por Raras se tubiere. En tal
 dho. Satisfaccor, atodo lo que quisiere ser



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

aprobado, para mudion del oro; para
asi lo cumplamos, y abumos, por firme, O
mos muchas personas, y vicinis a bido, y por
hauer Otraz forma, y conforme a dho p
a juras, y Justicias, y Nunciacion de l
contra Gal del Oro Confirma = Exp la
Soberana Vaquez Buena
Nuncio el Nuncio, y leyes, el Vleya
Emperador Juliano, Enatas, Consultas, N
constituciones, leyes de Toro, y llauid, y
da, y demas queson ofuren el favor
mugeres, las quales, como sau dera
Opletor las Nuncio para q no me salgan,
aprouchen Otraz Curo: Juro por Die
gaura Curo, quaska p segundia, y hauer
por firme Otraz Escritura, y no se
venia contra su tenor, y forma Otraz
nada alguna, por quala Otraz p Otraz
propia Voluntas, sin aprobacion por conber
Ex Otraz Venia En mi propia Volunta



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y Comunioncia, por cujas Razones del juram^{to} Jho
 no pedire Resolución ni Clasificación alguna me
 casada, y deba conceder, y aunque se pidiere
 seme conceda, no vada sea Remedio Solas penas
 del pasado, y de que brantadora sea la Religion Catho
 lica del juram^{to}: Encuso testim^o an^o lo xxviii,
 y otorgamos ante el p^{no} de S^{ra} Mag^o publico,
 y el jurado de Ch^a 7^a de Alon^o del que C^otra
 Onella a ~~ve~~ dias de mes de Septiembre
 mil Setecientos, y Setenta ad q^l los otorgantes que hoy
 se conozco no firmaron por que de poron nonauer
 fimo an^o suq^o uno de los testigos que fueron
 Joseph Sanchez Tala Juan Tinoco el mozo y
 Juan Casero de rinos de esta villa que doq^o se conozco.

Prosesorache
gata

Ante mi

Diego Paez Plazillo

SEPTIMO QUINTO
DE LA
CIVIL

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]





Triente maravedis.



SEDELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA.

Podas.

En que como Nro Juan Paez y Juan Rarhollo
 señores de esta y y posesores de este Carcel publica,
 para la causa Criminal que contra nosotros por guerra
 ha presentada por Dⁿ Miguel Diaz Canedo, desta
 propia Hermandad, ha quedado contra nosotros, como consta
 de la dha causa, la qual fu substatanciada, y
 determinada de initiva mente año pasado, en la que
 fuimos declarados por libres, y condenado Entrados
 en el Esp^o y usado Canedo: por lo qual se interpuso
 apelacion para ante S^{ma} y Señores de la
 Real Chancilleria de Granada, en donde
 Señor ha mandado hacer lo que la mencionada
 causa, por lo que y no poder nosotros personalmente
 comparecer en este Real Tribunal, don
 damos que en la misma via, y forma q^e p^o
 mos, y por via de aluqan, otorgamos, quedamos con
 nuestro poder cumplido. El qual podemos, y pueda
 valer a Dⁿ Julian de Castilla, Procurador del
 numero de esta Real Chancilleria, Especial
 para que en nombre, y como nuestro
 lo pudiéramos hacer siendo present

71
Comparezca ante S. M. y Señores de la Ex-
ta Real Chancillería de Granada, Endom-
presentara federt^o, poderes, cetera Informacion
nuestra conocida y sabida, con los demas pape-
y Reales, que se necesitan para conseguir, e
la expresada Sentencia, dada, y pronunciada en
esta Causa, se acuerde por ellos Señores, y se
mande sellar, y signar en que en un
y quinones paguen todos nuestros Salarios, costas,
y danos, y perjuicio que nos han causado, e han de
caer todas quantas diligencias tenga por dadas
poder, actuan, y alegar hasta su fin, procediendo
ganando el Real despacho, conducente para conseguir
lo que tan justam^{te} se expusiere, no desistiendo
por haberse pasado en virtud de otro Real
despacho Senor Real de la signacion, y Senor paguen
que tan justam^{te} Senor viene satisfecho, y que
ello, y para todo lo demas que se ofrezca hacer
deix de actuar, y alegar, e otorgar
poderes, e todas las Clausulas, firmas, y
las Encomendaciones, y que en el caso de
meda, o ausencia, lo queda S. M. y Señores
de su Satisfaccion, y nos sumos por
todo quando en virtud de otro
fueren, y a ello nuestras personas



viene abido, y por haues Entoda forma, que
 forme otro poderis, e Juris, y Justicia, y Nun
 ciation de leyes contra qual del dno Enforma.
 Encuo testim ante decimon, y Obrogamos ante Espuente
 no de S. Maiz publico, y del jurgado de esta ga
 Alonchel que es No Enulla conu dics del
 mes de Septiembre de mil de cionto y setenta y dos
 Obrogantes que soy se conoco, siamo el que dexo, y por el
 quito con delos testigos que lo fueron Juan Pa
 lise Naranjero, Juan Rodriguez de la fuente
 y Joachin Puyga Verinos de esta villa, a
 los quales soy se conoco.

Juan de Troilo
 Juan no Crispi
 managero
 Juan de
 Juan de
 Juan de

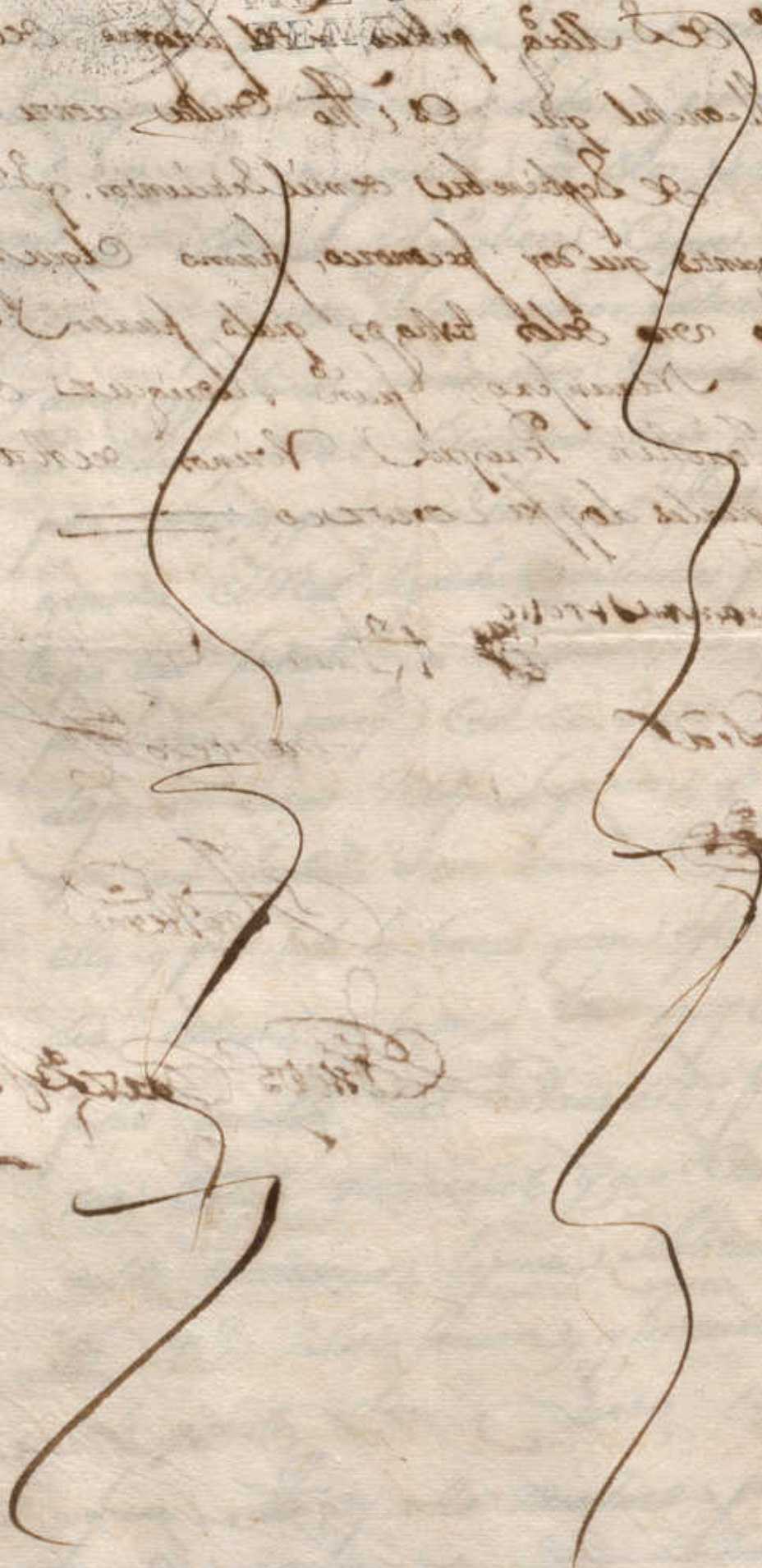
Juan de Troilo
 el 3º



Veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SE



Cien. marañés.

SELO QUARTO, VEINTE
 DE MARAÑÉS, AÑO DE
 MIL SESENTOS Y SE-
 TENTA Y OCHO

Escritura de Venta de
 media Casa a D^h Casaballo

Sepase como yo Isabel Vazquez viuda muger
 que fui de Juan Traldo vna quera e conu^{ta},
 diez e seis que por fin, y muerte de dicho marido que
 de vna Casa e morada en la Calle que llaman
 la Calle de donde el presente vivo; de la qual dicha Casa
 me correspondi la mitad, y la otra mitad a nuestra
 hija llamada Catalina y como dicha y heredera que
 soy de la dicha mi media Casa, que es la del costado
 de auaso de la puerta de la Colada, que linda con la
 otra media Casa, al costado de arriba, propia
 de dicho hijo, y por la de auaso con Casa de
 Juan Mediano; la qual vendi mi media Casa a
 que declarada, y deslindada, segun se puerde en la
 qual motivo de las Necesidades que yo y mi hija
 estamos padeciendo, y como quise el procar de fuer
 las dudas que desp^o dicho marido y las que yo debo,
 aqui en mi haso corrido para salir de el febral año,
 para Curar el pan, y otros mantenim^{tos}; en la
 misma via, y forma que pudo y por no halugar

de lo que la mencionada me media Casa la
Enajeno, y de En Venta Real por sus
heredar desde oy Cradilante por siempre para
a Jph Caraballo, antiguo 3º de esta V, para el
ste, sumos, hijos, herederos, y sucesores, y que
su Causa tiene En qualquiera manera por
cio, y quantia de cinquenta peson de quenta x
quitaron setecientos y cinquenta x 80, que por
esta mi media Casa me tiene por el año de
pacion para cumplir el pto de todas nuevas de
das; Sobre que Nuncio las leyes de la Enajen
Enajeno, y demas que esto hatan; Declaro que
esta media Casa no vale mas cantidad q la q
sida, y Caro quemas vale, o valer para de
demanda, y mas valor, En qualquiera mane
gusa y hazp. qzida, y donacion adho con p
y los sios por el contrato para siempre para
dero, Sobre q Nuncio las leyes de la Enajen
Real tras estas cortes, e libada de Renar
que hatan de lo que compra vende, y pmuta p
mas o menos de la mitad de su justo precio y lo
qualto, a d. En qualquiera, y deben Nuncio
los contratos, y desde oy Cradilante, para si
que para su deservio, quite, y aparto del uso, y
propiedad, Enajeno, y demas de, y acciones, ni pto

50
y Executoros que adha media Casa renta, lo q' cedo, y
nuncio y trasgiero En el dho comprador, y los suos para que
conatos dho latenga, que, para, haga, y de ponga en la
axe voluntad como de cosa suya propia a bida y adque
rida, con futo, y no d' d' de compra, y buena fe como
este lo es, segun ley de suspension y mas le combenza, y po
der cumplido En restante forma para q' la pida, y tome
judicial, o Prohacadicalm, como, y quando le combenza,
y me constituo para y nquillina, Colonia, Ihudora, y po
Ihudora, para le acudir como le acudiré con este Recurso,
y no Entado tiempo con la Clavada y el comitido En
ma; me obligo ala Obiscon, Seguridad, y fianca de lo
aqui contenido En tal manera que, dho media Casa
tenga ciera y segura Entado tiempo, y libre de toda
Carga quano la libre, y asi lo anuro, y celo con mano
saldré ala voz, y defensa equanto se fuerza hasta de
parte En pacifica posesion, segun dho, y celo con mano,
y pagaré la Cantidad Recuada, las misuras, y Recu
ro que hiedere En dha media Casa, con el mas valor
que por razon de los tiempos tubiere, y todo lo a mas
que por razon de dha renta le deba Satin franco,
atodo lo qual quicero ex aprehendida y valor mudico
del dho. Y para que asi lo cumplere, y a bre
por firme obligo mi persona, y bienes a bido
y a bido En tal forma, y con firme dho

Diez y nueve de Mayo.

SEPLIMO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TESENTA.

pederío de Jueros y Justicias, y Renunciacion
contra qual del uno Confirma; El Medico, y
el Alvaro, Emparedor Justiniano, y
quien ofusor, el favor de las mugeres, las
como Suidora de las Justas las Renuncio,
no me valgan, ni aprouchen Onite Caso. O
testim' an lo otorga ante el punto de no
publico, y el serapelo contra de Leonel
Ha Culla a quatro dias del mes de Octubre
mil seiscientos y treinta e. y la otorgante y doy
conozco no firmo por que de no horauer,
am unuz y no. de los testigos quito Juan
fernando Gonzalez Bacion, Lourenz
y Juan Donzillo vecinos desta villa
los quales doy fe conozco

L. Fernando Gonzalez Bacion

Ante mi

Laos en d. d. d. d. d.
y Ana Lillo y Coman

Juan de Carr...





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition, covering the majority of the page.]

Sua propia abada y adquirida con futo y por libro
lo compra y buena se como el lo de qual
damos la paxion que mas le combenza y poder con
fido en vntante forma para qual pida y fene
judicial o Ophapudicialm, como y quando le com
benza. Y nos constituimos poris y nquie linos, Colonos
thoridous, y porhedores, para le acudir como le acudiere
nos contra Ruro, y no en todo tiempo, contra Cau
sita el conuuto Oquina, y no obligamos ala
Obrion, Seguridad, y sanam de lo que contenido
en la manera que se fize en la Carta cierta
y fura en todo tiempo y en todo el de la Carta
que se tiene y en lo que acordamos, y otorgamos
no anada contra Saluador, alon y de fura
de quanto se fura, lo que fuere fura y fura en
sua paz y quietud poris, y de quanto fuere
de lo que se llama de Oquina, como de Rancia
nos, y no lo cumplimos en lo que fuere lo que
quiere con el. Y las mueras y reparos que hietore
en la Carta con el mas valor que se paxion
en todo tiempo y en todo lo que fuere en
esta Carta le damos de fura y de lo
que fuere. En qu hietore por los medios
del no. La fura y Cumplir de lo que
contenido de lo que fuere personas, y que
nos abidos y fura. En todo tiempo y con
nos como fura de fura y de fura



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

deu. Vmedis solas penas del y castigo, y de que buantado
ras de la Religion Catholica el juram. Enauis testim
ari lo deciamos, y otorgamos ante el pante. Es^{no} de su Ma
gestad publico, y del jurado extra J. de Alonchel
que es Jha. Cnlla a cinco dias del mes de Octu
bre del presente, y de tenencia, y la otorgantes que
do se conoco Jha. El queruso, y poulor. queno mo
delos testigos que lo fueron Juan Martin Mo
reno Jha. de Mora el mayor, y Bernar de
Caldera Jha. de Mora el menor, y Jha. de Mora el menor

Juan Pisco Sosa Jha. de Mora el menor

Ante mi

Juan Pisco Sosa

SEALIS QUARTO. 1711
DE
1711

Handwritten text, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, some of which are partially obscured by ink smudges and the texture of the paper.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de...".

9
En el mencionado Compuento y los suyo para q^{da} Comu^{da}
de la lengua, oye, p^{ra}ha, haze, y dispone de ella en
voluntad como de cosa suya propia abita, y adquirida
con justo y lito titulo de compra, y buena fe como esta
lo es, de que aho Nombro de los laçion q^{da} mas le
comprado y la comu^{da} para Infu^{da} Colona de
adona, y p^{ra}ha p^{ra} la comu^{da} comu^{da} acudera,
p^{ra}ha. (C^{da}) (M^{da}) y heridura, p^{ra}ha
Nombro de. En este tiempo, comu^{da} (C^{da}) el
comu^{da} Comu^{da}, y la obli^{da} a la (C^{da}) (C^{da}),
p^{ra}ha de lo que contenido En el manua para (C^{da})
C^{da} (C^{da}) y (C^{da}) En este tiempo, y (C^{da})
C^{da} Comu^{da} que lo tiene, y aho En el Nombro,
C^{da} p^{ra}ha comu^{da} para (C^{da}) (C^{da}),
p^{ra}ha (C^{da}) aho. (C^{da}) (C^{da})
se oye p^{ra}ha de lo del comu^{da} En quita, y p^{ra}
C^{da} p^{ra}ha, o (C^{da}) los mencionados En el (C^{da})
C^{da} y herida a. (C^{da}) p^{ra}ha (C^{da}) comu^{da}
p^{ra}ha las (C^{da}) y (C^{da}) que (C^{da}) comu^{da}
C^{da} p^{ra}ha (C^{da}) (C^{da})
C^{da} p^{ra}ha (C^{da}) aho lo que (C^{da}) (C^{da})
quero sea ap^{ra}ha (C^{da}) la (C^{da}) (C^{da}),
p^{ra}ha (C^{da}) (C^{da}) aho, obli^{da} los (C^{da}) y
C^{da} de la (C^{da}) (C^{da}) y (C^{da})
de, con p^{ra}ha aho (C^{da}) y (C^{da}) que de
van de lo comu^{da} para (C^{da}) ap^{ra}ha, (C^{da})
C^{da} p^{ra}ha (C^{da}) (C^{da}) (C^{da})



De vte maravedis.



DEL QUARTO VEINTI
M MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEY CIENTOS Y SE
VENTA

Escritura de obligacion otorgada por Pedro
Dela Cruz de D. Domingo Velasco
de Cordova

Yo Pedro Velasco vecino de Almaden Or
esta y en la misma via y forma que puse y por no ha
lugar de las que me obligo por el Real y con esto a
D. Domingo de Velasco y Almaden de la Ciudad de Cor
dova y agudarse de representarse, Cascaun, his mil y quinien
tos e sesenta e tres e todas nuestras querrias, y por procedido de
queros que me ha sido en las fiestas de la Santa
la qual cantidad pague cada año, e manera que la mitad
esta cantidad la pague para fiesta de S. Juan
el año que viene e de aqui adelante, y no, y la otra mitad
para fiesta de San Miguel e de otro año, que lo qual, y su
cumplimiento otorgo esta escritura con todas las clausulas,
firmas y primicias e deo necesarias, y en forma de escritura,
esta escritura ademas de la obligacion general,
que se ha de hacer e mi persona, y bienes presentes y de
por el Real y de la Casa e mi morada que
esta en la Calle de la Cruzada que lora
da con Casa de Juan de la Cruz, por la una parte,
y por la otra con la de Juan Ramallo de casa
que no se ponga en manera alguna de otra manera
de lo que los expresados his mil y quinientos e

ya hiciera lo contrario se tenia por nulo, y de nulo
valor ni efecto, por que quisiera y con mi voluntad,
si no cumpliese en hacer las cosas antes placia de
saber, la dicha Casa se hade poder vender por un
segun dco, o tomarla el acudido por trasacion q
harna e hacerse por los inteligentes que sean buenos
por ambas partes y restituir y pagar la una, o
otra lo que se restare, y para que se lo cumpliera
por firme obligo, mi persona, y bienes abidos
hauer en toda forma y con forma de poderio de
se y justicias, y renunciacion deleyes contra General
el dco. En forma: y siendo presente a lo aqui contenido
Yo el Sr. Manuel Sanchez Marin pro Teniente de
esta Real Audiencia de esta y declaro en
forma propia una Casa enmendada en la misma
Calle de la Caridada que linda por la una parte con
el Sr. Juan Montoya, y por la otra con el Sr. Martin
Ambrósio, cuya Casa hepo e co En forma, y segun
de que faltare para que dicho Sr. Martin, me
hado pueda acabar de pagar la dicha Cantidad,
es obligado, que por lo que faltare, Enmendada
se cumpla con la dicha Casa Enmendada en
judicando Enmendada, y si hiciera lo contrario
ser nulo, y por nulo. Refundido la dicha Casa ha
poder sacarse e tomar, o mas por hedades, y
ello con esta obligacion segun dco poder
alos Señores Jures de mi jurisdiccion Clerical
que a ello me compelan, Renuncio todas las
jurisdicciones, y dco de mi jurisdiccion contra General

fuma: y el Capitulo Obduardos, suam opinio, y de
 mas Seguros, Cannones, el favor de los Curios
 Enuio testam⁹ ambos como otros serios, y cada uno
 por lo que asi toca la obsequios ante el presente
 de D. Mag. publico, y el Juzgado de esta Real Audiencia
 del que es la Culla anuebe de los almes de
 Noviembre con el Licencio, y de esta de D. y los obsequios
 los que hoy se conueno firmaron siendo testigos
 Juan de Mayo Joseph Muelle de Obispo, y Presente
 Seniores virones de esta Real Audiencia de los señores

Pedro de los Rios Manuel Vaz
 Maximiliano

Sacro dia de
 el dia Segundo

Anterior
 Juan de Mayo Muelle



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y SE
SENTA.

[Faint handwritten signature]

deudas quovr, ofuren, del fuon de las mugues
 las quales como sabidora deis Ofeta Rndencia
 fusaque Nome valgan ni apouecher Crute Cas: y
 saldu ami cola aquanto ocuira Enrazon de esta
 venta: En sus lertim' de la Obra p ante el puzim' de
 de su Moxidad, publico, y del puzgado de esta Villa
 del qu' es de Crute a veinte, y tres dias del
 mes de Noviembre de mil setecientos y setenta y ocho, y la
 Obra que doy se conoze, no fimo pag de no
 saur, fimo con xuzp uno de los lertim' que
 lo fuxon Dⁿ Manuel Pasquer Marin Pro Dip
 robal Mesa y Lorenzo Alonso Lazaro verinos de
 ta dha villa a los quales do fice Conozco

testigo Dⁿ Manuel Varg

Marin

Ante mi

Acto de en d^a de Julio de 1775

Sello de la Camara



Francisco de Paula



Esta y a los quales y a cada uno insolidum doy mi
poder cumplido segun me

seul mucho amor y valentad que tengo a la Excmo
mi mayor ledeso Enligado Cien años

Y como antes doy por ninguno, seringun valor ni
oficio a los quales quiera artam que aya hecho q quicno
no valzard ni hazgan fe salvo este que quicno sea mi

ultima voluntad, Enmio testimonio an lo otorgo ante el
puxia Esced M^{to} ff. y el surgado desta y a Al

conchub. que es M^{to} Enulla, a huri de Diciembre de
mil e trecientos y setenta, y el otorgante, aqui en doy fe conoço,

no primo y para exauda de mi Enfirmidad, hizo ante
muy amo de los testigos quito fueron M^{to} Luis de la

Camara, J^{to} M^{to} de Olled, y Domingos Pulido, y
unos desta otra y a los quales doy fe conoço

y estando. Enste estado el declarante desp. que a Loren
zo Cruz y de Badajoz, leduo el otorgante ciento

y treinta y un r^{to} M^{to} Catron a de Juan Peluero
Badajoz = veinte, y seis r^{to} a Domingo Albaroz y de

esta Ciudad = Item con suano que suu Enl Campode
San Juan leduo Catron r^{to} = a. M^{to} Benja le

debe = span sequera medua diez, y ocho r^{to} mandado
sele cobar = desta Bida me deu ocho r^{to} mandado ele

cooan =
La Carta meiga de Guonimo Naxunpro me debe ocho r^{to}

mando sele cobar = Rueda me debe his quos desta
B^{to} Tachin Guanas de Rueda me debe his quos desta

parte que le haze de Badajoz, los unos Endiez, y siete
y los otros Endiez y ocho, y los otros Endiez y nueve

Veinte maravedis.



SEJLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SEI-
TENTA.

Yo Pedro a

Se puse como yo Dⁿ Juan de la Cortada, y Nungas
verino de la S^a de Saluatierra de los barros, y ad p^{er}son
de Corta de Alconchel, Entamisa via, y forma q^e pudo, y por
no hallar otro q^e yo todo mi Poder cumplido v^{er}ante
Algunos juces, y de ba vider a Dⁿ Juan Gonzalez Ban-
co de la S^a y Corte de Madrid Generalm^e para q^e ami nom-
bre, y Representando mi propia persona, y como y mismo lo
judicia haer siendo presente, me defendia En todas mis
Causas Civiles, y Criminales que yo tenia pendientes,
o me ofuscan Enaditante, haciendo para ello todo lo que
le sea de haer Segun d^{ic}o, y Especialm^e para q^e comparezca
En el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y demas Superioras,
tribunales que combengan con la misma Representacion, En
quienquiera lo com boniente a fin de que se me absenta benigna-
mente En la Causa que contra mi se ha q^{ue} En la S^a
de Saluatierra, por el Cavallero Gobernador de la C^{iu}d
de Rivas de los Cavalleros, con Comision para q^e ello,
v^{er}bo el mismo Real, y Supremo Consejo de Castilla, En
cuya Causa se dio contra mi el otorgante cierta Sentencia,
Condonandome En la d^{ic}ha Causa En la d^{ic}ha d^{ic}ha

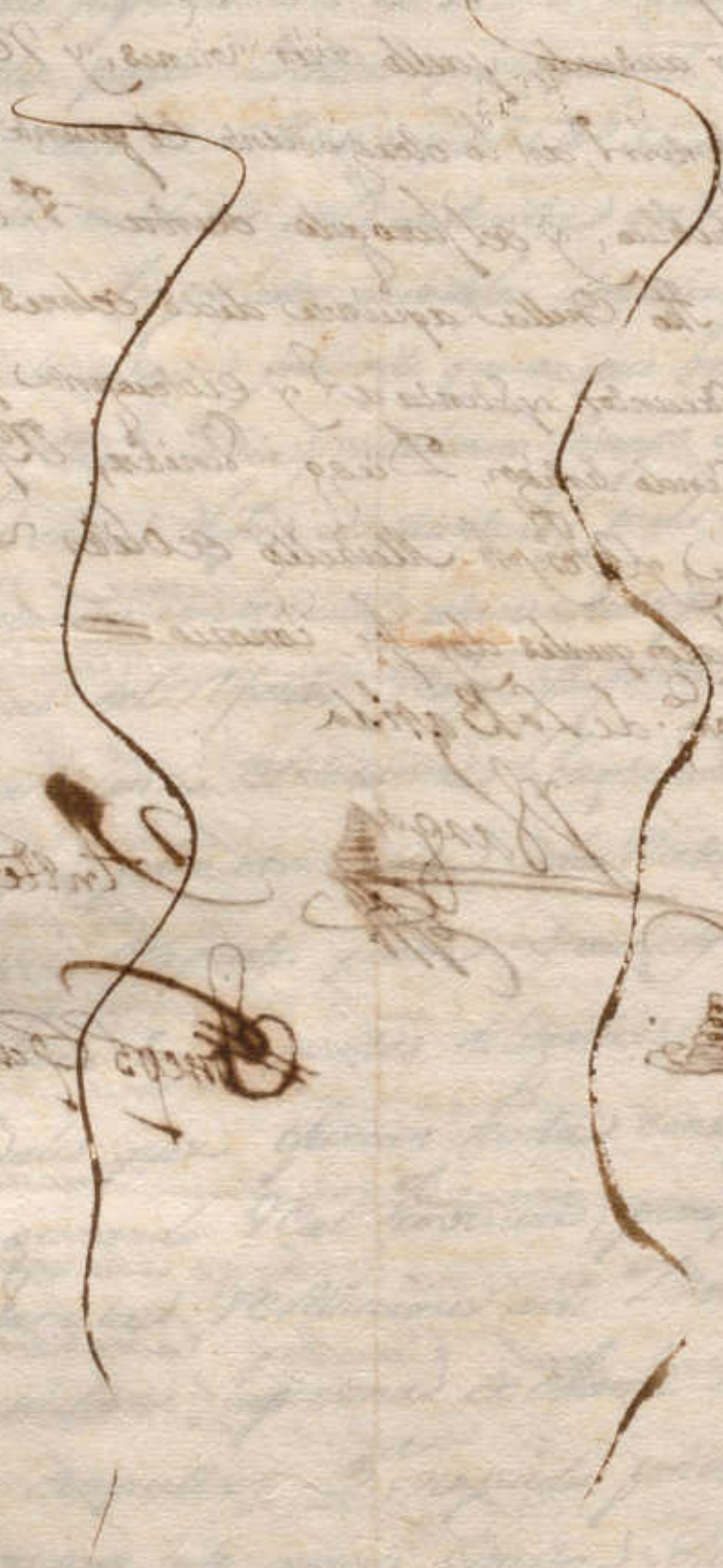
destacando que Ojetivam^{te} Estoy cumpliendo, y En-
nacion de danos, perjuicio, y costas, de suma que
Olorozano Absolutam^{te} parte motivo que de
ador viene, y otros. Este perjuicio de diez mil reales
vella cumpliendo Ojetivo de dar, y dar motivo
dumbu que puelle tubo mi mujer, y Maria de
Monales, que dio la vida, y muha quada de una hija
ra de Odad de Niente, y quatro a. Sin que haya que
que puda cuidar de la existencia que le Concurran
quien que los perjuicio que de san condirar, y de ten-
de que alimentarse, por donde que sea, puda
seguirle Ome Patria, y al mismo tiempo cuidar de la
tencia de Ome hija. Mediante lo que puda hacer la
Representacion conveniente a tan Justa peticion, por
los Señores del Consejo, y Supremo Tribunal, de
Olorozano con mi Olorozano, libandome Ojetivo
deano para poder mantenerme, Ome Natural Patria
los motivos Exponer, que son verdicos, Sobre todo
que para todos quantas diligencias judiciales,
judiciales que operan hasta conseguir, lo que
tende, ganando tal Provision, para que mediante
seme permita Restituirme a mi Domicilio, para
poder cuidar, la persona de Ome hija, y que
juntada a aquella, no puda porvenir Emba-
alguna, que para todo quanto Ome Ojetivo se
haya, y pida, lo que y otros que este poder con-





Veinte maravedis.

SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA.



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

la Iglesia Parrochial de Santa T^a Corona de las
villas de la Capellanía; & de la Iglesia

Mando asimismo al Sr. Obispo, que haviendo mandado
licencias, todos los Capellanes, & de la Iglesia, por quien
mediante una mira Cantada condus mag^r, rig^r la
pension, por lo que se pagara lo que quedaba

Mando que el Obispo de la villa de Obispo, contra
asistencia, se me haga en oficio suyo, & en el
quando lo que fuere justo

Mando que el Obispo de la villa de Obispo, se me haga, & en el
de propia asistencia

Mando que me Cuervo, sea comendado en el Obispo
nro Padre Sr. Juan, & en el Obispo de la villa
de propia asistencia

Alas mandas firmadas, & con las breves, mando asimismo
selladas en Real de T^a, & de la villa, por una vez
que las Excluidas de las de las

Deudas a los Obispos, Obispos de la villa de Obispo
Estas se debiendo, se paguen como se viene
de que me deudas

Mando se dedican cinco miras de las, la una al
nombre; la otra al Sr. Angel de la villa de Obispo; la otra
por el Sr. de la villa de Obispo = la otra por las animas
de la villa de Obispo de la villa de Obispo, & en el Obispo;
por cada una de las de Obispo

Mando se dedican dos miras de las de las
por las Almas de los Padres,

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo Joseph Guada Aguillo escribo
al Rey nro Sr publico y del Consejo
esta 1ª Certificación y doy fe, como los
Instrumentos, que estan en esta Real Caxa
de Santa Cruz y quatro fechos de los señores
unicos señores de Badajoz entre a nro
por ante mí y la Real Caxa contenida en
y para que conste lo digo y firmo en
esta 1ª de Leonchel, a veinte y
uno de Diciembre de mil Setecientos
y Setenta e tres.

[Faded signature]

Joseph Guada Aguillo

INSTITUTO VITICOLA
DE BADAJOZ
CALLE DE LA VITICULTURA 10

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or report.]

[Handwritten signature or name, possibly 'J. G. ...']

mandado Guzman. Procurador que fue
ra de Ven^{ta} ano pasado. En
yo o Mas cumplido y suado. En
consequencia. Y para que no sea. En
segunda esta copreada. Causa. En
Causa como xarros can. por dha. Causa
todo. Y por todo. el Relacionado. En
den. que ongado. Vienen. a. Mas
sindho. Mandado Guzman. Vienen
Podan. Y conde en a. Ignacio. En
Procurador. actual. de la Va. En
para que a un nombre. Y para que en
Supropias. personas. dha. Y acciones
pueda seguir. Y para que en dha. Causa
compañerías. para el ante. el s.
Jura que ella conoce. Y en dha. Causa
y otros s. Juras. Y Justicia. q
con dho. pueda. Y para que en dha. Causa
Causa. terlijos. testimonios. Y para que

haziendo Pedim. Regueum. protestaa
e Juramentos. Oyendo Autos y Sentencia
Yntralo enonios y Definitivas conuerti
endo. Lo Notable. y celo en conuencio y
adpuro. Apelando y Suplicando sigue
endo. Lo Apelado y Suplicado. donde y
enlos. Tribunales. Suplicacion que conuenga
y conito puda y sea. y amando. Lo que
deulas. No. Regi. Mandam. Lo que
pudiente y haga. y notada donde sea.
Señalada haziendo toda quancion Diligen
cias sean comben. hazerla conuencio. en
toda yntancia sin secan conuencio obra
y domimo quilo onong. hazerla e hazer
peduion siendo puerentes. Inepara todo.
Lo que conu. y amando. amoso y conuencio In
diente y dependiente. led an y conuider
estado podes. Obligandose como se obligan
a la seguridad segun las auisadas obras
conuencio. y viene enueble y hazer
hazido. y postuion. conel sufoz atas.



Teiate maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

*Justicias de Vill. p. q. de la Serapam
en como p. Sentencia pasada en
armonia de Cosa su gada
sumariando Como xamunian de Ley
resufanoa y la que la p. el dho p. no
ve Oncuro. Testimonio asilo g. no
yon y Arimador el que supo. Q. em*

*Testigos: Juan. Maxtinez: Pedro
Ureña y Thomas Gonz. todos vnos. testigos*

Juan de Alcazar

Chancillería de la Ciudad de Granada; Y en
los quince días siguientes al día de la
secular de necesidad sea, tanto civil como
criminal, presentando pedimento de
cynonumentos con las Justificac^{nes}; necesar^{ias}
rias, Demandando y Defendiendo; pidiendo
tituciones y todo quanto al otorgante co
senga y contra qualquiera persona
mo. tambien, Pusiones embargos y quant
sea. Necesario y al caso conveniente; ha
endo Alegatos, Informaciones, Provas
Contradicciones, Recusaciones y Levant
mientos, oyendo Autos y sentencias, y
terlocutorios y Definitivas, con intencio
lo favorable, y lo contrario, y al verso.
lando Yuplicando. Siguiendo las Apela
nes Yuplicaciones, en todos grados que
tamb. Sacando, y ganando prohibiciones de
altades. Lederal Audiencia de quier
Mandam^{tos} y otros, qualquiera de
chos y decimas, haciendo se yntimen, aq
Dixim^{os}; Y finalm^{te} haga todo quanto
otorgante hacia chaxen podria siendo
rente. arnq. sean. casos. Etal calidad
de quieran Poderes Coepual para q



por falta de fusión, y no se van a no. de se. Charred
 y acauar, todo quanto. ve. ofiexiere pues para
 todo. Y sin dimitar, seda, y conceder. etc. Tho. Poder
 y con. y nclucion en el. Equalequiera clauruta
 y Mequivera q. Mequivera mar. extensiva. Mela
 non yaquinolovaya. amplis y facultados; con
 lize franca. Gral. Com. y facultad D. Enjuicia
 Juan. y Robruatur en una. Dov. omes personas
 Mevocar los. Robruatur y Nombrar. Oroy con
 Melevan, on. Enforma. y q. alcumplim. y firmes
 Es. a Nxtud este. se ha ga. se. Obliga con su
 persona. y viene. Entoda forma segun. q. por
 Exo. pueda. y deva. Obligado con poderio ala S.
 Jurto. Enjuicio; y Menunziacion de Leyer de
 su favor con la q. la Gral. p. achise. en cuyo tes
 timonio adi lo otorgo y firmo. Siendo testigos.
 Thomas. Gom. Pedro. Peñanar. y Juan. Magaz
 todos. Petinos Carta. Ha N.

Copia dia de suoning.
 del Sallo cona inay
 Sindrós dofeel

Miguel Diez
 Canrey



¶

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record.]

[Handwritten signature and scribbles in the lower right corner.]

hurdones separados: Y la otra del guillaman
de la Esparragosa compuesta de dos de
hurdones guillaman de arriba; Y tres de
hurdones separados; En Casacon: Donde
Tardas: Y untoit: con zinquenta y zinte
Zafurdas: a virtud de un capozial que
para su enajenaz. doctenido de D. N.
Hecha. el dia y viene del cora. mes. que
el año Ysidoro del setecada de oitavo
que tamien se ratifico: hauiendose com-
nido y convalidado. con el S. D. N. M.
nuel de Alameda. Am. de las R. de
re. Ofiada: por los señores; a quella de mi
Zunio y dia de. Y esta de mill ochos
Seenta. en que aviendo apuradas de
sadas por Juan Hernandez y Ma-
Bautista de Maestas de Alarife. con
pechos para el. con el fin de aver
otras ante nombrados. tamien con
misma verdad; con el T. de
van conformes; hauiendose pedido por
la señoría S. D. N. M. de Alameda
que el referido Comendador de S. de
a Instrumentos p. en su Conveguen-
Y lo preceptuado en la pre. ad. de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA. +

Licenciado Dueno; Venel. Interim Terra O
 aprehende la posesion y tenencia de ella; ve
 Consuete y adho. Conde poru Siquileno
 tenedor e poseedor para ponerla en ella. Jud
 dia. O como Judicialmente cada y quando
 que lo pida y se obligo a la enic
 Seguridad y saneamiento de la Tierra
 entralmanera que agual quera. Pleyto
 de aue o diferencia que obxerla. Nueve mo
 vido siendo requerido por uno aue val
 ora alaron. y Defensa. y lo sequina Ca
 causara au corua. hasta enzedo. Desante
 en su guerra y pacifica. Por. y como
 no hazan. Los herederos y subxosores
 y no haziendo como poder uno que
 un cumplido. Se debe en los dichos Dominios
 Acordamientos. Serenada. que enidos p
 dros Masada. Las Sauros, y aumentos que
 en ellas. huviera hecho. y el mas valor ad
 quido con el tiempo. y por ende ello.

Como si aqui huviera Liquidacion
wa Descap^{ta} Nueva e Tocantina
zo asignado al dia quilegare el caso
Meir do quere se le secure conlla
Juram^{to} Enqui Godu Niere Vin^{to} orna
poruena equel xneleva am quipox dno
xne quera acuyo Cump^{to} se obliga con
supersona y viene Los qui adho^{tes}
Condesomp extrenca para que aello;
qualu quera ^{res} Juera. Compemates
se usfueno ag. N da epodea Nevario
le apremie como por Sentencia
En armonidad de cora Urugada
ziando como xanunzia La Aruena
ca de Duobus xaco. La se Nide Jusoib
Todas las seomas Leyes. usufauon
Itaque la General prohibe En Cuyo
testimonio asi do onorgo N Nime
el dho Vidoro Jil atefada
do testigo. Thomas Gonzalez
dno Penamex N Joachin Duno tot
Vez. Estathas = Antem

Hidoro Nide Jil
Joseph Gonzalez

om; de expreso. Y Visto en el Tercero
anombre deho. Co. mo ononga porlapre.
quiendo y da en su entrada. sedeoy amadetam
re. pa aasumpre Jarras. ad el supra Refuio
v. m. D. N. Man. de Aameda. Su Muser.
Hijos deho. y deo qui aho. y sellos
Titulo Caua. Orazon hursieu. Orqualque
raman exa. Ocasauer. Das los Maoadas.
Gamado deho. Vuso de Simadas. como
das sus entradas. y Validas vso como
tumbra. Oros y Semidumbres. y quanto les
espera en eziente. Libre de toda pena. y can
ga de ho. Memoria de ho. y oblig
Coop. ni. y quemolavieren y portales de
las aegua. impuzio y Juantia de Doorn
Reverentios. V. Serenitara. de. Los mis
mos. quidadado. Y pagado. porellas. en mo
nida v. sua. y conuente. en estos. Reynos.
de Castilla. segueda. y porentuzado conuente
y Satisfecho auuoluntad. da empuando como
Remunera las Leyas. de la non num. en aapecu
ma. enuaga. epauera. de unnerio. Y selo
voga. en forma. Declarando Como de
stana. quel Turko. puzio. y Palox. de las
Mudras. Alajas. con los otros. Doorn. de.
v. Serenitara. y Exeuidas. porellas.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Y si algo mas se en o. Sabapued en
 Amadoria en las valon. De la rze Gran
 Donacion pura. perfecta que el
 Vama. Yntravinos y ruevo cable
 ynsinuati. Remunando como Remun
 zia las Leyes. Del ordenam^{to} R. fhas On
 tes de Alcalá de Enanos. querran an. de lo q
 se compra. vende. opeamuna. por ruan
 no se amead. del Justo precio. No. que
 anos que ay para nreszindia. El contra
 Y guera. duca. a rualga. Si se padezieren
 gano. contra. Secunda. Cobdize. de
 zidonda. Vlas. de ruan. que con ella. con
 eadan. Y desde y en adelante. de ruan
 ra. de rube. y a ruan. del Co. mo. on. Co
 de. de ruan. de ruan. de ruan. de ruan
 Y enano. opores. que ruan. de ruan. m
 fadas. Y todo lo ruan. Remunza. T
 para. en el comprado. on. D. N. Man
 de. de ruan. Comprado. para que
 como ruan. de ruan. de ruan. de ruan
 ve. de ruan. de ruan. de ruan. de ruan

por fuerza de Camino y paradas.
cultivos con la casa a Torreg. En lo
que se encontraron. Sei, y huxta de
propios de D.ⁿ Antonio de Sierra
Barona. D. Ysaac de Bolaño
y Guzman. D. Juan Carbajo de
Prado. D.ⁿ Alonso. Maximin
Sierra. D.^a Maria Hitabo de
Bolaños. Y D.ⁿ Pedro Adon
Permanez Vecinos de la de la fin
del Maestao; Los que como padere de
Justificaz. que presentaron. En
Dho. Alcald. y en un Jurgo
hizieron constar ser su Dueno
y hauele jurado. de la Boyada
cedida. donde por los. Baqueros
se hecharon. menos. el dia veinte
y tres. del mes. pasado. por. Junio
corriente año con eydencia de
Auto Aseorado. prohibido en
consta extordia serinus mandado



Entre otras cosas. Se entregaron diez
 bueyes alos referidos ^{al} Sr. D. Juan
 dando para su uso y para utilidad de otros
 por donde fianza. Y para que en efecto
 no siendo comahare causa y negocio ajeno
 suyo propio el dho Joseph Cuñer Gonzales
 la presente que los copiaran. D. N. Año de
 1607. Barona y Comovion estavan en todo
 tiempo prontos. A responder de los comahares
 bueyes. ó sus alos siempre y quando se les
 mande siendo Nexuatio, y en su efecto
 de los referidos. Y el Sr. Cuñer como ofiador
 al que en toda forma de obligacion consus
 persona y bienes muebles ó movibles
 y raíces, rauidos, y por haer con el Sr.
 M. Juan de Godoy. Año de 1607. A lo que conoze
 de los supradichos. A los. Por tanto competente
 para que el Sr. Cuñer como por la presente
 pasada en autoridad. seora jurada
 demeritando como de nuncia todas las
 Leyes. Muevas. y otras de su favor con
 la que se prohibe en cuyo termino
 no ayda otro. Y fiamos siendo testigos:
 Thomas. y Blas Gonz. y Ju. Godillo
 todos unos certadha.

Joseph Cuñer

Ante mí
 Joseph Gonzales



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Utrum maritima.

EL QUARTO, VE
PARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y
CINCUENTA.

Poder...

N. Sr.ª de Sahinos á Treinta

y un día del mes de Diciembre de mill e setecientos
treinta y cinco años. Ante mí el Sr. de S. M.
R. p. Co. en su Corte Reyno. y Señorio del
Juzgado. y Ayuntamiento de Alconchel
y esta copliada y Testigos ynfra escritos con
parezco; Cathalina Guillen Masens viuda
de Juan Gomez Morillo de una vecindad
á quien doy fe conozco. Dijo que por quanto
tiene que seduzir varias pretensiones y de
rechos que le competen en este; se que por su
m. y m. en rana a su Alenue. v. toa

ga por el presente. quid auto de su Poder cum
phido vemo Vastante quanto por dho. se
no quere y enervado mas puede y ave
valex. a D. N. Jeronimo de la Calle de
Sunza. quiseo ennegozios delos R. Co.
sols. onta Corte de Madrid cooperat.
rodos. sus Plejos. y Causas asi

Liberales como Criminales y ncoados
por morer; con qualis quina; Comunitat
y personas. particularis; Sobrello que
y personalis ducos y securibos, De
de y Defienda; y enellos, y Sobrecada
ellas, pueda paraxen y paruxca, ante q
leguiera Senores Vues. y Juntas del
y sus R.º Conuecos. Audiencias y
Zellenias y otros quales quina Tribuna
qucondo pueda y sea. Ganando Looisio
Sedulas R.º Bulos. Requiras
Mandamientos; puenatandolos, y ha
dolos y raiman donde. y aq.º Reduñe
pueatando, auantecuz; In Pedim. Ter
monios y otros uenios Teruigo. Pro
yoyendo. Autos, y Penas enias. Pro
locuciones y Defensas conuando
y fauorable. y Apelando solo en contra
y aduerso. Signiando las. Apelas
plicaz. en todos quados Instancias
bunales. hasta fenecidos. Supara todos
lo conuenido. Y demas y nvidente ante

Y con esso. Veda y conde estedho y dea
Sim Simian^m. y conynchos. con el sequalu gonia
re clauula. y raquinuero. quarequina mas
contemina. Relax^m. y aquinolobaya p^{ra}
gusofalma. et suficiencia no seve el
hazet yacuaa. no doguanto se ofaerua
yla de Libre francaa. Adm^m. y facubrad
requisita. esobstruira emura dos, omra
personas. xubocaulas. y nombria. omra con
Relax^m. de Costas. y fianra. en forma
obligandose como obliga a la seguridad de
fiancia segunanto. anuente este y dea
Seobran con persona. Noveri conible
Semovientes. y raquis hauidos y portat
dex. con el suficiencia a qualu gonia. y fue
zu. competentes. y emfueros p^{ra} quaello
la apnem en como por la omra. parada. emra
vondad se cosa suzgada. xenuzando como
xamunzia todas. las Leyes em favor con
laquetas. el dho. p^{ra}ctice. en cuyo Testi
monio de ai lo ouorge. no fiamo por no auer
amrauego lo hizo uno de los testigos que lo fue
xon. Dⁿ. Juan. y Dⁿ. Man. de atay
agual P^o. y este Insacris; y Dⁿ. Juan.

[Handwritten signature]



de las ...

SHILO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEVECIENTOS Y SE-
TEENTA.

Rubell. Camrion Pao nodos. Ser...

Tha Pa = P... ..

Quand... ..

Sept. Corrales...

y quanto sea Necesario Valcaro conreccion
te; haziendo Alegatos Informaciones, Pro
vanzas, Contradicciones; Reconvenciones
Sevancas; Excesos, luto, y Centomias Inter
locutorias y Disuntivas, conuiniendo lo fa
vorable. Y lo contrario, Valcaro Apelan
do y Suplicando, siguiendo las Apelariones
y Suplicaciones, en todos Grados y Jurisdicciones;
Sacando y Ganando Provisiones de facultades
de Sedulas, y Licencias Requiritorias Man
damos, y otras qualesquiera Despachos y
Letras; haziendo ve. yntimen donde y a q.
ve. Diuicias y Finalm. hazga todo quanto
los otorgantes hazian Charren podrian vi
enda p. presenten, aun q. vean cosas de tal
calidad q. requieran Poderes Espez. para
q. se faga. El susodicho y Necesario no
debe Charren. y acuan, todo quanto ve. o
freciencas. por para todo. y sin limitacion
de nada y comeden Espe. de Poder. y con
y nclusion Encl. Equalesquiera Cauulas
y Requiridas, q. requieran mand. Especifica
de la Reconvencion, y aqui no lo haya amplio y fa

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

cultivos; con libre Franca. General de
Administracion de Justicia de Turan. Cobranza
de una. de otras personas; Mevoca. lo
sobranos y Nombram. Otro con Reser-
vacion. E. cobrad y siamta en forma
q. al cumplim. y siamta de lo a virtud de
te. Poder. y obligan. en toda for-
ma. Con sus. personas y bienes
muebles. y movientes y muebles
haveres y por haver. Con el
fuerza de las. Justicias
Sub. Respetando. Jueces acuya
Jurisdiccion de Cometen. Con
Renunciacion de Propio. D.
mundo y Verdad. Con. de
Sta. Convenencia. E. Jurisdiccion
omnium. Judicium Corda. Utin



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

077

praemattica D. d. av. v. m. u. n. o. n. e. v. y. d. e.
mar. ev. u. f. a. v. o. r. c. o. n. d. a. q. l. a. q. i. e. l. l. e. r. o.
p. r. o. h. i. b. e. e. n. c. u. y. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. d. n. d. o. o. t. o. n.
g. a. r. o. n. s. u. m. a. r. o. n. v. e. n. a. l. a. r. o. n. s. i. e. n. d. e.
t. e. s. t. i. g. o. r. = t. h. o. m. a. s. v. i. l. l. a. s. g. o. m. a. t. e. s. = e. l. d. o.
r. e. n. t. e. b. a. r. q. u. e. r. = t. o. d. o. s. s. e. a. n. o. s. d. e. e. s. t. a. e. t. a. d.
v. i. l. l. a. s.

Conrado Moreno }
Sotomaior }
Manuel San }
Cespedes }
Thomas Pachon }
Vigara }
Luis de Camara }
Francisco Gonzalez }
Baxida }



Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de...", followed by a decorative flourish or seal. The text is written in a cursive hand.

Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right, showing cursive script.



Teinte marquésis.



SELEO QVARTO, VEINTI
TE MRRAYEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

la
Scrip. seteniam.
re óvanga DN Man?
albepp. Cap. Gradua
o del Mex. Dragnos: y
ovean adox del Castillo des
al. del conchet. Oiso.
cooerimo y de deoerimo ma
aimonio de Thomas Gall
os abrio; y abra Gomez
Nrefran Defuntes. aquel.
Rauxal. abra del llan
los Infantes. y abra
la. dela Membilla. Part
Morrat.....

En el nombre de Dios
todo Poderoso, y de la Sa
cratissima Virgen Ma
ria su Santissima Ma
dre. convida en quaxia
de el paimero y nstame
de su nstacion y paimo
no sea Amen.

Como es su
Inepor culpa enrao la
muerte. Cuabozim. OEs
ttamuro que compaetendel

atro de Morrat, por sola unavez, y que sulla se
ygnora, el dia y hora; y que su vida es la
walla; polbo, viento, y nada; Tenunismo
oriente esta su caso, que pasa, como humo
o sombra; sin secan vestidos de su huella
y al soplo del menor viento se marchara; Es
conid en azion, y la dela Calbarion.

ella Criatura, que por ser tan ympocuantu
puesiosa, viviamos siempre tenen
serre, y el olvido menos la dios e vivien
viviendo. Sin el conocimiento de la Et
ridad; a este fin, quando otras Ca
licas Africanas consideracione
diversos del mayor azuero, con d
y Recomen en mi alma a la Dama
zia, mano para que fue criada, y
trando como ymperio el Divino
traximo. Jurobio el asuero en Man
Matre de Dios, y Señora de esta
para que dios mis Operaciones
presente caso. J. D. N. Manuel
Upps. vicio. Cap. Graduado de D
y Governador del Castillo de esta
Alconchel dho Deserto, y de Des
mo matrimonio de Thomas Gallego
vicio, y Ana Gomez de Rufian de
vicio. aquel Cavalal. sea de Villan
los Infantes; y esta sea de la Mon
lla J. D. N. de Montiel; Añando
mo por la misericordia de Dios N



Qui entee

Primeramente mando. y en comen-
dando mi Alma a Dios Jesus. que la
Cruz excedimio como u am enzienda de
el ynfirmito pruzo de su sangre. Pasion
y muerte. y el Crucifijo alavienca de
que fue formado. El qual mando de
emissolennidad que hauiendo hallado
sea sepultado y enterrado en la
sua Parochial en la casa de Sepul-
tura que eligieren mis Alvaras
de Comisarios del Accorral. adre-
vestido con mi uniforme vices; con
Cassa formada en rayos de negro; con
adornos correspondientes. con
y empleo; Y mi enterrado sea Doble
nueva Secc. con el. Cuya Vacante
y todos los Capellanes. de la Parochial
con su misa Cantada de Regu-
lar diacono. y Subdiacono el primer dia
Y los dos subseguentes con solo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Asientos entre

Primera entre Dos paces de buques

Apeados = Una carreta = Dos

Manejas setaigo sembradas = Trece

Dias ^{da} az. = Trece azenteno, y

Avena = Una yegua = Un Cavallo

y un puma: Una Jumentura = Dos car

raadores grandes = Una Cama to

xima; con tres colchones; Un chub

con Lana; un serpon; Siete sarras

mas de lienzo = quatro almoacas =

colcha de chita = Otra de pano = Una

vicario consulto de plata bastante para

otro pequeño con un eda ad una de plata

de Cuevas. de la Capilla de San

Otro de S. N. P. y la d. v. en de la S.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA.



Edad. pequeño en forma de Corazon =
 Una Terovina de la Anunciada de Tel
 nova = Una Casa de plata = Una corona
 pequeña y uno pendiente de oro =
 Una Cruz de plata. Sin mar y
 un cuchillo = En España corupuro
 de plata = Una cruz de plata = Dos Esco
 peras = Una espada de plata = Una villa
 de Carrallo. con sus mantillas y tapas
 fundas. Calzonetas. de plata, un faeno
 para el Carrallo = Venite y guantes
 Camisas algadas, y seis de hierro =
 Quatro pares de calzones. Planos = ocho
 pares. de calzonetas. de medio pie; Quatro
 compie = Dos paños de hornado empellefo =
 Dos brazaeros. uno de cobre y otro de hierro =
 Ocho Doblonos. de a ocho; Quatro.

monedas. portuguesas de a seis mil
y quatroz. que se encontraron en
Cofre blanco. dentro de una Arca
de hierro cuyal clave esta. en una ca-
vaca que esta. al amano de a selmi-
mo Cofre. —————

A S. M. M. Declaro me en
deber a Pedro Carron. Uno de B.
Trento y quinientos. Enmi volun-
tad. Secobren. quando buenami-
pueta pagados. Sobre lo que
cango. nosele vaxche. —————

A S. M. M. Declaro soi en
deber a D. N. Diego Baroni Ay-
dante Segundo. de la Plaza de
Dorientos. Setenta y un.
mi voluntad. Se paguen. —————

Tambien Declaro tengo una
quenta. contra por a Justa con
Armas. Medaer. de B. —



la guerra utroque, endebeale poco mas o
menor, de la Carta. A veinte y tres que
tambien se les aganan, como quales.
quien a otras que. Justificadam. Se
haguen. Ser yo. endevex. cobran
do. al mismo tiempo. Al mismo mafor
ma. Pasque. amisen se van. que asi
en mi voluntad.

A Simismo Declaro tiempo Dos.
Vertidos. ser uniforme. El uno nuevo
que sellama el grande. Se componen
de Caraca Chupa. y cabrones. y a simis
mo dos chupas. de Texano vieo y
la otra encarnada y la otra Azul.
Y un Varon. compoño septava
Declaro. en mi voluntad. sede. due
to. que yo fallezca. Atrio Juan Da.
mos. mi criado Lienza. las dos chu
pas. de Texano. azul. y encarnada
Y una seta de los Escopetas por lo bi
en que me acuerdo para que me en



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Comiende a Dios

Tambien Declaro y es mi Volun-
tad, dexar como sero; a Manuel Ju-
ria y ^{ra} ~~Manuel~~ Isabel Bonifan-

menores: Hijo de Marcos, de lo

y Antonna Perez el valle. V.

de la Cur. el B. por el mucho amo

y Casado que le tengo. por haue

Criado Los dos panes sebues

Apeados; para que con ellos

ayuden acauar de rian

Asimismo es mi voluntad de

comoleso. am Sobrino i Jay Ho-

mas Gallegos. Religioso en u Com-

benito. el santo Domingo el B.

Uno de los dos Contadores; con

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO
MDCCLXXIII
MAYO



Remito y requiero para que
se acuerde de encomendarme a Dios
Tambien en mi voluntad, de sacramento
delo. ad. N. Jph. Godoy. uno a 30
otra escopeta buena que tiene en su
poderada premiada. en satisfacc.
una deuda de renta. que Marco.
delo. de es enderada. con lo que queda
ya. distinguido y satisfecho de
credito

Y f. En mi voluntad de sacramento de
los siete Cubiertos de plata; uno al N.
fondo mi Sobrino Maxy Thomas Ga
negro. el fijo Domingo; otro a An
tonia Perez; otro a Man Maria

Otras a ^{2a} María Fabia Bonifaria
Su hermana menores. Hijos de los
Antonía Perez. y Marcos Delgado
y otros tres. y el Cuernillo con
Cano septava. a Pedro Gallegos
vien mi Sobrino Hijo de Thomas
Gallegos y Josepha de Lana y
el ad.^a de la Umbrella

Y en la misma Norma. es mi
voluntad que los xxvii años se pla
quevan Declarados. Separando
a mi Sobrino Pedro Gallegos
Antonía Perez parasi de Hijos
cosumdo parasi de. copauado mis
no. la cruz y pendientes de oro

A Simismo. es mi voluntad de
que como le veo. a los dos xxvii años
Hijos menores. de Marcos Delgado
y Antonía Perez; todo el modo
D



to. que diue mi s e m e n t e r a U s u b a
de siete años Cada. a que verte a uer
harta aqui para mi Sobrino Pedro; y
en la misma forma. uso. adhos m e n o.
xi. toda la ropa. que tengo dada
adhos supades.

Y A mando se se. á la Casa. de Jexualen
nino expuesto. Lera del Santisimo
Sacramento. y el mas Mandao fexo
sar. lo que se Simorra, se le que por dño
toca por un año. con que las apanto de
misiones que ai es mivoluntad

Porombas p. mis Albanas. Nide
Comisarios. A los. D. N. Thomas Gon
zalez. Baca Auditor de Guerra. y D.
fran. Jansen Cabana. Dean. de la
y Gloria Cathedral de B. y D. N. Mig.
Diez Caneco. Jeno. un año. a q. ya cada
uno. doy el pden que pnto se requiere
para. que el mas vien parado. de mis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey don Carlos Septimo Rey de España
Cumplido y pagado. En mandado de
los señores oidores de la Real Audiencia de Badajoz
que en el presente testamento. Sobre el
que en cargo. La comisión y lo que se
en valga. como si yo lo otorgare. A
Subscripción. mas tiempo se lea el Alfo
uargo. Si lo que es en

Yo el Rey don Carlos Septimo Rey de España
Cumplido y pagado. En mandado de
los señores oidores de la Real Audiencia de Badajoz
que en el presente testamento. Sobre el
que en cargo. La comisión y lo que se
en valga. como si yo lo otorgare. A
Subscripción. mas tiempo se lea el Alfo
uargo. Si lo que es en

Yo el Rey don Carlos Septimo Rey de España
Cumplido y pagado. En mandado de
los señores oidores de la Real Audiencia de Badajoz
que en el presente testamento. Sobre el
que en cargo. La comisión y lo que se
en valga. como si yo lo otorgare. A
Subscripción. mas tiempo se lea el Alfo
uargo. Si lo que es en





de la ciudad de Merano.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARZO DE 1817, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y SEIS

y ninguno de los ni efectos otros cuales.
 quiera Testamentos Cobdiciuos Man-
 das y Legados. que antes de esta aya
 hecho. por el escrito se palabra. y en esta
 Norma. que no quierda generalgan ni
 hagan fee; Solo este que quierda a la
 forma Testamento. y ultima voluntad
 en la forma en via. y forma que se ordena a
 ya se gan en cuyo Testimonio el s. o. o.
 ganre ag. No el d. de. De su d. de.
 B. p. enu Corte Reynos y se
 noios el Juzgado. y Ayunt. de esta
 Va. de Alconchel) Doifeu. conozco,
 asi lo Dijo y firmo en
 ella a Diez y ocho dias del mes de
 S

Noviembre de mill e setecientos
Setenta años; como entrase las siete
y ocho horas del anoche del po comen
çamos viendo Terçijos D^{no}
Nicolas Maximus Ayudante
del Castillo: D^{no} Juan de Vill
Ebo: y D^{no} Thomas Pon
tados vez. certada a do Ma
nuela Gaud. Bonifacia =

Manuel de

Antem

Joseph Gonzalez

~~Manuel de~~



Stoy enfeerno del Cuello; y como esta
voluntad, y en todo como Juro, y Caval
Entendimiento Natural, Et que la Mag.
Divina Hueso de daime; Creyendo So
mo Humilissima mente creo y Confieso
en el Inefable y Altissimo Misterio de
la Santissima Trinidad, P. Q. Hijo, El
Espiritu Santo, Tres personas Real m.
distintas; y una esencia Divina
esencia, y en todos los demás Misterios
que me cree, predica, ensena, y Conf
fesa Santa Madre S.ª Catho
lica Apostolica Romana, Recida
y gobernada por el Espiritu Santo, en cuya
Divinidad, y Verdad crea en esta Verdad
y pro como vive, y morada, como Catolico
y fiel Cristiano; Deteniendo como detengo
quanto a ello se oprimiere; Temiendo
del amor, natural a exelo como de Ver
dade buscando salvar mi Alma poniendo
esta en forma y seguida Carretera del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

varon para la Gloria Patria su
a cuyo fin lacuo el Divino Acordo
redimiendola. consupvni sima pa
zisa sangre Pas. Jmmante se
Esclavitud el pecado en el. Tami
afanoso / emonnes / del Sacrosan
Teno de la Cruz; tom ando como
por mi Abogada. Syntruzesora, p
tecurora y medianera de la misma
non Maria Imperatrix y Reyna
Soberana del Cielo y Tierra. como
vien al Glorioso Arcangel S. S.
Con querencia de los Señores
restales. al santo semí de ombre. A
del semiquando al Glorioso Patri
arca S. S. Joseph Padre Purísimo

26

Ciente maravillas



SELEO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA

Obeden Real de Coda Na A conchula Veinte
y cinco dias del mes de Julio de mill Setenta
y Seis años Amemi el es. de Villg.
N. p. Co. Cmsu. Corne Reynov y Venoxior
del Jurgado. y Ayuntamiento de Villa Utes.
rigo. p. a. r. D. N. Joachin P. r. e. a. s. o. r. del
Pueda Cap. de la Compania de Milicias Utes
barra. de su Botar. a quien Doise conoveo y
Dijo que conon do cononionu que deduxa varias
p. r. e. m. i. o. n. e. s. y dias de su favor que co p. r. e. s. t. a. r. a
en Instrucion quedaria a su A. J. e. n. t. e.
Orzoga p. r. e. s. p. o. n. s. e. quedando supodet
Cumplido Gen. Q. v. a. r. t. a. n. e. q. u. a. n. t. o. p. r. o. d. o.
Se a. g. u. i. e. n. e. y e. n. e. r. e. s. a. n. o. m. a. s. p. u. e. d. e. L.
se. r. v. a. l. e. n. a. D. N. Pedro de los Valades
P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. del Numero de la Qui de B. o. r.
pada que asunon de y a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. s. u.
propia persona deos y a. c. c. i. o. n. e. s. P. S. I. p. e. r.
sonales de deos y e. c. c. u. i. d. o. s. U. n. t. e. n. e.
S. i. g. n. a. X. p. a. r. t. i. g. a. m. o. d. a. s. y q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a.
I. n. s. t. a. n. t. i. a. s. y d. i. o. s. q. u. e. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. a. n. a. s. i. I. n.
e. d. o. s. c. o. m. o. p. r. o. v. e. d. e. n. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a. C. o. m. u.
U. p. e. a. s. m. a. s. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. e. s. D. e. m. a. n. d. a. n. t.

do y Defendiendo: Y Sobuello pue
parecer y pareceres Anos W. M. D. i. l. a.
y Denos de sus N. Conuecos. Ad
rias Chancillerias N. ouas Tribuna
necesario siendo asi como Crim
nalm. ^{te} presentando ^{los} Testim
nos ^{los} Interum. cordas. Justifica
necesarias; pidiendo. xalseruacion
y todo quanto aloungante conben
comodamente Grabengis y quanto se
conueniente y alcazo. necesario havi
do Aseguros. Informaciones. Pro
comuadaciones. Recuaciones y de
oyendo Autos y Sentencias. Inter
trios y Definitoras; conueniendo. So
ble. Y al. conueniente Apelando. y sup
cando. Vigiendo las Apelaciones
plicar. en los dos grados. Y Inter
vacando. Ganando. P. de Reuision
Uacidades. Letulas. Audiencias
quisitorias. Y otras Despachos. havi
do de ynterim. donde. y conuenie
Orisieren. Y Menalmente para que
Tanto Y Nueva. vel. hagudo. que
eloungante havi chazas podria
endo presentando. y conueniente. Con
Calidad que Requieren. Podra exp





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or letter.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Large, decorative handwritten flourish or signature in cursive script.]



adho D. Nisco operaciona quicundo
preservare; siendo como es serue cargo Velasus he
viden y Subarsona lapaga de su yedra mis
curas. Dho tenso Novecedimene alo plares
feridos con las curas de su cobranza por lo
quante a repden. Secura con solo esta D. Nisco
y susuriamente. En quello D. Nisco D. Nisco
puna regularidad y confesando como con
Nisan tener ad quida la D. Nisco. adha Casas
D. Nisco. dandose como se dan por enajenat
dos en sus frutos. y D. Nisco xremunando
como xremunian las Leyes. esta enajenat operada
guardando. en todo tiempo. la D. Nisco. de D. Nisco.
y sus clausulas hipotecas con pesos con D. Nisco.
penas de Comiso. D. Nisco conseruan D. Nisco
con alguna porque en todo conseruados. D. Nisco
lohan. aqui. D. Nisco. D. Nisco adha
D. Nisco. y todo lohan. y D. Nisco de nuevo por
D. Nisco. con las mod. D. Nisco. con D. Nisco y clausulas
las. a lo que en todo. D. Nisco. D. Nisco
con sus personas y bienes muebles y D. Nisco
D. Nisco. y D. Nisco. con especial D. Nisco
a qualquiera D. Nisco. D. Nisco. e D. Nisco que se
D. Nisco sean competentes para que el
D. Nisco con D. Nisco D. Nisco para D. Nisco
D. Nisco D. Nisco D. Nisco; D. Nisco
D. Nisco como D. Nisco D. Nisco D. Nisco
D. Nisco la D. Nisco de D. Nisco. D. Nisco. la de
D. Nisco D. Nisco D. Nisco de D. Nisco



SEELLO QVARTO, VEINTE
EL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Poder. C. Lav. de Alcanchel. a Diez y a cho d^o
as selmes abbiel semre Seruizenos L^o
Seruizenos anos Anuom el es. ses M. D. V.
p. ensu Corte Reynos y Seruizenos del Juyg
y Ayunamieno de la y Cortes paxeris
Y Gual Mendez. de el dno Zelibana Misa de fo
trima y de el dno in anuomio de Mathu ment
dex y Cathalina Gomez. ya Desuizenos; Sex
ella de Villanueva. de el dno. Valpuzenue de
Sidenue enesna. ag. N. Doiseu conoves y Difo
quateniendo comorien que seduiza varuag
preuencionis y dno conuizior y gual on
peruencionis y exproana en ^{en} Instau
as de Tenue; Origa poduizenue queda to
do supodere curplida, lino, v. artanue; Iquan
to podra seruiziora Seruizenos maspuedel
y aruiziora a Man. Mionoz y Merra de
Sidenue en la Cui. de D. exproial po
que en unombre y xrepuenando exproial
y nra. Sija Ipriga todas y guals quora

Y Instancias d^{tas} y p^{tes} que con-
pondan a^{si} y con a^{das} como p^{tes}
y sobre ello p^{da} p^{da} y p^{da} a^{da}
M. D. Diego y Senor d^{tas} N. S. C.
Audiencias y Chancillerias y en que
quiza otras Tribunales a^{si} C^{os}. como
Culares. que en vez de sea tanto Juicio
como criminalmente, presentando
diferentes Testimonios contra qualesquiera
Instancias con las Justicias. Necesarias
Demandando y Defendiendo; pidiendo
restitucion de todo quanto de a^{da}
de conveniga; y contra qualesquiera p^{tes}
Contras; como tambien Revisiones Embargos
y quanto sea necesario y al caso conzediendo
haziendo A. Seguros. Informaciones
Procuras; Contradiz^{tes}. Recusaciones
y Levantam^{tos}. Oyendo Autos y Senten-
cias, Inculcaciones y Definiciones
concediendo lo favorable, y al contrario
y adverso. Apelando y duplicando
y quemdo las Apelas^{tes}. Duplicaciones
y todos grados. Instancias; Sacando

mandando Provisiones; R.º Facultades, Le-
yulas, Audiencias, Reg.º Mandamientos
y otros qualquiera Despachos, y Leunas; tra-
yendo seimpre en agüen e edictos en final
mente hagamos quanto sacorregamos havia
chaxer podria siendo presente a unquesea co-
sa qual calidad quere quieran poder cooper.
padaque por falta de suficiencia, y no sea no
ese chaxer y acausa todo quanto se ofiere
re; por padarodo. y en la m.ª de la con-
cede. esuedho. poder y con Inclusion en el
aguales quere clausula. Inagüen que
quere mas eorrensia. Relazion y agüeno
lobaya; Amplo, y Facultades; con libre
Manca General. Tom.º y Facultad de
Jurisias Jurada. Rebocon. Y Sobria
Causa dos otras personas, xauo caa los sob-
titulos y nombrar otras convaler a
conforma; Y qualcumq.º. Y si fuera
de quanto avia en arte e obaga e obli-
gacion forma conyusiona, y viene mudles.
Semovientes y chaxer havidos y poraber
con poderio de Jurisias. Y acausa
repropio. Nuevos Dominios y Verindas
Ley. Sit Combemur de Jurisdictione

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

omnium Iudicium. conlaudatima p[re]acma
de la sumision y de las causas con
la General. de los p[ro]vincias. En Cuyo texto
monio asi lo Dixo Otorgo y Uiano Uiano
do Testigos: D. N. Juan Delgado P[ro]. Thomas
Pachon Uigano = y Thomas Gonzalez
Uezinas Ueladon =

Yague Copia exp[re]sada
del sello treceavo dia
de noviembre de 1755
Doy fe
Ysa bel mendo
Anuente
Joseph Gonzalez



Relate marañedis

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAJEDIS; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA. +

Escrup. de Sr. D. Juan de Alconchel. a viciet
 dias del mes de Marzo de mill setecientos
 y veintea años. Amén et es. de S. M. d.
 R. p. En su Corte Reynos y Venorias
 del Jugado. y Ayuntamiento. sellada y testifi
 gos. ynta escrupos comparecion Ju.
 Magro y Maxa. Nidalop sumores esta
 vezindad concedida y Arzuada lavencia y
 Arzenada quemivales cargo Penaequime que se
 haueuido pedida concedida y Arzuada p.
 In suadhor como desuconozimienno To el supra
 dho es. de amfico y Dicoenon que pong.
 sehalla confendo y ad. cargo de D. N. Maxa.
 Juste et emplio. de Sr. de la Remia de Pol
 vora y Plomas. y las ceemas. que sequentia se
 vale. D. N. de Administran onesta co
 priada. a conagregacion ata Real de la Ciu.
 de Nueva selos. Can. y Supaxuris de
 Juan. Adm. D. Luis Sanchez Obauancia
 a quemivales Lanyponsauilidad de





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Por los Tenientes Leodes han regularre
 como si asi no fuesen y no a deser impedimento
 relaria sequiva; Valafirmeza de todo lo sus
 to conuenido Obligan todos los dhos Vieneres
 y deemas referido; Compo dex **F**acultad
 a los Venores Jueces y Justicias de S. M.
 que sus causas y negocios puedan y conuenir
 cono de Ven expedial a los Jueces de
 y Superint. de P. relacio de los y Superint.
 acuya Jurisdiccion vesamente conuenir
 zion de proprio fueso Domicilio y Veridad
 y la ley sea combenerit. de Jurisdiccion om
 nium Judicium. y para que los compelan a
 premen a ello cada cosa y parte de lo que
 conuenido como si fueso de Competencia
 de Competencia Tribunal ou Ombrenza de
 Minoria Declarada y pasada con auto
 ridad de la Juzgada conuenida y no ape
 lada y asimismo de renunciaron la Inter
 trica de Dubio de la de Mide Juroribus
 y Nota de Divo Antonio conadas

Las dhas Leyes. Frenos y dros des
Hauer; y aunque la Gen. prohibe; y ha
Las mismas y mas Coprivas Clau
Las Obligaciones la hazian hazer
desatisfazer qualesquiera Valarios
Corta que se causen porrazon de lo que
Relacionado por lo que amvien Renun
cion la Ley que lo prohibe y ha de ser
Hidalgo asu amvien adrenunzio La Ley
del Jurimiano Releyano, y en un con
Sultus. nueva. en una constancia de
de Toro Madrid y Navarra y de un
de Navarra de las Muecas. de cuyo efecto
asido Suedora Capaxenida por un el
Suecanta. es No y uno por Dios y
Cuna que para el otorgamiento de
Cexip. No asido y inducida a temer
da ni apremiada por el dho J. P. Magro
Simarido Ni por otra persona alguna
puesta otorga de su libre Cooper
tarea y voluntad. y que el dho J. P.
mento. no pedia absolucion ni relac
asu Sanatidad Monxeror. y unio
vno. Juez o Prelado que lo pueda
era conzedida y que lo pedia y



Concedida Novsara de ella en manada a
 gura pena sepa Jura Decada en
 caso de menor valor Declarando como Declaro
 notoria hecha por el ^{on} Encortadado y
 separacion. Laxencia Venmanca alguna
 usara de ella; siendo Cargo Cobro de la
 parte ynteresada Tomas Laxaron. sexta
 Escip. paraguatenga Parida en
 en el oficio de Hipotecas del Partido de
 la Ciudad de B. en el termino de treinta
 dias. En cuyo testimonio asi lo otorgaron
 y firmaron el que supo. Y por el que es un
 testigo asu mismo. que lo fueron. Thomas
 Gonzalez. Pedro Guerra y Juan de
 Villa todos Perinos desta supradicha

C. t. por Juan Hidalgo =

Thomas Gonzalez

Ante mi

Joseph Gonzalez

Vague copia en pap
 del sep de selto y comun
 dia de sesion de sin
 Dofez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVECENTOS Y SESENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a document or receipt.]

[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including a large flourish.]

de su naturaleza y xriesse empoderado de dho. or
Am. Principal Su Thesoro de Dona,
en los tiempos prevenidos segun lo mandado
por dho. ornes, pagando sus Alcanas de
Donado hasta quedar solventes sus
gracias y sus cargos: Y en su defecto haieren
de contentarse de causa y Negocio ajeno su
yo propio, dehan de ser obligados como sus
Padres y Principales pagadores a lo
quiere la Norma de obligacion con todo
y bienes muebles y venientes y Raizes
hauidas y por hauidas y enalando como se
nalan para su seguridad esta Man
ra por su propia cooperacion y excoado;
quiere y gozan por suyo propio con la con
dicion de su camino y fundacion de dho.
ya decauda de dho. Man. en su embaxadura
alguno qualquiera de los Algarues. Y de con
Camino de Nabeade; cerca de Gran
Cordoba digo Escudeas; Camino de dho. sitio
de los Algarues, y una Veniente de D. Fran
de Montoya apertado y tasado. En Don.
mill de. de su Cuya Alcaza gozan y
poreen por su propia lo que gozantes con sus
Titulo de dho. y no afecta a

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Mayorazgo de la Capellanía
otra cosa que se quierda
enquanto este suceso a esta obligacion
y fianza de Salgo sobre el conuato
esta escrup. para en no la
Don Juan, permitian ni enotramen
para enajenar. Ni la a Temu
ran. No obligan a no sin y efect
ni banan duracosa que ex fidi que
Referida de cup. de fianza
si algo de ello hizieren a los ex
y a ningun valor. Y antes vien Ciudad
y venfizianan otra Adaca. p. quem
vien daya en aumento. que en dimi
Cuyo Cump. quieren ven apremi a
nuzerano siendo. hasta quela
se halla envenam. Fianza fecha
mirada de todos sus haucos por lo resp
ve adha adm. de la manera que cum
paren los referidos vienes, a otredadon



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

na
S. Camp. oblio y Juan
na por orgada por D. N. de
s Camara de Badajoz.

De Lava de Alconchel
av emre y rrevedias del
mes de Junio semill de

vez en un año. y de memoria de Antonio de
de S. M. R. p. en su Corte Reynos de
de Honor del Juzgado. y Ayuntamiento de
na. y testigos pareros D. Luis de la Camara
na. de Badajoz. ay. Doy fe conozco y Dico
que por quanto en el Juzgado. del Sr. D. J. P. N.
Ranjet. de la Vega. Alcalde ordinario de la
complicada. p. de metado Noble. Serquen
Acomas. Criminales que pasan. por mi territorio.
Comuna. de Juan. Ruiz Malado Juicio de
la de los Varones. Sobre la Aprehension. de
ochobueyes. que su xerencia en un año de
dixeron a nombre por fuerza de camino y parase.
ocultas contra axa. a Don Juan. en los que se en
Cuentra. uno; xercollo. color de unigo contra o
xerav. de puridad y la otra xerav sacada
por el anre de herdad de Dico años continuos
y D. entablada de proprio de D. N.

Hernando Rodriguez Zambrano
relator de la Cámara et que como padre de
Justicia en quipresentes. Avredho
calde y En su Juzgado. hizo conyuno
su Dueno y hauessele llamado. Lavando
dia Venue y ^{te} el cora. meo. relator de
relator. en cuyas ^{te} por su buro. A ser
proviendo en ellos. contra desmedida Casi
mandar. en que ^{te} cosas. Se en que
Dho buy. al copresado. D. N. Hern. Zam
no. dando. para su en que ^{te} de
endo. ^{te} por ^{te} de
y para que ^{te} de ^{te} de
traxo el dho D. Luis de la Cámara de la
y de por ^{te} de ^{te} de
por la presente. que el dho. D. Hernando
Rodriguez Zambrano. esta aparcado
ponde. el conyuno de buy. y de ^{te} de
pre y quando. Se en que. y Se en que
rio. Venue de ^{te} de. al copresado
Luis de la Cámara. como ^{te} de. al
en que ^{te} de ^{te} de ^{te} de
sona. y ^{te} de ^{te} de. Se en que
y ^{te} de ^{te} de ^{te} de ^{te} de
Mira en que ^{te} de ^{te} de. Al. de ^{te} de
Causa con que ^{te} de ^{te} de ^{te} de ^{te} de

que ellos le apraenme Como por d^a enuencion
parada. xrenunciando como xrenunciado
todas las Leyes. estatutos. y laguetas. Del
D^{no} p^{ro}hibe. En cuyo testimonio asilo o
torgo y firmo viendo testigos Thomas
y Blas. Gonzales. y Joachin Pezua
todos vecinos asuadtra Pa

Sus^a Ma^{ca} Camara  Antuenm.


Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Q

Protocolo de Instrumentos publicos

delegados En este año de 1774

Se ante

Q

Don Garcia Nuñez

F

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

[Faint, illegible handwriting.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]



2
Valga por el dello quarto veinte más, por
no haverlo el anterior de N. N. N.

6
Cristiano de Robledo y Olvera
18^{to} de Mayo D. Pedro Gordillo Ro-
mero, Alcalde de esta

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes
de Mayo de mil setecientos y setenta y un años ante mí
el Sr. Cab. de S. M. de publico y el Juez de
esta J.ª p.ª de S. M. D. Pedro Gordillo
Romero Abogado de los Reales Consejos y Alcalde
mayor de ella, y de yo haverle dado noticia por de
fuerzas sujetos, que por parte de D. Miguel Díez
Caneco y de esta J.ª se manda Catequizar
do, y deduciendo a varios vecinos que hallan Plejados,
& Electores, Comisarios, para la Elecion, y nom-
bram^{to} de Diputados, y personas del Comen, para
el presente año; para que le Elejan por tal Ex-
traordinario; pero que, y conociendo sumado, las turbulencias,
inquietudes, y malas Consecuencias, que podian Re-
sultar de esta Elecion, por el Sr. Caneco
propenso a toda inquietud, soberbia, y audaz, cuyo
Caracter es muy digno de Consideracion para
que a los interesados que quedaran Resultar,
y auercede quasi se beneficiare esta Ele-
cion se contra vendria a las Reales

disposiciones que tienen del Excmo. Consejo
Ingenieros de Excmo. Consejo honorífico
Republica, por hallarse Criminales y
mente procesado en la Real Chancillería
Granada, a cuya suplicación orden se halla
sen haverse substanciado la Causa, que se
sobre hauer aporruado dos Juris honoríficos
mel haterandolos, y haviendolos malam^{te}; Crim
nal del; Excmo. Conde de Aranda, sobre
les, y otros Excmos.; en el Tribunal del
de Marq. de Camarena Jefe de la
esta Provincia, sobre otros delitos, e igual
linda Naturaliza, de que tan goce se halla
purgado; a todo lo qual atento, y qualm^{te}, ap
mencionado Consejo en continuo modo
e alteraciones de la Publica tranquilidad
pensi se significare que los mencionados Elect
Sedeñados, eligieren, al Supra otro Consejo
como pretendi, y sumas no pudiere
lar, esta Elección, por hallarse solo
en voto en el Ayuntamiento desta
para poder firmar el Recurso, o Recurso
de nulidad en qualquiera tiempo, y lugar



que competente sea, sin que se oponga Objeccion
alguna; protestaba, y protesto, jurata, la Nul-
dad de esta Eleccion si se verificase, como en
fundada, y contra dño; y a mayor abundam^{to}, pro-
testa no le pare perjuicio el consentimiento (que for-
zado por evitar alguna grave cuestion,
y Opposicion arroyados lances, condugeto tan
injusto) que se Sumis, para esta Eleccion, pues
siempre Sumis Reserva el Negocio su dño
de nulidad en el Tribunal Competente; Para
lo qual obligaba, y obligo Sumis esta Escrupu-
la de protesta, con todas las Clausulas, fun-
das, y primeras en dño Nrosaria S. y así lo depo-
yo primo siendo testigos Sr. Jofe Tachin de
Ambrosia, Joseph Muiullo de Oliva, y Joa-
hin Reyna vecinos de esta dha dñe
que doy fe =

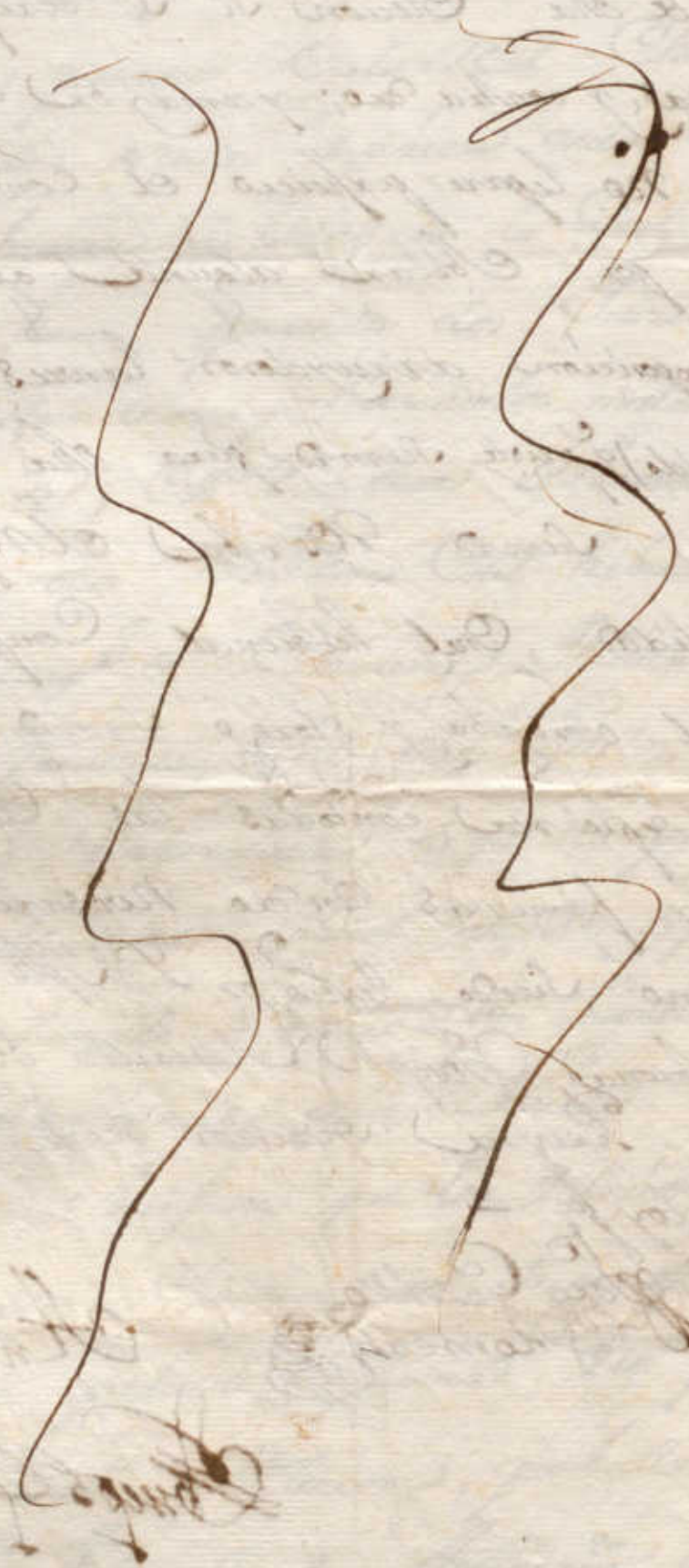
D. do
Dña. Dño Cordillo

Alomero

Antena

Joseph Muiullo

Salga por el d^{to} delo quarto xinte mis
no hauro el ocete año de 1774



[Faint, illegible handwritten text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escritura judicial de la Real Audiencia de Sevilla de don Juan Montero, a favor de Juan Dominguez

Como yo el Sr. D. Pedro Godollo Roman... como yo el Sr. D. Pedro Godollo Roman... como yo el Sr. D. Pedro Godollo Roman...

dicente a la vista de esta causa, y final providencia
del Intendente General de esta Provincia, para que
dicha Señoría se cumpla por su Obsequio la
determinacion, como asi consta, y para el efecto
nada causa, lo que por ahora queda en el
punto de no, y tambien fueron condenados a pagar
la multa, costas, y gastos causados, y causables, y
a que entre los bienes que se embargaron se
encomendase una casa de la ciudad de
Lima, de la que se trata en el presente juicio con
Domingo, y por esta causa contra el
Señor; esta casa se juzga diferente
por ser del p. publico de la ciudad, y se remata
como ultimo punto. En el presente juicio de
esta cantidad de noventa y dos mil, y noventa y tres
p. vellones, y para el efecto de no impedir que
el valor de esta casa se otorgue la compra por
el comprador a venta, asi como, lo que se
paga, y lo pago. En Obsequio de modo que media
el presente, anota a los señores D. J. de
Lima, y Señoría Señoría Simuza otorga que
esta aqui declarada, y delimitada, y segun el
otro contenido de las Cédulas, y Realidades, y no
buen, la vende enageno, y doy en venta
por su, a heredar a sus, a la de la
en adelante, para siempre jamás al



para Dominguez para el dho dho sumario, hispo.
huidas, y de buroses y quinze Casas de dho Or.
qualquiera manera por los Reales y Doctores
los d. que en el dho dho dho Juan Lobet
con el importe de lo demas que produjo la Expropiada Al
moneda, Cua Cantidad queda en su poder para los
en dho, y colias, sobre que anota a dho Non, Douro
Montano y dho dho, Renuncio las leyes de la Enhuaga en
sano, y demas q de dho dho, y en dho nombre declaro q dho
dho Casa no vale mas Cantidad que la de los menci
dho. En dho y dho dho para dho dho q mas vale, o va
la dho, de dho dho, y mas vale en qualquiera manera
para, a dho nombre, ha q dho y dho dho a dho dho,
y dho dho, para dho dho para dho dho dho dho, sobre
que Renuncio a dho nombre las leyes de la dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
segunda, ende, o permuto para dho dho dho dho dho
suo dho, y los quatro a dho dho dho, y dho dho dho dho
los dho dho, y dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho, y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho, dho dho, dho dho, y dho dho, y dho dho,
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Renuncio y dho dho, a dho nombre, dho dho dho dho dho
suo, para q como sua la dho, que, dho dho, dho dho
de dho, a dho dho como dho dho sua dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
como esta lo es, y a dho nombre dho dho dho dho
mas le combenga, para q dho dho, y como dho dho dho



Seiata maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Judicialme^{te} como y quando luembenga; y los Constituidos
su Inquilinos Colonos, Vnidos, y porductores para
dix, como mandos le duudan, conite Nueva y Joro
tiempo conta Clausula de Constituto Confirma,
dolor, como los oblige a la Obision, Seguridad,
minto esto requie contenido En tal manera guda
nada Causa, fura vicia, y legua Entodo tiempo
de toda Carga, queno la tiene, y an Onse Nam
arugas, y esto contrario, librando quera conta
de defenda e quanto se fura hasta defenda
quador, y los Suos Entada por y quita fonsion
digne, libere y quita de todo esto, y esto aung
citador, ni llamador de Obision, como no, an
Renuncio, y esto contrario los otros Suos M
y demas, mancomunados, y ligados los O
vniuil y Dountos x3 las miferas, y
hubieron hecho, el comprador, y los Suos, On
donada Cara, conitmas valor quora
los tiempos de bixas, y todo lo demas quora
de otra Venia duudan Satisfaccan, y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA
Y VNO.

quiero, y mando sean agutrimientos por los mudos del río, y
para que así lo cumplan, y abuen por sí mismo. Por
Nos, Lorenzo Monera, y su mujer, Rosalia Quintana,
Abogado, sus personas, y vnos, mujeres, y vnos, abidos, y por
la Entada forma, y con firme de los, con diez alas jurati-
cias, y juras a S. Mag. y Especial alas dicitas, y
y alas demás, adonde sea este arumplo fueren dumar
dados, según no, y enuncias, con nombre, todas las leyes,
jurros, y con dexi fueren contra qual otro Enfra
ma: En cuios testim. así la dicitas ante el siguiente
es a S. Mag. publico, y el jurado dicitas y a dicitas
del, que es. Tho. Cuella a diez y ocho dias del mes
de Enero del dicitos, y dicitas, y una y dicitas
Obrogante que doy fe con los firmos de los dicitos Juan
Diego Joseph Mexillo de Oletas, y Juan González
verinos dicitas dicitas y a los quales doy fe con los =

D. Diego José Mexillo
D. Juan González

[Handwritten signature]

Se hace en 27 de febrero
del año de mil setecientos y uno

[Large handwritten signature]



ESTADO DE LOS REALES
REPARTOS DE LA REAL
CASA DE MONEDA Y
MINTAS DE ESPAÑA

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Heute ma. anobis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Testamento de Navel Sanchez Lavada

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan
quanto en publico Instrumento de Testamento ultimo, y pro-
timesta voluntad vienen como yo Navel Sanchez Lavada
vecina de esta Ciudad de Badajoz q. fui de Juan de Silva
cavalle. quando como estoi muy enferma, y padeciendo
diferentes achagues, por lo q. entri por instantes en paraf de
perder la vida por dhas. enfermedades y hallandome en
mi entera juicio, y entendimiento natural tal qual
Dios Nuestro Señor asido veruido exaxme creyendo como
oro en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo,
y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en toda las deemy, que tiene exa, y Confesio
Nuestra S.^{ta} Madre Josefina Catholica Apostolica Roma-
na vasa la cava fe, y verdadera creencia e vivido, y
protento vivir, y morir como Catholica fiel Christiana
temiendo de la Muerte, q. es cosa natural la q. ning.
Criatura puede escapar de cuando como devo poner mi
Alma en carrera de salvacion, y conseguir la Gloria
para q. fui criada me halgo del Amparo de Maria Sant.^{ma}
Nuestra S.^{ta} Madre de Nuestro Señor Jesu Cristo Oceda
Dios, y hombre quien pido, y suplico me ayude
en esta vida, e interceda con su Precioso hijo heve mi

Alma a su Sta. Floxia quando se fue a Mundo
Amor

Otorgo que dispongo este mi testam^{to} y ultima volun-
tad en la manera sig^{te}

Prim^{te} mando, y Encomiendo mi Alma a Dios N^{ro}
Señor q^o la Crió, y Redimio con su preciosa Sangre
y Muerte, y mi cuerpo a la tierra de que sa-
ludarme q^o quando Dios Nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia Parroquial de esta en la Republica
que paraxiere convenientemente a mi Albarcoy

Mando avisar a mi Entierro q^o ha de ser a Ocho
dias de tres Secciones el V^o Luna, y Vaciar
tres Capellaner de esta Iglesia por quienes se can-
tara una Misa cantada con su Oratoria Memoria
Responso, y se pagara lo q^o es en numero

Mando q^o el dia siguiente a mi Entierro por el
Cura y Vaciar se me diga una Misa cantada q^o
ha de ser por honrar, y cabo de Año, y se pague
su limosna

Mas mandy foxorar, y acostunbrar Mandado
una vecllar un x^o de calimonia por una Oratoria
que las Excluidos de el D^{no} a mi Oíenar

Mando se digan cinco Misas rezadas Otorvar
tres r^o la una a la Sta. a mi Nombre: la otra a
Angel a mi Guarda: la otra por los Animas de
el Purgatorio: la otra por los Difuntos a mi
y la otra por Penitencias mal cumplidas, y cargo
yo tenga

Deben averiguado en buena verdad, que pareciere estar yo devien-
do se paguen ciertos bienes, y se cobren las q. se me deban
Mando se digan por mi Alma de cargo de mi Conciencia Permis-
sion real cumplida, y cargo q. yo tenga Juazima Misas No-
tas de autos reales cada una por la Colectoria de Real.
Mando que mi cuerpo sea amovado en Abito de Nuevas
Pade N. Juan, pagando su limosna.

Declara tener por bienes mis propios lo siguiente = Primer
la Casa de mi Morada: Una Cama de banco y tablas: un Tergo
de Cama: un Colchon con su enchimto de Mantas: Una Almoe-
da: con su enchimto: Una Terga: un Cortal: Una Capa Oija:
una Arca, y en ella: dos Sabanas la una buena: una Casquinã
de Bayeta: una Mantilla Negra de Amasora: un Taxo: un
sonajero: y una Capuchina: un Uño grande: un Navtillo: dos
ollas grandes: y tres mediamas: dos Calderos: una Sartor:
un Cuzito: una Copetera: tres platos: tres Cantaras: tres Vi-
llas: dos Tazos: una Cochera: una Casquina: un Mortero de Piedra:
un Cason: una Mexita: un Candel: y un peso: y al presente
no tengo otra cosa

Mando por mi Alcaides Generales Ejecutores, y cumplidos
de lo aqui contenido, y que se contendia a los Señores Ana Pa-
rroco, y sus herederos que son o fueren en la dicha Iglesia Parro-
quial de Real quando yo fallare a los quales, y cada uno, y
solidum de mi poder cumplido bastante y dedecoso para
que lo cumplan vendiendo en Almoneda o fuera de ella
la dicha mi Casa y bienes con sus importe se cumpliera Orami
testamento, y lo sobrante se distribuya en misas, y sufra-
gio por mi Alma a la que por no tener herederos fuere la
de mi Nombre por mi heredera lo q. asi en cargo de la
de quien cupiere cumplir su oblig. encargandole como





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXX
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

les Encargo an lo eparen sin que otra Persona pueda
traherle en lo referido.

Mando que por el Alma de Thoⁿⁱ Mard. Juan de
vedigan tres millas de tierra y un arroyo.

Revoco Anulo doy por ningunos ningun Valor en
otro qualquiera Testamento y Decree y Disposicion
en qualquiera manera haia hecho salvo que q. quiera
mi ultima voluntad. En cui testimonio an lo otorgo

el presente 15^{no} de Mayo Publico y Val Juzgado de
Villa de Alconchel que es fecha en ella a veinte

ocho dias del mes de Otenero de mill setecientos
setenta y un años y la otorgante que doy fe con

no firmo porque dize no vabea firmo ara Xaverio
uno de los testigos q. lo puxon D. Joseph Joachin de

Joseph Maxillo ecobico y Buzente Henrery
de esta Sta O. a los quales doy fe y conosco =

Jgo. Joseph Joachin de

Ambrosio

Antoni

Joseph Maxillo



Utiato maravedi.



SELLD QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECHENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Escritura de Venta de Casa
a Joseph Cordon

Escuse Como Rey Juan Cordon, fijo de Juan, y Ines
Cordon mi muger, fijos de Melado, y Catharina Cordon mi muger
ax; Enos dias suso chos conuincida a los Exquisidores mis ma
dado quanto la daxon, y Concedieron En venta fuma para
lo que aqui conuincida que digu fu pddida, conuincida, y aceptada
yo el Ex^{no} Rey fe: y fupremam Juan Juan Cordon cedia de
vicio a S. acorta de fupremam talor fupremam comun a uno de uno
grada uno de uno que en losa daxon pueda En qualquiera
manera, Renunciando, como Exquisidor Renunciando las leyes,
y pios de la mancomunada, de bixon, Exquisidor, y demas q deo ha
tan; Deamos Esas quapora fijos, y muger de Juan Cordon
y Juan Gonzalez nuestro padre, (de fijos) hicimos la particion
e prapudicial a los vicios que eno quedaron, En la moncha, y
fundam, con Joseph Cordon nuestro hermano, presibiendo cada
uno lo que legitimam le toco, a Exquisidor de mi deho Juan Juan
Cordon, de que Estamos satisfichos, anra voluntad, de q Renun
ciamos las correspondientes leyes, y porq asi mismo quedaron una
Casa devecada. En la Calle de la Cruzadera que lince con la
huamita, o Capilla, de nra dia, de doledos, porta en la parte
y porta otra con la Calleja que va a la Calleja de Nueva
Cruz, a lado uno de nos Enato, y lo que con q para igualar nos
de lo de nra voluntad En esta forma = Añe el de
Cordon, mi hermano En la Exquisidor casa devecada

veinte, y siete años, los mencionados Juan de
Dios Cordon, los mismos herederos, y veinte y siete años
los Exquirales Juan Meludo, y Catharina Cordero
herederos Docientos, y veinte, y siete, y quinientos habidos
en el hermano Jho Cordon, y por el Jho Cordero
Jho Juan Juan Cordon, como se justificaron en la
del Casa la Cantidad de un mil, y Docientos y
que sea abo y correspondiente a lo que se ha
esta esta Casa, y entre esta persona que nos ha
cero Arrendar, como vendemos nuevas para
esta Casa a Jho Cordero Nuevo hermano Jho
por los juicios que llamamos declarados, y es para el
y quince Causa, sobre cualquier materia
haya satisfecho a los interesados lo que hubiere
clarado que queda en nuestro favor, y
sea que renunciemos las leyes de la Corona
demas que se ote haren, y por lo tanto a los un mil
cientos y siete que en esta Casa me tocan, y pertenecen
a Jho Juan Juan Cordero, como voluntad de
como dexo esta Cantidad en poder de Jho mi hermano
Jho Cordon para que la tenga en su poder hasta
el caso de que yo la Cida competente, o
de para el aborramiento los otros un mil y Docientos
que que a continuación de este instrumento
pendiente obligacion, y a fianza de seguridad
haya de obligar, tener la correspondiente Cantidad
para pagarme como he de pagarme, en cada año
por ciento de el todo de ella, que asi lo tenemos
pagarme convenientemente, que todas las cosas

compramos Dos mil y ochenta y un d. En sus pucis, le Ren
demos las partes que teniamos En esta Casa, que es sepulto
valor, por que lo demas herazgo proprio, y libco a dho nro hermano
no es qual Esuano del todo de la Republa Casa, y para
gamos no valer mas Caridad, por Oul caso q mas val
ga, o valor pueda de la demania, y mas valor En qualquiera
manera que sea, hacemos gracia, y donacion a dho nro hermano
~~...~~ Sobre que Renunciamos las leyes de
hacienda Real Mas Oulas Cortes de Alcalá de Henares
que habian de lo que compra vende, y otras primas comunes
de libertad de su feto pucis, y lo que ha a d. En que pueden, y
deben Recindir los Contratos, y dote, y En adelante para
siempre fijos, no desistamos, quitamos, y apartamos, del
uso, accion, propiedad, Enous, y demas dno, y acciones ni po
der, y Executi'os, que teniamos alla Republa Casa, lo qual
cedemos, Renunciamos, y hacemos Oul dno comprador, y
los susos para q con los dno, la lengua, que, por ella, haga,
y despoja de ella, a su voluntad, como de cosa suya pro
pia a vida, y adquirida con feto, y no libco de compra, y
buena fe, como esta lo es, y damos la posesion q mas
decombonos, y poder completo En existencia prima para q
capida, y tome judicial, o En judicialm, como y quando
decombonos; y no constamos, por lo y mandamos, Colonos,
Inudores, y puchidores para q con los dno, y
no En todo tiempo contra Clausula de Constituto En
forma, y nos obligamos ala Obision, si qualquiera y la
nra de aqui conenido En tal manera que la Republa
lira a dho, y de aqui En todo tiempo, y libco



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de toda carga, quano latiere, y an lo ariguamos,
comprans, cada uno de nos, y para la cantidad
de cinco, las masas, y ~~de~~ que hiciera en ella,
demas que se han de esta, y otras de libramos
en, atado lo qual guarimor se apud homines, y alor medio
dno, y siendo guante a esta Escritura yo el
condon compracion de la Casa contenida en ella,
quela, atado lo qual, y como aqui se contiene, y
dome, como me obligo, y en esta forma, y con
me ~~de~~ y para el dicho hermano Juan
don, lo qual que lique el caso de tomar, y
nra la Edad, y quisiere la ley, y de esta, y
lo pagar, los nunciadores, y Decretos, y
mucha de lo dicho, la parte que tenia en la
Casa, o le comprara, con esta cantidad, o ha
dada, y que se pague en quatro, o cinco
pueda pagar, y esto en el mes de
agosto. En esta, y en otro su contenido
por tanto, y de lo dicho, y Decretos,
esto como si fuesse Escritura, y con
seguridad de esta, y de la hipoteca de la
mi Casa, y de la fonde, y de lo dicho, de la
dependa, y de lo que se ha de pagar, y de lo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Cantidad y sus Reales para lo qual, lo obran, en su favor
 obligacion, y juramento, contra el Rey, Nation, con algunas
 y lo hicieren acuse, nullo, disuenguen, nullo ni efecto,
 a Cua seguridad, y cumplimiento de oblig. Entoda forma
 y conforma con, poderio de Suos, y Justicia, y Renun-
 cacion de leyes, y otras demas obligantes aqui contenidas
 obligamos, nros personas, y venis abidos, y pacha-
 do. Entoda forma, y pagonio poderio de Suos, y ser-
 vicio, y Renunciacion de leyes, contra qual el Rey, ni
 para: Cyo. El Rey Juan fernand Cordero, Renun-
 cio mi memoria, en lo que viene, y las demas que me
 corresponden, declarando como declaro, Exome con-
 tenencia lo que llamo conyuntamiento, y lo haz, y pagonio
 luntad, y sin aprehension, pagonio de utilidad, el Obispo
 Coar. Enos la Obis. Dns. y Catharina Cordero,
 Renunciamos, el beneficio, y favor de las mugeres,
 el Comedio, y leyes. al Mexano, Comedio de
 Tituliano, y demas pagonio de favor del favor de
 las mugeres, las quales como sabidas de nos
 por el presente es, las Renunciamos.

para q no nos valgan, ni aprouchen
Caso: y Juramos por Dios, y a nra Cruz,
hauemos, segun dho de haer por fime
criptura, y no la ni venia Contra Ella
ra alguna, porq latroagemos conia propie
dad, y sin apukimo, por lo q el suam dho, no
nos Absolucion, ni Absolucion, aqui no nos
conceder, y aunq se propie materia, senon conada
nos cono Remedio Solas y mas el pafino
quibantado cono de la Religion Catholica
tam: Cono de hinc an lo ducimon, y de
ant el puxite cono de S. Mag publico,
Jurado cono de S. Monchil, que es
Ella a puxite y en dhas del mis
no cono de S. Monchil y puxite, y cono, y lo
que yo el cono de S. Mag publico. Agudo
y cono que no cono de S. Mag publico, y lo
Toachen de Ambrosia, y S. Mag publico de S. Mag
Lorenzo cono de S. Mag publico, y alon qual
doy se cono = cono.

Fernando Buono

Joseph Toachen

Ambrosia

Antonio

Joseph Garcia Murillo

Ca. cono de S. Mag publico
del 773 - cono de S. Mag publico



11
ga quida En nuestro poder, Et que Renunciaron
a la Obsequia, Censura, y demas que se to hatan, como
no vale mas Cantada quita Renuncia, y Caso q
de, o vater quida, a la demaria, y mas valor Caguan
manera quida, heramos quida, y donacion aho com
Nos si los punit con hato para siempre jamas vale de
qu Renunciaron las leyes et hominum Nos Nos
coats de Mada de Renuncia, qu hatan aho quida
vende opamusta jamas omnes et amitas de su fun
cio, y lo quato a. En su poder, y deben Renuncia
hato, y desde oy Constitucion para siempre jamas No
Emos, quitamos, y apartamos aho, accion, propiedad
rio, y demas deo, yacionis, miron, y Executi' deo, y abho
Renuncia, lo que, de lo que, Renunciaron, y sus parame
to con quida, y con suer para q conatos, aho, la en
pora, haga, y disponga de ella aho, voluntad, como
con suer propia, aho, y aho, y aho, con suer, y aho
de quida, y suer se como aho lo es, de quida
porcion quida, y aho, y aho, cumplido. En
de forma para q la quida, y tome para q, o aho
mente, como, y quando la quida, y aho, con quida
de y quida, aho, y aho, y aho, y aho, y aho
la quida, como la quida, y aho, y aho, y aho
tiempo con la quida, y aho, y aho, y aho, y aho
de quida aho, y aho, y aho, y aho, y aho, y aho
contenido aho, y aho, y aho, y aho, y aho, y aho
aho, y aho, y aho, y aho, y aho, y aho, y aho
quano la tiene, y aho, y aho, y aho, y aho, y aho



anuestra cota y decada uno saldamos ala ^W voz, y se
funda de quanto se ofuria hasta de ferle Ordena por, y por
la paxion, ende que, liba y quite de todo ello, y esto aunque
nonamos, citados, ni llamados a Obisio cuius diei Pronuncia
mos, desquemos la Cantidad Recuida, las mesuras, y Pro
por que hiciera, y todo lo demas que por razon desta se
debanos satisfacer, atodo lo qual queremos sea aprehensio
de los puntos mencionados del dho, acia seguridad, y cumplim
no obligamos con nuestros vnos, y vnos a todos, y por ha
ber segun esto, con poder a los señores, y señoras de nuestra
fuerza militar agudamos, sigamos, para queamos aprehensio
alo aqui contenido como por sentencia pasada En autoridad
de cosa juzgada, Pronunciamos todas las leyes, fueros, y otros
de nuestro fuero contra qual el dho Capitulo: Copla
de la B. Agustina Abadia, Pronuncia el Remedio y leyes
del Reyano, Empadronamiento, y demas que son,
ofuran, y fueros a las mugeres las quales como se
bidena a las señoras, Pronuncio para que no me valgan
ni en qualquier caso. Y furo por Dios y a nra
Cruz segun dho, a haer por ~~me~~ Cha Exigencia
no es, ni venir contra su tenor, y forma En mane
ra alguna, y lo hiciera, quicra nona o por Confesio
ni jurada del, antes si Oveluida segun dho, y el juram
to no pediere Absolucion, ni Plaxacion a q nra parte,
y alba conceder, y aunq de proprio motuo sine conceda, no
vna de este Remedio Enmanera alguna, y esto solo las
del paxio, y de que brantadera de la Religion



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SEPTEN
Y VNO.

Catholica el jurami. Quis testim, asi lo decim

gumos ante Espuerta ^{no} Real de du Mar, On

Ycno, ynoxiu, publico, y el jurasso contra

Alonchet que es. En ella a dos dias del

de febrero de mil setecientos, y setenta, y una. y

quien, que doy fe conqum, y mueren que he

D. Juan de los Rios, en el no. B. de Madruca

en el no. 10. el di. de Proche a los que el Doy fe. Conoz

que. Juan de los Rios. No. Sr. Fr. Hieronimo

de la Cruz. y Rueda

Com = por la que no uno de los testigos que

fueron = todo vale =

[Signature]

Jacobe en Badajoz

Sello de la Comision

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

panna

En este como yo Juan Infante V. q. uoy carta
 va desp. quemoliente, aque el Sr. D. Pedro Go
 dello nombrado Abogado de los Reales Consejos, esta
 Exerciendo, el Empleo de Abogado de los Reales Consejos, y para la
 de dicho Sr. D. Pedro Go dello para el cumplimiento de la
 obligación de dicho Empleo, y haues estado en su
 residencia de dicho Sr. D. Pedro Go dello, y sentenciado como se debe
 ha; y para q. dicho Sr. D. Pedro Go dello, y exerce dicho
 Empleo, obispo que dicho Sr. D. Pedro Go dello, y que con
 plena Obediencia su obligación, administrando satis
 fecho a las partes, de modo que quando llega a dar
 & dar, obediencia a la residencia de dicho Empleo, &
 para q. en ella se mande, y sentenciado, para
 pagar como pagara todo quanto en que fuere con
 donado, por sentencia o auto que en esta re
 sidencia se oviere pronunciare, lo qual cumplida
 dicho Sr. D. Pedro Go dello de fecho lo haue q. como supra
 de q. y qual pagaren, habiendo como para ello
 ha q. de duda, y negocio agens mis proprio
 sobre que renuncio las leyes que se oviere
 en tal, para cuya seguridad, y cumplim

11
hago esta jurra y obligacion, con todas
Cautelas, jurras, y firmas como nro
agda obligo mi persona y bienes, muebles
y raíces hauidos, y por hauidos, y con
y confieso todo poderio de Juicio, y
de las que ante negocio pudiesen, y deban
ser para q' some aprehensio a los dho
sentencia pasada en autoridad de cosa
judga. Renuncio todas las leyes, fueros,
y semi fueros en la qual el dho Rey
en sus cartas de donacion ante el
Rey, Real ced, Mag' en todos sus Reynos
sinonon publico, y el forçado desta
dha qual que es esta en ella adun, y nro
dha cedula de forçado con el dho
cedula y nro, y obligante que doy
co fante siendo testigos, Jhn Muñillo
es, Luis Carrasco, y fliciano Jhn
cedula dha, y alon quales doy
Juan y nro

Juan y nro

Juan y nro

Se hace en 27 de Mayo de
1777 de la dha ciudad

11
que sustentan nuestras personas, y de Cada
uno, y Jurado, de quanto pidiere; En quibus
Cartas, sea presentada, los Contenciosos, los
o Contradictos, haga, Reusaciones, las que
para quando conbenge, pidiere auto, y de
Nouario, para defendamos, abades, y de
Entodo quanto para ofrezca, sin despa
zer, y pida quanto condicior, para la despa
sequim y Conclusion, de todo quanto para
Oyda, auto, y sentencias, Interlocutorios, y de
Consentida, lo favorable, y de lo que no lo fue
ria Aplar, y sea de los Reusos guard
resarios, ganancia, Reales Prohibiciones, y de
despacho, para que embiadas, las partes
quien se dirigieren para llevarse todo
apuro y de todo lo que pidiere, Reuocacion
Cotas, y pafelcio quieran haian ocasion
para Amortidad de la parte, o partes con
rias, de modo que se falta de poder
de hacer el cho D. Blas Garcia, y
ca, por q para ello lo incidente, y para
todas que anombre de todos N
y de cada uno se ofrezca, haron, pidiere
y alegar, leamos, y oregamos Este

Contadas las Clauelas, puzas, y firmadas,
 Onas nunciarias, y conta de q lo puzas Substituir,
 onas, onas xris Enquien sea deu Salchfa
 uon, Reocar Substitutor, y nombrar otros anue
 lo que alodos Rebamor segun dno, y conforme au
 no obligamos haux por puma todo quanto en
 vnto deute Poder pume Tho, Enqualquiera
 manua, Ordo, y autuado, y alio no obligamos en
 toda puma, y conforme dno, podimo de Juris,
 y Testidas, del puzo de Cada uno, conta Qual del
 dno Enpuma: las que Rnunciamos segun dno: Enuis
 Enim, an lodeimos, y otorgamos ante puzante de
 su Mag publico, y del Turgado deuta de Hon
 del q de Tho Onulla, docho dias delms de
 Marzo delm trecientos setenta y na: y lo otorgan
 es que hoy se conize firmaron, con q supieron, y p
 el q no uno de los Antigo, y de puzante de
 niter, Vicente Lecrura, y Jho Murillo, y Manuel San
 Joachun manua, y Manuel San
 Manuel San
 Manuel San

Leonardo Marino,
 Soromaior

Thomas Pacheco,
 n Vigario

Diego Benitez Luis de la Cruz

José Llanes

Joseph Murillo
 de Oute 8

Antonio

Poron dno dia
 delto segundo

Joseph Carr Murillo

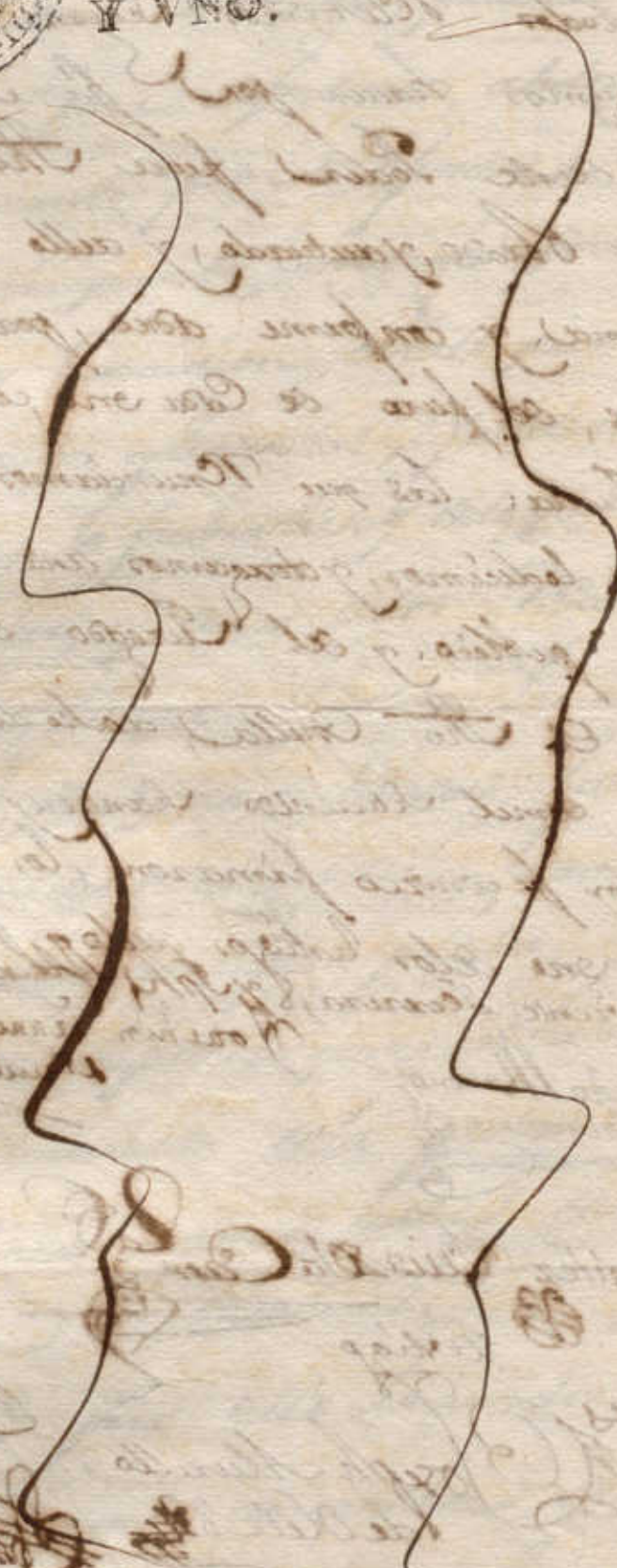




Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.





SEPELO QVARTO, VERN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.

{ Escalera & Bonta }
 { a Cara a Jph Sanero }

Separe Como yo Maria Naxera Viuda muſer q
 fué de Narciso mi difunto marido y de esta villa
 de San Pedro que únicamente me ha quedado un
 Casaxon que fue Caja Abtable en la Calle de la An
 eel de esta villa que linda con Casa de Alonso cha
 ues y con la de doctoris Legarda y como tal du
 ena que soy Jph Cajaron y la Seguridad en q
 me hallo yo y una y la manca y cosa que tengo para
 en alguna manera ayuar a mantenerme o largo
 que dho Casaxon lo tengo en ageno y doy en venta
 a J. P. Juan Xeridat de de en en Belante para q
 empre Jamay a Jph Sanero B. de esta villa
 para el sus dho y quon su causa libere en qual
 quera manera por precio y quantia de ciento y ochenta
 y tres R. V. que por dho Cajaron me da y paga de
 contado que queda en mi poder y me tiene y con
 sobre que renuncio a la ley de la enreza

Engaño y de may que desto tratan el Charo
Dho. Caraxon no bale may Cantidad que
Comprada y Curo que may balsa obata por
de la demas y may balon en qualquiera me
que se ayo Guarria y Donacion a Dho. Con
dor y los suyos p.^o Este Contrato para siempre
Tama baledero sobre que Renuncio las leyes
ordenamiento y. Hay en la Corte de Alca
de may que tratan de lo que se compra de
de ex multa por may o menos de la mitad de
lo puesto y los quatro años en que se pueden
deven rescindir. Los Contratos y Escos en
Asistente p.^o siempre Tama me devito que
y aparto el derecho Arion propiedad de
rio y de may D. y Arion que dicho Caraxon
femia lo qual todo Renuncio y traxo en
Dho. Comprador y los suyos p.^o que con
tenga yore pora ayo y disponga del Com
Comenga y me Constara por su yngelina
na tenedora y poseedora p.^o se Acudra como
Acudra con este Recurso y D. en todo tiempo
con la Clavura del Contrato en forma me
obliga a la edicion Seguridad y saneamiento
de lo aqui contenido en tal manera que
Caraxon le sea cierto y seguro en todo
p.^o y libre de toda carga que no la



lo arregalo y de lo contrario amó consta Salvo a Cu
anto se oprimen hasta desante en quietud y pacífica
posesion aunque no sea titada ni llamada recibire
en Cuyo Dño renuncio o le pagare la cantidad deabi
da y todo lo demas que por virtud de esta censa
se deua satisfacer a todo lo qual quiero ser apremi
ada por los medios de Dño y ala firmeza y Cumplim
iento de aquel contenido obligo mi persona y bi
eny abidon y por aver en toda forma y conforma a
Dño pdeido de leyes y estatutos y renuncio a
leyes contra lo general de Dño en forma renuncio
todas las leyes de mi favor con el remedio y leyes
de velayano y demas que son de fueren de favor
de las Mujeres para que no me valgan ni aprove
chen en manera alguna. En Cuyo testimonio au
ta otorgo Ante el presente Escrivano de su m^o pa
blaco y del Jurgado de esta o^a de Alconchel que
el fha en ella a veinte y tres dias del mes
de Mayo de mill setecientos y setenta y en años
y la otorgante que doy fee. Conozco no firmo por que
dijo no saber firmo a su ruego uno de los tops q
lo fueron Fran. Martinez de Sequera, Juste

Manuel Gomez Zapatero y Manuel

SELO QVARTO, VEN
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEPTENTA
Y VNO.

Alvaro Cerinos de la 19ª de los señores
Juan Cimarrin desigra

Ante mi

Juan Carr. Plu.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testam^{to} de Exonima de los Arzobis

En el Nombre de Dios todo poderoso, Amen = Se
pue quanto este publico Instrumento de Testam^{to} ultima
y p^oultima voluntad viera como yo Exonima de
los Arzobis verena q^o soy de esta R^o estando en forma
mas tiempo de quito a D^o y en parte de perder la vida
y estando en mi Entero juicio, y Entendim^{to} Natural tal
qual Dios nro S^o arido S^o criado de una, creyendo como
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo
y Espiritu S^o, sus personas distintas, y uno Dios de una
esencia, y Entodo lo demas que tiene, creo, y confieso, nuestra
S^o Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, vna, y
una fe, y exaltada ciencia verdadera, y perfecta, vna,
ymovida como Catholica pel Christiana temiendo
el auxilio que Dios Natural es, y ninguna causa
de que dependa como deo para mi Alma
encarada de Saluacion, y conseguir la Gloria p^o su
cuerpo, mi salud, el amparo de Maria Santissima nu
estra S^o madre de Nro S^o Jesuchristo, Verdadero
Dios, y hombre aguen p^olo, y duplice mayate Cristo
disponcion Oytentada conseruacion hiso, Nuena Alma
su Gloria quando este mundo salga Amen
y dispongo este Testam^{to}, y ultima volun
tad

En la manera sig^{te}
Primaxam^{te}, mando, y encomiendo mi Alma a
de quita vivo, y Redimio con su preciosa Sangre,
y muerte, y mi Cuerpo ala tierra, & q^o se fardo
Mando que quando Dios nro S^o, fuere Exuido
me desta preciosa vida, mi Cuerpo sea sepultado
la Iglesia Parochial della, con la sepultura q^o
cicui Combeniente amis Mbarcas

Mando a todas am^{es} Ent^{es}as, que cada una
de sus lecciones, el S^o Cura, y Sacristan,
dos los Capellanes de esta Iglesia, por quicunq^{ue}
diera una misa Cantada con su Vigilia,
y Regonzo, y pagara los Escotumtu

Mando que cada una am^{es} Ent^{es}as, en su
Causa de año, se haga en oficio ordinario
de la Santa, el S^o Cura, y dos Capellanes, con
Cantada, y Regonzo, al fin della, y se pagara
que Escotumtu

Mando Redigan cinco misas Pradas,
de a las x cada una, a los Santos am^{es} Ne
la una, la otra al S^o Angel am^{es} Guada,
por las animas benditas; la otra por las
am^{es} Obligacion; y la otra por las benditas

cumplidas
Deudas de algunas En buena verdad,
vistantes, las q^{ue} Entamos de bienes, Pedro
mi Mando, y Lo, Espagun cenos de
obren los queros de ban

Mando, Redigan por mi Alma, de cada

mi Conciencia, y penitencias mal cumplidas, y para
que yo tenga veinte y cinco misas Verdadas de
esta Colegiata de Santa Maria

Declaro que al fuero del Reyliq. Enq. Casada
con el mi marido Pedro Gonzalez, y no tenimos hijos,
pero este, hazgado mucho, con mi Infamada, anisti
endome, con mucha Caridad, y Paciencia, como es noto
rio; declaro asi para q. conste

A las mandas, personas, y autoras hechas, mando a cada
una de ellas en real de D. Felimonna persona
vez con las Excluis del dho. semis bienes

Mando, que por el Alma del mi primer marido, Joseph
Pafon se digan dos misas Verdadas de cada una,

Y para cumplir y pagar el dho. testamto, y lo en el
contenido Nombre, y mis Alvaras de el mi marido
de Pedro Gonzalez, y a su hijo Pedro Gonzalez
de esta Colegiata de Santa Maria, y a cada uno de ellos

mi padre cumplido segun dho. para q. el dho. semis
por el dho. semis bienes lo cumplan, y paguen, sobre
quales Quiera, y con Conciencia, y les paxen
el tiempo que para el dho. testamto ademas del
que por el dho. testamto se paxen

Y despues de cumplido, y pagado el dho. testamto
y lo en el contenido, en adelante ande tena, como
notenq. heredero foroso, dho. y nombre por
heredero universal de todos mis bienes,
y para haver, a el mi marido Pedro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Testam^{to} de Beator Generalor

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepen^{do}
 vivan Etene Antañe, Alama, y postumura Voluntad, como
 yo Beator Generalor, verina de esta S^a Villa muger q^{da}
 fu^e & Pedro Acosta, hallandome Enferma, muy landana
 y padelundo, y n^o p^udo rrahagras quemuponen Engrase e faller
 fer, hallandome En Catere Julio, y Entestam^{to} Natural
 tal qual Dios nro^s ha sido veruido verme, creyendo como
 ero En el misterio de la Santissima Trinidad, Pdre, Hijo,
 y Espirito Santo, sus personas distintas, y en solo Dios verua
 dero, y Entador lo demas q^{da} teni^o crey, y confisa nra
 ra Madre Zglexia Catholica, Apostolica Romana,
 vasa e cura fe y exadema exancia, suuicido, y p^{ro}ter
 lo vrua, y moia, como Catholica, y fel Christiana
 amandome e lamuante q^{da} Eclesia Natural de q^{da} ninguna
 criatura p^ude cejar, durando como deus y ena me
 Alma Cuadrera de Saluacion, y conseguir la Gloria
 para q^{da} fu^e catara, mi valgo el amparo de Maria
 Santissima nra^sia, madre de nro^s S^o Truohueto de da
 dero Dios, y hombre, a^q p^udo p^{ro}suplico mi ayude Cuerta
 rrepcion, Cynterreda conu p^{ro}ciro fco^o llaumi Alma
 du Santa Gloria quando dura mundo Salga Tomer

Otro que dispongo Estame Estam^{to} y ultima
Entamara siguiente

Primera mandos y encomiendo mi Alma a
quela cruz y Redimio conyugaciona Sangre, para
muerte y mi Cuerpo ala tierra e q se forme
Mando q quando Dño. Sr. Juan Excedo
centapunte vida, mi Cuerpo sea Sepultado en
Iglesia Parochial della en la Sepultura q
conbiniente a mis Almas

Mando aytar a mi Entera q hadiera
rio e mis lecciones, el Sr. Cura, y Sacristan
quienes sepa el dia y hora misa Cantada con
Vergilia y Regorron, y Separa lo q
Alas mandos forros, y aytum bradas, mandos

da una, e otras en Red de N. de Limon
ya una vez con las Exilio del año
vines

Deudas a beriguadas en buena
quedacione para yo abiendo, Sepa q
vines, y coburen las que me deban

Mando redigan por mi Alma, a cargo de
Conciencia, penitencias mal cumplidas q
yo q yo tenga, treinta misas Redadas
ador a Dña. Maria Alma, y la del Repulido
marido Pedro de Acoba, para Coluata



Esta
 Declaro, que el matrimonio q' tubo con cho mi ma-
 rido, tengo dos hijas, viudas q' una es llamada Ma-
 ria Luisa, y la otra Ines Maria; alas quales ten-
 go entuzgado por quinta. legittimas, lo sig^{te} = ala
 Maria Luisa, En ois p'ntes cosas, de ropa, la Cantidad
 de Trente, y sus r^{ds} = y ala Ines Maria, tam-
 bien En ropa, y hatos, la Cantidad de Nien y N^{ro}

Declaro q' los encañ tengo es la Casa cuari arroy-
 nada, Otra Calle de la Carrer, y otras villas de
 poco valor

Y para cumplir, y pagar Estami Estam^{to}, y lo que
 contenido, y que contenida de yo, y nombre por mis Al-
 baras, alor Señores, Curas, y Alcaldes, q' son o fueren
 de esta Isla, ayudados, y ayuda uno, doy mi p'ca
 cumplido para q' hagan, y vendan la cha Casa, para el
 cumplim^{to} de esta voluntad; lo que q' las Omezo la con-
 ciencia

Mando ante Rita Nicolasa, el Juro, en de Cama-
 que tengo,

Quiero, q' adelante, Amante, y Basquiña q' tengo,
 se venda para bien de mi Alma; asi como voluntad

Y despues de cumplido, y pagado Estami Estam^{to}
 y lo que contenido, de yo, y nombre por mis herede-
 ras, universales, como por d'ho lo son, alas cha s^{as}
 mis hijas, Maria Luisa, e Ines Maria
 y todo quanto ante mi p'ntencia En qualquiera



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

manera lo ayen guerra y heridas lo qual
contra ^{Indicacion de Dios y la} ~~Indicacion de Dios y la~~

Choco, anexo, doy juramento en lengua

Nepeto, o por qualquiera ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

siervas y herida ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

hagan fe, Salvo este que es mi ^{de} ~~de~~

lento; Encuo ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

ante ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

esta ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

a Calore dias ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

señoritos, y ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

conoco, No fimo ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

ara ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Dn Jph ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

de ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

atos ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Testig'o: ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Joseph ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

de ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Saque copia en ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Noviembre de 1782 ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Financiamiento otorgada a favor de
la R. Hacienda

Separe como Don Diego Romero, y Maria Coziana m
Muger vecino a esta Villa, en la vna de las con licencia del
Excmo m. Alcaide, que me ha di, y comedio en baxanaa for-
ma para otorgar lo que aqui se contendra, que de que fue pedida
concedida, y apretada en bastante forma, y segun dho, el pxe-
rente vno da fe de, y de ella quando ambos junta se man
comun, y cada vno se no por vi, y por el todo y nolidum
Renunciando como expresadamente renunciaron la Ley en
de la mancomunidad, division, circunscrip, y decima que de
esto tratan: Decimos en vna, que a Don Joseph Pacheco
de Ambrosio vecino a esta Villa, se le acomoda el empleo
de Tomador de las Ptas de Tacaco, y decima anexado a esta
Tom, que se recaudan en cuenta de la R. Hacienda,
para la seguridad de cuia Pta, se le amanda por el vno
Don Miguel Toracio de la Pta de la Ciudad de
Teror de las Cas. de cuia cuenta era en el pasado, y de que es
Responsable dho vno, dar la correspondiente fianza haviendo
cantidad de ocho mil, y ochocientos de vno, estando si extor
que en este caso podemos, y debemos hacer otorgamos

48
dexamos, y aseguramos, que el dho D^o Joseph Jacobo
Ambrosia cumplira en todo, y por todo con su cargo
dho, dando cuenta puntual y menualmente con
tegora a todo quanto por razon de dha dho, fuere
su cargo, con Rel^o de lo que quede existente, para que
modo no se experimenten defalcas en dho R^o de
asi se custaria, y cumplira enteramente, y de lo
lo haremos notorio como sus padrones, y prin
gader, haciendo como para ello haremos de deuda, y
dho aseno, nuestro propio, para sus seguridades, ha
de la oblig^o dha que es en la razon de unuero de personas
vienes, y otorgamos lo siguiente:

Primamente la Casca principal de nueva morada
paremos, y tenemos en esta villa, y Calle que dan
de la dho, que por la una parte linda con dho
Francisco Mendez, y por la otra con la de Joseph
todo de esta localidad; cuya Casca vale seguramente
cantidad de cinco mil r^o de dho.

It. Una sueta de tierra de cavida de quarenta
fanegas de trigo en sembradura al vicio de la
de dho de este termino, la qual por una
parte linda con la dha de Ferruzal, por otra con
otra, y la propia de esta villa, y por la otra
con sueta de dho Combence de Monjar de la
Ciudad de Ferruzal, cuya dha vale se-
guramente de cinco mil r^o de dho.

Por lo que ambas Alajas, y sus cantidades, y m^o
por tan por mayor la de diez mil r^o de dho.

que han ypotecadas, son nuestras propias, y estan libres de toda
 ypoteca, y otro gravamen, ni pensión, y de lo que ypotecado no
 disponeremos, ni sobre ello cargaremos pensión alguna interin
 case la dha. Dom. al cargo del dho. D. Joseph Joachin de
 Ambuena, y si lo hiciere, hade ver nulo, y de ningun valor
 ni efecto, y por lo mismo se han de poder vacar a tercero, y
 no proceder segun dho. pues segun hade quedar valisfecta
 la dha. Pl. Hacienda a sus intereses, y subsistiendo de dho.
 Dom. al qual no olvidamos con nuestras Reales, y Breves
 acia fiamos, y para que dello venor apremio damos poder
 alas Juntas, y Jueces de M. que demuestran causas, y
 negocios pidiendo conser, y en especial al Sr. Intendente
 y Superintendente de esta Novia acia Jurisdiccion Nov
 Someremos, renunciando quanto propio fuere domicilio y de
 tienda, y la ley vti non venerit de Jurisdiccion omnium Judicium
 para que no competan, y oponer al cumplimiento solo aque
 conreido como si fuere contenzia parada en autoridad de
 cosa juzgada conreida por Novos, y no apelada, sin que
 sea necesaria haver diligencia alguna contra el dho. D.
 Joseph Joachin, pues todo se hade hacer contra Novos, y
 otorgantes para lo qual otorgamos esta fianza con toda
 las causas necesarias renunciando todas las leyes
 fueros y derechos en contrario con la Pen. del dho. Emper.
 ma: Cyo la dha. Maria Christina renuncio el remedio
 y leyes del Reyano Emperador Justiniano venatur con
 sultus, nuevas constituciones, leyes, y c. de Madrid y
 de, y otras que son o fueren del dho. Rey y de las mugeres
 y por ver valedor de sus efectos las renuncio para



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que no me caldan ni aprouchen en este caso: y Juramento
que hago resumir en saber por primo
familia, y que si se venir contra ella en manera alguna
habra vana y la otorgo en mi libre y espontanea voluntad, y
may bebe aprometido declarando no tener esta juramentada
del Juramento fecho no por coacción y voluntad
de la persona que me la pedia, y de lo comider, y aum
de esta voluntad como comedia no vana, y en temido en
nora alguna, y lo pedia y se pedia, y se quibran todas
Religion catolica del Juramento: En cuyo testimonio
diximos y otorgamos para el presente de la villa
de Reynos, y de donde, y el Juramento de esta villa
Alconchel que es fecho en ella a los ocho dias del mes
de Mayo, en mi presencia y de cuenta y en el de los otorgados
de los señores de los señores de los señores de los señores de los señores
que me uno valey teniga q. lo pedia y se pedia
veinte Leuadas, y Jph. Botello arinos
y queda lapida con obligacion de penderla en el
en el oficio de Leuadas a Barasor para tenida
y en el oficio de Leuadas a Barasor para tenida

Diego Benitez
Jph. Botello
Jph. Botello
Jph. Botello





ante maravillas

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

Plazuela otorgada a favor de
esta villa de Polborca y Romor.

Separe como Don Diego Benitez, y Maria Benfanda
mi mujer vecinos que como en esta villa es por la suso dho
con licencia del Excmo mi marido, que me la dio, y concedio
en bastante forma para otorgar lo que aqui se contiene, que
de que fue pedida concedida, y aceptada segun dho el presente
w. no da fe dho, y de ella usando ambos juntos se man comun
y cada uno de Nos por si y por el todo y no dividido renuncian
do como Excmos. renunciamos las leyes, y derechos de la
mancomunidad de veciner Excmos, y deemas que de esto tratar
dexamos en avi, que a D. Joseph Tachin de Ambrosia
vecino de esta villa vele acomperido el Empleo de Administrador
de las Rentas de tabaco y Camaguzado de esta dho. villa
esta villa, que se recaudan en cuenta de la dho. Hacienda a cargo
de esta agregada la de Polborca, y Romor segun es dho.
Real D. Luis Sanchez Chavarrin vecino de la Ciudad de Teror
velo Cav. para cuya vequidad vele amandado dar la fianza
correspondiente hasta en cantidad de mil y quinientos r. de
v. y estando si exco de lo que en este caso podemos, y debemos
hacer otorgamos dexamos, y aseguzamos, que el dho D. N
Joseph Tachin de Ambrosia cumplira con su cargo en tal
de Polborca y Romor dando cuenta puntual y con pago.

Entre lo de todo quanto por esta Carta fuere puesto
para que de este modo no se experimenten desfalcos
2.^o lo que asi cumplira enteram.^{te} y solo conmuta
demas cosas como sus fidejores, y principales pagados
haciendo para ello su deuda, y Negocio a peso nuestro
para cuya seguridad ademas de la oblig.^{on} Dem.^o que
se ha por de nuestras personas, y bienes ofrecamos
Una Casa, que tenemos por nuestra propia en
y calle que llaman de los Merinos, que por la una
linda con la de Barthelome Lozano, vecino de esta
y por la otra con el Hospital, cuya Casa vale quanto
de otras que son.

Cuya Casa es nuestra propia, y esta libre de toda
y gravamen de la qual no dispondremos ni vobis
cargaremos pension alguna enteram.^{te} este dia
al cargo del Titulo D.^o Joseph Joachin de Ambrosio
lo firmamos ademas nros. y señores
efecto, y por lo mismo se hace poder suyo
y mas por todos Seguros, que siempre ha de
saberse, y pagar esta renta, de sus intereses,
tantos de esta renta, a lo qual nos obligamos
nuestras personas, y bienes, a causa firmeza,
que a ello nos comprometamos, damos poder a los
citas, y Jurados & S. M., y en especial al
y Superintendente de esta Provincia, a causa
dieron Nos sometimos, renunciando nuestras
propias personas, Domicilio y bienes, y la ley
benedit, & Jurisdiction omnium Judicium

que nos apremien a lo aqui contenido, y su cumplimiento como si
 fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada convalidada
 por nosotros, y no apelada y ninguna nos oxerxi hazer diligencia
 alguna contra el dho D^{no} Joseph Joachin, pues todo se hade repe-
 tir contra nosotros los otorgantes para cuya seguridad otorga-
 mos esta fianza con todas las clausulas necesarias, renunciando
 todas las leyes puros y d^{nos} en nuestro favor con la General
 del dho en forma: En la dha Maria Verjana renuncio el
 remedio, y leyes del Reyano, Emperador Justiniano Venatur
 consultas nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y
 partida, y de mas que valdieren en favor de los mugeres
 las quales por ver vana y de nullos efectos renuncio para
 que no me valgan y aprovechon en este caso: y Juro a
 Dios y una Cruz de haber por firme esta fianza, y no in-
 mi berra contra ella en manera alguna por la otorgo con
 mi libre y espontanea voluntad, y sin el mayor apre-
 mio, declarando no tener hecha protesta en contrario;
 y el Juramento fecho no pedire absolucion ni relajacion
 a quien me la pueda y deba conceder, y aunque se propia volun-
 tad verme conceda no usare de su remedio en manera al-
 guna, ni loy pena de perjurio, y quebrantadora de la Ley
 Catholica del Juramento: En cuyo testimonio asi lo de-
 ximos y otorgamos ante el presente Sr. D^{no} P^{do} D^{no}
 V. M. en su Corte Reyno, y señorio, y el Juezgado
 de esta Villa de Alconchel que es fecha en ella
 a los diez dias del Mes de Mayo de mil seiscientos
 y en ad y los otorgantes, que yo el Sr. D^{no}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

See conotico firmio el que cupo, y por lo que no on

los testigos que la fueron Jph. Murilla, & otros

y Hernand, y Jph. Botello & otros

de y queda ligada con la obligacion de puer

esta fianca, en el oficio de J. Polanco & B.

para comen & otros, esto dentro de treinta

de aqui doy fe = testigo Joseph

Diego Bonites

facere el propio en

papel al bulto

Antenna

Joseph Parra Murilla

...

...

...

...

...

...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Triste y despreciable.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Carlos Antonio Barrocal, Alcalde de la Villa de Badajoz,
y al presente Presidente de la Cofradía de Anonibos, y como Marido,
y conjunta persona de Cathalina Dominguez Lopez, mi
legítima muger, lo que en Caligrafía de la fe de Cudam que
en dicha forma presento, para q. constando de su Testera
se me de burla; Como más sea lugar en dho ante y md
pauco, y de q. quise firm y murar a Domingo Lopez
Carla que fu esposa de y ya difunto, y de la
mencionada mi muger, y de Esteban Lopez Carla,
quedo una Casa de morada en la Calle nueva de
esta Poblacion, la mitad de la qual pertenecia a los dho mi mu-
ger y su hermano por legítima Portada, y la otra mitad
era de Maria Isabel de Lara, que vivio ayuntamiento con
yo; segun venta que de ella hizo; y por causa de su
causante la mencionada dicha Casa, y de los
expusados de morada de ella; para remedio de este dho
e dispuso de judicial mandato de vender, y disponer de
valer en persona viva, llana, y abonada, que obregue
la correspondiente Certificación, Zensual, a favor de los
supradichos morados, contra los correspondientes hipotecas, y
obligacion de pagar, además de lo que en las presentes
Credes en año de la que se buex en su poder la Car
Cua dicha Casa se vendio, en dicha cantidad,
y para cubrir algunos gastos que se hubieren liquidados

...cientos y ochenta, y quatro de D.º, de que otros
correspondiente a la plaza, por haualos Recaudos
pueda, para su sueldo, y sueldo Juan de
esta misma vez, a los diez y ocho de marzo
pasado año de 1768, por ante J.º Garcia Mu-
gulo Escribano de esta J.º En esta En-
comienda los dos Reales, a la Encomienda
mencionada Cantidad, hasta tanto que se mande
Entregar a las plazas, que se creyeron, juntamente
en las govierno segun dice, a Medida, y Medida
de las plazas que Encomienda, la Encomienda, y
lo eno Encomienda limitada de los mencionados
de su real, que son 437. = como 42 y 27. sus más
no corresponden por Encomienda a El Teniente, de las
plazas, en las 88 de pasado mes de marzo, y de
y medio, hasta el presente, y los mismos sus
cientos, las quales de las cantidades componen la
479 y de los más J.º quedando en la real
para El Excmo. Sr. D.º Sebastian, con el más a
de que Encomienda de la Encomienda a favor de
pelo qual =

A más pido y duplico, que con mandado, me mande
hacer los Excmos. que hicieren a la Encomienda, y
de los más J.º que me debe ser, para
cionado para su sueldo, como Encomienda
es a ello, estando yo prompto a dar
Correspondiente Resguardo para que

Conte, que así procede de Justicia que el 27 de

por Carlo Antonio Barroca

Auto En La Villa de Alconchel alondias de los de

señalados de Santa, y uno, siendo el Sr. D. Pedro Gordillo
Honro Abogado de los Reales Consejos, Alcaide de Culla, y de
Jurisdicción, Envista del anterior Escrito que antecede, de xo.
haya la Escritura que cita, y Enviada seprouera, y
pues así lo proveyó mando, y fíeme visto de los

Lo Dijo D. Pedro Gordillo
Por honro

Ante mí

Don Pedro Barroca

Auto Vista La Escritura mandada Exibir, y Envista
por mí Español Es, Envió prothorolo sellada, con
quanto de ella se halla, por el Sr. Alcaide de xo. que condes
rendiendo alopelido por Carlo Antonio Barroca, marido,
y conputa parona de Catharina Domínguez legítima
muger, de uno y ambos de la T. de Lafia, y natural la
Expedida de esta, debia remandarse, y mando q. poniéndose
por mí el Es. se vayan a continuación de la Certifica
ción de Cabim. libada por D. D. Juan Ferrisio Mar
tín Pregonero, y Cura de la Insigne Colegiat de
Lafia, y Ensiguendo como Carlo como legido, se haga
sauer asan síguera, que inmediatamente compareca a la
vez la liquidación de laquanta que debe firmarse de los
reditos de las por tanto que obligo satisface con Juana
D. de la Sumaga, por el precio de un año hasta su devolución
de los ochocientos, y mas q. que importaron las casa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que tendieron Cuesta Poblacion, propias de esta
y de Sebastian Lopez Carola veciniano, y de
do alaparte y boca alie Exquisita Cathalina, y
esta liquidacion autor para pauer. Comandante
cho S. Aladim Cuesta y de Alion alor dur
elms de Junio de mil setenta y uno =

Edo. Cordillo

Ante mi

Don Juan de...
Don Juan de...

Se dela de Cabam

Doy fe como Cuesta Cuesta de Cabam para
por Casly Antonio Benocel, autorizada por
Juan Hilario Martinon Cura de la Villa de
sta, se Exquisit hauer Casado Cuesta y
poncion de Nra. Sra. Maria Iglesia, alor cinco de
viembre del pasado año de setenta, a Casly
Benocel, y Cathalina Doming Lopez y de esta
rag conde Coponop por fe Encumpli^{to} del anterior
mandato que firmo Cuesta y, Cuel cho dia de
de Junio del mismo año =

Muri Uoz



En esta Villa dia mes y año...

de Simuza; cuya mil e 8, quatrocientos
 e neta, y nuete, e oydias mas
 Y Crusta prima se hizo esta liquidacion, que
 es qual cantidad, para el mencionado Sebastian
 y lo primo de 8, no le hizo el pagueo, y se
 entendió de q' hoy se =
 Edo. Condito
 Anttenu

Juan de Guzman, Alcaide

Auto

En seguimiento de la cantidad de quatrocientos setenta
 y nuete e 8 y dias mas que resultan perteneciendo
 a Cuyo Antonio Rexoal a Reguentera
 de Simuza Cathalina Dominguez, en cuyo
 favor apan pagueo para su Resguardo, y
 para tambien el pago de esta escritura, y acausa
 darme por que se del culpa de todas diligencias
 colocandose todo en el protocolo de su nombre
 punto año; dando como esta desde luego aho
 sea por libre de la obligacion de suel, e
 por libre de su consorte, para Resguardo de
 los quatrocientos setenta, y nuete e 8 y dias mas
 y guardando en su fuero, y vigor de los
 quatrocientos setenta, y nuete, hasta que se
 la Judicial en su a Sebastian Lopez,
 notario siendo interponida cinco

sumo su authoridad y Judicial Decretos y la mayor
validacion y firmura de todo; y para su auto en
lo que yo mando y fimo sumo oho de Alaldem en
esta villa de tres y años =

Edo Cordillo

Ante mi
Fco. Carr. Muñillo

En el pago Doy fe como ante presencia y la de Jth
Muñillo de Olivas, y Domingo Hernandez vrinero
ocista y por su pte de el mismo, hizo
pago de quatrocientos setenta y nueve y seis mar
a Carlos Barrocal, quien confeso hallarse en el
satis fecho, y quando le via q p derte en lo de bueno,
y para q conste lo ponga por diligencia, que fimo con
chos testigos en la de Alconchel a los dias diez
de Junio ante el Jth setenta y tres =

Jth Muñillo de Olivas
Domingo Hernandez
Muñillo

Doy fe q el Es. no en huinta y noce
de mil e quatrocientos setenta y seis, se hizo la
quidacion de este censo, el qual entrego a Prova
en esta villa; cuyas diligencias estan en el
libro de este ano, y para que conste lo p
Muñillo

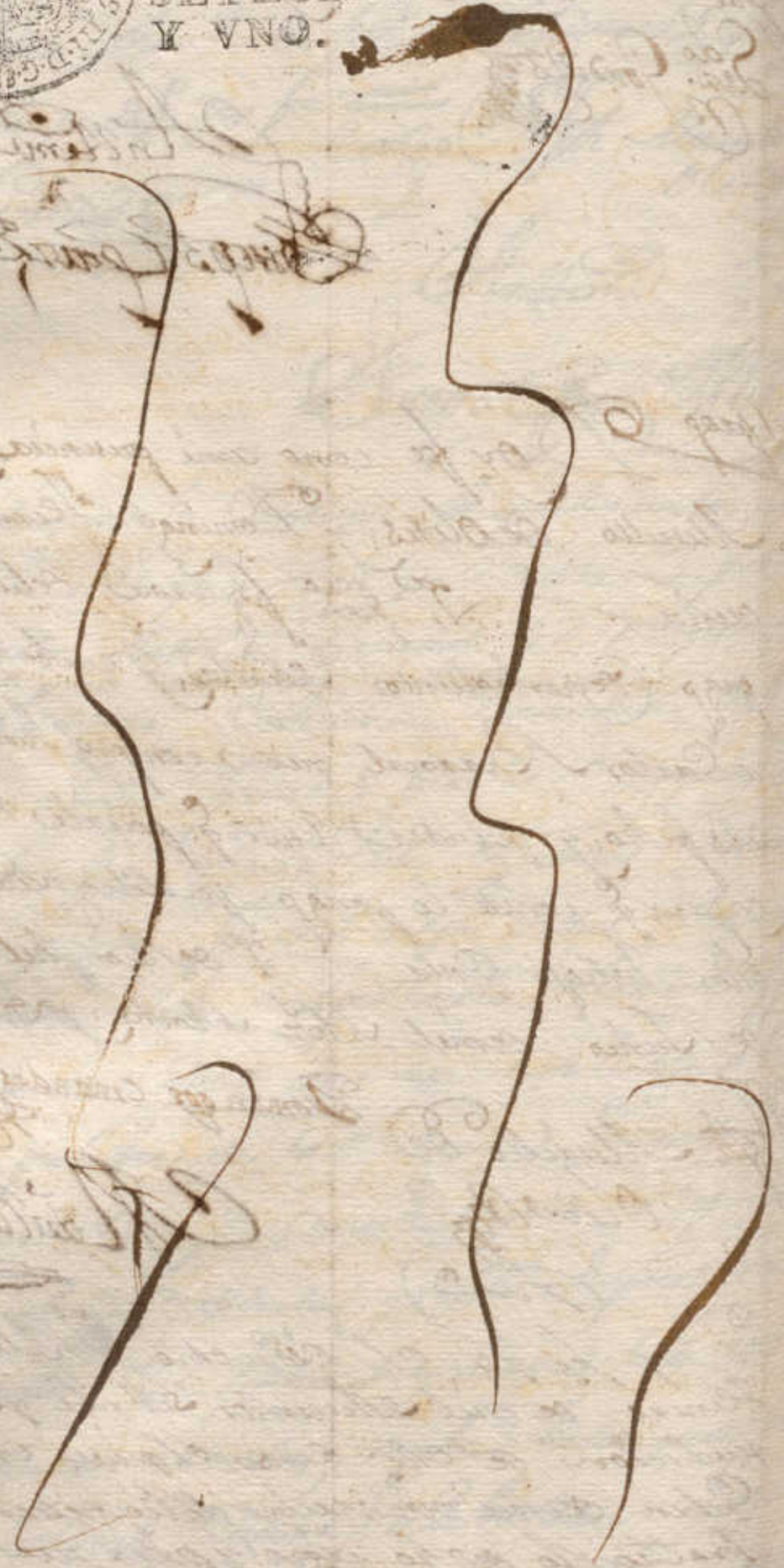


Uetute marau...



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint handwritten signature]



cho mihis y Enue depeto lohan yo como su p[ro]p[ri]o
y p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o loando, como para ello ha p[ro]p[ri]o
y n[ro]p[ro]p[ri]o, uoqno mio p[ro]p[ri]o, loha y Renuncio las l[ey]es
que d[ic]ho d[ic]ho, y lo cumplire sin qu[er]a contra d[ic]ho m[is]t[er]
sea necesario para Exerucion, ni sea de lig[n]cia
que p[ro]p[ri]o yo lo cumplire, y para Enue depeto
para todo lo qual con p[ro]p[ri]a Voluntas d[ic]ho Enue
obligacion, y p[ro]p[ri]a con d[ic]ho las Clauulas, p[ro]p[ri]a
y p[ro]p[ri]as Enue necesarias, y para cumplim[en]to
de mi persona, y viene a d[ic]ho, y p[ro]p[ri]a Enue
p[ro]p[ri]a y conforme d[ic]ho, p[ro]p[ri]a a Juris y
Justicias, y Renunciacion de Leyes contra Just
el d[ic]ho Enue Enue d[ic]ho, en la toza p[ro]p[ri]a
ante el p[ro]p[ri]o d[ic]ho, que lo es de la p[ro]p[ri]a
a p[ro]p[ri]a del p[ro]p[ri]o d[ic]ho y de Alonzo
que es d[ic]ho Enue a d[ic]ho, y d[ic]ho de l[ey]
a d[ic]ho d[ic]ho. Enue d[ic]ho, y Enue y d[ic]ho
ante y d[ic]ho se conueno p[ro]p[ri]a siendo testigos
Diego Venitez, J[os]e Marillo de d[ic]ho
y p[ro]p[ri]as J[os]e Venitez d[ic]ho d[ic]ho y d[ic]ho
lo qual se d[ic]ho se conueno =

Yo Jose Venitez
yate En d[ic]ho
J[os]e Venitez

10
milit y cien e d m quipor la otra Casa me da y p
contado qui guarda Enmipoda Nalms y confecto
que Enunciãmos las leyes de la Enhiga Engana
mas que desto haberi; Deltamos guiamenadon
Casa no vale mas Cambido de la Recuida y
mas valga, ovaler puda de la demaria, y ma
los Engualguira manura qta haremox gada
donacion aho Compadon, y los suox punde con
para siempre jamas validas, Sobu y Enunciãmos
delhousiam Nal Nels Contis contis de hasta de
naris guhastan deloquox compra, unde opama
formas omunox delamitas deusipox guio, y loque
Enguaxpuden, y dehen, Nenciã los contract
y dehe oy Creditante para siempre jamas, No des
mos guetamos y agastamos del no accion, prop
senoxo, y demas dion y acciones mudox, y Credit
qui aho Casa teniamos, loqual ledimos, Nenciã
mos, y haspamos Enulho Compadon, y los suox
que conerto dion, latenga, gese, porheca, haqa
ya oculta, anu Voluntad como decora, eua prop
Yadguãda confecto y dion titulo de compra, y
fe como esta lo es dequidamos Capacion, y
le comanga, y puda cumplido Enunciãmos, y
guatagida, y tome judicial, o Extrajudicial, y
do le comanga; Enon conuãtramos paxus Inqui
Colonos, thundox d, y porhedores parale acudir
le acudirimox conite Nenciã, y dion Contado, y
conla Claurula del Conuãtrabo Enforma

y nos obligamos ala Obisyon seguridad, y sanam de lo
 aqui contenido En tal manera y guala que Casa libre
 desta y guerra Entado tiempo y libu a toa Carga que
 no la tiene y en lo araxamos y todo contrario, le pagaremos
 la Cantidad Recuida, las misoras, y Reparos que tubiere,
 y enuista cona saldamos ala Paz, y defensa
 de quanto curaa, y asi mismo el mas valor que por xra
 con elos tiempo tubere la dha Casa, y todo lo demas
 que por raron desta Renta se le deba
 satisficiera a todo lo que quieramos en aprehendiados por
 los medicos del dho; y ala primera, y cumplim^{to} de lo aqui
 contenido obligamos nuestras personas, y bienes abidos,
 y portancia En tal forma, y conforme a lo paderio de
 Juris, y Justicia, y Renunciacion de leyes, cona qual el
 del dho En forma: Explota dha Cathalina Ronada, Re
 nuncio el Remedio, y leyes, el Velezano, Emperador
 Justiniano, Enatus, Consultas, Nuevas Constituciones
 Leyes de Feo, de Matrimonio y Partida, y demas que
 son opuson del fauor de las mugeres, que como se bido
 en dhas dhas las Renuncias para y nome valgan,
 ni aprouchen En este Caso, y Juro por Dios, y alma
 que no se deba dar, ni dar de haue por firme esta es
 criptura, y no es ni venia cona si thion, y
 firma En manera alguna, y si lo tubiere gualo
 non oyda En juicio antes de Excluida segun
 el juram^{to} dho No pader Absolucion ni



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Plaçacion aquiñ metapulda, y diva Concedo
cuñq deprojo moho lome Conceda No vran,

Remedio Solas penas el perfuxo, y de quibran tu dlo

la Relojon Catholica el Juram Encuo to

asi leduano, y obligamos ante El punto Es

publico, y del Turgado de esta y de suone de

la Ma Oulla, a los vnte, y quatro dias del mes de

Tudo con el Tekuanto de esta, y vno, y los congo

que dox se conuio para el gaurage, y postagano

de los teragos quito fueron, Jho Murillo de O

Yvante Vniter, y Bartholomeo Barfano

ovinos de esta oha, y alonquales dox

conuco = Estrop

Jho de Barros Lema, y Joseph Murillo

de esta oha, y alonquales dox

Antene

Joseph Murillo

de esta oha, y alonquales dox

de esta oha, y alonquales dox

de esta oha, y alonquales dox

de esta oha, y alonquales dox

de esta oha, y alonquales dox

de esta oha, y alonquales dox

Otro que dispongo en mi testam^{to}, y ultima volun-

Entamando a Dios,

Primera^{te}, mando, y encomiendo mi Alma a
nro Sr. que sea cuido, y Redimido con su preciosa
que, pascion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra
como

Mando que quando Dios Nro. Sr. fuere servido

quiere enterrarme, mi cuerpo sea

sepultado en la Iglesia Parochial de Santa Maria

que, y pascion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra
como

sepultura su honrada

Mando asistan ante el Entierro que ha de ser de

cuatro, y seis lecciones, el Sr. Cura, y Sacristan

contados los Capellanes de la dha Iglesia de

mis comedida una misa cantada con decima

vigilia, y Responsos correspondientes, y sepultura

como es costumbre

Mando que el dho Sr. cura, con asistencia

del Sr. Cura, Sacristan, y quatro Capellanes

venidos en oficio ordinario de sus lecciones

con una misa cantada, y vigilia, que ha de ser

por el cura, y Curato deano, y sepultura la honrada

como es costumbre

Mando se digan cinco misas. Venidas volun-

de las xx. la una del dho Sr. cura, y mi nombre

la otra del dho Sr. Angel de mi guarda, la

por las Animas de las Indias de las Indias

la otra por los difuntos de mi Obisado, y

la otra por los difuntos de mi Obisado, y



ora por penitencias mal cumplidas

Así mandas fornos y amortiguados mandos de aduana
della en Real cédula, y cédulas por una vez con
quitas de el año de mil y noventa y tres

Deudas a beniguadas en buena y dadas por el
estar yo debiendo, y paguen de mil y noventa y tres
las quisiere de ban

Mando vedan por mí Alma, de escrupuloso de mí Conciencia
cia, penitencias mal cumplidas, y cargo que yo tengo he
lta misas de aduana, y de la Colección de
esta

Mando que mi Cuyo sea amortiguado en Abito de
nuestro Padre San Juan, y paguen su limosna
Declaro, que de quince mahimones es de cada
con Juan Gonzalez Marín, de diez mahimones
quido y tengo en hijo, llamado Martin del Conza
de Melendez

Declaro, que quando miso año me mandado se hizo
inventario de bienes en el qual, se hicieron todos
los bienes, y haciendas que tenemos en quinquenta
algunas, de cuyo importe de la mitad a mí la otra parte,
y la otra mitad a mi hijo, cuyo inventario se hizo
arregado de Pedro Melendez Jodillo mi hermano,
entonces, se era clara la legítima paterna que
toco a mi hijo, como heredero al referido mi
padre; y así lo declaro para que conste
de el referido mahimones es hoy castro



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Con Juan Mexia Comuna, Notario

por este matrimonio sea por razon

de todo el capital que del presente

matrimonio sea para mi hijo

legitimo Pedro, y las deudas de los

dos liquidos sea la mitad a mi

hermano, a mi hermano, y por mi

concorda al Excmo. Sr. D. Juan

de la Conciencia, a mi Alcaide

Mando se entregue a mi marido

una Novilla que tiene en mi

propiedad con valor de diez

lo que, a mi heredo, sea

goder, y por lo mismo se debe hacer

Novilla, y si algo se debe

de mi marido, que en mi voluntad

para cumplir y pagar a mi

en el contenido, de ser y nombre

Excmo. Sr. D. Juan Mexia

mi marido, y

Juan Mexia mi marido,



SELLO CUARTO VEINTE
MAYEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo Pedro mi hermano vniuersal de esta X, a lo qual es,
y cada uno en solidum doy mi poder cumplido vas
tanto de dno para qd el dno qd me mande y para qd
se me fieren lo cumplido y pagado sobre qd lesen
carga facienda y lo pague el tiempo que paxa de
nuestro ademas de que paxa de las expensas de

Despues de cumplido y pagado lo aqui contenido,
dijo y nombro por mi hermano vniuersal como
lo espuso a dno mi hiepo Christobal Gonzalez
Melendez, qual fue como primer marido,

para que todo quanto yo me perteneca en
qualquiera manera lo diera y heredara con
la condicion de Dios y lamia, y le nombro

por mi tutor y curador a dicho mi hermano
Pedro Gondillo, quien de lo de adelante por la
mucha satisfaccion que tengo, de que lo ha
bien con dno mi hiepo su sobrino

Yo como, anulo, doy por ningunos de ningun
valor, ni efecto otros qualesquiera testam

Y demas disposiciones que aya yo que quisiere
no valgan, ni hagan fe salvo que

que haderia mi' Alima voluntad; Com
 testim' ad lo otorgante offusante
 ad Mag' publico y carta y a Alonzo
 que Jho Crulla a veinte y siete
 de Julio de mil setecientos setenta
 y tres y las otorgante q' hoy se conotto
 fano por que d'ho no duer, fano aser
 unido con otros Artijos guito fano, p
 Mendoz, Guada Alvarino, y Jho Muro
 oidas, unido, carta de Jho, al
 guales hoy se conotto =

Testigo
 Joseph Navarro
 Pedro de la Cruz
 Jho Anro de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Teiarte maravedes.

SANTO MARTO, VEINTE
MARAVIENTAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VII

Testam^{to} de Royal¹²

En el Nombre de Dios todo poderoso Amén = Espango
antes Cheme testam^{to}, Alima y potestada voluntad vican
como yo Royal¹² vican cura, Corando Ofiario
En Cama, y como el juicio y Ontendim^{to} natural tal Dios
Nro^o Nro^o arde souido vame supiendo como vno Enl mis
vno delos santissima Trinidad, Pava, hipo, y Espiritus, sus
personas distintas, y vno Dios verdadero, y Entido lorde
mas que heme cac, y conpera Nras, Madre Iglesia Catho
lica Apostolica Romana vno de caia fe y verdadera
creencia he ruidido y protesto vno, y meo^o como Catholico
fit Chav^ocano, temerando Alimante y Gloria Natural
deg^o ninguna creatura quide Exigam, y conseq^ota
Gloria ager fe chada, me vato Alampaxo de Maria San
tissima Nra^o Señ^o, madre vno^o vna Jesuchristo vno
dno Dios, y hante, ag^o pido, y suplico me ayude Cruzta d^o
porcion, conpencia, conpucioso hipo heme Alma
dno^o, Gloria quando deste mundo Salga Amén
Otorgo y dispono Cheme testam^{to}, y Alima voluntad

En la manera sig^o
Pimram, mando, y Encomiendo mi Alma a Dios
Nro^o Nro^o, quida vno, y Redimio conu^o puciona dno^o,
y muere, y mi cuerpo a la tierra de qu

de forma
Mando que quando Dios nro Sr. fuere
Nuestro certamente vide, me cuap
sepultado en la Iglesia Parochial de ella
publica quepaciencia con bonitate amos Albar

Mando asistan amos Curas, que haduen
eis, e sus licencias, el Sr. Cura, y Sacristan
sus Capellanes, de esta Iglesia, por quienes se
una misa cantada con misa, vigilia, y

Mando se digan cinco misas por las
de ahus de la terna puldante amos Nombra
del Sr. Anon amos Justicia de esta piedad Anon
rendidas al Purgatorio de esta piedad difuntos
obligacion, y de esta por penitencias malcumplidas

Mando se digan diez misas por las de ahus
por el Alma amos de esta, y de esta por la de esta

Alas mandadas por las, y acontumbadas
cada una de ellas en el Sr. de Limonia
una vez con las Caluis de oro amos vicario

Deudas a las quales en buena forma que
se estan yo debiendo, quepaciencia amos vicario
y se cobren las quales se han

Mando se digan por el Alma de esta
ciencia penitencias malcumplidas, y como yo
yo tenga veinte misas por las de esta
la Colecturia de esta
Declaro esta canado al furo de



vaylo con Jofha Paloma, de cuió matrimonio,
tenidos los hijos queron: Juan Jofh Rodri^z &
Ximena y herida, Juan Rodri^z & Ximena y Ma
nuel Antonio Rodriguez ocurre a,

Declaro que el dho Juan mi hijo tiene Enajenada los
Cochinos que se pertenecen como se sigue: mando e
pongan por Caudal

Mando a mi hijo Manuel (por un) Elmas paguero,
Cien r^{os}, por legado, que se le ocure misos que se
hacian, y por dho me es permitida

Declaro tener por bienes misos propios dho y dho Ca
bral y Calore Arriba, y dho Guaron, tambien el
Corto amonaste de Caras, que es de Comia propia

Y para cumplir y pagar dho Comia dho y lo cual
contenido nombró por mi Alcaide a Antonio San
to, y a Manuel Rodri^z ocure a dho Palos
quales, y a dho dho Enajenado de mi Poder cumplido,
vartante a dho para q de dho misos y misos dho para
de dho misos bienes lo cumplir y pagar, sobu que
les Ocure la Conciencia, y les pague el tiempo
que para ello necesitaren, ademas de q por dho les
es permitida

Declaro q dho dho mi muger por dho dho
para el dho dho, le corresponde lo mismo a
dho Caudal

Despus de cumplido, y pagado lo aqui con

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tenida desp. y Non bno por mis herederos, como
como por no tener, alon otros Juan, Juan y Maria
dado en mis hijos, y a thame muger, para q
ami' impetoria de alon, para, y hereden con
deion de Dios gloria, y los Nombres por me tutore
curadora de la Merced, y la R. C. de

que ala fecha, que quiero no valgan ni haq
salva de que he de mi ultima voluntad.

en lo otorgado en el presente, y el otorgado
y el otorgado en esta fecha de Alonchel
en el dia de los dias de los dias de Agosto de mil
en el presente, y en el otorgado y de los se con
que yo desp. notaria para aca de un
los testigos q copuxon, para Sera Elmaion
nio Benura, y para Chaves verinos

J. N. N. C. O. S. O. S. A.

Ante mi
J. N. N. C. O. S. O. S. A.



y hauden todo lo que se ha en esta Ciudad de Badajoz
Reocando como Reoca otros qualquiera
Estam^{os} y demas disposiciones que ala Ho, que
no valgan ni hagan fe salvo este Poder
Estam^{os} que enu^o xatos hade hacer
Repaldos se hipo fan; y an lo de no y obispo la
gante que hoy se conoze, No fiamos por
No saun, kirole au unuq^o uno a lon
quilo fuxon, *Joseph Murillo & Oteros, Juan
Almeida, y Joachin Duro* verinos
y a todos los quales hoy se conoze

Testigos: *Joseph Murillo
de Oteros* *Antonio*
Francisco



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Juan de Godoy & Juha Gonzalez }
En virtud de su Poder — }

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amun = Espan
quanto vivieron este testam^{to}, y voluntad yohibimosa,
como yo Juan de Godoy Redon vieno q^o soy de esta
ci^{dad} desp^{ues} Escri^{to} que alos dias del corriente mes de Agosto
por Juha Gonzalez mi Madre, me fue dado, y otorgado
su Poder cumplido y bastante a todo, para que yo fuese
a hacer el testam^{to}, y voluntad, cuyo poder dicta
do no estarme Revocado, ni limitado En manera alguna,
por lo que para que conste pido al presente Es, lo presente
aquí, y lo heca^{do} como sigue —

Aquí el Poder

Donque En fuerza del citado Poder suso inserto, esta
misma via, y forma q^o pido, y por dho^{to} halugan^{do} conq^o,
y declaro que la dha^{da} mi Madre murió el dia quatro del
corriente habiendo Recuido con Santos Sacram^{tos}, y así
lo declaro para q^o conste —

Declaro haver hecho ala dha^{da} Madre m^u Enterrado
de los Naxianos, y sus leuones con asistencia de
Q^o cura, Sacristan, y todos los Capellanes, y de desp^{ues}
essa Cantada con Diaconos, Virg^lias y Pregoneros

y su Enterrada en la Iglesia Parrochial de
Abito de Nro Padre S. Juan, y así lo declaro
que conste

Declaro, que el día siguiente al día Enterrado
hizo a la Chama Madre un oficio de adoración
votiva, y Misa Cantada, por su Alma por
razon e honras, y Causa de año, y lo declaro por
conste

Declaro, y mando, que en la Chama Madre se hagan
Misas Verdadas votivas, de años x. y la misma
de su Nombre = lacha al Santo Angel de su
lacha por las Animas vendidas del Parroco
lacha por los difuntos de su obligación, y las
penitencias malcumplidas

Las mandos por las, y recobradas, a
de la Chama Madre mando a una de ellas
Real de S. de Limona por una vez con
lo el no sea venis

Deudas a benedictas en una vez de
de su estar debiendo la Chama Madre, me
sepa que de sus venis, y que cobren las que
van

Mando se hagan por su Alma a la
mi Madre, penitencias malcumplidas, y
que tenga, Lucaneta, y sus misas Verdadas
de adoración y por la Colectoria de esta Villa

Declaro su voluntad a la thami Madra Anom buan
 como nombro por sus Albaras ami Otorogante,
 y a Juan Gonzalez Bodion sus hijos y de Juan
 Gonzalez Bodion, su difunto marido, a los quales, mudos,
 doy por nombrados, con el Poder correspondiente, y
 mando que dho mayor, y mas bien jurado de su s.
 vicines se cumpla, y pague lo aqui contenido, con el
 Orogam^{to} de la Conciencia, para Cumplim^{to} de la
 obligacion, de Albaras, como de se Executara

Declaro, su voluntad, a la thami Madra, con dho,
 el nombrarme ami el Otorogante, y a dho mi hermano
 Juan Gonzalez Bodion, por sus herederos para q^e por
 citaciones, y quaxemos dha herencia, con la vendi-
 cion de Dios y laucia, lo qual declaro para q^e con-
 tacion de Dios y laucia,

Declaro, su voluntad a la thami Madra de
 boca como Testoro, todos y qualesquiera Testam^{to}, y de
 mas designaciones que hubiere dho, para q^e no valieren
 y solo si dho Poder, y este Testam^{to}, que en su
 virtud, y segun me lo dho comunicado otorgo por la
 thami Madra, en esta Villa de Alconchel, ante dho
 ante dho de S. M. Publico, y del Jurgado de esta
 y a los ocho dias del mes de Agosto
 de mil seiscientos setenta, y un años y el
 Otorogante que doy sea conozco firmo siendo

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Enq. Juan de Alcazar, Joachin Diaz,
Muxillo de Oltes, verinos de esta cha

quales de q se conueno =

Leon Gona. Badiouyo

[Handwritten signature]

En caso en 21 de

del Sello 3º de conueno

[Handwritten signature]

15
Dios nro Sr, quita cruce, y Redimio con su
Sangre, Pasion, y muerte, y mi cuerpo ala eterna de
fama

Mando que quando Dios nro Sr fura servido de
Estipendio vida mi cuerpo sea amortafado en
nro Sr San Juan, y Caterado en la Sepultura de
su comoriente amos Albacard, y Espagana lo qd
Mando

mandar ante Embudo quhadara de
cuanto, y sus lecciones el Sr cura, y sacristan de
un quital de la f. contada con Capellanes de
quien se mudara una misa cantada con
misa, y Responso, pagando lo que costumbra

Mando que el dia siguiente ante Embudo con la
aprobencia, que haga en oficio ordinario, con misa
misa, y Responso ad fin de ella, quhadara de
ras, y como es de, y Espagana lo acostumbrado

Mando seguir como misa, y otras, y otras de
de cada una, ala Santa sembla Nambu, Angl como

Animas vendidas al Purgatorio; de los como
cion y penitencias mal cumplidas

Mas mandas firmas, y acostumbradas mando que
ellas en el Sr de, y el mona, por una vez
las cosas del Sr como viene

Deudas abrigadas en buena verdad quhadara
yo debiendo seguir como viene, y se abun
como deban

Mando seguir como alma, de como

Conciencia, penitencias malcumplidas, y Cargas que yo ten
ga, Cien misas Verdades deudos a S. Josta Colutoria a
Ella

Declaro Estas cosas al furo del Reylio Cruta
y con Thomas Sanchez Gata mi marido, deuis ma
himonio benigno en hiss llamados Manuel, por cuios furo
El Caudal que tenimos pertenencia comillas de su importe a cho
mi marido, y la otra mitad a mi la doxante, y por mi
fallecim^{to} al Sepuldo mi hiss Manuel; y asi lo declaro
para q conste

Yo: Cmi^{da} Voluntas Adelphi como desp a mi
Sobrina Isabel Reyna la que he criado y tengo en
mi Casa, toda mi riqueza, y así mismo, Selidana y mi Camie
ra, y todas las que pertenecan a cho mi marido, y Sepuldo
me encomiende a Dios

Para cumplir, y pagar lo aqui contenido desp, y nombrado
pamir Albacac, Genral, Executor, y cumplidor de
esta mi testam^{to} a cho mi marido Thomas Sanchez Gata
y a M^o Dionisio Gomez Monacho fco mi Sobrina, a los
quales, y a cada uno, en solidum doy mi poder cumplido
y bastante para q cada uno de ellos, y mas bien pagado de
mis bienes, lo cumplian, y paguen sobre q las Cargas
la Conciencia, y las puestas. El tiempo que para ello ne
zeribaan ademas del que se dio las C^o p^o quantidad

Despues de cumplido, y pagado lo aqui contenido desp
lo por mi heredero mi hered^o de todo quanto



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.


Yo
Rodrigo de Isabel Virayna, a Alonso
de Mexico, ó sea hijo Martin

Yo como yo Isabel Virayna Viraynaguroy
Escrita a diez de Mayo, que virayna viray
na mi humana que su mujer de Joseph de Santa
escrito esta a Villanueva del Puerto, ha falle
cido, Escrita a diez de Mayo, por causa de su
voluntad verdadera, y como tal me corresponde por causa
de la mitad del Censual, que queda por su parte, y para
de la mitad de su parte del Vaylo, corresponde a
este Joseph de Santa Sumarido por lo que, entiendo
que es y forma que se debe, y por lo que he visto que
dejo todo mi parte cumplido constante de diez, a Alonso
de Mexico, Infante, escrito esta esta a diez de Mayo
dejo a Martin de Mexico Infante, su hijo, para que
con el nombre, y como yo misma lo quisiera hacer
siendo presente, para que y haga todas quantas diligencias
judiciales, o Extrajudiciales, sean conducentes,
hasta conseguir la entrega de esta esta herencia
guentando, para este, Escrito de nuevo, ante aquella
Real Justicia, y demás que sean conducentes


Pedimentos, Pedidos, Exámenes, justificaciones y
letras, y Reales que justifiquen mi persona, p
cia; En quibus punto entiendo, sea punto
La Encomienda de la tierra, o contradição, p
cuaciones y las sues, y se parte quando con
y finalmente, por causa la dicha Reales con
para Encomienda, dando y tomando, Reales
Ello, que para todo lo que dicho es, y para que
se opere para, actua, y algar, le doy
Poderes para lo que dicho es, con todas las
jurisdicciones y facultades que en las Reales
en el caso que se trata de Encomienda, o de
uno, u otro, lo pudiese el Rey, o la Reyna
para de su Satisfacción, y de su quinta,
en que, que para ello se supiere, que se
todas las leyes de mi favor, y de las m
la Real del Rey, y de su obligación,
hago de mi persona, y bienes, e haviendo
mi Rey, y quanto a mi parte
hiciera; En que se entienda que lo dicho ante
punto de lo de S. Mag. publico y
Interdicho de la Villa de Alconchel que
No en las cosas de las dadas de



Septiembre de mil Setecientos Setenta y una. Y la
 Obisado que hoy se conoce, no fuese por que deso
 noxaua fuese con el tiempo uno solo de los
 que fueron D^{no} Dionisio Gomez Menacho p^{ro},
 D^{no} Juan Antonio Arias Alcalde honorario
 y Manuel Jaraa, y otros de esta Obisado, de los
 que los quales hoy se conoce =

Juan Chaisos
 Arias


Ante mi

Juan Chaisos Arias


AD



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

sangre piedad, y muerte, y mi cuerpo a la
de que formo

Mando que quando Dios Nro Sr. fuere conocido
me desamparare vida mi cuerpo sea sepultado
Iglesia Parrochial de Sta. Catalina de Segovia que
se combeniente a mi Albarca

Mando a mi amigo Carrero que cada semana
sea de las lecciones de S. Curas y de las de
Capellanes de Sta. Iglesia y que cada semana
una misa cantada como en el libro de
y Responsorios y Seguidas segun costumbre

Mando a mi amigo Carrero que cada semana
de las de S. Lázaro a las de S. Nombra, las
de S. Anselmo a mi Guarda; las de S. Pedro
de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo
de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo

Mas mandado que cada semana
cada una de ellas, en el mes de S. Pelayo
y en las segundas de S. Pelayo de S. Pelayo
y en las segundas de S. Pelayo de S. Pelayo

Deudas a mi amigo Carrero
cada una de ellas, en el mes de S. Pelayo
y en las segundas de S. Pelayo de S. Pelayo

Mando a mi amigo Carrero que cada semana
de las de S. Lázaro a las de S. Nombra, las
de S. Anselmo a mi Guarda; las de S. Pedro
de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo de S. Pelayo

Declaro: que cada semana de S. Pelayo de S. Pelayo

Luis = Primeram^{to} los doblones deados por y medio cada uno
 Mas a cuenta x^d = Mas las pesas de oro = Mas Cing^{ta}
 x^d = Mas diez x^d que demie cada un le Ciento y P^{ta} y P^{ta} —
 Declaro que dicho J^{to} menor le debo Luis = Primeram^{to}
 Juicio y medio para tabaco y la bula = Mas veinte
 x^d que demie cada dia del C^{to} = y asi mismo le debo
 del Reparto menor Ciento y Nuebe x^d, los mismos
 Onzenos hemos comenido y apartado a mi abun^{ta} a quien
 con el punto C^{to} y son procedidos de los viajes que con
 sus Cavalierias hizo por dos veces a Badajoz que
 de me llebaron por los guardas de la renta, por las
 Causas y C^{to} cargo que me tienen hecho, Onze in
 cluyen diez x^d de dos reales de Menos Caxo, que
 medio sumo = Mando que luego y yo muera se
 apude esta Junta y que el que deba y que se
 Onzuetana, v^{to} de condenda y lo Onzuego a mi

Albacas

Antonio Benza me debe quinze x^d mando sile cobar,

Cathalina muera y sellado, me debe una

peseta mando sile cobar

Cathalina la punta, muera y Manuel Sabado

me debe veinte y tres x^d de onre de Onas a Lana, mando

sile cobar

Para cumplir y pagar, Onze Estam^{to} y lo Cnel con el d^o
 de su y nombre por mis Albacas, General^{ta} Excutores, quem
 p^{ta} de el a Antonio Roldan y a Juonimo Roldan
 con sus señas de el y a los que les y a los que me insolidaron
 de mi poder cumplido restante de los p^{ta} de los mis p^{ta}
 y en su virtud y en sus virtudes lo cumplir y pagar



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

soy que el Encargo de la Condenda y las piasas
tiempo que para ello necesitaren y ademas del que
no les expamitido

La Caga de mi vno seladeso por limonia a
tonio El Ciego y leplido me encomienda ad
Ala cosa de la Rancera ledeso una Caga
y leplido me encomienda ad Dios

A Geronimo Rancero ledeso el ombur
la Caraca y los Cabones y una muger Maria
ledeso ciento y cinquenta En agradam
bien que con miop lo han hecho y expen
combinararon asi

Y Cumplido y pagado queda todo lo aqui contada
Clare y voluntaria que los vienen que no
Embargados por la dha Renta, ledese he buyar
sepago por mi Alma, ala que con esto de
prime herencia

Y Quanto a los viene Embargados por dha
Renta, se acuerda sacar los dhas
o Enquab, quiero que estos sean mis
rederos universales, Juan Montero, mi
mano, Jph Montero mi hermano

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo Dn^o Juan de la Higuera de Vargas, y
Clara Montero mi hermana que vive en
Pobresal en la florería del Rchoro, Jurisdicción
del Obispado de la Guardia, para q^e los Rchordos
en el caso que ahí se conuenga lo habrán q^eer,
jherden igualmente contra Jurisdicción
de Dios y la mia

Yo hago anulo doy por ningunos de
ningun valor, ni efecto otros quales quicra
testamentos, y demas disposiciones que aya fho
en qualquiera manera que quicra no valgan ni
hagan fe salvo este que habido me fho
me fho en la villa de Monted; en cuyo testimonio en
lo otorgo ante el juez es^{no} de S. M. de
Alcaide y del Jurado desta villa de
Alconchel que es fho en ella a tres dias del
mes de Septiembre de mil setecientos
setenta y un años y el otorgante que doy fe
conozco no primo por quicra no sea, fho

mo aca xruup uno de los arbitros Joseph
Joh. Muxillo de Oletas, Miguel Diaz,
Ramallo, verinos de esta otra de la

quales doy fe conozco =

Arbop.

Joseph Muxillo
de Oletas

Arbop.

Miguel Diaz
de Ramallo



Dieciocho maravedis

SELLO QUINTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Testam^{to} de Maria Clara

En el nombre de Dios todo poderoso Amén = Espiritu Santo
testam^{to} Alma, y por libre y voluntaria voluntad de mi persona Maria
Clara verina de esta R^{ta} Audiencia de Nueva España, y de la Real Audiencia
de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,
dame, cayendo como tal en el misterio de la Santísima Trini-
dad Padre hijo, y Espíritu Santo sus personas distintas, y en solo
Dios verdadero, y eterno todopoderoso, y sabio, y confieso Nueva
Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, y de la
cuí fe, y verdadera creencia he vivido, y profeso viva, y mo-
ra como Católica, y Católica, y Católica, y Católica, y Católica,
muerte que Esora Natural de que ninguna Criatura puede
Escapar, dexando como fino por mí Alma Encarnada a
valuación, y consiguientemente la gloria para q^e fué criada, me valgo
del auxilio de María Santísima Virgen madre de mi
Dios nuestro verdadero Dios, y nombre aquí en pido, y suplico
como ayude en esta disposición, y en esta disposición, y en esta
llue mi Alma a la gloria que me espera en este mundo, y en
de Amén

Ocho y diez maravedis = Espiritu Santo y Maria = Voluntad entera

manera de
sumar mandos, y Encarando mi Alma a Dios nro
Padre, y a su hijo, y a su Espíritu Santo, y a su
gloria, y a mi cuerpo a la gloria que me espera
Mando que quando Dios nro Padre fuere servido llue
me sea por parte de mi cuerpo sea servido en la
Parrochial de ella, y en la Parrochial de ella, y en la Parrochial de ella

acto mi hijo, por los derechos metodosos ante la
obsequio por el furo del Rey lo; y así lo declaro para que
conste

Declaro que desquendo matrimonio con Casada del furo del
rey lo con Juan Martin, del qual matrimonio no tenemos
hijo, y por el motivo de este furo del Caudal que tenemos por
entre otro mi marido Camilla de su (impote), y la otra
mitad ante la obsequio y por mi feliçim del Refuado me
hijo; Otro ademas delo quince por due legitima paterna;
y así lo declaro para que conste

Declaro que los bienes que tenemos el Medico de la Casa de nra
madre en furo = uno Tador = y un planeta de Caballo, como
de quince Caudal, y el Monasterio de Casa que es bien como
cjo

Por otro mi marido Juan Martin me ha advertido y así
tanto lo que tenemos, gastando y havasendo sin tener
en esta casa como Criado, Entamiso via, y fuma, y puelo
y por no hallar y Encargacion de lo mucho que me ha entiendo,
en mi voluntad, el dize como ledero, las he guardas de
esta por legado, misora, o como misora puelo, y por no me
es permitido; y así me Encarnice a Dios

Y para cumplir y pagar el mi testam, y lo que contiene
de lo y nombre por mis Alvaros, Jorales, Oraciones, y
cumplimientos del acto mi marido Juan Martin, y a los
en Banniga, verinos ante el alargado y auctar uno
insolubum del mi poder cumplido valiente a Dios, pa
ra que delo misora y mas un guardo de mis bienes, lo que
plan, y pagar, lo que los Cuentos la conciencia, y el pao
xroq el tiempo que para esto me dize, ademas del
por no los es permitido
y así de cumplido y pagar el mi testam



SELLO QVARTO, VIEN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SEPTEN
Y VNO.

g lo Onel contenido de sy y nombre por me hereder
sal como lo es por dno aho mi hijo Manuel
toya, para q todo q ami me pertaxca En qualquiera
ra lo haia qta y herede con la condicion
Namia

Q baxo anulo doy por ningunas de ningun valor
efeto oho qualquiera Estam^{to} y demas de por
qu aia dho que quicra no valgan ni hagan fe
esta que haderen mi Mama volunta Enuio
asi la otorgante el present^o Es^o de S. M. p^o
Juro qdo scuta y de Monchel qui En dho
adela y nuete dias del mes de Septiembre de
treinta y tres y una y la otorgante q doy por
no fiamo por q dho no aude, fimo que xax
celos de dho que fiamon Alph. Murillo de
fian^o Jovellan, y Manuel Lino de xrimos de dho
En dho que dho de fe conace =

Joseph Murillo
Antena
Saque en L. T. de
dho dho 3^o de Comen
de dho de dho

Joseph Guelo, vecino de la villa de Alconchel, sesenta e ocho años
 de edad, y como mas haia lugar endixo paxeey dice: Que
 la Cofradia de la Santa Cruz, sita en la Iglesia Parroch.
 de ella villa, en propiedad y señorio, uncercado vulgarmente
 llamado el charco que linda por una parte con el
 citado charco, y por otra con Defensa de Baldeosquian
 y otros linderes que es bien conocido, y destinado el que
 produce poca o ninguna renta a dicha Cofradia por ha-
 llarse un tanto de terreno, y sus Pastos de arri-
 nadas y siendo util y conveniente a dicha Cofradia de diez o
 ciento perpetuo, de lo luego esta promp^{to} el suplic^{te} de
 marlo en el justo precio que se rematare, en su publi-
 ca subasta, y ofreciendo a su voluntad las casas de su
 habitacion, y mejoras que en dicho Cercado hiciere, con tal q.
 se remate en el suplicante y para ello =

el N. S. Y. se sirva admitirle a informar, de utilid.
 que ofrece comisionando para ella al Parrocho o pen-
 sionado q. sea el agrado del N. S. Y. y dada en la villa
 de Badajoz a diez e ocho dias del mes de Mayo de
 mil e ochocientos e ochenta e tres años, para q.
 se sirva mandar se ponga a su favor la correspondiente
 que por su parte era promp^{to} a otorgar la com-
 m^{te} a favor de dicha Cofradia, asi lo espera de la benigni-
 dad del N. S. Y. J. Joseph Guelo.

Almo. el obispo mi S. havia y hura por



presentado este pedim^{to} y en su vista dho; ad
admitio la informacion de dho; que p^{ra} esta
se ofrece para tomar a censo por parte de
conten^{do} en dho; pedim^{to} propios de la cofradia
Sta Cruz sita en la Parrochial de la villa
y para recibirla dho; y dho; com^{on} en bar
se dio al Parrocho de Sta Villa para que
Notario que se fue examinare juram^{to} pres
tes o quatro egus fidedignos al ten^{er} del m^o
mento, y asi mismo nombra^{da} se fue
o mas personas inteligentes de dho; villa
cia de exercicio de la dho; quienes acepto
jurando su cargo de hacer lo bien y fiel
y valuen dho; caxado en q^{ta} dho; dho; en dho;
expresado, y asi fho; lo sacara al p^{re}sent
tiendo las porturas y m^o de personas que se hic
y señalando un domingo y q^{ta} se remate la
en el m^o y mes p^{ro}ximo y ordenado se remate
gin. los autos, para su aprovacion a esta
Camara por su p^{ar}te el obispo. ma
este asi lo proveio mandó y firmó en
dho; y siete de Agosto de mil setecientos y

Man obpo de Badajoz

Joseph de
San

quiebe de Agosto de mil setecientos y uno 51
 de esta y de la villa de la Haza de esta villa de
 conchuel aviendo sido requerido por mi el presente notario con
 el anterior auto de el Sr. D. J. M. Obispo de Badajoz mi Ven. P.
 Dijo: Aceptaba y ascepto la Com. q. se le Confiesa, y con
 consecuencia mando se haga la informacion q. se requiere en el
 anterior auto Confesero de el meson Casabca, y asimismo
 venobien los señores inteligentes paratar el dho. Cen-
 cado como demandan, y mediar en la satisfacion q. se
 mereced tiene de Thomas de la Haza, y Thomas Escudero ve-
 rinos de esta villa q. se obligaron por su obligacion, de el luego
 con nombre de nombre paraq. asilo e fuesen quines de ha-
 zela Juazgan en forma, y todo asilcho auto, y poneste as
 lo proveo mando se faga sumerced en esta y de el conchuel
 de que se feo
 En m. de Agosto
 Manuel Asquer
 Manin

En la villa de Conchuel en diez y nueve dias de el mes
 de Agosto de dho. año sumerced dho. Sr. D. J. M. Obispo de Badajoz
 plimiento y evacuacion de la dha. Confesio, y para la
 informacion de utilidad mandada hacer, escribio Juazgan
 segun dho. de Diego Venites de esta verindad q. lo hizo por
 ante el notario, a diez y nueve dias de el mes de Agosto de el qual
 ofrecio de la verindad en q. le sea preguntado, y siendo lo
 por el tenor de el presentado pedim. Dijo: es muerdo, q.
 el cercado q. se feo y proveye de romaa arrento por
 Joseph Gulo de esta verindad, no es muerdo, ca en ninguna
 utilidad ala Copadria de la Sta. Cruz, siempre q. exista en
 esta, por su grande discrecion, y mediana calidad, y esta axu-
 inado, lo q. nonredra en manos en poder y posesion de el dho.
 Gulo o de otro suyo, q. en este caso es muerdo el bene-
 ficio q. se le aderegan a esta Copadria, q. es quanto sabe
 y puede decir en caso de el Juazgan fecho en el que

Seafirma y confiere q^{da} edad de treinta y ocho años
mo consumered de q^{da} doife p^{da} Diego Benito

predevoria

Antem

Manuel Valquer

Marin

Opo Encha villa dia mes gano ante el
vento p^{da} Joseph Diaz Lara vecino de
de quien p^{da} ante el notario Peribio Juan
expresado hora p^{da} Dios nro p^{da} jura senal
sajo del qual o^{da} deia verdad en lo q^{da} se
yendo p^{da} el anterior pedim^{to} Dijo: em
ala Cofradia de la 1^{ta} Cruz la utilidad q^{da} se le
anda azeno el Cercado llamado de el charco de la
este aung^{te} esta aruinado, entrando en poder de
lo ueno sueto, sera Beneficiado y Cultivado
necesario para q^{da} p^{da}ca, lo q^{da} no se verificara
encha Cofradia pues no nomara la menor utilidad
de se requiera q^{da} esto es la verdad en lo q^{da} seafirma
fio sajo del Juram^{to} fecho q^{da} de edad de treinta
y ocho años q^{da} firma Consumered de q^{da} doife

predevoria

Antem

Manuel Valquer

Marin

Opo Encha villa dia mes gano ante el
com^o Comparario Diente Alexacas vecino de
de quien suena p^{da} ante el notario Peribio
segun d^{da} sajo del qual o^{da} deia verdad
preguntado yiendo lo de l^{ta} de l^{ta} de l^{ta}
Dijo: q^{da} dho Cercado no debe ni ser ni de utilidad
ala Cofradia de la 1^{ta} Cruz existiendo en ella, p^{da}
ruinadas sus paredes, y otras m^{da} de cañonada



cho año q^e Ríbe de la Tibera en sus arenitas 52^e vies
de grande utilidad adha Copada el q^e letomen arenis
dho Cacado, pues notiendo así tiene perdida dha Maza
q^e es q^o sabe q^o puede decir vapo de el suam fecho en
el q^o seafimo y garifico q^e es de edad q^e quarenta años
notamos por no saber firmo sumo d^e q^e deisee

Redevma

W

Antem

Manuel Vasquez

Masintz

Respecto a esta evacuada la informacion de utilidad, noti
figure a los nombrados Paradores para q^e pasasen ante su
mead aerea el correspondiente suam^{to} de Cumplia fiel y leg^{ta} su d^e
gation y garifico para en aerea el reconocimiento y garicion
la qual evacuada representen a secusa la declaracion
q^e correspondia; y por este suam^{to} auto proceso manda q^e
firmo sumo d^e dho dia mes y año deisee

Redevma

Manuel Vasquez

Antem

Manuel Vasquez

Masintz

En dha villa de... veinte de dho mes y año en virtud
denotificacion q^e les hize, parecieron ante dho J^o d^e d^e
los J^os nombrados Paradores, Thomas S^o Laza, y Tho
mas Escudero, los q^e dijeron q^e aceptaban y arreptaron
dho nombram^{to} y suam^{to} segun d^e Cumplia su d^e
entado y por esto pareciendo despues aerea su declaracion
y auto deisee y firmaron con suam^{to} de q^e deisee

Redevma

Thomas Escudero

Antem

Manuel Vasquez

Masintz

ante su mrd dho Jues paxerixon Thomas
 y Thomas Cudera, tasadores nombrados, quienes
 q' mediante el suam^{to} q' tienen echo y nueban
 zen, pasaron aver y conocer el cercado q' ha
 el charco de la olla propio de la Cofradia de la
 Cruz, q' pretende tomar a censo Joseph Izuel
 Verindad, el qual segun esta al presente y grande
 dad q' padere, asiendo el mas prudente Juicio y
 zion, lo tasaban y pasaron en la Cantidad un
 zientos m. de R^{os}; Cua tasacion hazen segun
 saber y entender y q' esta en la verdad voca
 suam^{to} fecho en q' se afirmaron y ratificaron
 mismo dia y tiempo q' se fize declaracion
 edad de edad el primero de setenta y tres años
 de setenta y nueve firmaron Consumada de q'

Thomas Sanchez
 y de verina
 Thomas Cudera
 Manuel Vazquez
 Maximiano

Año

Mediante a esta echa tasacion de el cercado
 pretende tomar a censo Joseph Izuel, la q'
 los pechos en la Cantidad de setecientos
 y quatro del pagon por el camino de nuebe
 ra sup^{ca} subastacion, y fecho autor; esto p
 mando y ffirmo dho Jues en dho dia

D. Exm. Redevina
 y Izuel
 Manuel Vazquez
 Maximiano

En la villa de Alconchel dia veinte y uno de



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de este año, estando en la Plaza pp^{ca} de esta p^{or} Juan Mollera superon publico sedio el primer pregon al Cercado q^e se expira en estos autos en la cantidad de los setenta y un. de setuagion, sing^l ubie se pareido quien lo meforase: y para q^e conre lo ponga por diligencia q^e firmo

Martin

En esta villa en veinte y quatro dias de este mes, estando en la Plaza pp^{ca} por el referido Juan Mollera superon pp^{ca} sedio el segundo pregon, del Cercado expirado en estos autos en la cantidad de los setenta y un. de setuagion sing^l ubie se pareido quien lo meforase: y para q^e conre lo ponga por diligencia q^e firmo

Martin

En veinte y cinco dias de este mes estando en la Plaza pp^{ca} de este mes, por el referido Juan Mollera, del Cercado expirado en estos autos en la cantidad de los setenta y un. de setuagion, sing^l ubie se pareiere quien lo meforase: y para q^e conre lo ponga por diligencia q^e firmo y se firmo para el dia primero de septiembre

Martin

El Sr. D. Fern^{do} de Sotomayor, Jefe de Com^{on} en estos autos, habiendo conre conre los pregones q^e se acordado al conre tenidos de este Cercado, y q^e de ellos no resulta mejora alguna: manda ser acordado el Domingo dia primero de septiembre de este su auto a las once y quatro sumend dias veinte y cinco de Agosto de este presente año

D. Fern^{do} de Sotomayor

Martin

En la villa de Badajoz a primero de septiembre de este año

Haviendo visto estos autos hechos en presencia de Joseph
Guelo vecino de la V.ª de Alcañal de este obispado en
razon de tomar a Corno perpetuo un Caxado bulgax m.
llamado del Chanco enterrado de dho V.ª propio de la
Cofradia de la Santa Cruz de ella, con el remate celebrado
a favor del uso dho. Dijo en V.ª Alma: que lo que
ellos resulta lo devia de aprobar, y aprubo en quan
to puede, y alugar en dho. y usando de su Jurisdic^o or
dinaria: Concedio, y Concedio Licencia la endio nece
saria al May. de la expresada Cofrad. para que pueda
dar, y de a Corno perpetuo el citado Caxado en los
reditos correspondientes a la Cam.ª de su remate. Tripo.
recando ala seguridad del las cosas de su haunter.
como tambien las obras y mejoras que hiziere dho
Caxado hiziere el referido Jph Guelo; y en su virtud
pueda otorgar y otorgue el citado May. la escup^o ra
de su combeniente y ante Cor. que de fee en
favor del uso dho. con todas las Clausulas Vinculos
fuerras, y firmas endio necesarias, en las que
para quando se otorg. interponia en expuso su
V.ª Alma en autoridad ordinaria y decret^o de
Judicial para su m.ª validaz, y firmas en ren.
tando en ellos estos autos para que confes
y este en auto asilo probeio mando
y como en V.ª Alma el obispo m.ª

en Badajoz a Trece de Sept. de mill
setenta y uno =

Mano bpo de Badajoz

Antem

Manuel de Narvaes
D. y Jarral
N. p. no
N. p. S.



Veinte maravedis.



SEVLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ENO DE MIL
SETECIENTO, Y SETENTA
Y VNO.

Escritura de censo perpetuo de un
tercero que se ha de dar a
dono de la Capellanía de la Santa Cruz
de la Parrochial de Sta. E. de un censo
perpetuo a Jefe Gulo de Santa Villa

Se pare como yo Sebastian Andino de Santa Villa
como Mayor dono de la Capellanía de la Santa Cruz de la
Parrochial de Sta. E. que duró an' ciento, yo el presente
de hoy se ha como tal de yo Jefe Gulo, mi com
brando, suplico Petición ante Subleioria Jefe Gulo
por medio de Sebastián de Guzmán, muy diligente qual
esta Capellanía tiene Cuentas de un tercio del Censo
de la Sta. E. de un censo perpetuo, practicando para ello
las diligencias correspondientes, Encula que en su
petición se ha cumplido, y admitida esta Subleioria, y mando se
hiciese la información de utilidad, y para ello Comisión en
forma al Cura Parrocho de Sta. E. para que ante Notario
qualquiere se le examinaren por donde se han sus oquales
Estigros, fidalgos, y quales otros en nombre de inteligencia
de su conciencia, y labrados para que aceptando
el caso se labore. El M. Fructo de un tercio, y que esto se
labore en el P. de un tercio del censo de Sta. E. de un censo

En el mayor y mayor en un Domingo y que se acuerda
se remiten los autos a la Señoría de V. M. y se acuerda
en donde dado los papeles se celebra el remate
año 1778 Julio del mencionado Teniente, en la
Schalntos 28, 29, en que se publica los intereses
y se aprobada por el Sr. Jefe de Comisión y
lo el Sr. Jefe de Comisión y se remiten los autos a
quien por el auto los apote según dio, y
su licencia en no nueva a mi como tal Mayor
para que dese a V. M. se pague el nominado
con los Reales correspondientes según la cantidad
remate, hipotecándose para el pago de los
dichos las Casas de habitación de ocho Julio
bien las obras y reparos y misas que hicieren
año Teniente el Sr. Jefe de Comisión, y que
se otorgue la escritura de venta con licencia,
el Sr. Jefe de Comisión, en favor del Sr. Jefe de Comisión, y que
con la escritura contra las cláusulas y
firmas en no nueva, en que se remiten
para la validación, interpuso su autoridad
y al receipt ordinario según dio; en estando en
los autos, originales, para que los
punto el Sr. Jefe de Comisión lo acuerde
se cumpla tenor, como sigue
Aquí los autos

En favor de los mencionados autos, se acuerda
aquí entoda y por todo me se pague; en la



ria y fama quequedo y por uno halago, como tal Mayor⁵⁶
domo y Comision queme Esta dada, por uno de 1770 otorgo, que
doy a tenro papeles el mencionado Teniente del Charco de la
Olla que arrolitudo conaxto con el nomnado Jefe Gale, y man
dadole uno por uno, por el juicio de los Alcaldes y Jueces
jurisquidado de los Tenientes, para el uno de, sumos, hijos,
herederos, y sucesores, y quienes causa hubiere en qualque
ra manera, por una u otra hademas de los partes, y otra de,
causadas, y causables en otros autos, con la de los con esta
Escritura Tenual, hade pagar de Reditor de la Cofradia de
la Santa Cruz de esta y, que Mayoridomo que sulla, es
ofure, en cada un año, proporcionalmente para siempre fundas, y unte
y en xv, que es lo que corresponde segun la Alhima
Real Pragmatica de 17 de Mayo, amodo y la quinienta y
quinhada hacen de los Reditores Reditor hadura de
val dea como el de la Santa Cruz de esta Cofradia en el año que
viene a mil setecientos y ochenta y tres, y así se subscriban
en los demas de 1771 siguientes, por uno Mayoridomo hade
darse para el Reditor el correspondiente Reditor, o can
de seprop para q de esta fama aida Mayoridomo de esta
of cargo de lo que Reditor, y Reditor de Reditor, cumplida
y quedara las condiciones siguientes

1.ª Condicion que el nomnado Teniente, con las misas
ras que el haden de uno Jefe Gale, y los de uno, es
hipoteca Especial del Reditor principal, y Reditor
2.ª Condicion, que uno Teniente hade hacer beneficiado de
el Reditor principal para las legadas de Reditor principal

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

y de late, cobrable, galo, con tanto. El dicho galo
sea para que sea lo cumplido en esta

Con condicion, que cada uno de los dichos señores
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores

Con condicion, que en las mismas personas
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores

Con condicion, que en las mismas personas
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores
deben dar un d. de late, cada uno de los dichos señores

Con las quales condiciones, y demas cosas, como
en el presente instrumento se contiene, y en el
de la qual se hizo en la villa de Badajoz, a diez
de mayo de mill e setecientos e setenta e uno años.

Yo el Rey, yo el Príncipe, yo el Infante de España,
yo el Duque de Braganza, yo el Conde de Portugal,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,

Yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,

Yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,

Yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,
yo el Marqués de Ayamonte, yo el Marqués de Ayamonte,

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

Resguarda el dho. cobro de los veinte y un reales de los Reditos anuales, y perceptivos de dho. Tenor

Y siendo presente a esta Escripçion Teniente y Comendador de Jph Gulo, obispo quala grupo Segura y Calafama que ha expresado sus condiciones, conque he tomado atzento en dho. Tenor, las cumpliere Entram, y sin fallar dello enora alguna, y de lo contrario quier, y permito en aprehendido, y lo que me subrelian en dho. Tenor, que cumpliere todo ello segundio, para todo lo qual ambas partes como dho. son, y para una parte que en boca no obligamos en esta forma: Yo el dho. Sebastian Anduena, como tal mayordomo obispo, que cumpliere los diez y ocho y Ventas de dho. Copadilla Segura - Cuyo Comendador de Jph Gulo, obispo en persona, y reales muebles, y mayas, y dho. y qualquiera Cobda forma, y conforme a dho. Chipoteco dize aora, las misuras, que heidre en dho. Tenor, como tambien las canas de mi Mouda que tengo por misuras propias en la Calle Nueva de esta y, que son vna co naldas de las quales no se gontare Comarica alguna, en expresion de las hipotecas aladquidad de este Tenor de qual se ha de practicar, la diligencia, y toma de razon

En el oficio de hipotecas de la Ciudad de Badajoz
 quinta orden del Sr. Mag. Encl. humill. y
 responde; En el caso que ha de lo contrario
 nulo, y la otra cara se ha de pagar su valor de
 sudor, para el pago de otros Redtos, y costas.
 Lo qual se arguye en el presente; contados los
 juratos, y primicias en las Noviciadas; Encias de
 Redciones, y Arguamos ante el presente; Es de
 publico, y el Turpido de la ... y el Monasterio
 que en ella se ve en los dias de ... de ...
 de ... y ... y los obispos
 de ... se conoce firmados siendo ...
 de ... Juan Mendez, y ... Murillo
 de ... de ... y de los que ...

se conoce — Joseph Gacto
 En ...

Sacose en ... de ...
 de ... de ...
 de ...

Teiure marquésis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Scriptura de Cambio, y Permuta de
Casas Entre Blas Santos, y Antonio
Mouino, y sus mugeres

En esta forma Como Nos Blas Santos, y Juan^{ca} Maria
Saluatierra mi muger de la una parte, y de la otra Antonio
Mouino, y Maria Ana de Sosa mi muger, venimos que
somos casados En las dhas dhas con licencia de los ex.
padres nros maridos quon los dixeron, y convalidaron En
stante forma para obligar los aqui contenidos, y de que
su pedida convalidada, y aceptada En stante forma, y
el dho doç fe; y culla nrao ambas partes juntos se
mancomunan, y cada una En solidum, Renunciando como
Expusam^{te} Renunciando, las leyes puros, y dros de la
mancomunidad, de dñon Exceucion, y demas q se
hayan; Decimos En asi que abia tiempo de siete meses
acorta de fiancia, quténiamos por nraas propias; No
los dnos Blas Santos, y Juan^{ca} Maria Saluatierra
mi muger, nra Casa demorada En la calle de la
Corredora de Cruz S, que linda por la una parte con la
de Jho Binueto, y por la otra con la de Victoria

Libre: Enon los señores Antonio Moreno,
via Anca de la misma mujer, Eniamon
misma Calle de la casa de morada, que linda
enfrente con la de D. J. del Vaso
y porta de la con la de D. Vicente Motta
cuando caras ocho tiempos, las cambiamos, y
somos en esta forma: Luononon los señores Blas
tor, y mi mujer, damos en este cambio, y por
la expresada Nueva casa a los señores Antonio
Moreno, y su mujer, y no otros, los expresados
Antonio Moreno, y mi mujer, le entregamos la
nuestra propia, y además, los pagamos cincuenta
y ocho, que es lo que por inteligentes, analizando
de ambas partes se considero, vale mas la
mamos a los mencionados Blas Santos, y su
Diez y seis caras, la en parte, y la otra no da
por Entregador, y la demoracion Blas Santos,
mujer a los mencionados cincuenta y doce, y que
esta ocasion guardaron en nuestro poder Real
y confecto, por lo que, así por lo uno como por lo
Renunciemos las leyes de la entrega expresada
mas que se to hubieran, Declarando como de
nos haurren hecho este cambio, y permuta de
Caras en la forma que va expresada, y en



Enulle, dolo, ni Engaño, porhauerse considerado el
 valor futo de cada Casa, por inteligentes amueha
 satisfacion; pero Enel caso que aya Enulle alogun ex
 cepto, non haamos, la enajenacion ala otra, y la otra, ala
 otra, gracia y donacion, porute contrato para siempre, y
 mas validero, sobre que Renunciamos las leyes del reyno
 de castilla, Real, Juan Carlos Costes de Alcalá de Henares
 que habian de lo que compra, cambia, vende,
 y permuta, por mas o menos de la mitad de su justo precio,
 y lo qual no a. En que se puden, y deuen rescindir los
 contratos; y lo que hasta agora no a sido efecto por
 comision de las justicias de la ciudad de Sevilla, y
 de lo que haamos ahora con esta propia voluntad, y
 donos como Rey donos la enajenacion ala otra, y la otra, ala
 otra, la enajenacion, de la Casa que cada parte ha recebido
 Eneste cambio y permuta, como conbeniga a cada
 parte, por causas rrazonables, una, y otra parte nos
 constabamos, la una ala otra, y la otra, ala otra, por
 Enquilenos, Colonos, thundredos, y perthundredos, de la casa
 que cada uno a tomado, para non auer como non auer
 de unoy conite Reuso, y deo En todo tiempo con
 la Clausula del constituto Enpina; y non solida
 la una parte, ala otra, y la otra, ala otra, ala



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

a Dño Pedro de Muris, y Justicia, y Remunciacion
 deleyes, contra Gual del no Enforma: Eny las ohas,
 Juan^{ca} Maria Saluaciona, y Maria Ana de Sora
 Remunciaron el Remedio, y leyes del Reyano, en
 quadda Intimacion, Senatus, Conuultus, nuevas coti
 raciones, leyes de bono, de Malicio, y Partida, y demas que
 son opuestas al favor de las mugeres, las quales porre
 saudados de sus Oposy Remundamos paraq no nos valgan,
 ni Capouichien En este caso: y Juramos por Dño nro
 por y a una Sinal de Cruz, que haxemos segun do, e ha
 ra por firme esta Real Cedula de Venta, Cambio,
 y amuec, e las Rescaldas, Cades, y denoix ni e
 ni e contra lo que contenido Comanza alguna, y ni
 de las demas que son opuestas Enpues ante S
 ni Excluda S Segun do, y Cto, Solas penas de quafuades,
 y de quebrantadoias de la Religion Catholica del
 Juram^{to} pus para otorgada, como la otorgamos Enuecha
 propia Voluntas, en violencia, ni aguchimos de
 ni otros maridos, ni de otras personas, declarando e
 declaramos sermos de mucha Sillada, y

gula Rescinda, Reducida y caso q mas
obalix gulas, dela demata y mas valor
era manua q sea hazermon, quada y donacion
comprador y con sus puch contrato q
juras validero, Obu q Reuinciamy las leyes
hordenam^{to} Real Tras Celas Cortes de Toledo
Tenues, que haturan de lo que compra, vende,
juras omeng de la mitad de respuerto puchio,
hoo q Enquaxpuden y deuen Tenen dia los
los y nos dexptamoy, quítamoy y apartamoy
acion propiedad, Enouio y demas dny, y acciones
loj y Excuti^o q uacha, masfada combiamos
qual Teduoy, Reuinciamos, q hazpamoy,
cho comprador y con sus puch, conuertos
knoq, que, puchas, hoo, y deponsa de lla
voluntad como deora suia propia, hauidos
quieda conspuerto y dno, de llo, de compra, y
se como esta lo q, de q haidamos laqoumoy,
mas lecombenq y poder cumplido Enuato
forma q q capitulo y bome, Judicial, o Cortes
alm^{te}, como y quando lecombenq; Ino conu
mos, puchas biquilinos, Colonos, thendoyes, y
res puchale acuden como lecaudiamoy conu
curso y dno Cortes de llo conu Clauula
constitudo Enforma, y nos obligamos ala
seguridad, y dnam^{to} de lo que contenido Cortes
manua q la Enquaxpuda masfada combiamos



62
que ha copiado, leura cinto, y dequero en todo
tiempo y libe de toda carga que no labiene, y
an lo aligeramos, yalo contrario, amuestra cosa
y deudas no saldamos ala voz, y defensa de quanto
copia ha, hasta definte Ordena Real, y quicda
posicion, aunque noxamos citados ni llamados a l'buion
cuo no Nuunciamos, y alo contrario lo queamos,
la Cantidad Recuida, las mesuras y Regras q' en
ella hiciere, y todo lo demás que por razon de esta
venta debamos saber facer, atado lo queamos en
agutamiento por los medios de los y de la p'xima, y
cumplim' de lo que conbuido, a lo queamos Nuuncias
personas, y bienes, abidos, y posehidos en toda for
ma, y confame de lo, poderis de Jueros, y jurte
cias, y Nuunciacion de leyes contra Real de las
Enfama: Cris lacha Maria Joaquin
nuncio el Remedio de leyes, al Reyano
Emperador, Turkiniano, y demas q' son opusien
del favor de la mugeres lasquales sean
auidora de sus q'otas las Nuunciacion
quero me salgan, ni aprouchen en este
caso, y sea por Dios, y auna Cruz quicda p'
segun no alicua por seme esta Carighe
ra, y no sea contra ella con alguna for
a, y no sea con el no p'cede Resolucion

Comandada al corona y Jura Segun dize deber
 por firme quanto a qui das pasado y esto
 las penas del perjurio y de que brantadora de la
 Religion Catholica al Cruzant; Cuyo auto
 monio asilo dezimo y otorgamos Interdixit
 ante el no de S^{no} pp y el Juzgado desta
 Villa de Alconchel. dies dies et noctes
 et dies Septem y licetatum a los otorgantes
 que doy fue conozco no firmaron por que dizecion
 no sabe firma de ninguno uno de los testigos
 que lo fueron Jph Muñillo de Oliva, Alonso Lopez,
 Diego Hernandez, verimes escudacha y otros
 qualis doy fue conozco =

Jph Muñillo
 de Oliva
 Antonio
 Diego Lopez
 Alonso Lopez



SEELLO QVARTO, VEINTI
MARAÑEBIC ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don Juan de...' and 'Don...' in cursive script.]

Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Testam^{to} de Exherencia de ~~Alma~~
Marques

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan
quanto esta Carta tiene testam^{to} última y postuma
voluntad vna como yo Laura ~~de~~ Marquesa vna
Esposa y muger legítima de Juan Enco; hallando
me pariendo de frente de haques y para del púcia y Enco
dem^o natural tal qual Dios nro Señor creuido como
creyendo como firmem^{te} eno que misterio de la divini-
dad, de la Trinitad, de la h^o y Espiritu^s sus personas distin-
tas y en solo Dios verdadero; y Entodo los demás que tiene
en, y confesa nra^s Madre Josefina Catholica Aposto-
lica Romana vna de vna fe y verdadera creyenda hebreica
de q^{ue} proleto vna y moro como Catholica y del Christianis-
mo; Entendiendo de la muerte con tan natural de queninguna
criatura humana puede escapar; y Entendiendo aho^r mis aho-
ras y que con mas brevedad p^ocan q^{ue} me hebreica hebreica
de la vida eterna como se Expusiera y para hebreica
con el mejor acierto y conq^{ue} la Gloria p^o q^{ue} mi Alma fue
criada me vale el ampar^o de Maria Santisima vir-
gen, Madre de nro Señor Jesús, verdadero Dios y hombre,
y q^{ue} p^o me vale el Cruz^o del p^o y exherencia

consequencia h[ic]p[er] l[ic]e[n]s mi[sericordi]a Alma a su d[omi]no
quando este mundo Salga Amen

Orap q[ue] dispona[se] Orm[en]e l[ic]e[n]s y Alima voluntate
maiora sequente

Primera[m] mando, y Orm[en]e[n]do mi[sericordi]a Alma a D[omi]no
Segunda[m] Orm[en]e[n]do y Relimio conu[er]sacione sanxpe p[er]u
mu[n]te, y mi[sericordi]a cuerpo ala beara digna su formo

Mando que quando Dies n[ost]ro s[an]cti s[an]cti s[an]cti s[an]cti
contaguen[te] vida, mi[sericordi]a cuerpo sea sepultado Orm[en]e
Parochial[is] sexta d[omi]ni y, Orm[en]e[n]do q[ue] p[er]u[n]cia
benem[er]ita am[er]it Albuca;

Mando acomp[an]ar am[er]it Orm[en]e[n]do, q[ue] p[er]u[n]cia maior
nuebe lecion[es], Orm[en]e[n]do (Canc[er], Sacram[en]to), y b[er]do los
nos de d[omi]ni y q[ue] p[er]u[n]cia, p[er]u[n]cia semidina vna
cantada conu[er]sacione Orm[en]e[n]do, m[er]it y p[er]u[n]cia
pendiente; y p[er] cada vno de los sacerdotes, semidina
vna p[er] cada p[er]u[n]cia l[ic]e[n]s de d[omi]ni vna y p[er]u[n]cia
x d. v. qu[od] an[te] Orm[en]e[n]do

Mando que al d[omi]ni dia de mi[sericordi]a Orm[en]e[n]do, conu[er]sacione
cia l[ic]e[n]s haga en oficio de dos nocturnos, y b[er]do
conu[er]sacione m[er]it, qu[od] acomp[an]ar los diaconos qu[od] conu[er]sacione
d[omi]ni y p[er] cada vno de los sacerdotes, semidina vna
vna p[er] cada p[er]u[n]cia l[ic]e[n]s de d[omi]ni vna y p[er]u[n]cia

Mando que el l[ic]e[n]s dia de mi[sericordi]a Orm[en]e[n]do, conu[er]sacione
amb[er]encia, haga p[er]u[n]cia Alma, en oficio cadu[n]cia
tres lecion[es] m[er]it, y d[omi]ni q[ue] se auoluntate; de d[omi]ni
an[te] m[er]it Orm[en]e[n]do dia p[er] cada sacerdote m[er]it
de d[omi]ni x d. v. qu[od] an[te] Orm[en]e[n]do

Mando, que mi[sericordi]a cuerpo sea amon[er]tado Orm[en]e[n]do



66

de mi Padre San Juan, por lo que pagu la limosna
que es costumbre

Item mande y es mi voluntad, que ante el Obispo de
Yago la Comunidad de Religiosos de San Juan
de Naxaria de la Luz Santa, por quienes se me dexa
una misa cantada, con un vigilie y Responso que se avorim
bua, que era minimo dia de S. Felice por cada uno de los
Religiosos sacerdotes en la Iglesia, misa. Ordenada a
su rdo, pagando todo lo que fuere costumbre.

Alas mandos facer y acostumbra, mando que una
culla en Real de S. de Limosna gozava con lo que
de las Oculis de San Amis viciis

Deudas a brevedad en buena *quida que se suscrip*
cau. Estar yo debiendo separar de San Amis viciis, y se
cobran las que me de van

Mando se digan cinco misas votivas. Ordenadas a S. Juan,
v. una al Santo de mi Nombre. Otra al Angel de mi
Guarda. Otra a los Santos de mi devocion, y de el dia
en que yo muera, otra por las Almas en dolo, y la otra
por los difuntos de mi obligacion

Mando se digan por mi Alma de cargo de mi conciencia por
necesidades mal cumplidas, y cargo que yo tengo, Docuñtas
misas. Ordenadas deador de S. Juan por la Colegiata de Santa

Declaro que de quimero matrimonio que me casada con
Juan el Monacho, (haviendo estado antes casada con
dho) del qual matrimonio no me quedo hijo alguno, y
en dho casamiento, que herede, fu una media capa, de la
que me fue dada de S. Juan, y a lo

Heiste maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

declaro para q̄ conste

Declaro que aora estoy casada al foro &
Enula q̄ con Juan Enico, de casa Maluena
vnuero hijo alquero, y lamitad del cascal que conueno
vieron del dho foro le toca y pertenece al Enico
mi marido; y la otra mitad ami la otorgante

declaro para q̄ conste

Declaro que por un gusto del dho mi marido Juan
se conel de mancomun Estam, Enel qual me quise
ami miferada En Enel quito deus vnes d'yo a
suadero impudico elon que ami Melocan, de
Enel de su vida; y que despues de su fallecim^{to}
su deo hizo mis Enenado, Nicolasi y Ba
loque y conuencionado yo sea esta una
dibraminacion Enquidete y quise Enquidete
dome conuencion, que quise suya mi Alma
Padas, Alcorato y Puentes; En virtud de lo
Enel mismo dia quito que Estam^{to}
las dos citadas Clauulas, nombrando por heredo

Al tiempo de su vida del citado mi marido, yo
en dho fin de combida todo En dho
Alma y la de los dho, defendo dho Clauulas
por dho, como de todo esto conste y En

haya la tal cantidad que esta parte de mi
En supagios como llus sho, y Para liquidar
del pñ de la vida, chade obligar con su persona,
nes, hipotecando para ello, una casa la que a
arrivas traxeris, adyponiendo mis Alcabalas
le mando por esta mi última dypnición

Item. En mi voluntad, que la dicha Casa que tengo
propia, esta, que me mi humana dypnición
la marga, de Juan Sanchez Saldana, la que a
mi herencia por los dias de su vida, y despues
de vendida y combicada su valor por mis Alcabalas
supagios, como y por las Almas de los q̄ anteriores
llus mandado; por mi En mi voluntad

Mando que luego que yo muera, se de y se pague
toda mi dypnición, blanca y de color, en mi dypnición
entre mis sobrinas, Ni por mi prima humana
Beatriz Gomez (ya difunta) y de Juan Gomez
lo son: Ana = dypnición = Juana Maria

Isabel Maria, y lo pido me encomienden a Dios
chamé Juana Isabel Maria (que del presente
En mi Casa, atendiendo) mando que se entregue
mas de lo referido, una cama, con quatro
taxima, en Colchon, en frazpa de seda
almoada y en Cobertor; por mi En mi voluntad

Item, en mi mismo mando que luego que yo muera,
que por el Padre Comfarrero que profesa esta
Si por todos los conventos desta Provincia

Gabriel, de nuestro Sr. ap. Pedro de San Juan y una media ppa
 brs, para que medigan, las misas, hagan los sepagion, y
 demas oraciones, y Ritos, que se acostumbra, en los Refe-
 xidos, conventos, y otras comunidades y Religiones; Porcua le
 mana, se obligacion por mis Alcazar, los hermitas, que
 es costumbre; Reuicndo asu poder el Sr. Confraturo, los
 quinientos y 2.ª parte que le toque por el despacho de dname
 dia aparente; por an. Cmo. Voluntas, y tomando
 para cumplir y pagar. Cmo. Estam. y lo que contenido de
 los y nombrados por mis Alcazar Fiales, Executors, y cumpli-
 dos con, a los Señores Curas, y si el teniente que cul
 quente, son ofuror, quando yo misa de la Isla de
 rochial de la y. atonquales y adga no enolidum
 Soy todo mi poder cumplido para quitarlo misa, y mas
 bien para de omes. Venis, locumplam. y pagam, sobre
 que les Cuatro las concencia y les parozos el tiempo
 que veniten, de mas del que son no les expenidos
 Despus de cumplido Cmo. Estam. y lo que contenido,
 mandante y notoria heredera, parozos, deso por mis miter
 del heredera, ane Alma, las omes para, Martido,
 y hermanas; y mande que todo quanto me pertenece, se
 distribuya y quite por cho mis Alcazar. En misas
 Sepagion, y demas que engan por ~~com~~ veniente, y que
 Cmo. Cmo. Alama Voluntas
 Por el quante, Roco, anals, doy por Ningunos de
 valor, de Cpto, eho qualquiera



nro Sr que sacro y Redimo conflagacione Sanguinis
suis y mueras y me cuerpo alla licia de qu
Mando que quando Dios nro Sr fue crucificado
canta pante vida, me cuerpo Redempto Erub
scantiohial culla Redemptura gupendice con
e amis Alvaras, y gupena Loge Erubim

Mando autan ante Erubano gubadon ordinario
ha locionis ad Curas y dicitur conbata lo
mes, p gupenas Sme dita una mesa conidoc con
ca mas y Repensas, y gupena Loge Erubim

Mando que adia de, ante Erubano conatitencia
se Curas, Sacristan y don Capellanis, Sme ha g
co ordinario conu. Sacristan y Mesa con
pa sacristan y Sacristan y Curas Erubim
Loge Erubim

Mando Redigan cinco mesas Redivas volaras
antes ad la na don Santon omi Plombu, Lath
sto Inocel omi gupena, Lath gupenas Animo
dita, Al Margoteno, Lath gupenas de futor omi
cion, y la cha gupenas malcumplidas

Mando Redigan don mesas Redivas gupenas
amis Redivas

Una mesa Redivas p et Alma conu me mesa
nuel. Redivas

Una mesa gupenas Alma omi hija Maria

Una mesa gupenas Alma de Juan Cabezas me
cha mesa Redivas gupenas Alma omi ha don
beras que mesa Eruba

Mas mandas puros, y gupenas, mesa
una culla en Red Erub de limon



Seinte metaxelis.

SEELLO QVARTO, VENITE
MALAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Yo el Sr. D. Juan Garcia de...
yo, D. Juan Garcia de...
cumplido...
de...
concordia...

Ademas de cumplido y pasado...
Enquanto ano...
pue...
ando No lo tengo...

Yo como anulo...
de...
y...
ultima...
apunte...
condel...
ha...
se...
puesgo...
de...
na...

Joseph Murillo
de...
Antonio...
D. Juan Garcia de...



de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MML SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Podex

Sepa como por D. Leonardo Mouino Solomáico, Abad
 de San Juan de los Rios, O. de la Cámara. Manuel San
 cho. Jefe. Diego Oñate. Sebastián Mexica. J. de Sa
 nta Cruz, y Juan Amado por sus sucesores, Raphael Viquez y por
 su hermano Juan Viquez, hijos, y herederos de Thomas
 Pachon Viquez, todos vecinos de esta V. por lo que a nos otros se
 envia, y en los otros demas conquistados. En el Reyno de Guaymas,
 noroeste de Chiquito, y Jiqui, por D. J. de S. y S. que fué medico,
 desta V. sobre el pago de salarios que se le debe
 ende, como consta de los autos formados en el Juicio de
 D. Matheo de la Cruz de S. y S. por quien se acordó y
 pronunció sentencia en forma de auto medico, condenando
 con alapaga de salarios y costas, a esta sentencia, en
 tiempo y en forma por nos pronunciada, e aplida e obedien
 cia para ante la Magestad de los Señores de la Real Chancilleria
 de la Ciudad de Granada que se admitió en ambas
 partes, y habiéndose leído, y remitido el auto a cargo
 de este Real Tribunal, se mandó remitir a
 esta Real Audiencia del Excmo. Real Tribunal, y para
 ello se mandó por el Sr. D. Matheo de la Cruz, que la expresada copia
 de autos se remitiera a esta Real Chancilleria, para
 su conocimiento, a cargo de los señores de este Real Tribunal.

Cumplido vultante de dno, algunas pedimos
vales a D^{na} las Juas. Prouided de
Sta. Real Chancilleria, Especialm^{te}, para q^e a
bu y como nos otros mismos lo quieramos ha
guentas, compareca C^ocho Rejo Tribunal, q^e
pues para el d^o d^o, q^e corresponden a
dique con los autos, y nos defendan, p^ouocando
alguna otra sentencia canonic^a, y segun q^e al
para q^e cada una segun la Justicia q^e le con
cuerda defender, hasta q^e otro medico, como
demanda ante Econdene Estado, y p^ouocando
nos de qualquiera Tribunal segun p^ouocacion
videncia, de modo que para ello p^ouocando
y los testimonios, p^ouocando, y Reuocando, q^e en
combeniente, haciendo todo quanto corresponden
hasta conseguir lo p^ouocando, y para el
favorable de la p^ouocando que se oiere, segun
haya quantas diligencias se p^ouocando, para
lo incidente, y dependiente, y para todo lo demas
se p^ouocando, p^ouocando, y alio q^e se
p^ouocando. En todo con todas las Clau
p^ouocando, y p^ouocando C^ocho Noueritas, y con
en el caso de auerido, o Casamiento, lo quieramos
una, o mas veces, Reuocando Sobstitutos, y
otros de nuevo que alio. Reuocando segun
p^ouocando del Reuocando como desde luego
mos todo q^e, para el Estado, y auerido,

Hebraxoz fime y aullo Nos obligamos En la
 forma, y juramento pades a furos y juramentos, y Enam
 ucion de los yos contra qual delo En forma: En cui
 delim au lo decimos, y obligamos ante el puenke de
 ad Maq 1^o y al Torqado de la R. & Monchel
 ga de Mo Culla aquellos dias delos de No
 bremes semildecimtos Santa y uno, y los de quentes
 que dey se conaca pamaron con y sigacion y puros
 queno uno de los delos que lo puzon Jph Murillo
 de Oletas. vnanke venier, y vnanke Texaraca de la
 vca, aquinos dey se conize =

Donado Moreno Joachin Pano Manuel
 Comorria de la Cruz Chesgado
 Diego Benitez

Luis de Cam La C. Doselians Juan Amado

Jph Murillo de Oletas
 Anttenu
 Jph Pano de Murillo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly including names and addresses.]



ala Obisyon, segun lo que ydramam delo que contenido,
 En tal manera, que el dho Papa, Cavallero de, y parte
 de card, le sea deuto, y que en todos tiempos, y de todo
 toda causa que no latiere, y asi lo aseguramos, y de lo con
 hario, anueta corte, y de cada uno, saldamos de nos,
 y de fonsa de quante se ofusca, y lo que quisier anea corte
 Entales instancias, Juicio, o Tribunalis, y En su defecto
 supuamos la castidad, Rueda, las misas, horas,
 y Reparos que hicieren, En lo que selluamos vendido, como
 asi mismo los qdotes, y castas, que causaron con el madre
 los, que en razon de los tiempos tubieren, y todo lo
 demás que en razon de esta venta tubiere
 mos satisfacion, atado lo qual obligamos nuestras per
 sonas, y bienes, e bidos, y por haun En tal fama, y
 confame de no poderia de Juicio, y Justicia, y Renun
 cacion de leyes contra qual del oro Confirma: Cy
 fecha Ano Duan, Renuncio el Remedio, y leyes,
 del Reyano, Emperador Titiniano, En talis con
 sulhis, misas constituciones, leyes e horas, de Madrid,
 y Parida, y como queson ofusca del favor de las
 mugeres, de las quales heido ^{Los Ofetos} ~~Abisyon~~, por lo que
 no poto quela Renuncio para que no me salgan,
 ni de quaquen En tal caro, y Juro que Dios y auna
 Cruz, que haun segundio, e haun por firme En tal
 Confirma, y no en, ni venen contra su Honor,
 En manera alguna, mediante alguna

Fue así mismo que, y manda que el molino que se
 esta en la villa de Santa Cruz, contiguo a la Puerta, que es
 de Engras de su hauer a la casa Mayor de Santa
 Cruz, por el precio que se pido, y que la limpia de la
 obra sea el coto de Santa Cruz, la herencia que es de Canop
 que se llama la casa de Santa Cruz, como esta tambien es
 apuñada de sus aguas, y las otras dos herencias que son
 coto de Canop del pueblo de Santa Cruz, que así es
 su voluntad

Declara que el dho molino tiene el dho precio, por
 el y medio de N.º que anualmente se paga al convento de
 Religiosas del dho Sta Cruz de Bucarreta; cuyo
 precio se debe pagar el total valor del dho molino con
 sus derechos

~~Fue así mismo, que, y manda, que mientras viva el Sr. D.
 Juan de Sotomayor, y sus hijos, y sucesores, se pague
 el dho precio de los dichos dhas obras, que se piden
 en la dha licencia, la que se pague en su voluntad, por
 su Alma, segun se lo dize en el dho instrumento~~

Declara, que sus hijos, y sucesores, le tiene satisfecha
 su legitima Materna, como todo constara de sus actas, en
 donde estan las quintas de todos, para que estase, y pague
 de, todo, y pagado

En cuya conformidad deixo que disponia el Sr. D.º de Coblen
 lo que le pareca, por parte del dho Sr. D.º de Coblen, cuyos laudes
 las notando conharadas actas, las dize en la misma
 jurra, y vigia para que todo se cumpla; Rebecando
 como dho lleva la mesura que contiene el referido
 hecho a su hijo Juan Inico, cuyo coble





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Valer

Sepa como yo Ana Condesa, viuda de don Juan de
 Guzman y de Antonio Juan, (ya difunto) dego el
 que muere el Sr. Juan de don mi marido, quedaron
 por hijos don Juan de Guzman y don Juan de
 Guzman, los que se educaron en el Colegio de San
 Juan de los Rios de la Villa de Obispona, para el
 estudio de las letras, y he sido, como el Sr.
 don Juan de Guzman, y el mencionado mi marido
 Antonio Juan, y he sido de los Reales de San Juan,
 como como no puedo pagar personalmente, por mi
 necesidad, por cuyo motivo me expusieron el
 nombre de la villa de Obispona, para el estudio
 de las letras, y para que yo me expusiera, por
 mi parte cumplido el que me expusiera, por
 don Manuel Vazquez Marin Teniente de Cura
 de la Iglesia Parrochial de esta villa, y para que
 mi nombre, y como yo misma lo pedia, para
 esta Representacion, deo, yacion, y hego, como
 cura, Curador, y legitima Administrador de la
 villa de Obispona, para que yo me expusiera, por
 mi parte cumplido el que me expusiera, por
 don Manuel Vazquez Marin Teniente de Cura



villa de Alameda, En donde y ante los Señores
Abades, Administradores, o depositarios, que con su
debercion de la mencionada casa de los Hermanos
practicaren todas quantas diligencias sean necesarias
para conseguir el dicho dote cantidad que ha
por su parte, por el fallecimiento de los Padres de dicho
marido, en la mencionada casa de los Hermanos,
tanto que ello, caso necesario, los Abades, y
otros y demas que convenientes sean para conseguir
dicho, haciendo todas quantas diligencias
necesarias, sin omision alguna; Respondo
Poder la cantidad, o cantidades, que se piden
para dicho punto Responde a sus Responde
al dicho, o dichos con sus parientes, como
yo hecho punto, pues para todo lo que
y demas que se piden, hecho, hecho, hecho,
que, sobre el ejemplo, leyes, y otros
contados las Cuentas, hechas, y firmadas
Cruzada Notaria, acuda Seguridad me obligo
mi persona y bienes, a todo, y para lo que
dando todas quantas leyes, fueren, y sean
en mi favor, contra qual otro que
Cruzada Notario en lo dicho, y otros
el punto de, de S. M. publico,



Torcedo de... de Almonchel, que es 78 Aho
Culla... y quatro dias...
Racion...
Magante...
novena...
quilo...
hin...
vino...
P... de... vale =

Joseph Muelle
de Oliba

Juan...
Francos...
Muelle

... de Oliba

44

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry, covering the majority of the page.]



la indiana, Enagranon y Ramon En
Real por Tero e Muelas de de oy Enadlan
siempre pines a Manuel Tero e de de de
viro deo Serrano, Lifer, Muelas, y de de de
su Enada vbiere Enagranon manana pa pines
quente e las mil de de de de de de de
Casi nos por abax de de de de de de de
pider Real, yon Oficio, Sobu que Reunidos
Leyes de de de de de de de de de de de
Declararon que Enagranon Casi, No valen
Cantales de la Reunidos y Caso y mas valen
valen pines, de de de de de de de de de de
quina manana quere de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de
pines validos, Sobu que Reunidos las leyes
ordenaron Real Tero e de de de de de de de
manas de de de de de de de de de de de
pines, eminas de de de de de de de de de de
hoas Enagranon pines, y de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de
Nos de de de de de de de de de de de de de de
propiedad Enagranon y de de de de de de de de de de
Exaltaron, que Enagranon de de de de de de de de de de
Logue de de de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de de de de de

Plata maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

El Cumplim^{to} de lo aquí contenido obligamos
personas, y bienes abuelos, y p^{ro} p^{ro} hauer^o p^{ro} p^{ro}
y conforme a lo, p^{ro} p^{ro}, a p^{ro} p^{ro} y p^{ro} p^{ro}
nunciacion^{es} de leyes contra p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
Oyo la cha D^a Maria de
Renuncio el Remedio, y leyes del Veloz
Empedador, Justiniano, Enrich, Consultas, n^o
constituciones leyes de Toro de Madrid, y p^{ro}
y demás quosor p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
estas qualis p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
quinta Es, la Renuncio para q^{ue} no p^{ro}
ni aprouchura^o n^o p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
y auna caua p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
contra Honor, y forma de manua salp^{ro}
mediante agudo p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
Enmi p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
Varones del p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ni. Clasacion segun me laquida, yaba conlar, yauun
que dyprio mactio seme conida, no vna de su
Remedio setas genas del paxuro, y e gubantadora
dela Religion Catholica el Anam: Cnuo Anam,
an la decion y obrosima ante el punto. Es de su
Alca publico, y el Jurgado ceta, y el Honchel
que es Sta. Cruz a once dias del mes de Dicon
ou semel Sebuintos, Santa, y en ad. y los obros
quodoy se congo firmaron siendo testigos
Machio Barrios, Pedro Veloz, y Jhn. Muriello
ad las verinas de esta Sta. Cruz, y los qualis
loy feconozco = fu

Juan de Juan Maldonado
y Villalobos, Maria de Vargas

Juan de Juan Maldonado
y Villalobos, Maria de Vargas

Rota. Of. exquanto a los diez, y ocho dias del mes de
Abril semel Sebuintos y Santa, y con ad. y quantome
Ces. y uentos testigos Manuel Inoco y de Santa,
Carpentera de N. Sra. Infuon de N. Sra.
y Villalobos, y Sumager ceta Casa conlar



En esta parte Exigida, por el mismo precio
los hermit de S. Antonio y Cingunta 200, Regula
Comprado, como consta de esta Exigida
Pero colocada del folio veinte, y quatro
de hococolo de cho año de Santa, y por, y fue
quida con las Clavitas nunciadas por dia,
Luisa xaronis, de cho año y dia por, y fue
Nota, y Chancelada esta esta Exigida
que oella no pueda irse Comandada de
na, pues queda como si no hubiera sido esta
por los otros Villaleros, y de mas, y que para
Contra por esta nota, y como consta
de donde alor mismo dice, y de cho
del mis de Abril de mit de S. Antonio, de
Idos =

Don Juan de Par, M...

o aquín suso Representare para el
de Mayo el año que viene semil
los, y delante, y dos lo que le dades para
el día contas contas, y darian de la
para lo que le dades esta dación con
las Clausulas, Enio Nunciaris; L'Ende
dique an No lo cumplas quero en agudo
do Executivam^{te} segun dno, para cumpla
res, y cumplim^{to}, ademas de la dación
quede haera semil persona, y viene
toco las Casas mis propias la una en
ruedera, y la otra en la Calle de ungo, donde
punto viuo, y estas no dependan hasta
satisfecho los mencionados los mil
y diez y cinco contos dation y contas de la
za, y si hiciera lo contrario haera Nulo
ningun valor, ni efecto, y ha de poder
de ungo, mas por donde para el
lo se pido; L'para que an lo cumplere
por parte obligo mi persona, y viene
bles, y rades abido, y para haera
y conforme a los, pades de Turis, y
y Nunciacion de leyes, con la qual
En firma: Enio Están an la dación



el presente es de S. M. Enteros sus Reynos,
 y Señorios, publicos y el Toronado de esta
 Alcañal que es San Esteban de Gata
 el mes de Diciembre de mil setecientos y setenta
 y una y el Obispo de Bayona que yo se conozco no fimo
 por que de lo nonaiva, siendo de lo de un pmo
 de los testigos que lo fueron D. Dionisia Gomez
 Menacho p. de Joseph Mexi ~~de~~ Lizas y
 Fran^{co} Pandrino verinos de esta dicha villa
 a todos los quales doi fe y conozco.

ferri go = In p. Dionisia Gomez Menacho
 Ant. Ferris

Francisco de Alvarado

Nota

Mediante, aqui por Manuel Tinoco de
 esta villa, que haiva comprado la Casa de
 Espana de Villa Lobos, y sumaga de los diez y ocho
 dias del mes de Abril de setenta y dos, se haiva
 otorgado, escritura de compra de la Casa
 de la Casa por el mismo precio por lo que en esta
 para por el dho Villa Lobos, solo por mil
 duros y Chantrelada para no se pudiese,
 para esta obligacion en modo alguno
 quando como queda en ningun valor





Quince maravedis.



Sello Quarto, Venti
Maravedis, Año de
Setecientos y Setenta
y Vno.

Nieto como si no hubiera sido el
papel nominado Manuel Inoco, cuyo
y escritura colocada del fe veinte y quatro
del mes de mayo del año de setenta y
firmaron en las ambas partes; que para
conste y esta diligencia, se tenga por
valor ni efecto ponga esta Nota que
me en el mes de mayo, a los diez y ocho
del año de setenta y uno, por el fe

Don Juan de...
1

Parrrochial della En la Repullura que puzca con
amis Abacas

Mando aytian ami Enrique quibadexa endonencia
lecciones, el 100 Cuas, y Sacristan con quatro Capellones de
Leferia, por quicnos semo deha una mira conha de conu
mion, y Responso, y Repuquand. La Limona y Es cobuenda
Mando que el dia de San Pedro, con asistencia de
Cura, y Sacristan de mihaga, y no pido exdionario con
de conuenda, y ha de ser un por onacas, y Cauo de con
puzca de Limona

Man mandas porcas, y acobuenda de mundo aytian
cullas conhal de 100 de Limona por una con con quibadexa
yo del dia semis de mas

Mando Sedigan cinco meses voleras de cradas, la
Santa semis nombre, laha del 100 Angel semis de cradas
pelas Animas vendidas de la crada. Laha por las
semis obligacion, y laha por las penitencias malcomulgadas

Mando Sedigan seis meses de cradas por el Alma de
marido Juan Cortes, porando de Limona

Deudas abouguadas de buena vida, que puzca
yo de bendo equan semis vinas, y cobuenda de cradas
Declaro que Juan Cortes de cradas de cradas, con
yha Cortes, mi hijo, malcomulgadas quibadexa de cradas
porudidos de la de cradas de cradas. Onz vinas de cradas
yha de cradas por el marzo de cradas y vinas de cradas
de que se le cobuenda

Declaro deber a Juan Cortes de cradas mi hijo Juan
mando de cradas

Mando Sedigan por el Alma penitencias malcomulgadas
yha por que yo de cradas con cradas de cradas de cradas
por la colectanda de cradas

Declaro hauer cradas de cradas con el Sr Juan Cortes
marido, de cradas malcomulgadas de cradas de cradas

Pero Cortes Casado = Isabel Cortes Casada = Simon Cortes,
Casado = y Vincente Cortes Casado = autor lo que se ha dado
por quenta de sus legitimas esta todo ello por escrito aqui
en Rincón

Yo cumplido y proveyo el mi testam^{to}, y lo en el contenido
desp^o y nombre p^o mis herederos generales, Executors,
y cumplidos del, a Tachin Duro mi hermano, y a Pedro
Cortes mi hijo, a los quales y a cada uno enolidum deys
mi Pater cumplido vacante deyo para q^o dello misa, y más
v^oin para de otros v^oines, lo cumplido, y proveyo sobre
que los Encargos la conciencia, y lo proveyo. El tiempo
quiere ello no obstante ademas del q^o de lo que se me

Declaro q^o los v^oines q^o tengo en la vivienda Casa = his Casadas
de Genado de Teada, y en otros emunase de casa y en P^o de

Yo cumplido y proveyo el mi testam^{to}, y lo en el contenido
desp^o y nombre p^o mis herederos universales como q^o de
Loren, a los otros mis hijos, Pero Cortes, Isabel Cortes, Sim^o
mon Cortes, y Vincente Cortes, para q^o todo quanto a mi
me perteneca, lo he de q^oun, y proveyo igualm^{te}, con
la bendición de Dios, y lamia ha yendo a la
lacion, y particion lo q^o cada uno ha recuado, como de

Expresado
Yo yo anulo, deys por ningunos de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera testamentos, y demás
disposiciones que aya fecho que quier no valgan ni hagan
se valga este que quier de mi misma mano
Yo; Cuius testimonis an^o lo otorgo ante el p^o de
D^o de su Mag^o f. y el p^o de esta villa de
Alcázar que es mo en la a veinte y ocho



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

diar selmes de Diuimbu omel de cuentas de
yeno, y la oborgante que dey se conoico no fuma
que de lo no suua. huido are unuo p uno de
terrapos q lo fuson Iridoro Tel de Espaa
Ferdinand y Iph Muxillo de Altes conuon de
A alos quales dey se conoico =

H^o D. Iridoro de la Laguna

Seuore en Ia octaba
de 1775, sello de unuo
y conuon

Antonio

Fernand Garcia de Muxillo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo J^{te} Garcia Muñillo ^{es} el Rey
nuestro ^{señor} publico y el Jorqado ^{de} Santa Cruz
se, como los ^{edictos} que contienen ^{en} esta
Prothocolo se ^{de} cuenta y cinco ^{por} sin ^{esta},
haviendo ^{abogado} ^{entram} ^{de} ^{esta} ^{procurador},
por ante mi, y los ^{dos} ^{en} ^{estas} ^{contenidas}
donde ^{se} ^{de} ^{esta} ^{lo} ^{se} ^{de} ^{esta} ^{se} ^{de} ^{esta}
Cuenta ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}
de Diciembre ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta} ^{de} ^{esta}

vno

[Faint, illegible text or signature]

[Handwritten signature]

ESTADO DE LOS BIENES
DE LA REAL CAJERNA DE
S. M. EN EL AÑO DE 1792

El Sr. D. Juan de Dios
de la Real Caja de S. M.
en virtud de un Real
Cédula de S. M. de
17 de Mayo de 1792
y en conformidad de
lo que en ella se
dixo, me ha mandado
que en esta Real Caja
de S. M. se registre
y se ponga en un
libro de cuenta y
razón el importe de
los bienes que se
deben a S. M. en
virtud de las Cédulas
de S. M. de 17 de
Mayo de 1792 y de
las que se han
sucedido en virtud
de las mismas
Cédulas, para que
se pueda tener
constancia de lo
que se debe a S. M.
en esta Real Caja
de S. M. y para que
se pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas,
y para que se
pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas,
y para que se
pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas.

Yo, D. Juan de Dios,
Cajero de S. M. en esta
Real Caja de S. M.,
certifico que he
registrado y he
puesto en un libro
de cuenta y razón
el importe de los
bienes que se
deben a S. M. en
virtud de las
Cédulas de S. M.
de 17 de Mayo
de 1792 y de las
que se han
sucedido en virtud
de las mismas
Cédulas, para que
se pueda tener
constancia de lo
que se debe a S. M.
en esta Real Caja
de S. M. y para que
se pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas,
y para que se
pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas.

Yo, D. Juan de Dios,
Cajero de S. M. en esta
Real Caja de S. M.,
certifico que he
registrado y he
puesto en un libro
de cuenta y razón
el importe de los
bienes que se
deben a S. M. en
virtud de las
Cédulas de S. M.
de 17 de Mayo
de 1792 y de las
que se han
sucedido en virtud
de las mismas
Cédulas, para que
se pueda tener
constancia de lo
que se debe a S. M.
en esta Real Caja
de S. M. y para que
se pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas,
y para que se
pueda averiguar
lo que se ha
pagado a S. M. en
virtud de las
dichas Cédulas.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

der? *La villa de Concha a quindias*
 el mes de Mayo de mill setecientos e setenta
 y un año. *Anuncio de los señores D. P. P. Co*
 en el Corte Reynos y Venos del Juris
 y Ayuntamiento de ella y de sus ayuntamientos
 de su competencia. *Los señores D. Leonar*
 do Moreno. *Son mayores D. N. Joachin Guaneros*
de Rueda. D. N. Ag. Sanchez Gava. Diego
Benitez. Man. Sanchez Gava el mayor
endias. Juan Crisostomo Arrias. Thomas
Sanchez Gava. Juan Infante. Juan Mo
reno. Andres Sanchez Gava. Joseph diaz
nez. Manuel Sanchez Gava el menor endias.
Juan Rodriguez. Juan Campalido. Pedro
Rey. Joseph Sanchez Gava. Sixto de S. N.
Pedro Gordillo. Venasian Andino. Thomas
Escudero. Maria Candelaria Viuda. Manuel
Correa. y Juan Roble. todos Sabedores de la
Vecindad. ag. Nos Doisee conozos y Dixerons
 que en averencion a quien como viene las
 señores de Medina Viuda de D. N. Gaspar de
 Maria Coronel que fue de las Alvirias de B.
 de la Cui. En la consistencia de



del Territorio y Jurisdicción desta
1.^a Propriedad. del Territorio; de
benaficio; de los quaxo Millares o
cas, quellanar; del concho; Guilla; de
Nozimeo; en los quexa mientenon los sub
y de mar. Pro comun de Labradores y
Copro. y Aprovecham^{to}. de usufruto de
Concheros. de los quaxo dias años de
de cada un año; y los partos de
de los últimos de Marzo. hasta de
de 3.^o Mayo. con el día tambien apodea
en ellos a Juan los vellotas parados
feidos quaxo dias de Marzo; el quaxo
adquirido de tiempo Immemorial em
venido y escurriado; en este conve
y el serex comoron. en los expuados
bechamientos. tan ynterados parados
ros; y acaudores. con paxo en una
quaxo día que parados parados
ynterente de gran en su paxo; hallando
con nezesidad de de ordinario de las
quaxo Dehesas. para el abrigo y
de avizion de sus Ganados. por el
no quaxo enon. en lo xaxo de
valdío; y de paxo y de malada mientenon
de sus tierras para su Labranza; por lo
de paxo que quaxo. en las que





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



presentando Escritos Testimonios Verbales Cos
 cripturas, y Provanzas, Pedim.^{tos} Requerim.^{tos} pro
 tectoraciones y Judam.^{tos} y otros Docum.^{tos} y pape
 les necesarios y alcara convenientes, quacal
 ra de los ofizios de los es.^{nos} Encasonezuanos, oyen
 do Autos, y Sentencias, y nexo de causas
 y Definiciones considerando lo favorable, y de lo
 contrario y adbenso Apelaros, y Duplicando
 siguiendo sus Apelaz.^{os} Duplicaz.^{os} en todos
 grados, Instancias y Tribunales; Garand
 nes y Tablas de Reg.^{ias} y Mandamientos,
 con otros Despachos, que se presentara, y ha
 yntimara donde y agieren se dixieren, hasta
 el logro de su consecucion, en cuyo caso, otorgara
 las Escrip.^{ras} de Indemnizaz.^{on} correspondientes
 con las clausulas de un año a la otra; y para
 las anticipaz.^{as} puestas y rezuarias, segun
 apareca de la del Arrendo; haziendo todo
 quanto los otorgantes, hanian chazon po
 dran siendo presentes; y reparados de
 un año a otro con el conceso y nexo de

pendiente ledan y conreden. este Po
alcho D. N. Mig. Diaz Caneco S. In
Personas. sin alguna Limita. y
y nclui. en el qual se quiera clausula
requisito que se quiera mas conuen
Relacion yaqui no lo haya, para que
defecto del Suficiente, y necesario
de se hazer y conuenir todo quanto
faziere, y la de D. D. de Maraca G.
ministra. y facultad de en. Juicio
continua en una de otras personas
bocallas y nombres otras conuen
de otras. y fianza en forma, oblig
dore como se obligan para la seguida
segundo aviendo del obra en conuen
Personas. y vienes. muebles. Removien
y haizer hauidos por haizer con el
ziende a los. Juicio. e. Juizias
S. M. competentes. de su fuero. para
ello les apremien como por senten
parada en autoridad de los Juiz
conuenida y no Apetada; Removien
do como removian todas las Ley
Nuevas y otros de su favor, y la que
General prohibe. en cuyo Textu



cinete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Vengo por tanto quanto por el Sr. D. N. Mio, Diego Canseco, Jefe de esta Comp. de Utilizaciones y Labranza de Donas, y Sindico Personero del Com. Proprial para que es un nombre y con representación de superioridad de los y acciones personales, derechos y sucesiones de pedra y pida por el Sr. D. N. de las sedras de husas, celebrado en favor de Gamadinos, Mexlenos, para el Com. de Vizinos esta explicado a Ag. bechamientos de sus Ganados, y Labranza con uniformidad a lo que resulta de la Cúp. del copiado. Haciendo sus cláusulas y condiciones. Siendo arregladas. Quitadas; Sobre lo q. puede aparecer parezca ante el Sr. Alcalde mayor y executor de la suprazada Cúp. de N. y susugado. y otros que componen en...

Romana Encuyase y Santa de
omnia obisido y porrecoo vivia
vii. Temiendo me dela Mreave que
natural. avoda viciante curatada.
Secunda Salva mi anima; y avda prusa
para quando extocar lleque; de argando
condencia tomados. como mo joan. El
Innovacion. y medicina ala Reyna
Angeles. Maria Santissima Madre
Jesu Christo; quemudo por la Redem. hu
Onel mado en apudico, alaldu; alvarco
mi nombre. Anos. semi grande; al
voto. M. N. deo Pacion. y quia de
Reyes. de Casilda. y de mas. Santa
de la Corte celestial; para que viva an
operas. y raugue. a Dios por mi
mi Jerusalem. Onafama y man
sig

Por remedio me mando. y encomi
mi Anima a Dios. Pero. y de
raedimo conel Inefable precio de su
suma Sangre Pacion y muerte; y de
alantada aque fue curado

Yt mando que quando la volunad
Pao. Mreave seavido de la carne
prevenerida mi cuerpo sea sepulcra
la. La Pascha de la vida. y
tuda que elisean mis Albarias an



loquami semesera que ai emi Volunta
Mando y emivoluntad Sepaque
ala Casa de Iaualen. Niños eodpore
Leda del Santissimo Sacram^{to} y deemas
da forovras. Sadedimonia quipobro letaco
porunavez. conloque las sepaco y apda
emivienus

Assimismo, mando y emivoluntad
de se dimonia ala Venetica Animas
Purgatorio. Turzientos. Terciana de
Tambien emivoluntad queldia que
fallera. Sadem. dorf. semigo erpan de
mona. alospobres. padaque me poromo
den. a Dios

Tambien, mando. y emivoluntad;
porloque tiempo. de las y preperante
sepodevdar emi ambicio de la parte que
emivienus corresponde. atecio y
manente equino. meloxan y monicoon
am. Riva Maria Vicenz. N. de
Otisa. de N. Alonso. de Buzgo. de
miser. y mi Otisa M. Riva Maria
por el muchacho cauno y amor que le tengo
fandole como le debo. Et Zecada. atecio
de la esperanza para que lo arfate con
suyo. Sien cofapara y sea curade de
comendarme a Dios





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Carualat: Alonso Vazquez

Senadha da

Benjo lame

Malsica

Anterra

Joseph Yona

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Onel Abund semipadu y Juan Co. hazien do semel
un emireno de Juere Secc. y el dia semientico
y sino el siguiente semediga misa de Reg. can
rada conditacno. y Subdiacono, al qual. asisten
primero Segundo. Tercero dia etc. Oual
la Cruz y todas los Capellanos de Sta Paau.
Chal y por todo Sepaque. la Señora acostam
brada

Y mando. yerni solemnad. Sedigan por mi
Anima exauciacion Doxi exauat. Misas de
Labs. Jazurana parte por la Cobranza de
Sta Paau. y por. semon. adisposicion
de mi Abogado y que por todas Sepaque la
Señora. Al do ad

Y tambien. mando. yerni solemnad. Sed
gan. por mi Abogado. Tercera misa Tamien
Labs. por penitencia adisposicion. L
Anima semo Padre y Misas. al An
sel. semo Puada. Semo. semo Nombre L
Semo. semo Deboacion y que por todas Sepaque
la Señora que con bumbre

Declaro embre Casado. y solado. a Rey y Hen
dison de Sta Santa Maria la Re. con. Puanta
Maria Mendon. de cuyo matrimonio fus
brimos por elos. Hijos. a Manuela y Fran
zisa Malpica

A Simo. Declaro yerni. por mi eney
mis propios los siguientes
yerni. Semo. Oual. Quion. la g



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

apresenta vno en la Calle de la Puerta de
ra N.ª vien conoçida v.

Ynzedado de cañada de Santa. a la
de la espedaçion. que dinda conoçido de D.
de Monroya. y otra de cañada de S.ª de

Ynauima de Peñon y de S.ª de Peñon. a
S.ª de las heras. donde con el callejon de
vna de vnas de Manuel Sanchez G.ª

y Juan Maria tamvun de S.ª de Peñon
Ynauima de la Puerta de Lopez. de
vida de dia y S.ª de S.ª. donde con el Calle
de S.ª de Peñon y de S.ª de Peñon. de Peñon

Otra de vno de S.ª de Peñon. conoçido
de vno de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon
de vno de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon

Otra de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon
de vno de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon

Otra de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon
de vno de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon

Otra de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon
de vno de vno de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon

Los guaridos de S.ª de Peñon. de S.ª de Peñon



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo, Don Juan de Alencázar conde de...
 Mayo de mill Setecientos e Setenta, y un años
 en mi casa de S. M. R. p. Co. en su Corte
 Reynos y Señorios del Juzgado y Ayunta.
 de ella. y testigos ynfraescriptos; El Sr. D. N.
 Juan Co. de Monroya. y o Campo Conde de Villate
 mora y Vizcondo del Piria sexta Vizcondad
 agüen Doñes condes Dico que haüendo oçuenido
 como de vno de sus. (para poder acudir a dize
 rentas particulares fines y cargas de Estado)
 Hacubad R. para nombrar y cargar sobre
 las Alaxas de que se componen los Wayoxarros
 que goza en la de Badajoz de Badajoz
 por fundaciones de Sr. Abuelo Padre, L. D.
 D. N. Juan Co. y D. N. Juan Co. de Monroya y o
 Campo que en su gloria gozaron hasta entavante.
 de Diez mill Ducados de plata que hazen tal
 de Diez mill Ducados de plata. a N. Consuequen
 zia y para que venga efecuo, dando su poder
 cumplido vno bastante, quanto por dize se
 requiera es necesario mas puede y ser valen
 alas. D. Mariana de solis Condesa de
 vno de todos su Aluxos ya D. N. Juan Co.

Tambien en el ultimo presidente en
explicada de Balencia Co. perial
que asunombu y con dizepales emiazion
propia Persona dize yaco. R. y per
biacuo. y Coecunibos de In A. Co. uas
y conformidad Caqun. y Memem
de seguales quida Comuidades o per
nas particulaes. de dizepales Tenso al
raz con los rades dizepales anuos corespone
Segun Leyes R. Cuyo Tenso. y impo
adeguen, de dizepales y dizepales
nadais y aque y componen dizepales
razos. de quales consus dizepales quida
haues aqui por co. presadas. Segun
ponde glo. riam. en las dizepales
Formaciones y Caqun. emite
Tenso. o Tenso. y Co. rual m. emite
buenos dizepales y dizepales. Oblig
apaga los rades dizepales en los Plazos
de dizepales o dizepales que dizepales
no se dizepales de Cap. dizepales emite
Cobran de dizepales. de dizepales de Co. rual
o Co. rual. que dizepales emite. Co. rual
dello, con las clausulas de su Natu
y la que lo puden Cobran de dizepales emite
omas personas de dizepales y dizepales
omas con dizepales. de dizepales y dizepales
Obligando se como sus. de dizepales

para la seguridad segun lo arribado. certe
dho Pedro se oyo con sus referidos vecinos ha
bidos y por haux; con el Suficiente dho S.
Juzes Escriuano resuervo que comparentes
sean. para que al lo capuimon como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
consentida y no Apelada renunciando como
renunció todas las Leyes desfavor. contra
Gen. dho en forma de cuyo testimonio a
silo ongo y Alamo siendo testigos Ju.
Almeida. Pedro Ramos; y Alamo me
ria todos vezinos con adha^{ra}

Clonida y a la Camosa

Artemo

Copia de su oyo.
apel del sello seg.
Bennun sin dho dorse

Joseph. Gonzalez



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En la misma forma Declaro q' alor dho
mis vnos hijos para ponerlos en estado de
las dhas dha dhas. Recorramos Paterna. y
materna. dha. Caridades q' con tanta edad
memoria de avaricio vromple. q' se lle. ay
por lo q' se exora. y padara tenendolas
prevener. para q' qualquier de aquella parte
q' deban. haver. llego. el caso por una y otra
razon.

Contra por q' Alvarca. f. de y conuencio. al
por q' q' h. hampel. de la. Rega. mi. Conp. d. y
pero. Guexa. mi. Maxido, a los quales. Yaca
vareno. Don. el. P. dex. q' por dho. se. paguere. pa
ra que. se lo. mas. bien. parabo. v. mi. d. hener. ven
darlos. que. Par. h. avon. y. cum. plan. y. paguen. las
mandas. y. de. pado. y. v. de. mi. v. h. am. aqui
n. v. v. d. no. op. mas. q' p. v. d. and. v. el. Alvarca
v. o. n. e. n. e. r. i. a. v. e. r. o. v. e. h. e. q' l. e. s. e. n. c. a. n. g. e.

la. Conzuentia, Y el dho. paguen. En la mis-
ma forma ala. Cadu. se. Tenualen. Ma-
y por dho. dho. el. Sanctissimo Sacram. (Y
mas mandos forrados loq. se. dimosna. le-
voca. por una. dho. conto. q. la. y. para
mis. Tener

Y Cumplido Y pagado. Este. mi. testam-
to. en el. presente. unido. Tener. dho.
y acciones. Y. Nomono. por un-
hunicos. Unidenciales. herederos. alos. es-
prezados. mis. vnos. hijos. para. q. los. ay. an-
y gozen. Y. qualm. con la. Venidion. de
Dho. Y. Namia.

Y. Me. dho. amulo. Y. Dho. por ningun. Y. que
ningun. Valor. ni. Ofecio. de. dho. qual. be-
quiera. testam. cobdo. dho. mandos. Y
de. dho. q. ante. de. este. aya. hecho. por
Escripto. de. palabras. de. dho. forma. que
no. quier. Y. que. Valgan. ni. hagan
el. solo. Este. que. quier. Valga
por. mi. testamento. Y. ultima. Volun-
tad. En. la. mesma. forma. Y. que. por. dho.
haya. dho. Cuyo. testimonio.



haner cetha Parrochial y f. en el dia semi Quinquagesima
si fuere. hora y vino en el sig^{te} remedio mudo
cantada. de mequen Con diacono y subdiacono. ha
yentore las decimas. e requias correspondientes. y

q. por todo se pague. la limosna acostumbrada

Mando. Yemi solunad ve. Digan por mi
Anima Quinquagesima. quaxenta murad. Noxadas. la

quaxenta parte. por la Coleccion de cetha Parrochi
al. Y las decimas. a disposi^on de mis Alarcas

y q. por ellas se pague. la limosna de los xii

Mando Yemi solunad ve. Digan diez

Mitad Noxadas por mi Anima Quinquagesima. y
penitencias mal. cumplidas alav. semi Nom

me. Ansel semi Guardia. P. Ciudad de los al
Paxianca. P. P. Eph. ala vancidima duntad;

Nra. P. de la dux; Y las penitencias por las pe
nitencias mal cumplidas y f. por ellas se pague.
la limosna. acostumbrada

Doctano. Moi Ciudad Melada. adley, y Ven

du. de Nra. P. madre. la. Ystera Yfuero
el Salto; Con Pedro Guerra. mi Maximo de

cuyo. Matrimonio tenemos por. Nros. hijos
a Fran; Juan; Eph; Pedro; Enrique; Nox;

ma Guexa;





H

Tiene m. a. n. e. d. i. s.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Mando y ordeno que si por alguna
persona se me fuere. Oviere alguna
Cantidad de m. d. de cobros; que se
pague de lex.^{ma} mena de cobros y endevenere
paguen.

Declaro. tengo por honor mio propio
vel. dho Pedro. Guerra. mi marido. por
mi.

Sumexam. las Casas Enq. al prior. de
mi. dho. y conziada a la Calle. de
qua q. por una parte lindan con otra
de Juan Magro, y Casas de Juan. de
mi. dho. de toda. carga.

Declaro tenermos por
tra. d. propias. Linq. Colmenas. = En Cu
mento = Una Caldera. Grande. para. hacer
Gabor. = Demas q. le. corresponde. a los
Conce. los decimas. = Vienen vel. a los
mi. dho.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jamas. Conmas personas y bienes muebles.
Demos ientres, y hainos haidas y poudra
vea. En cuyo testimonio asi lo Dizean
los Notarios por el termino de los. as de
P. p. Co. en el Corral Reynos y de uno
rios del Juzgado. y A. y unam. ad.
ra copias de la. de la. conchit. de cuyo
conocimiento Dizean. Lo firmaron los
quisiprean y poudra gueno. un testigo an
xuepp. quilo Hueros. Juan de Almeida
Pedro Ramos. y Thomas Gou. de la
misma. de. quistha. onella. aramodias
selmu. de Abis. de unam. fover. de unam.
y un años =

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

SEPTIEMBRE Y TREINTA
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

pruden elacommia emavaler letrados
gracia e Donas. pura perfeccion quilibo
Uama. yruenivos yruboscable amynainua
don xtemoniamdo como xtemoniamdo la
ley delordenam. D. sta en Coues de U
cada delmaru. guarantam aboque compra
vonde operantua. porom. omene. elanti
rad. elpuro poromo glos quaxo am. quay p. 1
xmas dia. elcomerato. Si epademue erguo
Conla Secunda Obdize a l' eadenda D
demas quecorulta concuerdan. y adioy enabe.
lante nos xtemoniamdo y apamam. albio acc.
propusad e l' omio. gpo. que adha. Cada te
rums. y l' doloredemas. xtemoniamdo y l' tempal
lams. embada l' va. ma. l' eamara y anaque
como propusad e l' yua. l' ypo. gpo. l' anuie.
y emafene a l' xtemoniamdo. como l' duno absoluto.
y emalymecum. non. l' aprehende l' l' dno. y
l' emoniamdo de l' l' nos concuerdan p. l' dno.
quibudo xtemoniamdo epocedone para p. l' dno.
emella. cada queno l' opion. obligandonos co.
monos obligamos. alabio. l' Sepulchral
y l' aruamemio xtemoniamdo. l' emalmanera que
aqualquiera l' l' dno. quibudo l' l' dno. l' dno.
do l' Reguados. porom. l' l' dno. alabio.
y l' l' dno. l' l' dno. l' l' dno.



Teinte maravedis.



SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En el Nombre
de Dios Amen.

Yo el infrascripto Don Juan de Dios, de la
y última voluntad, Vexer, Como yo Thomas Pachon
Vigario, Vexer de esta N. de Leonchel, Hijo de
y de Legitimado. Matrimonio de Adonzo Pachon
Chaparrero y Thomasa Maria Vigario, mis Padres
ya Defuntos, Parientes y Vecinos q. fueron, a
quel de la Puebla de Sancho Pico, y esta de la
de la Cruz; Cerrando con el cuerpo y con
esta Notaria, y entodo mi entero Juicio, memo-
ria y entendim. Natural, qual Dios, Padre, y
dico de vobos de vna Creyendo, Como firmu-
mente creo en el alto y incomprehensible
misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo. Tres personas, Verdad exa-
mente. Distintas, y en vna sola Divina Esencia,
y entodo lo deomas q. tiene creo publica, y en se-
na. En la Madre la Santa Iglesia Catholica
y Apostolica Romana; En Cua fea y Creer

na Nivido, y procreato Viva y viva, Como
Catholico fidel Cristiano, y temiendo me sea
Atuente q. de Natural. a toda Viviente en
tura. Deseario valbar mi Alma poniendo
la en caxera de valbarion, deseario gan
do mi conuersion, y queriendo estar por
benido, para quando esue. Cado hez uo
tomando como leno por mi intercesion
a Nozada, y medianera, a la Reina sobe
rana. de Tielo y tierra, Maria Santua in
Madre. semi v. Teruciu pro; al Olorio
patriarca. v. ph. El Apocul. v. San
tiago; Guadex de los Reyes de Castilla, y
semi Nombre y deomas de la coxa Telo
rial, a quien v. publico, diuinan. mis ope
raciones. a el maior a uerto, y su egen a
Dios por mi; Olorio mi testamento en la
forma y manera v. te

Primeramente. mando y en comiendo mi An
ma. a Dios Rio v. de la cui y pedumio con
lo infinito de su preziosa vida. Sanza, para
y muerte; a quien v. publico. Encaridadam. la
Vero. a su gloria. para q. fue. Cuada. y el
Cuerpo. a la tierra de q. fue formado

Debita maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Joan Maria Nuñez a Rey y Señores de
Su Magestad Madria la yslera con Maria Me
ria Soraya, de cuyo matrimonio hubimos
por Nros. Señores de su Magestad a Nathacha Viga
ro, Muxer de Juan Arado, y Fern. Vigarro
de su Magestad.

Yo el Notario Declaro que en el
caso de su Magestad Madria la yslera, en
segunda Nupcias con Maria Pomator, vi
da, y ya Defunta, de cuyo matrimonio no hubi
mos hijos algunos.

Declaro q. habiendo fallecido la dha. Maria
Pomator, de conformidad con sus hijos y de
Juan Pimplio su hermano mayor, habiendose
gubernado, y caudal q. haviamos, y goza
buna y de su sucesion de lo que se re
za por ella, y por sus de su Magestad, patern
y materna debian haver, seg. quedaron
am. pagados. Como consta del libro



Ymbentado de parruion amigable q. eda
Caudal suuono

Declaro tengo por veno
mier p. p. de ay de los d. no. m. de los d. no. los
sig. ed

Primeram. una Morada. de Casas. en villa
Villa de... ay cono. de la Calle, d. de
por una parte con otras. de... Calle
zonas; ay por la otra con Casas de...
ratos de... de toda. ay cono.

En un terreno al P. de las Damas ta
dion cono. de Casas de...
de... En... tambien de...
Mas de... de...
de... de... de...

En un terreno
de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

de... tambien los veno muebles de...
de... de... de...
de... de... de...

Declaro tiene heruido na. de...



Yo Mando q. quando la Voluntad de Dios Nro
se fuere servida heaxime. se curia paxent
Vida mi. Cuerpo. Vex. Vepulcado, y amonafado
con el Nro de Nro padre q. Juan en la yglesia
parrochial de curia dha. En la Capella mayor
del Arco toral axuda y sepultura. q. Edificaren
mis Abaxea, y ami entiero. q. aderex Doble
con pumero y segundo y tercero dia de vida el v. cu
ra cura y todo los Capellanes de dha. Parrochial
haviendose los q. se y obsequiar con expen
dientes, con summa caridad. se hequen pa
gandose por todo la summa de comunion exada

Yo Mando y es mi Voluntad, se digan por
mi Anima y mi alma, diez misas heaxi
das, la quarta parte por la Colegiata de
dha. Parrochial y las demas a disposicion
de mis Abaxea, y q. por ellas se pague la
summa de dos xx

Yo tambien Mando se digan por las An
imas de mis padres, ocho misas heaxidas
de las ocho por las de mis companera y
Defuntas, y quatro por penitencias malcom
padas, quatro por el Anuel de mis Guardas,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

afotras quatro alvarcos. semi Comuna ppa
por todo repago su dimonia a conculmida
da

Declaro en debex a D. Alonso Parra
por su parte de dexer, etc. Cavallero de la
orden de S. J. de su propia voluntad y pagando
el mismo como voliere de dexar la
rentada Anual por su dimonia
en el año de su venida a su dimonia,
lo q. de carga su dimonia

Por tanto Declaro en debex alguna
parte de lo que se cobra, como en
y saben sus hijos, quien en carga que
liquidada la quenta, lo viciu pagando
y asi mismo Cobren lo q. vieren que
de su mano se me a dexer, por el
libro y suscritos

Declaro en debex a su parte de dexer, etc.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. +

En el Nombre de
Dios Todo Poderoso
Amen

Sepade por esta p.^{ca} Escrup.^{ta} Amittentam.^{to} y
ultima Voluntad. Como Yo. Juan. Melado, Verano
y esta N.^a Dijo de exortimo, y de exortimo matu
monio. de D.^{no} Rodrig.^z y de Luisa Gomb.^z Ya de
juntos. Naturales. q.^z fuexon; aquel de Monarte
no; y esta de la de la de la. Quando. Enfermo de
cuyo. Vano de la Voluntad. y entodo. mi entodo
Tuvo memoria. y entodam.^{to} Natural. qual Dios
Nro. V.^o harido verbido dame. Creyendo. Como se
muyima. mento. exco. en el dia. Cyn comprehensibile
misterio de la Santissima Trinidad. Padre. y o. y
Espiritu Santo. Tres personas. Verdaderam.^{te} Distin
tas. Una. Solo Divera Creencia. y entodo. lo doe
mas q.^z tiene exco. y confiera. Nra. Madre. la
Esp.^{ta} Catholica. Apostolica Romana. Encua
fco. y Verdadera. Creencia. Cobido. y protexo. de
y moxix; Tomiendome. de la. Muerte y fue

Natural. á toda Yuente exatura, y de
veando valbami? Alma y ponenda. Encaxena
e. valbarion, Descargando mi Comiõnia, tomo
do. como tomo por mi? Abogada y mediana
ra. á la Reina y los Anceles maxima van
turima. Madre y mi v. Ferucristo, Anjel
y mi Guarda, Tanto y mi Nombre, y a el
Alcanxel. v. v. Mi? y Apõto. v. v. van
trago Patron. y España y Guadon y los
reyes de Castilla, á quien en caxenidam
pido Duran mi oraxiones y hueson, á
Dios por mi? Otorgo mi Testam. en la forma
y manera sig=

Primeram. mando Ven conmigo. mi Alma
á Dios Nro v. q. la. exio y hedimio. con
el Inestimable. prezio de su prezioso
sangre, Para q. lallebe. ala Gloria para
donde fue criada. y el. cuerpo. ala tierra
seg. fue formado =

Item. Mando q. quando la Volunta. de
Dios Nro v. fuere recibida. llevarme. sea
previõto. y da. mi cuerpo sea. sepultado. en
la. Iglesia Parochial. desta. dha. V. y sea
poluura. al. comedio del cuerpo. de la. Iglesia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Acordamos Declarar por endeber a D^{no} Juan de la
Camara veintenta y dos r^{os} de d^{os} cargo de Pasada y
vni conto.uelto de algunos Tenenos q. enacabo
su tienda q. no tengo presente y conotaban
por su asiento en el libro de casa, lo q. como
Voluntad se paga.

Acordamos como Voluntad se pague treinta
y tres r^{os} q. se endeber a D^{no} Juan. Mig^l. Delga
do de r^{os}.

Acordamos Declarar me endeber Pedro Colo
rado el Juano. sexta vez.ientos y diez r^{os}. que
como Voluntad volo cobren; Como tambien todo lo
deemas q. se cobraron por qualquiera otra
persona como sea endeber, y en la misma for
ma se pague lo q. yo deba con la correspondien
te. Justifican.

Acordamos como Voluntad. Nombran. como
nombrados en el Cabo de que yo fallanca por

Tutor y Cuidador de las personas y bienes de los
dijos mis dos hijos menores; a Thomas. Crave
re. se esta de v. jurando al dño. q. para el ten
go y la ley me permite

Avimurmo Declaro. y con voluntad y digna
por la. Colectoria sola. Parrochial de Sta. ^{pa} por
mi. Anima. y la sedha mi sujer. Otras tin
q. miras hezadas y q. por ellas se paga la
limosna. de dos rs.

Nombres por mis Abaxeads fide comisionarios
a Juan y Pablo; y Juan Noble. Verinos de
Sta. ^{pa} aquener Doi el Poder q. por dño. v
requere para q. elomas vien parado. de
mis bienes vendan. los q. se avaren. y cum
plan. y pagen. las mandas. y legadas de
este. mi. testam^{to} aquener con rubrico
mas tiempo. el año suu. Abaxeads q. on
lo. Nezevitaren sobre q. les encargo tal
convenia

y Cumplido y pagado este mi. testam^{to}
en el. hemanente. con mis bienes dñs
y acciones. Inhibiyo. prombo permit

hunicos y Universales Herederos de todos ellos.
alor. dho. mis. dos. Hijo Juan. y Man. Melado p.
q. los ayas. y gozen y qualm. con la. Vendicion
de Dios y la meca

Reboco. Anulo Doi por ninguno. y ninguno
Salon. ni Oficio. otros qualquiera testas
mentos Codicillos mandas. y legados q. antes
de este aya. echo por. escrito. y palabra. u en
otra forma. q. no quieros q. balgan. ni hagan
fee. volo. este. q. a ora. otorgo. por. ante el
pra. en. su. Mag. M. P. en su. Corte. de
nos. y memoria del Turgado. y Ayuntamiento.
de esta N. de Alconchel; q. quieros q. balga. por
mi testam. y ultima Voluntad; en la mejor for
ma. q. podria aya lugar; q. en. tho en ella. a diez
y siete. dias. de mes. de Junio. de mill. e. e.
setenta. y un años. no fiximo. el otorgante aqui en
Doi. se. conosco por no. caber. en un. buego. libro. uno
de los testigos; q. lo fueron; Thomas Pomales; Fran. y
Santiago Bustam. todos. y. de esta N. de

Santiago busramante

Juan

Joseph Gomez



SEILO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

el arco toral parabafo q. Abbe. immediala ala
vonde. Ma. Oterrada. mi. Muxer; y amortassado
con. abito de Nro. padre. S. Fran. y q. mientre
sea comudible. Y ad. adistan el. S. Cara. Oms
y todos. los. Capellanes. y dha. Parochial; El. p. m. eno
dia. en. el. q. se. canten. v. as. recuones. con. un. misa
y Reguen. y en. el. Regueno. tres. pagandove. por
todo. la. limona. a. con. v. m. b. x. a. d. a.

M. M. Mando. ve. Digam. por. la. Coleccion. Cuaren
ta. misas. y oradas. por. mi. Anima. y. n. t. o. r. a.
y. q. por. ellas. se. p. a. g. e. la. limona. de. d. h.

Al. m. m. m. con. mi. Voluntad. ve. Digam. por. mi. Ani
ma. la. ve. mis. Padres. y. Abuelos. y. Penitencia. mal
cumplida. Dies. misas. y oradas. al. An. el. x. mi.
Guarda. y. n. t. o. r. a. con. mi. Sombel. y. q. por. ellas. se. p. a. g. e.
la. limona. q. se. con. v. m. b. x. a. d. a.

Mando. y. con. mi. Voluntad. se. p. a. g. e. ala. Cada. 2.
y. Toral. en. Nros. Expositos. Toral. Al. v. n. t. i. m. o.
sacram. y. de. mas. mandas. for. ro. ad. la. limona.
q. por. d. h. se. toca. por. una. vez. con. q. las. se. p. a. g. e.
se. mis. Vener.

Declaro. que. tube. Casado. y. Felato. a. d. h. y. Vendo.
Nra. S. ta. madre. la. Iglesia. con. Maria



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Gonzalez Ya Defunta de cuyo matrimonio ha
bemos por Nos. Hijos Legitimos, a Juan

Man. Melado

Afirmamos Declaro. Tengo por honra mi
propio. y q^{ta} fueron de la expresada mi mujer
Defunta los sig^{tes} Primeram^{te} las cabas mo
radas donde abaxen^{te} bibo vitas y bien con
dar ala. Callua desde por una parte. con otras
de Juan. Noble, y por la otra, con cabas de
Corteban; libre de toda carga = Una Ninia en el
pago. de las heridas, segun no se cona. desde
con otra de Criptodul Mexia. y una de
Cruce de no = tres Bacas = Un Nobillo = Un
tro Verexo de dos años = Una traxtra. de
año = tambien macho = Treinta y cinco ad
menas = Trece Tumentos = Ocho fanegas de
trigo sembrado = trece rebadas = tres setu
go. tremes = Una fanega. de centeno =
el Omenase de adorno de mi cada

Chazera poria viendo presentee; a un quise en cal
 son en al calidad que le de quise en Experi al
 para que por falta del Suficiente y necesario No
 coen se haze y a como modo quanto se ofusione
 que por modo y sin dimicua. le da y conde este
 dho Poder y con ynclusion en el segual quise en
 sola y xae quise en que de quise en mas coen siva
 Relacion y a quise en para que por efecto del
 Suficiente y necesario No coen se haze Tactul
 ai modo quanto. Se ofusione; con dho Nomas
 Penas dho. facultad. de en Juris, Jurar
 es obvia en una dos. omes personas. Retocar
 las. y nombra onas, con xalabacion en forma: L
 al comp. y fimeza de quanto a dho dho.
 Poder se ofusione, Se obliga. con xeposon y vienes.
 Segun que por dho puede y auer en obligado con el
 Suficiente alas Jurisias de M. y con xeposon.
 y Remancia de Deyes con xeposon con la queta
 Q. l. prohibe on uno testimonio asilo on uno.
 y fimo viendo Testigos D. N. Manuel Alas
 meda. Thomas Gonzalez. D. N. Gabriel Co
 xales. de modo. de. dho dho. en dho
 mo. testado. V.

Dho Cordillo
 Dho Romera

Dho dho.

Dho dho.



Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

UENIO MAR 87



SELLO QUINCE, VEINTE
MARAVELLOSO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA
Y VNO.

Opase podestap.

Odes paraveritas que
Catharina Zambrano
afavor de N. Mio.
Canseco y otros de
proximidad.

es cuprura como yo Catha
lina Zambrano vezina de
ya Itica de la misma y de Sesi
tuno Maximonio de Juans

Peua Zambrano y Ana Zambrano mis Padres
Defuntos. Acordados que Asson de la de Itica
na de las Torres, estando en forma del Quepo y
Sana de la voluntad y entodo mi entodo Juras
menciona y entodo mi entodo Natural. qual Dios
Jesús es eno ardo de unido de ame. conyendo co
mo Jijm em entodo eno en el alto
compahensible mis que de la Camisima
tienda de Itica y Espiritu. Taus per
sonas. R. y de ad de am en te distimicas y
una sola Bibina Esencia. Jentodo lo en mas
quiere en e predica y en sera Itica
Natura de la en en y de ad de
esencia de unido y paomedo vivo y movun
tremendome de la Itica que es Natural
atoda viviente Esencia. Jquiere estar
presente para quando este caso llegue por
quiere he comunicado con D. N. Mio. D. N.

Canseco mi Dño wltima y ultima voluntad, mi
ultima voluntad y tenen como tengo en
mi Dño Sanayo de satisfacc. y Confianza
en sueto y Ciudad; como me oia aya Lugar
en dño cargo por la puse enue quedi no do m
Podea cumplido, vendi vltimamente, quanto
requiere y enezario. al copiado D.
Mio. Diez Canseco mi Dño, paparia
p. a Juan nombre. haya dispongo
ordene mi testamento, y ultima volun
tad con las Mandas. y Legados, que
reparacione, eozep. m. m. de. Pasqu. aqui
can copiado y requiere enrienda p.
señalar omnia, Avance; Ni Ino
tua Heredero; que esta disposicion vale
se avo solo en mi; y es de suyo. Mando y
mi voluntad que en suyo. sea sepultado
en la Iga Parochial de Sta. y
y Sepultura que se abira donde mis Alba
zas e Invenen; amonagado en Abito de
mi. P. N. Co. y quem enrienda sea
Doble. con Invenen, Dec. al que avstan
el s. Cuda Cruz y todos los Capellanes
de la Parochial y se diga misa de Cruz
previene con Diacono, y Subdiacono; comp.



2
Cruz, Maria, y Jph, año de 1772

Protocolo de Instrumentos pu-
blicos, seña de Alconchel-

no
C 55

Jph Garcia Murillo

3

Este libro y sus contenidos

Contiene el contenido de

de

de

de

Sag.
Cnpa
Nora
Ma
as



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTÈ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Acta que otorgan diferentes señores
de esta Real Audiencia, Juicio de
Sindes Reales

Como Pedro Diego Galter, Alcalde hordinario
de esta Real Audiencia, Juan Mendez, Regidor = Sebastián In-
diano, Abogado de la Real Audiencia: Alonso Roldan Aguacil,
maior: Manuel Sanchez, Geta: Juan Infante; Antonio
Sanchez Geta = Jph Diez Geta: Juan Complido, Juan
Amado, Alonso Viqueque: Mexicano, Amador, An-
dres Sanchez Geta: Juan Quintanilla, Vicente Sanchez,
Vicente Vender: Manuel Sanchez Geta, Clemente
Thomas, Guedes = Jph Sanchez Geta: Garcia Anadon.
Joseph Eianez: Thomas Sanchez Geta: Juan Martin:
Alonso Vazquez: Juan Roble: Jph Roble: Juan
Boscano: Alonso florido, Juan Pizarro, Juan Sarama, Juan
sus bienes por el Estado Real Culla; Decimos: habe
gado anualmente noticia, que por el D. S. M. de el
Culla, y Juan, actual de Culla, en virtud de los Reales
decretos que tiene el D. S. y mandados con anteriores,
fueron nombrados, algunos de mandados, para los empleos
de Alcalde, Regidor, y Alcalde de la Real Audiencia, por el
Estado Noble. En depositos, para este presente año, a causa
de la falta que se hizo en Culla, para el presente, con la Real
que se hicieron las Reales Leyes de los Reynos, que se
hicieron. Jph Manuel, Culla, Regidor, Juan

zalo hango de la roga humana, Carnales
Ospan & Montoya Conde de Vellasturmon
y el hifo M. Manuel P. de Montoya; Estos señores
ligados con el parentesco Exuchio & Primos suamos
como querosos los otros dos humanos hango de
citado Conde y por lo mismo, los denunciado
hifo M. Manuel P., aqui arde el Conde el Conde
y el hifo, En una Casa, y por separacion de cada
y los hango esta misma conformidad y de
juntos; Por cuion molir os, losos Estos quatro
dequison distintos Cuyosque S; no losos en
que, y por ello no deban reputar por quatro, pero
nombrados, & Alcaides, Regidores y Alcaldes de la
dada, por los Nobles Estados Encada un año; Los
son dos Casas las que traxeron de hango de
Montoya, Estas señores tenia por una para
Caso, mediante el citado Exuchio por un caso y
por, pero tenia duda que diera qualquiera de los
Alcaldes, losos los otros hifo, y mas, si el hifo
de quien oullos la Elecion, sin alteracion de
los a S. quero saldrá nunca la Jurisdiccion
maná oullos, subduendo unos a otros, lo qual sería
vicio, por que todo el Pueblo Estubiera siempre
vicio En un Capitan, y losos apudera y
vicio son culpas, y obligados a Callar oullos
Estado, sabiendo Claros, que uno, y otros de
quatro podían tomar venganza de qualquiera
de los que recibían a los individuos de
Pueblo; yaun sin recibir el mas libe de
saxelo grave, del que les antojara; viéndose



Resaidos hangles, y montoyas, ara antoso, y conseqü
endo venos de oho (como tan propios) El Marra quando
les fura vñal, paraxis combeniençia S; Como subradío
En el año pasado con el Seleuntor y de bñta, quise Alca
de el oho D^{ño} Joseph Manoel, y Enbñguente de S^ñor
ra y uno, que tope el Resaido de Hermano M^o Gon
zalo, en que este año quise dadas el tal Empleo,
de Alcaide para Enbñguente adbuçta quise el hauido
sido nombrado, En Departo, por oho D^{ño} Fraconçion
dolo mismo En los Empleos de Alcaldes que fura el
citado Conde, y En el Alcaldie de la Hermançia, algunos
que no consentiran en ello, con lo fura para Enbñguente
la para dicho su primo el Conde, ara fura, o ara her
mano, D^{ño} Joseph, y los otros dos Empleos de Alcaldes, y Alcaldie
de la Hermançia, ados de los mismos, queriendo por este me
dio que hub quidaren con Empleo En Ayuntamiento,
(y otros primeros) haciendose fura En esta Comuñia de
solucion, y conseqüendo El que se fura de El d^{ño} Joseph
son a los fura que para ello hauidos sido nombrados,
y Enbñguente Enbñguente, guardola solo a los demas que lo
son por el Estado Qual; Causando con esto atado El Pueblo
una graue araxon, y coniendo Enbñguente de un tumulto,
quitanda, y despendiendo los Privilegios de los Señores Enbñguente
guberna fura la Elecion con tanta prudencia, con
atencion a lo que sea Relacionado, y sus Privilegios, y amo
haua milas escopias En el Pueblo, y nunca hauidos de
reñido, ni hauidos para ello ninoun Privilegio, pues
si fura aqui han Enbñguente En Ayuntamiento, los Nobles,
arado, no como tales, y si como los demas señores de
Estado Qual; desmullando, y tolerando El que obra

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

personas, y como nosotros mismos lo pudiéramos hacer
siendo presentes, y con la Representación que como tal Sindico
tiene, puede comparecer, y comparecer ante Su Mag.
(que Dios guarde) y otros señores muy altos, Reales, y legiti-
mos consejos de Castilla, a fin de conseguir dicho Real
Tribunal, Su Real Provisión, para que por dicho Sr. Mar-
quis de Velasco, se nombren los sujetos que
de nuestro Estado Guad. se tenga por convenientes, según
su Prudencia y Realias, para ejercer los otros Empleos
en el presente año, (alors como otras provisiones) y en lo demás,
venideros, con arreglo a las Leyes Reales, guardando
sucesos, y precedencias, en las Elecciones, y que a estos
de la provision puesta Real Justicia; Excluyendo, a los
quatro Repartidos de otros Empleos, sin que lo puedan exer-
cer, sino es quando les lo que a cada uno, para que los
sus d. que manda Su Mag. de otros Señores, y esto no
como nobles, sino es, en igualdad con los de nuestro Estado
Guad. Para todo lo qual se ha de hacer diligencias en
por convenientes, hasta conseguirlo dicho Real Tri-
bunal, con que presentara este Poder, memoriales, tes-
timonios, Escrituras, Testificaciones, Justificaciones, y demas
que conducentes sean allegando, quanto sea necesario, en
debatido quanto sea necesario, para que se cumpla lo

que cho es, y demás, que se ofusca, haren, para
deben, Relamias, y algar, lidamos, y horegamos
este poder con quantas Clausulas, suarias, y p[er]m
zas con Novenas, y aqui no baidan Expresio
Oyoudm[en]t[er] Solo damos, para que Oula misma, y
ma, y para conseguir, quanto sea Novenario, y con
& anueto favor, Sobu, y En varion, etico
que ha Expunado, pueda comparecer El Refrido
dico, En Oha qualisquida Tribunalis, y acon
cutaris, o ya El levantico, Entor qualis pedira
despachos, Excomuniois, mandam[en]tos, u ordenes, que
se por conveniente para el buon Exito de que
ha Relacionado, en d[er]echar de haren con algunos
por falta de poder, que solo damos, El que con
yben ninguna limitacion, ni Verba, y con
Causa Expressa, y de que lo p[er]da de Oula
quien sea de su satisfacion, la vez que se
zerrada, Reban Sobredito, y otros Nombrada
nuevo, que todos Relabamos Segundo; La
pamira, y cumplim[en]to de lo aqui contenido, y parte
que viene El Refrido Sindico, Obligamos
has personas, y viene, abido, y por haren
toda forma, y con forma no podria de haren
y Tutelias de S. Ma[ri]a, para que aullo se no
hemic, y Renunciacion de todas las leyes, fueros
y otros de nro favor, Contra Fiel del oio
ma: Encuso bretemio todos con Ledeimos,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

dos del mes de Mayo. con el Ayuntamiento
y dos; ante mí el ^{no} de Sillag, Entador
Reynor y ^{no} de Sillag, publico y del Torodado
y ^{no} de Sillag, que expresaron, p^{ro}prio
cia ^{no} de Sillag ^{no} de Sillag, y ^{no} de Sillag
Personero, nombrodo p^{ro}prio numero de
y Enterado del ^{no} de Sillag, que antede, que ardo
y dado, por los ^{no} de Sillag que Enel se expresan,
que lo arrojaba, y arrojto, quanto halugra
y fura. En forma ^{no} de Sillag conu obligacion
Entado, y portado, como tal ^{no} de Sillag y ^{no} de Sillag
con quanto se expresa Encho ^{no} de Sillag, arrojto
obrap, y fura siendo Entado, ^{no} de Sillag
so. ^{no} de Sillag de Sillag, y Manuel ^{no} de Sillag
cuenta ^{no} de Sillag, abates losquales son feconce

Yo Pedro Garcia
xeres, Anttenu

Sacros. Mo. Dia. Sello
2º de Comun

Manuel Garcia

y forma de pueros, y por otro haluzar, ledoy todo
mi Pater cumplido videntes serio Elguera
puedo, y deua sales, para q' ami Nombre, y como
y mismo lo pueros harer serido pueros
come los autor, Repetidos, y mudificados, Enquien
scopora, deloqueme aomula, pueros como
Nombre pueros, pueros, y Reuador, que pueros
mi persona, no, y Terrible, Enquien pueros
terrible, sea pueros los Cuonharis, lo
tache ocontradiga, haga Reuaciones, las pueros
y separar quando combenog, oya autor, y
sentencias, entalocutorios, y disimuladas, combenog
lo puorable, y deloqueme lo pueros q' pueros
pueros para ante quien Conno, pueros, y
deba harer, y pueros Nalis, Reuaciones,
Ioru Cartas, Letras Apostolicas, y pueros
despachos que o pueros, para entamarlo
aquin combenog, y por falta de pueros
no disp de harer quanto Enog pueros
benient, para loyar el Chaderime
del deloqueme aomula, para q' pueros, lo



independiente y dependiente, y para todo lo demas
que o porca haria poder autuar, y allegar
leyes, y obrar a todo honoracion de poder sin
ninguna limitacion, ni reuocacion, y con Clauula
Expresa de separar, y en Juicio, y que en caso
pudiere de ausencia, o Enfermedad, lo pueda substituir
leya, una o mas veces, y lo sean substitutos, y
nombrar otros en su lugar que a todo el todo
segun oia, y abia por firme todo quanto en esta
ley se contiene poder ejecutar, y todo en persona
y de sus abidos, y parientes enteros suya, y con
forma de lo que se contiene en las leyes, y en la
ordenacion de leyes contra qualquier Enfermedad.
En esta forma de lo que se contiene en la ley
esta a S. Mag. publico, y del Torado
esta Villa de Alconchel, que es hoy
En esta villa de los dias de los dias de Mayo
mil e setecientos e setenta y tres, y el otorgante
que doy fe conozco firme siendo testigo, J. de
Munillo de Alas Diego Bruno
Caudon, escriuano desta villa de Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Losquales yo el Escrivano de oficio con
Juan de Villalobos

Ante mi

Yo el Sr. D. ...
Alto ...

Juan de Villalobos

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Seuro, y dale fecho, celo que pudo, y debo hacer
y como Ubu, y Expositiva voluntaria; digo, que
el mencionado Juan Villalobos Obispo En la citada
Causa, año, Torada, y sentenciado, y pagara quanto
por la definitiva que daui, contra el Real
En qual quiza manara, lo que Executara inmediata
lament, y celo contrario lo que yo como su
padre, y principal guardador haciendo como para
ello hago de Causa suya, y negocio axeno
mio propio, sin que contra el Obispo, ni sus vicarios
reda, Execucion, Citacion, ni otra diligencia alguna
na se haxa, ni se oia aunque Requiera, auto de
nupcio, Renuncio, a lo qual me obligo con mi
persona, y bienes abidos, y por venir, con poder
que para que culto me apud homines, doy a los Obispos
Ennos Juris de la citada, Causa, como si fuera
sentencia pasada, Ennos Torada, por me consentido
y cumplida; con Renunciacion a todas las leyes
suas, y deos como fueren, y la General En su parte,
Ennos Ennos de lo obrado ante Obispo de
su M. publico, y el Torado contra J. Alonzo
Enlla a enre de Marzo como se dize en la Santa
Ida, y el Obispo q' doy se conueno fimo, y sellado
por, J. M. Maxillo de Obispos, Juan Gonzalez, y otro
mio Gonzalez, vicario de la J. de Obispos Reg. - m. de
vicario - vali -
HOMOSPUDERO
Hittemo
J. M. Maxillo
J. M. Maxillo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8
Ymo
Ill. seu

Senex

BT Juan Lobet vecino desta Villa, ante V. S. D.
paseo, y de q. p. queda copada de la Santa Cruz
esta f. tiene dos Leudos ambos del d.ño
del Seno de la Magdalena esta f. jurisdiccion,
quiere de mala calidad, y no vale el cul
livo que muestran, no le podran dar esta
copada sino es muy poca utilidad, lo que se
vedara dandolos a Seno, que de este modo
queda segura la Venta anual; Pido que
y pretendiendo yo tomarlos a cho Seno, para
conquistarlo:

Suplico a V. S. D. en su a. c. mandarlo, mandando
se para sacar de ellos y Pedidos, por
indefinitos, amittiendo el que se quiere al Seno
por que no es necesario por suplicarlo

la trasacion, y que an^o Obauado se obre
la Escripura correspondiente, ami favor
dela Copadria, con las clausulas, y obliques
que se biera el año, pues yo soy prompto a
cumplir lo que me mande; Pido justicia, y
favor a S. L. Juan Lobato

Auto,

Sup^{ta} Herman el obpo mi^o v^o año, tubo por
sentado este pedim^{to}, y en vista de lo admittido
y admittido la uniform^{idad} de utilidad q^e por esta parte
vespere para tomar a tenor perpetuo los dos
terceros q^e en dho pedim^{to} vezian propios
dela Copadria dela 3^{ra} Cruz vna en la Parroquia
della 3^a, y para tributa dawa, q^{ue} con
sante forma de dño del cura pp^o della parroquia
por ante notario, q^e desee q^e conratation del
lordomo de dha Copadria examine Juram^{to} p^{ro}
cedente tres, o quatro testigos fidedignos a el
not^o de el mismo pedim^{to}, y asimismo nombrando
oficio dos otras personas inteligentes de dha
y Conzuerria de experiencia laboradores, quienes
septando y jurando su cargo de hazerlo fiel^{te}
leg^{te} taren q^e valuen dho dos tercios en q^{ue} año
valor insuero, y estiseo, y abauados dha dha
por los terminos de el dño, los sacara a el p^{ro}
por el desmuelbe dia, admittiendo las posturas y

9
Juras q^e se hiciere, y en adelante un Domingo para q^e
el Remate lo haga en el maion y mejor forma q^e se
tandolo Remata los autos originales, q^e formase
para su aprobacion desta J^a de Camara de sus J^{as} J^{as}
El obpo mis^o q^e por este auto p^{ro}veio mando q^e
forma en Alconchel q^e se visita veinte y siete d^{ias}
sep^{te} de mil set^{ecientos} setenta y un años

Man. obpo de Badajoz

Antem

D. Joseph Arce
Rio

En la d^e Alconchel en p^{re}sentacion de dicho auto
mil set^{ecientos} setenta y uno el d^{ia} 1^o de febrero de 1771
Cura p^{ro} de la parroq^{uia} de ella, habiendo sido requerido
por mi el notario con el anterior auto del honor^{able}
obpo de este ob^{is}po, Dijo: aceptaba y acepto la com^{is}ion q^e se
reconfiere, y en su consecuencia mando seaga la inform^{acion}
se p^{re}viene, en el anterior auto. Conusieron, del mejor
Caracter; q^e asimismo venombien los d^{os} p^{re}sentados en el p^{re}sentado
particular, los d^{os} d^{os} descados como remanda, y median
de ala satisfacion q^e sumerend tiene on Thomas^o para q^e
Joseph D^{on} Juanes vecinos desta d^e, q^e cumplian viente
oblig^{acion}, e del luego lo nombra, y nombro para q^e auto
ejecuten, quienes se parecio suoran en forma; y todo an
fecho auto, y por este auto p^{ro}veio mando q^e fuesen sumerend

esta villa de Alconchel de que



doñee y esto Constatacion de el Maiondomo
doñee
D. Exm. Redevma
y largos Manuel Vaquez
Marin

Informacion

En la v^a del lance del enprimero de octubre de mil
y setenta y uno de este año sumend dho 5^o mes de con
cumplimiento y evacuacion de la q^{ta} letra Confesio
na la intencion de utilidad mandada hacer, y como
segun dho de Diego Benitez de esta veridad, q^{ta} lo
por ante mi el notario, en virtud del qual opeo de
verdad en q^{ta} letra p^{ta} q^{ta} quando se por el tenor de
anterior dho dho: es muierto q^{ta} lo zercador
fiere, y quiere tomar a censo Juan Lopez de esta
dad, el uno es de ninguna utilidad, y el otro la de
utilidad notandolo a censo ala Obisadia de la

Existiendo siempre en esta por su grande acervado
y mediana calidad, y esta qual acervado, lo q^{ta}
y edera entrados en pades, y posesion de el dho
Domo sujeto, q^{ta} en este caso es mui seguro el dho
q^{ta} se debe seguir a esta Obisadia, q^{ta} es q^{ta} vale q^{ta}
un vaso de el dho dho hecho en el q^{ta} racione
y fies, y q^{ta} es de edad de treinta y ocho años
sumend de q^{ta} doñee

Redevma
Antem
Manuel Vaquez
Marin

Pro

En la v^a dia mes y año ante sumend rep^{ta}
por dho Thomas exudero verino de esta v^a de q^{ta}
por ante mi el notario dho dho dho dho dho
dho, vaso del qual opeo de veridad, en lo q^{ta} fue

Caridad, y a favor de el expresado Juan Llover, el
 q^o estando presente lo comintio, y obligo a tener los por
 dhas Caridades, y pagar ala Cofradia de la 1^a Cruz
 lo q^o le correspondan anualmente, segun la ultima pre
 gmatica de su Mage^{stad}. Cuyo remate aprovo sumen
 q^o el fimo con el expresado Juan Llover siendo
 Pedro^o Thomas y Lata, Sebastian Anduin
 y Diego Benites verinos desta, de q^o doisee
 y tres de mayo.

Antem
 Manuel Vaquez
 Marquis

Ante estas evacuadas estas autos y el remate
 de los referidos tercados de la Cofradia de la 1^a
 Cruz, en la Caridad q^o expresa su t^o max^o, Rmi
 fante estos autos para su renovacion ala 1^a de
 el fimo de Obpo de este Obpo de donde dimana
 esta Comission oibomando proveio y fimo sumen
 en la villa de Monchel entere dias de el mes
 de Octubre de mil setecenta y uno doisee //

D. Juan de...
 Antem
 Manuel Vaquez
 Marquis

En la villa de Salvessa a 20 años y 5
 1771

Vinta, en la qual se dio el mes de Oct^{bre} de mil y
setecientos y uno, el Illmo y Excmo D. J. Manuel
Manayo para la gracia de Dios y de la Sede
de Badajoz, al Conde D. Mag^o H. de
este Rey Autor formado a instancia de
Robert vecino a la villa de Alconchel de este Reyno
sobre toma a censo perpetuo de los dos Censos
tenidos en el pedim. Cavera de este auto, propios de
Cofradia de la Cruz de esta villa, y en la camada
de Dominio y sucesion a. v. suente principal, en
se hallan rematados y aceptados dho. remate por el
procurador Juan Robert, hijo de dha. villa, que en
con alog. de ellos resulta, y conocida utilidad que
sigue a la mencionada Cofradia en dar dho. Censo
a censo perpetuo, y en la Camada expresada
deberia de aprobar y aprobo en quanto puede y ha
lugar en dho. dho. remate, y conceda y conceda
licencia al May^{or} de la citada Cofradia para que
lo pueda dar y de a censo perpetuo, y menuda
nada Camada de Dominio y sucesion a. v. de suente
principal, de q. pagara dho. Censualista anual
mente los derechos de su importe a dho. dho. dho.
por ciento, y en su virtud, y p^{or} parte dho. que
de se puedan otorgar, y otorguen a favor de dha.
Cofradia, y su May^{or} en su nombre la Escrituras,
Escrituras convenientes con las clausulas, y
citos, p^{er}suas, y p^{er}mesas en dho. necesidad
enlarg. desde agora para quando se otorguen



intexpona è intexpuso su S. Alina. su. Auctoridad¹³
ordinama, y Decreto Judicial para su mayor
validacion y firmeza, inventando en ellas origen.
estos autos, y licencias, por laq. asi lo provajo, man
do, y firmo el Obpo mit. deq. doy fe
Man. Obpo de Badajoz

Amem
D. Joseph Ares
Obpo

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



Veinte y tres dias.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Scriptura de Tenso proprio
de don Tenador proprio de la Copia
de la aduana Cruz Santa y de
Londro Sebastian Anonino suma
Jordano a Juan Lobet y casta

Como yo, yo Sebastian Anonino y como
Muyadomo de la Copia de la aduana Cruz Santa de la Cole
ra parrochial de ella; quise tanto el punto de
se y de Dios es en quita de la Copia de la aduana y no
por don Tenador que es un albitio del Tenor y llamar
de la Municipal, que el mismo sellon (linda) por la parte
de auso conl Pumeras de la D. H. y por el lado
de arriba, linda con Tenado de otra Copia, por el
lado de arriba linda con Tenado de Sebastian Bar
quez, y con Tenado, que es un albitio de Juan Verguez,
y por el lado de auso linda con Tenado que Juan
Moreno, que es de Campellana, y es Jose Baraso,
y tambien linda con Tenado de la Copia de la aduana
de arriba, y con Tenado del vinculo que es de don
Diego de Arce Alcalde ordinario de ella y Juan
de Tenado de los hijos y herederos de Diego Ma
rino = Del otro Terzato, que es el mas inferior, por el
lado de arriba con tierra del Valde
Canales, galapante de auso linda



conservado del mismo Copado, y conservado
a N.º Estaban Vazquez, = Cuyo don Repido
Leuador aqui declarados, y declarados, Solicito Juan
Globo P. esta V.º El tomarlos a N.ºo perpetuo
y para ello quanto pedim^o ante S.ª Señora D.ª, ma.ª
Obispo mis^o, quien se dio de nuevo Comision
por una al cura Parrocho desta y para q.º
ante Notario que diere fe, y con mi citacion, Exa-
mine con Juan^o sus oquatro Antigos, fidedignos, auten-
ticos del pedim^o, y que nombrase, dos o mas personas
Inteligentes, y laboradoras para q.º ellos valiasen
los Leuadores, y que abacasen las Oquedades de
gencias con sacre del proprio, por camino de muel-
das, admitiendo goteras, y mofas, y de N.ºo en
Domingo para el R.º mate, lo hicie en el m.ºo, y
misor por el, y que executase el R.º mate en los
los originales a N.ºo D.ª, y para que aprobasen
quedo en el R.º mate, y como misor por el, y
D.ªo Juan Globo fueron Rematados, Comunal-
dos Leuador en el Repido esta cantidad, y
mil, y setecientos noventa, y cinco, y quinientos
segun era, el qual R.º mate atepo el D.ªo por
Juan Globo, y hauiendose Remitido los autos
y D.ªo fu.º se dio de nuevo cierta auto aprobando
el Repido R.º mate, esta misma cantidad, y
cedio la licencia a el mayordomo de la Copada
para q.º los p.ºas de N.ºo y de a N.ºo perpetuo
de los Leuador, esta cantidad de N.ºo R.º mate



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

... correspondiente para q' dicha forma pueda ha
zerse cargo del Mayordomo de lo que se
Requiere, y se han de observar cumplir, y guardar
las condiciones siguientes
Suprima q' los mencionados los Tenidos, contra
quienas que Ouellos hiciere el mencionado Juan
Lobet, y los que le subdieran, entienda sea
hipoteca Especial Emencionado qual, y Redito
Segunda, contra Condicion que el dho Juan Lobet
y los suyos herederos o los de los Tenidos, con
dada, de todo quanto se oviere para q' se cumpla
y se cumpla el qual, y Redito contra dho Tenido, para q' se
Otra Otra contra dho, y lo contrario, asi como
debe de aprehenderse para q' se cumpla
Con Condicion que se cada para q' se desate de
se, de los dho dho, y en x' de los Redito
hacerse aprehendido, Executivam para q' se cumpla
de dho Redito y cosas
Contra Condicion que se para q' se cumpla
y para dho dho Emencionado Juan
Lobet, ademas de la Obligacion general q' se


y sus condiciones, conque he tomado a tenso perpetua
Los Reales de los Indios, por lo que me obligo a
no acumplicarlas y pagar los Reales anualmente
sin omisión con alguna, y si así no lo cumpliero
permite, y quiero se aprehendido a ello, y lo que
subdiciones entrego a los Nominados de los Indios
al cumplimiento y pago de lo que contenido todo ello
Segun dno; Porcuia razones ambas partes como ellas
somos, y cada una parte quere loas Nos obligamos
Esta forma = Lo Emuncionado Sebastian Andino
Mayor domo de la Expedicion Copada de la Cruz
obligo de cumplimiento, lo viene, y Rentas de esta
Copada Segun dno = Es el Nominado Juan
Lobos, obligo mi persona, y bienes, muebles, y
raices abidos, y por haues en esta forma, y por
fome dno; El hipotecas de esta forma, y por
quiere precisamente he de hacer en los Indios, como
en mismo las Casas con moneda mia
propias que tengo en la Calle Lengua de
y quisiera sin conculdas, de las quales no
por de Comandada alguna, sin expedir
hipotecadas ante dno Tenso, y sus Reales; y por
ene, el que quien Comandado por el Mayor
(que los guarda) precisamente se ha de guardar
la diligencia, y como de unaron de esta



para en el oficio de Lejogobias de la Ciu de
 Badajoz, en el termino de treinta dias, y se lo con
 tario para todo lo qual, y quita para para un
 plim^{to}, se queda de un año, y mas por hedores
 para el prop de Redilon y cosas segun dho;
 ambas partes como dho son, y cada una por
 lo que asi sea obligamos esta Excmo
 con todas las Clauulas fuerras, y primicias en
 no novarias ante el p^{no}nte Es, de
 su Magestad publico, y al Jorgado de esta
 villa de Monchel, que es Sta Crulla a
 cinco y seis dias de una de Marzo semil de cuantos
 de unta y de a d. y los obligamos que doy se conozco
 primicias siendo testigos Alonso Barrero Jofe
 Muñillo de villa, y Jofe Gata, verinos de unta
 cha y a todos lo qualis, doy se conozco =

Yo D^{no} Fructuoso Juan de Obispo

Hecho en la D^{ca} de Badajoz a Diez y siete de Mayo de 1772

Sello 2^o de Comercio  

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ciento y veinte y siete



SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS NO DE MXL
SETECIENTO SEYENTA
Y DBB.

Testam^{to} de Antonio Montexo

En el Nombre de Dios todo poderoso Amén. Sepan q^{ue} yo
Antonio Montexo, y Alma voluntad como yo Antonio Montexo
de q^{ue} soy c^{on}sc^{iente} y sano Enfermo En Cama, y sano de
Juicio, y Entendim^{to} natural tal qual Dios nro D^{eu}do Sea
do quiere, cayendo como yo, En el misterio de la Santissima Tri-
nidad, Pa^{dre}, Hijo, y Esp^{iritu} Santo, las personas distintas, y en so-
lo Dios verdadero, y Entodo lo demas q^{ue} tiene ex^{tra}, y confesa
mos a S^{ta} Maria Igⁿta, Catholica Apostolica Romana, casto
acuda fe, y verdadera creencia, recibiendo y protegiendo v^{os}ta
y mo^{do}, como Catholico, y fiel Cristiano, Emiendame e labo^{re}
ce q^{ue} esta natural de ninguna criatura pueda
Escapar, y conseguir la Gloria para q^{ue} su criada, mi valga
el amparo de Maria Santissima Nuestra S^{ra}, Madre de
nro D^{eu} verdadero Dios, y hombre, a quien pido
y suplico me ayude En esta disposicion, Externada con
paciencia H^{is}to N^{ra} mi Alma a la Santa Gloria quando
esta Mundo salga Amén

Y yo q^{ue} dispongo, como testam^{to} y v^{oluntad}

En la manera Sig^{ue}

Primera^{mente} mando, y Encomiendo mi Alma a Dios nro
D^{eu} q^{ue} g^uta ex^{tra}, y Redomio con su precioso Sangre, pa^{dre}, y
m^uer^{te}, y mi Cuerpo a la Beata S^{ra} de que formo
Mando q^{ue} quando Dios nro D^{eu} su^{er}o se uida Nueva^{mente}
sepulcralmente v^{os}ta, mi Cuerpo sea sepultado En la Iglesia
sepulcral de Santa S^{ra} En esta Sepultura q^{ue} p^{er}ciere
Amén

Mando asimismo a mi Embaxador que haviendo he-
dado a sus lecciones, el dicho Casa, y otros Cap-
tanos de esta Plaza por quienes se me diere
misas Cantadas con un Viril mano, y
poner; y para que lo Escorbombu

Mando asimismo como misas volutas Verdades de
ahora y de cada una, a cada una semi Nombu, In-
semi Guardas, Animas del Purgatorio; difuntos de
mi Obsequio, y penitencias mal cumplidas

Mas mandas porras, y acobombadas, mando a cada
una de ellas en Real de Almama por una
vez con las Excluyos, el oro semi bienes
Deudas a beniguadas, Embuna Verdades, que por
cien de las yo debiendo, y para semi bienes, y
cobrar las que me deban

Declaro que yo no debo cosa alguna, ni a mi
ni a mi

Mando asimismo por mi Alma a cada una semi Conden-
cia, penitencias mal cumplidas, y Cargos y yob-
ca; Ciento, y cinquenta misas Verdades de adon de
cada una para Colubaria de esta Y

Declaro tener por mia propia la Casa semi mo-
rada en la Calle que llaman de la Cadena del
Castillo que son bien conocidos, y estan frente de la
Casa de la ruca, y herederos de Antonio por
valor Ciento; semi voluntades el cargo como
Cargos. En esta Casa, que he misas Verdades
de a mis y de cada una, que cada una mano, por
pecham, y para siempre jamas el Y por que la
esta Casa heredera Obsequio amanda a los deca

para mi Alma en esta Toledo en los dias de la feria
ca conveniente; y para esta fundacion segun, y como
puedo, y me es permitido; y para que cumplida, se ponga
la nota correspondiente en el Libro Becero, para
que el Parrocho, que es oficio de esta Iglesia, cumpla
lo que se cumple en mi voluntad

Declaro, asi mismo tener por mi propio esta ladera del
Cerro de San Mateo con sus fincas de arboles, es mi volun-
tad el imponer como imponer, sobre este terreno, y obli-
gar las mismas fincas, que se han de hacer, y que
de esta manera queda en mi voluntad obligada a cumplir
porque amando dice para mi Alma las mismas
fincas que mencionadas, para el fin de las laderas que
dego por convenientes; de las que cumpliero, en esta ladera
de el cura Parrocho, que es oficio de esta; y para que
conste se anote en esta fundacion, y para que se cumpla

En el mismo Libro Becero
Declaro tener en poder de Anselmo Rodriguez
y en mil Reales, y ochenta y tres, por el dicho
los Carnes, y la lana que vendio; en diez y seis
barros, y ha de ser el que se compraron el dicho cura Cantu-
das, para que sea lo primero que se cumpla en el cumplimiento
de mi voluntad; para lo que se ha de hacer, las correspon-
dientes diligencias, y sobre esto, las que en esta ladera
Declaro, que por mi voluntad, y para que se cumpla, y
primero, me han estado, y ahora, estas en fincas de
dichas, y ha de ser, que se ha de hacer, y consiento como con-
siento lo han tambien hasta que yo fallare, y para que
como puedo, y me es permitido; despues de esto, para que
primero a este fin, y para que se cumpla, y para que se cumpla,
y veinte por, y a quinientos y diez y seis, y para que se cumpla,

Ex parte mercatoris.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Compraventa de Villa de Sevilla
a Manuel Fernandez Morera

Yo el Rey Como yo Manuel Gonzalez Trayle Regente
 Soy de la Villa de Sevilla; de lo qual yo soy
 dueño, y poseedor con titulo de Causa de sus fincas
 de las Encomiendas, camino de la villa de Sevilla
 con sus muros, con el camino que va a Sevilla, con los
 cados de los Compadres, y con otro de Maria Juliana;
 y como tal dueño quedo al referido titulo aqui de
 comprado, y deslindado, y segun se muestra en la Escritura
 de venta, y forma que queda, y por lo qual yo soy
 dueño, Compadre, y de lo que en esta Villa se ha
 de vender desde el presente para siempre jamás,
 a Manuel Fernandez Morera mi Compadre, para
 el uso de su vivienda Causa de su Compadre en
 una, por el precio, y cantidad de cinco mil
 escudos de oro, y cantidad de cinco mil
 escudos de plata, con los que yo renuncio las leyes de
 Encomienda, y demas que desto habian; De lo qual
 yo el Compadre referido, no vale mas cantidad
 que la referida, y caso que mas valga, o valga
 para de la dimision, y mas valga, en qualquiera
 manera que sea, de compra, y donacion, o de
 otro modo, y con sus fincas, y con los que para



siempre jamas validero, Sobu que Renuncio
Las leyes del Reinar^{to} Real^{to} de las Cortes
de Toledo & Alcala & de Navarra qualesquier e de
que congo bnda, gramata, pormas, ome
nos e de mudo o de puto puto, y lo qual no
ad Engure puden, y dehen Reindir con con
los, y de de oy en adelante para siempre jamas
me deirto, quito, y aparto del dno accion
propiedad, Senorio, y demas dno, y acciones,
mixtos, y Executivos, que aho se ha de tener
Lo qual todo Renuncio, y haspese en el dno
Comprador, y con suon para que con el dno, lo
enga, ome, penda, haga, y disponga del dno
voluntad como de cosa suya propia abida,
y adquirida conpato, y dno. Budo & compra
y buena fe como esta lo es, dno. de
do de los capos que mas le combenga,
y poder, cumplido en adelante jamas para
quida pida, y como, Judicial, o Excepcional
al punto como y quando le combenga, Ime
Conde deyo, porre Inquilino, Colon, Almor
y puchador para el dno como le caudra,
con este Reinar, y dno. Entodo tiempo
contra el dno del Conde de Encomenda,
y me obligo a la Senorio, sequida, y
sanam^{to}, de lo aqui contenido, en tal manera



que el mencionado Terreno tiene de largo, y
 ancho de ancho, y libre de toda carga,
 y que la tiene, y así lo asegura y se lo contiene,
 así como y como heredero, se debe de la
 obra y defensa, segun lo se procura hacer de
 parte Indiana, para y quita porción, indaga,
 libre y quita de todo ello, y esto aun y no
 citado, ni llamado de Obisio, cuyo es el Renun-
 cio, y se lo contrario lo que la Cantidad, Re-
 cuido, las mudas, y Reparos que hicieron en
 el Terreno, y el mas valor que se ha
 de los bienes que se han y lo de demas que se
 haaron en la venta se debe de ser, y se
 todo lo que se sea aprehendido por el ma-
 dor del oro, para su familia y cumplimiento de lo
 que contenido obligo mi persona y bienes,
 muebles y raices de todo, y para hacer, con
 tal de las Justicias y Jueces de Su Mage-
 y en especial de las de la Real Audiencia de
 tal de donde fue executado, Renuncio lo que
 de las leyes, fueros, y otros como favore-
 contra que se es en forma, Enciendo
 en mi lo obligo ante el presente
 de Su Magestad publico, y del Juygado
 de la Real Audiencia de Mexico, a 28 de Mayo
 de 1564.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En ella aben cuenta y vendidas selmas &
Marro emel Sbcunton Sbcunton y don ad
y elobragante qu doy se conozco, No fiamos
por qu deso nonava, fiamo adu unuof
vno abon bcllopa qu lo fiamon Sbcunton
Diego Quintos Abate hereditario ecclia N.
Fran Mendos, y Jefe Muillo & otros to
don vorinos sella =
top. Diego Benitez



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Escritura de Venta de un
Quarto de Casa, aspan Sís duros

Yo Juan Godollo El Guapo Vogador
de esta Real Audiencia y Enrathia, edifunko ordenes y
sumbradulo mi Compadre Joseph Barradas Pate
Cid de Badajoz, El qual, hauendo Enrathado
de suya Nomana Sumiera liquidacion, y de sus
hijos, quitas de Juan Godollo En Badajoz, y los
quatro Enrathos de su padre, dego y, El home Compadre
de su Enratho y En quarto de Casa En la Calle
de la Carrol, y esta parte de la Casa de Mr. D. Juan
quiza Boyca, y una de las que por causas, paciones
Entamisa, via y forma y pado, y pado halugan de
nombre, dego que El Reparto quarto de Casa, que
dichado, y deslindado, lo sendo, Enratho, y deo Enratho
Kad por suro de su padre de su Enratho
para siempre firmas, aspan Sís duros y deo y para
de suro de suro y quince Causa y deo Enratho
de suro de suro y quince y quanta de suro de suro
de suro de suro y quince, ciento, y noventa, y
cinco y deo, y quince haubido de suro de suro de suro
de suro de suro, cuya Cantidad queda Enratho poder
Kadme y confeso de suro que Enratho las leyes de
Enratho, Enratho, y deo de suro de suro, y deo
Cantidad de suro, para arquite a suro de suro

hijos como así mulo huncarogdo Thomé Compañero
y lo Excusado; vedando que el mencionado quinto
de Casa, no vale más Cambiada que la Real
y en el caso que más vale, ó valer que sea
demanda, y más valor, En qualquiera manera
que sea a otro nombre, haga gracia, y donación
al Excusado comprador, y los hijos, o hijos
Renuncio, a otro nombre las leyes alhadenam
Real. Mas en las Cortes de Alcañiz de Navarra,
quienquiera que quisiera comprar, vender, ó permutar
por más terminos solemnidad, o despojo gracia que
quiero a. En qualesquier, y de un Reventador
Contrato; y de otro, que lo, y apunto a otro mi Com
pañero y sus hijos, o el dño, acciones, propiedades
sencillas, y demás dño, y acciones, mercedes, y Compañeros,
quienquiera que quisiera, de Casa, lo que
Zedo, Renuncio, y haspato. En el Excusado Com
prador, y los hijos, para q. con otros dños lo en
que, por vía, haga, y disponga de su voluntad
y de, como de Casa suya propia, a vida, y de
vida con fuste, y dño título de Compañero, y
se como esta lo es, que a otro nombre le da la
pensión que más le conviene, y poder cumplido
en cualquier forma, para q. la vida, y
como Judicial, ó Extrajudicialm, como, y quan
do le conviene; Los Contratos, como
así mismo, En caso necesario, por vía



Ingenieros, Colonos, thendones, y puchados, para la ciudad
comon la acadina con el Reino y no entodo ti
empo contra la ciudad del contibito. En forma; y
la obligo, y me obligo, por la Letra desta Carretera
a, ala Obisnon, seguridad, y duracion de lo aqui con
tando. En tal manera que el mencionado quarto se
Cada una ciento, y quatro entodo tiempo, y libe se
toda carga, que no labene, y asi en nombre base
quero, y solo conharis en cada y alonnia, Ballea,
ala voz, y defensa de quanto se ofiere hasta defente
Entada, y pacifica posesion, entodas libe, y quieto
de todo ello, y esto, aunque no camo, citados, ni llama
do de Obisnon a no tno, en nombre, y en tal meo
Renuncio, y solo conharis de lo que se la Refunda
Cantada, y todo lo demas que por error de esta
venta, se le duva sibi facer, a todo lo qual en cho
me compare Jhn Barradas, como sus hijo, y lo
hemos deca aprehendidos segun dno, y para que
se cumpla, y abraza, fime de lo que se ofiere, la persona
y viene de cho me compare, la dexas hijo, y la
mea, a todos y para haer, entoda forma, y con
forme a lo que se ofiere, y de lo que se ofiere, y de lo
das, del puro a cada uno, contra Genal del
dno En forma. En caso de lo que se ofiere, y de lo que se ofiere
ante el presento es, a S. Mag. publico
del Torqado desta Villa de Almonchel



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

que es Sta. Cnlla adonde se me
Acordó con el Sr. Juan de Santa, y
obediencia que doy fe con esso, no firmo porque
dijo no me acuerdo, haviendo sido acusado y
con testigos que lo fueron Juan Mendonça
Jph. Ruella de Oliva, y Domingos Luis

esta
Ego. Juan Mendonça

Juan Mendonça
Jph. Ruella de Oliva
Domingos Luis



Veinte maravedis.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Escritura de Nroa casa
que Manuel Inoco hauido comprado
a Juan Villalobos y su mujer

Suplico como yo Manuel Inoco vecino y digo es
así que en los envidias del mes de Diciembre de
mil setecientos y setenta y una, conque a Juan Sa-
nador Maldonado y Villalobos y su mujer vecinos
de esta villa las casas adunadas en la Calle
quallaman de la Condesa que es un conuente por el
quicio y granada de herencia de don Juan de
lo que los Nrosos marido y mujer por ante el pre-
sente es, me obligaron la Condesa por el
pura de venta con todas las cosas que
en ella y firmadas en el Nroo Nroo como sellaron
la, que halla colocada en folio setenta y nueve
del Protocolo de Instrumentos publicos de este
año de setenta y uno; Immediante aya para el dia
de Mayo de este presente año de setenta y dos, hauido
de entregarle los mismos tres mil setecientos y cinco
rs. Granos enteros que hauidos el Nroo pago a los
de ocho mas de Diciembre de setenta y uno, la Condesa
de obligacion correspondiente a favor de don
Juan Villalobos como se llama aya en el folio setenta



y de echo Prothocelo, a queme Remito; En quos un
zona, y la se ha uenue Suplicado. El que yo he
Nepuo de la Exprimada Casa poren Contiene
ente a una y otra parte, vien Entendido este
Caso, y de lo queme tambien haue; Entame
por via, y forma quepudo, y por dno haluaga
obras que he haag Nepuo a los Reuidos
Villalobos y su muger, esta Exprimada Casa
pued mismo pueno a los her mil Siciuntos
y enq^{ta} 28. En que la ha uia Compado, mediante
lo qual asi la Excriptura de esta como
la obligacion que ha Exprimada, queno, y
permite quela una, y la otra se tengan, por
nadas, y de Ningun valor, ni Efecto como
si no hubieran sergado, quepura y consiste
seponera En cada una de ellas la Nota corres
pondiente para queno se pueda dar sellas
En modo alguno; Y para el Requiendo de lo
dho Villalobos, y su muger, Nespato aque
no llego el Caso de la Exhaue a los manes
naden her mil Siciuntos, y enq^{ta} 28. los obrag
Esta Excriptura de Nepuo, Voluntaria
mente contadas las Clausulas sumas, y si
muras Enno Nensarias, y me dix' to quito,
y apunto del dno que Enia a la Reuida



Casa, ponienda Enmí propio lugar a los otros
Vendulores = Tráido presente yo el Sr. Juan Villa
Lobos, obispo que asistió a Sr. Nro. y Excmo. y agora
desco al Excmo. Manuel Inoco Elfuer que
muchacho de Nro.arme la dicha Casa, para que
mediante este Instrumento pueda valer, y disponer
sellas como me comenega, dando como doy por
nula la Exquirada Oblicacion, segund se,
Enferma solo qual ambas partes como otros
somos, y cada una por lo que asi toca, obligamos
esta Exquirada, y contra ella En tiempo alguno
no diremos lo contrario, ni lo hiciéremos quere
mos sea nulo en ningun valor ni Efeto quan
to se hiciera, y a ello nuestras personas, y bienes,
abidos, y por haues En toda forma, y con firme
a Dios patris de Juus, y Subidas, y Rnu
ciacion de Leyes, contra qual el dicho Enferma
En caso Enmí an lo decimos, y obligamos, ante
el punto de su Mag. publico, y el
Jurado de esta de Monchel que es Sta
En ella a Dios, y a los dias selms de Abril
semil de cuantos Santa, y dos a. y los otros
antes que doy se conoco primo El quere
que no uno de los Enmí que lo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y DOS.

fueron Jph Muñello de Olite, veinte Sora
y Antonio Gonzalez de la Hoya serenos de
esta villa =
fran.º Villalobos top B y Antedosa

Antedosa

José María Muñoz

Hees a las notas }
puestas

Doy fe como oy decir, y oícho de Abail año de setenta
y dos, a los plies Santa, y muerta, y ochanta y dos del
Reyno Prothokolo set año de setenta y cinco en
el fin de la Excriptura de venta de la Casa
de Juan Villalobos, y su mujer, que ha via vendida
a Manuel Anas, como en la de la Obligacion
que este ha via otorgado a favor de este Villa
Comon, quedan puestas las notas correspondientes,
dandolas por recibidas, y notadas, y Chanzada S.
como se pueuen en la anterior Excriptura
de N. S. otorgada por unca, y Chanzada; y
para q' conste lo firmo =

José María Muñoz

Veinte y siete.



SELO QVARTO, VEINTE
PARAVENIS, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Por que otorga Agustín de Salas
ma, a don Juan Manrique de Lara

Q

Por que como yo Agustín de Salas, Comisario y Alcaide
de quito y de esta y de diez años que en el año pasado
a mis señores, y cinco años de distancia, fallado en la Cua
de Guatemala entre Indias, de don Juan de Ribera
y Zamora, descendiente del Reyno de Galicia, hauiendo
hecho su testam^{to} que otorgo, por don J^o Gomez de Torres,
C^o de esta C^o, Encueta ultima disposicion, ademas
de otras de fuertes Clausulas, que otorgo, y contenia en el
testam^{to}, una y tantas principales, sea quida, como en este
quido una considerable Cantidad de miles pesos, que
mando a N^{ro} señores entre todos sus parientes, descendie
ntes de este Reyno de Galicia, que hallaron en el, en
estas qualquiera Provincias, y para ello se com^ota
esta considerable Cantidad, al D^o J^o de S^o de
C^o de Badajoz, para que se diera a D^o J^o de S^o
alase esta Cantidad, y fundam^{to} las correspondencias, Repu
blendo la Cantidad, entre todos los que hallaren
en Indias del D^o J^o de S^o de Ribera, y Zamora
sa, dandole cada uno, segun el grado de su parent
esco, por hallaren en esta C^o de Badajoz, y sus
varios Pueblos, muchos Parientes de este D^o J^o de S^o
); I hauiendose Conducido, esta Cantidad, desde



la Nueva Ciudad de Guatemala del Sr. Don Juan de
la Ciudad de Mexico, para que lo Remitiesse ante
de Espina, para el fin que se dirixio, lo executo
y se puso en poder del Sr. Arzobispo de la Ciudad de B
villa, desde donde el Remiteo acho de Obispo de
Badajoz, hauiendo estado detenido veinte y tres dias,
pues no llego a esta Ciudad de Badajoz, hasta el
año de mil e quinientos veinte y ocho, a causa de la
guerra que se hizo con el Reyno de Portugal; cuya guerra
impuso a tenor de lo de Obispo, dando otras provisiones
endosadas a las personas que fueron de su voluntad,
dando a los Parientes de Obispo e herederos, lo que les correspondia
de su voluntad, negandoles la Audiencia
a los que lo pretendian contra su voluntad, por
dicho; cuyos Parientes desistieron del intento, por
poder seguir su conformidad con el Refrido de Obispo
y a causa de su Refrido, y hauiendo anunciado
dicho que los dichos de Obispo; Immediante a que
yo soy uno de los Parientes de Obispo Sr. Juan de
Lima y Linares, y que mi Padre fue uno de los
Parientes, agüenidos de los Reos de la Audiencia, y me
cedio lo que le correspondia, segun la Refrida de Obispo
de Obispo, cuya provision no pude yo executar
hacer, por los motivos de Refrido, y para poder yo
cumplir contra Obispo para poderlo hacer; Aora
estando bien sabido de todo lo Refrido, y
de la injusticia que se cometa quisiere hacer,
que abandonos de lo que estan legitimam. No como
y onde, para conseguirlo, puxante el correspondiente

diente memorial al Ill.^{mo} Sr. Obispo de Sta. Cui. de Ba
dajoz, sobre el qual, aqui en vino de unido de la dñia,
y por ello mandado, de la distribución de la Refundición
de la dñia, exponiendo todo lo que llevo dicho, a queme por
dño que siempre que presentas copia del dño testam^{to} por
dñia haviendo perdido la que havia remitido) eme abra
deria, y administracion Justicia, y dñia los me conuenien
dix; Todo que, y para poderlo conseguir, obregado
todo mi poder cumplido, y mas poder, y dñia, al
Sr. Juan Manrique de Lara, vecino de Sta. Cui. de Badajoz,
para que en mi nombre, y presentando mi propia persona, y como
yo mismo lo pudiera hacer, siendo presente, y de la compe
rancia, y comparencia, ante los Señores de Justicia, o hiere
nal, que correspondan, de la dñia Cui. de Guatimala, y de
Ondate enq. noticia de dño testam^{to}, y dñia, y dñia
una copia del dño testam^{to}, autentica, y otra misa
y mas fama fama e haza fe, presentando para en
conseguir todos los pedim^{tos}, provisiones, y dñias instrum^{tos}
populares, y Reales que necesarios sean, hasta lo que
haciendo todas quantas diligencias necesarias sean, no de
fando, ni embiando ninguna, por para todo ello, y
demas que oserca, hacer, pedir, actuar, y valgan, lo
doy, y otorgo este poder, con todas las Clauulas fun
zas, y sumarias que no necesarias, sin limitacion
ni Reba alguna, y como si aqui fueran expre
sadas todas, las Clauulas necesarias, y enta de que
lo pueda obrar, una, dos, o tres, y quantas
fuer su voluntad, en la persona, o personas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

quien dize de la facia de N. Sr. de la Concepcion, y como
de nuevo otros, qualquier N. Sr. de la Concepcion, y
compromiso del mi obligo, de la Concepcion y cumplimiento
lo que sobre ello haia, con mi persona, y bienes
y bienes, y por haer en todas formas, y conforma
de con renunciacion de todas las leyes fueros
y otros de mi favor contra qualquier N. Sr. de la Concepcion
Orduño de la Concepcion ante el Excmo. Sr. D. Juan de
N. Sr. de la Concepcion todos sus Reynos, y Senorios
publicos, y del Toruado de la Concepcion de la Concepcion
del partido de esta Ciu. de Badajoz, que es
de la Concepcion a sus dias de mayo de
mil setecientos y setenta y dos, y el Excmo. Sr. D. Juan de
que hoy se conoze como siendo Arzobispo, y
teniente Mayor que es el Sr. D. Juan de la Concepcion
de la Concepcion, y el Sr. D. Juan de la Concepcion
de la Concepcion, y otros de la Concepcion
qualis hoy se conoze =

Ante mi

Justin de la Concepcion
go me describe

Juan de la Concepcion

Sacra de la
Diputación de Badajoz

dad que le resulta de la cofradía la dación a los
y procedida a la dación formal por el dho. q.
i. su cargo, y el Impone del Paracho a
se saque al pregon. el término del dho. y
ciento los Paracho, Pape. y mofony que
cario, mandando en el mismo Paracho a q.
se otorge la correspond. ^{2a} para su
do y en la oblig. a pagar Anualm. la
pectus. Niños al Rep. del Cay por ciento
la Obispa. P. Romana, a Su Mag. y
oblig. aley prevenido en dho. para q.
la Masa vaia siempre con aum. y no
diminucion. Por tanto =

Affirma
Supp. que atendido y las razones que
comprobad y verificadas de la Informacion
formal y demás dilig. la Com. de Ciudad
resultara adha. Cofradía se sirva de
~~...~~ como llevo voluendo en Just.
pido de. **Ygnacio fernex**

En cumplimiento de lo mandado por su señ. affirma el obispo mis. en su dho.
soy de sentir, segun mi juicio e. y inteligencia, que el dho. mercado mencionado
esta suplica pprio de la Cofradía de Animas, es conveniente darlo a el dho.
fiteuro, a causa de q. aunq. en dho. pueda valer mas segun las personas
las que se hizieren, pero se deven llevar de esta, los gastos de lo referido
mercado, lo q. no sean como por esta la mayor parte de las paredes y
arrumadas, y otras en parte, y por el dho. tenso saca la Cofradía suena
toda ganalo, e. y por cuando las mejoras que se hizieren queda mas seg.
tenso, este en mi dictamen, y para mas seguridad, y prozeder con
ridad, y conocimiento en este Assumpo, me informo de tres suplicas

Ziència, y Conziència, Como animúmo y nteligentes en esta materia, lo que
son del mismo dictamen, y parecer, fundados en las mismas causas que van
expresadas. Que en quanto puedo dezir asu S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta} y S^{ta}
xam^{to} y así lo firmo por aq. Conste, en esta villa de cheles a siete dias del mes de
Mayo de mil setecientos setenta y dos.

Joseph Borquez de la Cruz

Su S^{ta} Alma el obispo mi señor havia y hubo p^{re}
presentado este pedim^{to} y en su vista, y la del info^r
me que antecede. Dixo admittia, y admittio la informaz^{on}
e utilidad que por esta parte se ofrece para dar a conso
entusias et Cercado propio de la Cofradia de Animad^o
ria en la Pazoquial de la Villa de Cheles a este obispe
concedido en dho pedim^{to}, y para recibirlo d^{ho}
y dio comision en bastante forma a dho al Cura
Comomo a dicha Pazoquial para que por ante No
tario que de fee, y en su defecto por si, y ante si como fuer^{en}
y Notario, enamine juramento precedente tres o quatro
testigos fidedignos al tenor de dho pedim^{to}; y así mis
mo nombra a e oficio dos o mas personas nteligentes
es de ciencia, y conciencia a exercicio Labradores, que
ner aceptando y jurando su cargo e hacerlo bien
y fielmente, vago del rason, y valuen dho Cercado
en quanto a su valor intrinseco, y extrinseco, y así
dho le sacara al Pregon por los terminos del dho, admi^{to}

tiendo las posturas y mejoras que á él se hicieron
y señalando en Domingo para el remate, lo haia
el mas equivo y ventajoso para el, y aceptado que
dho remate, desde ahora para entonces, le aprobaba
aprobó en quanto puede y á lugar en dho, y en su
concedia y concedio licencia al Sr. D. Juan Cirado
Padria de Armas, para q. por ante el Sr. D. J. de
otorgar, y otorgue en favor de la persona en que
se rematare el enjuncado cercado, la Cas. o Cas.
benientes, y aquella en favor de la nombrada con
y sus ultimos domos, la combeniente, con las cla
vinculos, fueras, y firmas en dho necesarias
ellas interponia e interpono sus ^{gracia} Señora su au
extraordinaria, y judicial de poco quanto puede y á lugar
en dho para su m. validacion y firmeza, interpon
en ellas para que como caigan los autos que se dize
y p. de asi lo probado, mandó, y firmó en Badajoz
nueve de Mayo de mil seiscientos ochenta y dos

Man. o bpo de Badajoz

Auxentio
D. Joseph Auxentio

Aceptacion
de
el
Sr.

En la villa de Echelen en doce dias del mes de Mayo año de mil seiscientos ochenta y dos, el Sr. D. Juan
Bazquez de la Escoba cura leonano de la Parrochial de esta villa, aviendo sido



32

Con el auto que antezede del Illmo Sr obispo de Badajoz, dixo: Admitio y admitio la Comi-
sion que por dho auto se le conzedo; y en su observancia, y cumplim^{to} Mando suond, que para mi
el Notario, se Notifique y haga saber a Ignazio Ferrer como Mayor domo que es de la Co-
fradia de Knimos, y contenido en el Pedim^{to} o suplica, que esta por Careza de los Autos, Presente
los testigos que han de ser Examinados, para la Justificacion con que en dho. suplica ofaxze
Paraq. Evacuada en su via se practiquen las diligenzias en dho. auto mandadas, y por este
su auto asi lo proveyo, Mando, y fuimo dho. Sr. Juez de Comision. de que yo el Presente
Notario pp^{co} de la villa de offee.

Dn Joseph Barquez de la Escala

Ante mi

Juan Martin Romero

En dho. dia, Mes, y año dichos, yo el Notario hize saber por Notificazion, lo manda-
do en el auto antezedente, a Ignazio Ferrer. En su persona de offee.

Romero

En la villa de cheles en treze dias del mes de Mayo año de mil setecientos setenta y dos, ante
el Sr. Dn Joseph Barquez de la Escala Cuaa Conomo de esta dho. villa, y Juez de Comision en
estos Autos, fue Presentado por testigo para esta Justificacion Juan de la Cruz el Mayor Veri-
no de la villa, de quien sumo antemi el Notario le xivio Juram^{to} a Dios y una Cruz de de-
lar verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendo lo por el tenor del Pedim^{to}
que esta por Careza de los Autos dixo: tiene Conozim^{to} del Zexado que goza, y posee la Co-
fradia de Knimos de esta villa al sitio del Arroyo de Caboz y elq. le convia estan sus pane-
des de Rodas, y los mas por el suelo, por loq. y por esta en valdio se les causa alor azien-
dad ser mucho Pejudicio, y por lo que no vale en renta anual, lo que pudiera valer sien-
tuviera Zexado, lo que no puede sufragar la Cofradia por sus pocas rentas, y por esta y
otras causas dixo animismo, le es de mas utilidad, y convenienzia alor Knimos, vender
y dar a Rentas dho. Zexado, pues en esta forma aseguran una renta anual fija sin tener
la Pension de Levajas cosa alguna, por los reparos y Comporturas, que en cada un año son
Pejudicio y Pejuicio en dho. Zexado, por loq. nunca pejudican los Knimos la renta toda-
via, y aunq. en renta anual pudiera valer mas por los pajes, pezo este mas

Tambien algunas se debe considerar para los d^{os} terrenos, por lo que es de sentir, y temerario
de que se de a Zensu en feneur de d^o Texcado por serle de mas utilidad ala cofradia segun
razones que lleva expuestas, y la q^a de que levantadas las paredes por el que lo tomare
mas asegurado el Zensu con d^o majoran. Que esto es lo que sabe, y puede decir segun ha
guntado, y la verdad, Vaso del Suram^{to} que lleva d^o en el q^a sea fimo, y latifio, y q^a
de edad, de setenta y ocho años, lo fimo con sumo, d^o 5^o Juez de comision de que

Dⁿ Joseph Barquez de la Covarrubias

Juan de este p^a

Animo

Juan Martin Romero

En la villa de Chelen en d^o dia, Mes, y año d^o ante sumo d^o 5^o Juez de
to por testigo para esta d^o Jurisficcacion, Manuel Araque de Zensu de esta
de quien sumo, ante mi el Notario Jeronimo Suram^{to} a Dios, y una Cruz segun
y fto ofrecio dezia verdad en lo q^a supiere y se fuese preguntado, y siam de la
el tenor de d^o Pedim^{to} dixo: sabe y le consta, que la cofradia de Herminas de esta
en Texcado y p^orio en bre termino al sitio del Arroyo de Cabagay, el que por otra
y tiene la mayor parte de sus Paredes arruinadas segun lo vno el Perjuicio y la
arrendadores con la continuacion del ganado, que le avulta, motivo para no valen
pueda valer si en vdiere Texcado, y lo otro el exproxiio ganara mucho por de
ta para los terrenos nezerarios del Zensu Texcado por lo que no perziden los
el total de su temate, y como los terrenos son como en Hlaja arrendada, no son per
res, y asi son inercusables annualm^{te}. Por lo q^a dice: que entendido de la temta a
enfeneur de d^o Texcado, es, segun su capacidad, mas util, y conveniente ala
mas, d^o Zensu, que doxlo arrenda anual, pues de una resulta las razones que
expuestas, y el q^a d^o Texcado no es bien administrado y cultivado, pues solo me
sus arrendadores, a el aprovecham^{to} y esquilmo de la tierra, y no a el beneficio de
cado, y de aquel se sigue la temta fija sin quierda alguna, y que d^o Texcado
ficio, y se haga a la de valen, por q^a siendo tierra p^oria se cultivara como tal, y se
hiza en aumento de valen, por lo que su dicitamen es el que lleva expuesto median



fundom^{to} expresados en esta su de claracion, como el q. levantadas las paxedes por el compra
dor de dho. Zexado, se asegura el Zenso con otras mejoras. que esto es lo que se a de y puede dezia
segun ha sido preguntado, y la verdad segun sabades, y entendiex, en lo q. se afirmo, y ratifico, y
dixo ser de edad de Quarenta y seis años poco mas o menos, y lo firmo Consumd^o de 50^o. Juez
de que yo el Notario doy fe.

Pn Joseph Barquez de la Escoriaza

Manuel Araque

Ante mi

Juan Martin Romero

En la villa de cheles en el dho. dia treze de Mayo de dho. año, ante sumd^o de 50^o cura como Juez
Comisionado por este para la presente Jurisficcio^{on} Juan de Espeja el menor vecino
de la villa, de quien sumd^o ante mi el Notario recibio Juram^{to} a Dios, y una Cruz segun
uso, y ff. o fexio dezia verdad en lo que supiere y se fexie preguntado, y siendo lo a este tenor
del ya citado edim^{to} dixo: es constante, y cierto que la cofradia de Animas de la villa ad-
ministra por su o pprio vn Zexado en el termino de la Zexada villa a el siro que llaman Caba-
gay de Cavida de seis anie fanegas en semadura como es pp^o y Notario, y de que, sus paxe-
des estan la mayor parte, vnas aruadas, y otras quari, por cuya razon se consta los daños y
menoscavos, que padecen en sus sembrados los arrendadores por la continua instancia del
ganado mediante esta dho. Zexado en vno de los valdies de este termino, a lo que se sigue
los muchos gastos que les causa ala cofradia sus reparos, y componerlos los que como Alaja
arrendada son de poca subsistencia, e yn dispensables todos los años, y asi nunca vienen ha
tomar los Animas toda la cantidad en q. fue rematado. En este supuesto hecho el cargo de la
Venta de dho. Zexado a Zenso en fexion, dize, es de mayor utilidad, y provecho alas Animas la dho.
venta, que la renta anual, por q. aunq. esta pueda servir mas mediante las pujas, se ven en
considerax los gastos que se le van dichos, los que surdian a mas de las que pueden valer en dho. ren-
ta, y dado a Zenso se le veta la cofradia de estas pensiones, sacandole su renta o Zenso ffo,
y segun la utilidad de darle mas valor a el Zexado, mediante el mayor beneficio que en el
se ha como Alaja ppria, la qual dho. clausula no media en arrendam^{to} pues solo se media a el
aprovecham^{to} pprio, y no a el beneficio de la Alaja, en las quales razones se funda para dize
n^o dize en aqua sede a Zenso, el q. queda mas seguro con las mejoras del mayor bene-
ficio de las paxedes, lo que no puede subrogar la cofradia por constante, es de cozo

rentas, y que esto es lo que puede ser segun sus averas, y entender, y segun ha sido por
y la verdad, vago del Juram^{to} que lleva ff. En el q. se afirma, y ratifico, y dixo ser de edad de
renta años poco mas o menos, y lo firmo con sumo, seg. yo el Notario doy fe =

Dn Joseph Barquez de la Escobedo *Juan de la Cruz*

Ansemu

Juan Martin Romera

Auto

En la villa de cheles en Catorze dias del Mes de Mayo año de mil Setecientos Setenta y dos
Juez de Comisión en estos Reinos, haviendo visto las deposiciones de los testigos como
que son fide dignos, de que resulta ser mas util, y conveniente ala Cofradia de Hermanos
de Tense inferior el Taxado mencionado en estos Autos, que la renta anual de
continuando sumo con la Comisión que se le confiere por su s^{ta} y f^{ta} en su Auto, Nombrando
Nombrado para taxadores, y valuadores del valor yntinseco, y extrinseco de cada
Cado, a Juan de la Cruz, y a Manuel Gonzales vezinos de esta villa, Personeros
zia, y Conziencia, y de Exercicio taxadores, como asimismo a Jueces en el
valuacion, y tasacion de tierras, y Taxados, a quienes Mando sumo, que para
Notario les haga saber de Nombram^{to} y les notifique comparezcan ante sumo
a aceptar, y admitir de Cargo, como asimismo a Juras de hacer vien y fiel m^{to}
taxacion obrando con toda fidelidad, no mixtando a particulara respecto, y si a dep^{ta}
adversicia, y Conziencia, para no por Judicia alguna, ni otra parte, fuer en todo les
ga las Encargas Conziencias. y por este su Auto asi lo proveyo, Mando, y firmo
yo el Notario doy fe =

Dn Joseph Barquez de la Escobedo

Ansemu

Juan Martin Romera

Notifon

Luego incontinente, yo el Notario pase a las Casas de los nominados Juan de la Cruz
Manuel Gonzales, y les notifique he hize saber a cada vno de por si en solidaz lo que
y Mandado en el anterior Auto, en sus personas, doy fe =

Romera



En la d^{ta} villa de cheles, en el d^{to} dia, mes, y año d^{to} ante d^{to} Sr Juez de Comisión, y

Notario comparecieron los Citados Juan de la Rosa, y Manuel Gonzalez como nominados por sumo, para la tasacion, y valuacion referida en estos autos, y estando presentes entendidos del cargo que se les haze en dixeran amos de mancomun, y cada vno de por asi en particular, admitian, y admitieron dho cargo, y se constituyeron como tales nominados para la tasacion del referido Texcado, y juraron a Dios, y una Cruz de obrax segun sus oves y entendel, arreglados a su conziencia, y profierando fidelidad, noiendo su animo perjudicar a ninguna de las Partes por prelexio alguno, y si el obrax conformes a su ynteligencia, y capacidad tal qual en esta Mataria puedan tener, asi lo juraron, y firmo el que supo con sumo de que yo el Notario doy fe =

Juan de la Rosa

Juvenio

Juan Martin Romero

P. Joseph Baquer de la Escoba

En la villa de cheles en quinze dias del mes de Mayo año de mill setecientos setenta y dos, los Citados Juan de la Rosa, y Manuel Gonzalez, como tales tasadores, y valuadores del Texcado propio de la Cofradia de S. Nicolas de la villa de que va hecha mencion en estos autos, comparecieron segund avex ante sumo dho. Sr. Juez, y demi el Notario, y estando presente dixeran amos, y cada vno de por asi, pararon a dho. Texcado y le consideraron de ser asi en las partes en sembradura, y habiendolo paseado de por asi, y reconocido la tierra, su calidad, y circunstancias, visto y le visto segunda vez lo tasaron, y pararon en precio de nueve mil y quinientos reales vn. Cuya cantidad le consideran segun sus oves yntendel, arreglados a su conziencia, y ynteligencia que para ello puedan tener, y segun dho. alego dixeran, no vale mas que la citada cantidad, y que este es el justo precio que le consideran de presente, segun su valor ynterese, y extrinseco, y juraron de haver echo vien y fielme. Esta tasacion, en la q se afirmaron, y confirmaron sin cosa en contrario, y declararon sea de edad el dicho Juan de la Rosa de sesenta años poco mas o menos, y el referido Manuel Gonzalez de sesenta y tres años poco mas o menos, no firmo este porque dixo no saber

Fuero aquel con sumo de 5^{or} Juez de Comisión, de cuyo el presente
notario doy fees

Dr. Joseph Barquez de la Cruz *Juan de la Cruz*

Juan Marián Romero

Fuero de pu-
blicacion

En la d^{ta} villa de cheles en el d^{to} dia, Mes, y año d^{to} el 5^{or} Juez de Comisión en el
del valor, y precio en que por los Pezcos nominados por sumo, se halla tarado el Zencado
Cofradia de Animas segun va expuesto en estos fueros, hizo la Regulacion del Zenso
o renta que ha de porzevia d^{ta} Cofradia, y atendiendo ala ultima Real Pracmatica de
de untes porziéno, suma la Cantidad de dozientos ochenta y cinco xx^o vn^o aque
Ponde de Principal los nuevemill, y quinientos que constan de la taracion del d^{to} Zencado
En Cua Ineligenzia Mando sumo, que árenso alo Mandado por su s^{ria} y f^{ma} en su fuero
á el Pregon el referido Zencado su taracion, y Zenso anual, por los terminos del d^{to} fuero
admira los Portueros, y mayores que se hizieren a favor de la cofradia, y heredad de
terminos, se le mate en un Domingo, en el mes seguro, y veniafno por los. y por que
asi lo proveyo Mando, y f^{ma} de q. yo el Notario doy fees

Dr. Joseph Barquez de la Cruz

Juan Marián Romero

Pregon.

En d^{to} dia, Mes, y año d^{to} por voz de Manuel Garzia Peon pp^{co} de esta villa se pregona en
za diziendo, si alguna persona quisiere tomar a Zenso en fieuos el Zencado de la Cofradia
Animas que esta al sitio del Arroyo de Cabagay en el termino de esta villa, el q. esta tarado
Ineligenzes, en precio y Cantidad de nuevemill, y quinientos xx^o vn^o y su Zenso anual
dozientos ochenta y cinco xx^o porzevia ante el 5^{or} Cura como Juez de Comisión, que
siendo conveniente le admira. doy fees

Romero

Compadrozes.
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de cheles en diez y seis dias del mes de Mayo año de mil setezientos setenta y cinco
el 5^{or} Juez de Comisión, y demi el Notario porzevia d^{to} Dr. Barro lome Marián de la Cruz

Gobernador de esta d^{ta} villa, y D^{no} Viziente Ambrosio Administrador de la Real Hacienda en ella ambos juntos y de mutuo consentimiento dixeron: que por razon de la venta arzenso Enfitensis del Zexado propio de la Cofradia de Animas, segun por voz p^{ca} se ha apregonado, y viniendo del valor, y precio quatro y noventa y siete reales de vellon, y valuado, como animismo del Zenso que se repete a el principal en cada un año por el tres por ciento, con pleno consentimiento de todo, que en y es su voluntad comprar, y tomar el d^{to} Zexado a el Zenso referido, en la cantidad de los nueve mill, y quinientos xx^s vn. En q^{ta} esta valuado, obligandose a pagar en cada un año doscientos ochenta, y cinco reales que tocan y repiten a el principal, y se consintieron, y consintien como tales compradores con la clausula y condicion, de renovar y edificar las paredes de d^{to} Zexado en todo, poniendo por y puestas para d^{to} Zenso estas, y otras qualesquiera mejoras que en el hizieren, sin la qual condicion no se pueda admitir el remate en ellos, ni en otra persona alguna. Y asimismo ademas de hazer estas mejoras a su costa, se obligaron a pagar las costas causadas, y que se causaren en adelante en esta p^{ca} en quietud y pacifica posesion. y d^{to} por juez comisionado visto se a los d^{tos} compradores personas seguras, y afianzadas, lo admitio, y admite para d^{ta} compra con las condiciones expresadas en quienes, por ados los terminos del d^{to} de la publicacion, no habiendo quien haga mejoras se remata a el expresado Zexado. y para q^{ta} conste su obligacion lo firmaron con sumo, de que yo el Notario doy fe.

D^{no} Joseph Barquera de la Escoba

Bar^{on} Martin de Ribera

Viziente Ambrosio

Ayuntamiento
Juan Martin Romero

En d^{to} dia luego incontinente por voz de d^{to} Peon se dio otro pregon en la Plaza de esta villa diciendo, en Nueve mil y quinientos xx^s vn. esta tasado el Zexado Mayor de las ventas Animas el q^{ta} se vende ha Zenso propio pagando en cada un año diez y nueve pesos de quinze reales con la carga de renovar las paredes de d^{ta} y dar a su costa, con mas pagar las costas causadas y que se causaren, si alguna persona quisiere hazer mejoras por esta se le admitira la que hiziere. de que yo el Notario doy fe.

Notario Publico de esta villa, por voz de Manuel Garcia Peon



Destavilla, Jedio otro pregon a la posura hecha, de que lo el Horario de xix de Julio

Romero

Otro

En mes de Junio, Jedio otro pregon a dicha posura, por voz del p^{er}on publico de stavilla, de que lo el Horario Doi fe

Romero

Aux

En dicha villa de cheles, a ocho dias del mes de Junio de dicho Año Su M^{ra} dicho Señor Jue. de Com^{on} en v^o r^o de le mandado por Su Señoría M^{ra}. El Señor obispo, d^o que en a ter a un a haver para de los treinta dias del d^o, y mas; no habiendo Compañia de persona alguna, a haber mejora a la posura hecha En el Mercado que se. Peta a un a en esos Auxos; devia Mandar, y Mando que para el Domingo proximo que se Contaran Casos de de que Corse, se celebre el Remate Admini^o de los p^{er}os y me. Joras que se hacen; y por este asi lo proveo, y f^o me Su M^{ra} de que lo el Horario Doi fe

Dⁿ Joseph Barz^o
del alc^oda

Anexo

Juan Martin Romero

Remate

En stavilla de cheles, a ca. on de dias del mes de Junio, de d^o, de cheles, se enra. Y dos años, estando en la p^{er}ta app^{ca}, de stavilla, a Cosumbrada; y presente, varanse numero de p^{er}os; por voz de Manuel Garcia p^{er}on app^{ca} de stavilla, se pre como d^o endo diez y nueve pesos de a quin de R^o v^o, don de benso en ca. clauso año por el de elado ma^o de la C^opa dia de Penales Animas, los mismos que corresponden a los que en sinian^o segun sus a d^o de nueve mil, y que inienos R^o, en que fue a prebiando; y a pagar las costas causa. las, y que recan

xero; Y Con Condición de Pledijcas sus poseses de piedras
 y varas; Si alguna persona quisiere hacer me Jora pa
 rebca Jela Adminda a la que hixere, que se oremata; Y avien
 do Repetido la misma postura, Y obliçaciones de dicho peño aña
 cho que se axemata a terna; Y prosigueno Repetiendo la men
 dionada postura, Y obliçaciones que se axemata, a las
 dos; prosigueno lo mismo año die a la tercera que es bue
 na, y verdadera pues que no hai quien haga me Jora que bue
 na pro, Le ha va a quienes tenen pueno el men dionado de la
 Cade que son D. Bartholome Marin de Rivera; Y P. Biero
 te de Ambona desta vezindad los que estando presentes
 perdivieron para si, dicho de la Cade, Y como duenos que se
 Construian, Y Construieron del, se obliçaron, Y obliçaron
 Al pago de lo men dionado de Diez, y nueve pesos de a quin de
 Reales v^{on}, por el bien de cada un año quedara fin de
 pio, dia del Señor San Miguel deste presente año, como si
 mismo asse dijicarlo, Y aminorarlo de modo que sus me Joras
 si van de y porcas; Y a pagar las costas causadas, Y que se cau
 sare en la Escrupura de Imposicion de benso; Ten defecto
 De lo a que van obliçados, podran ser executados en su per
 sonas, y bienes muebles, y Railes avidos, Y por haver que des
 de luego obliçan, sin que preveda otro Requisito que la sta
 dion del Maion domo, o Maion domos de la men dionada la
 ha dia que en lo sucesivo fueren, para lo que dan poder
 Alas Justicias, y Jueces que dello puedan Y devan Conocer
 para que a ello les Competan; Renunciaron las leies de su favor
 con la grat del dño; Y as si lo dixeran o negaron, Y llamaron con su
 Mado, siendo testigos, Oñen me Poderes, Podriçe Romero; Y el borden
 bales vey de avilla

D. Joseph Barquet
 de la brova

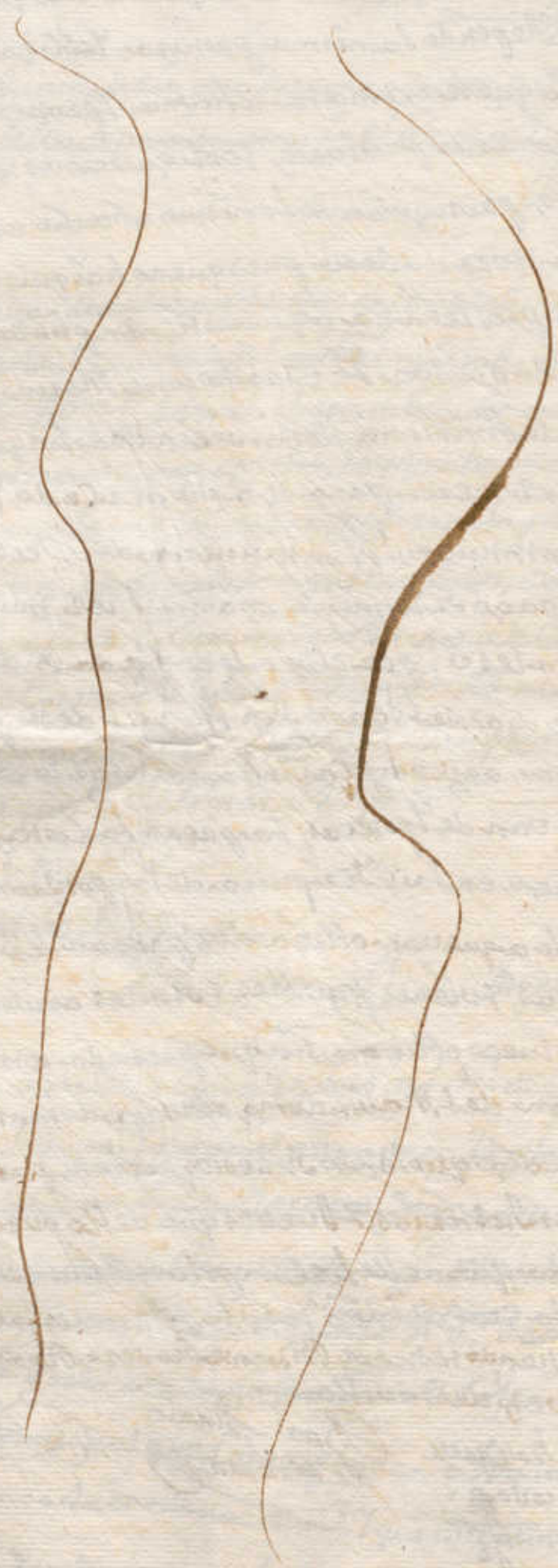
Bar^{me} Maxim
 de Ribera

Dizen de Ambona

Juan Maxim Romero



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from a historical document.]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.

Scriptura de Imponcion de tenno
perpetuo, quebraço Ignacio Juan vaxilla
y como Mayordomo de la Cofradia de las
Animas, della, En favor de Don Bartholo
me Marin de Albra, y de Don Vicente de
Ambrosia, del llamado que se Expuso en
Concilio, formado

Yo como yo Ignacio Juan vaxilla y Mayor
dono de la Cofradia de las Benditas Animas della
Liq. Crui. que por mi padre, que por tanto era el tribunal de
sencia de D.º Lorenzo de Albra, Solicite, que en un proceso de
una que se le hizo conocido por de las Animas, en este
termino, y de el Arroyo de Cabagay de Cavida de D.º
Juan de Albra Embaxador, Sedice a tenno, perpetuo
por el motivo de sus fraudes examinadas, y la Cofradia
sin fondo para Redempcion, y para totalm. En favor
de dar por, en ninguna parte, y vista mi presentacion por
cho de D.º, por el auto de mando que el Sr. P.º no
auto y informar si hera combeniente, la d.º
en a tenno de esta tierra, propia de la Cofradia, y que no
se deba a un concilio para su favor, lo que en scripto
Encuia vista, por auto que se hizo por cho de D.º de
do Sedice la informacion de validad, que por mi se ha
opucido, para lo que se dio comision al Sr. P.º no
para que por ante Notario, que d.º se, y que de fecho por
y como Juan y Notario, e Examinador, sus oquas

los que se le dignos, al thenor del referido Real^{do} de
nombraen, dos otras personas inteligentes, Sabedores
para que estos guarden firmes, thasen el valor de
esta letra, y que executado se uan al puzon por los
terminos del dho, en qual se admitieren las posturas, y
mesuras que hicieren, y para el fin de esta
postura se notalax en Domingo, y que en executado, por
plando el fin de la persona, y personas que hubieren
hubieren celebrado, fue todo aprobado por el dho, y
ca con ruego de la ciudad al mayordomo de esta ciudad
para que por ante el dho, que dice fe, publicen y otorguen
esta letra, y personas, acuo favor de la
letra el fin de la ciudad, la escritura conveniente, segun
contas de las personas, y personas que se
todo con ruego de los autos, en que dho, y
que interponga, como interpuso su autoridad, y judicial
deuto, quanto se lea segun lo, como en contra y por
dicho auto, en esta virtud, hauido arribado, y
do en forma el referido Real^{do}, mando. hauido
sauer como tal mayordomo, para que guarden firmes
por, para esta justificacion, y que se practicasen las demas
diligencias, cuiaprouidencia se othiere sauer, y en forma
de dho mandado se othiere la escritura justificar, de
otras y convenientes a la ciudad, la dacion de esta
de esta letra, la qual por los thenadores, Sabedores
que nombraen, fue justificado en nueve mil
y quinientos xxv, y se consideraron segun la Real^{do}
letra de dho, el que correspondia el pagar anual
mente de los dchos en sus por ciento, que componen
entonces y a henta, y cinco xxv. en cada un año, y mandado
por dho Real^{do} sauer al puzon para su venta





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Cobrarlos, y a lo contrario shande mandas] haren aorta
alos Refaldos por el Mayordomo de Sta Capadua, que
abran de pagar los otros, y costas que por su omision se cau
caren

Con la Condicion, de que por cada un año que duran de haren
de don Pedro, cada uno, limitas, haren de apurbar
dos por via Executiva con las costas de la cobranza, segun

ojo,
Con la Condicion de que los don, Don Bartholome Martin
& Ribera, y Don Juan de Ambrosia mudaren su
domicilio a otro pueblo, y la paga de lo que uno de los
satisfacen no se pague con el otro, shad y cada uno
Execucion por lo que deban, y puntam, por los Salarios
y otras de la cobranza de otro respondia, que

en Sta Capadua

Con la Condicion de que si ambos, cada uno vendieren,
renunciaren la otra tierra, haren Copias de la
mencionada Carta, y a lo contrario sea nulo quanto
hieren, y para el caso de que el uno que se pague, pero
ello con las costas de la cobranza, y a lo contrario que en ello

shicieren segundio

Con las qualis condiciones, y cada una de ellas, como tal ma
yordomo que por de la Refaldos Capadua de las benditas
Animas de Purgatorio de Sta Capadua, y en cumplimiento
de lo mandado por el Sr. Rey Don Enrique Tercero de
Castilla la Copias de las cartas segun, y como se
pueden en las porcuas acciones, de la Capadua que

Mayordomo que esopues della, los dichos, quito, y
aparte dello, acción, propledas, Encomio, y algunas otras cosas
mas, me plonig Excutivos quita copadica tenia asho
terera, lo qual enu nombre, Todo Rnuncio, y por
ellos otros conpados, y los otros, agubens de las copadicas
decha terera, para quita tener, hazer, y dispongan en
ella cada uno de la mitad della, au voluntad
como seora suya propia, a vida, y adquirida conpato
poro de lo de compra, y buena fe, por lo q, au' ala copia
dica como aus mayordomos, quiron de suen, de la
munda lingua de cobrar a Reditor conpato
entor, y estunta, y cinco xlv. de cada una de las partes
lamitas como se Expusado.

Y siendo presentes con los otros don Bartholome Ma
xin de Ribera, y don Martin de Ambrosia, conpato
nos que aceptamos todo lo contenido en esta compra
ra, de dacion ahenso, de la mencionada terera, como
se Expusado, por todas razones, cumpliremos el
contenido de las condiciones, insertas, y de cada una
della, y pagaremos por cada una, y para siempre jamas
deya mitad los Diezmos, y ochenta y cinco xlv. por
an, no lo cumpliremos quiron cada uno de las
humbados de lo siguiente, por lo que todas las partes
como otros sonos, y cada uno por lo que au' lo de
dendone de Expusado hipoteca la Expusado
terera y sus misoras, que cada uno enu parte, por
circumsta hade hazer para decha el qual, y Redi
tor, nos obligamos au cumplimiento de esta compra
Lo el dho Ignacio Juan como tal mayordomo



De'nte Marañeois.



SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SEYENTA
Y DOS.

Nota

De'nte, haux sacado sus copias desta Causa
ra, con inxacion de los autos penales para
larua, en el papel de sello segundo, y comun, en los
de las primas, segundo, y tercero de autos de Julio
semel de cada uno de ellos y dos de

M. L. L.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y, SEXENTA
Y DOS.

Cumplimiento de lo que contenido Obispo Lorenz
y Vento de la Sta. Intendencia de la Capitanía
General de Sabana, con poder de sus señores, y Jurados,
quosda ello puaer, y deuan conu. para quada
sta. Intendencia chapuhunté aué cumplimiento
conforme a los. Rruncios de las Leyes, fueros,
y dno. en favor contra General del Per
sta. Intendencia. Crecio testimonio
aué nombre en la Obispa, ante el
le. Caribano Nat. de la Magda. Entodo
sus Reynos y señorios, publico y el Tor
gado de esta villa de Alconchel
que es. Ncha. Cruzada, conu. día
del mes de Julio con el Secu
los de Ncha. y dos años, y lo longante
que hoy se conoce pmo. siendo los
figos. Don Vicente Sanchez Gata



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Prubetro, Anexas Sanchez Gata, y Jph Muxillo
de Olitas, verinos desta dha villa, abocho
los qualis doy fe conaxo =

D^o Manuel Pasqua
chaxin

Ante mi

Juan Garcia Muxillo

hacose en la dcho
mes villa de Comien

ESTADO DE...
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account, with some words like 'Diputación' and 'Badajoz' visible.]

Obligandome, al cumplim^{to}, & quanto p^ouol e hiciera, con
Poder alas p^ortias de 8 Mayo para que a ello me
aprehendier, y Renuenciacion de todas las leyes p^ortas
y otros de mi p^ortas, contra qual Enspana; Enauio
entendi asi lo obrigo ante el p^ortas de
Sillado, publico, y del Aragon deudo, y de Alon
Enlla adier, y nube de Julio de mi Sillado
deudo, y con, y el obrigo que soy feonoro, pa
mo deudo deudo, y deudo deudo, Diego de
no, y para coronel deudo deudo =

Pedro Garcia

Ante mi

Diego de Paredes, Notario



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

... obligando al cumplimiento de quanto hiciera, a lo
el mencionado Estado Real, y sus Reales, abidos
y por causa de esta forma y conformacion, conpe
da las peticiones y peticiones de. Mas, para que
nos comprometamos a cumplimiento, con la conser
dente fuerza, renunciando todas las leyes puer
por el veniente favor y la Real del año Cris
ma: Causa de esta Real y de esta, por me
y por el mismo Estado, ante el punto de
del Estado de Reynos, y de otras publicas, y del
Singular de esta y de Alconchel, que es de Mo
ante de Agosto de mil Setecientos Setenta y dos, y
de esta que se doy se conoce por me siendo las
depos. Jfr. Manuel de Alcazar, Manuel Texeira,
y de esta Jfr. de esta y de esta.

Pedro Canca eni...

Laoneta de...

Ante...

de la...

de la...

Cellendera = Antemio Lorenio

Muñido Cellendera

Asi consta el original que queda en mi poder
protocolo que me remite en fe de lo qual
junto a los otorgantes le hago y firmo
en esta ciudad de Sevilla a 10 de Mayo de 1784

Yo el Rey

Yo el Sr. D. Juan de Mendosa

Yo el Sr. D. Juan de Mendosa

Yo el Sr. D. Juan de Mendosa



que todas las otras sus particulas componen ochocientos e ochenta e
 cinco, y cinquenta e v, que es Ento que libando la otra
 Causa, lamedia Santa, y lamedia Terca, año 8, Diego
 Centor para el dho dho semuor, hijos, herederos, y sub
 terous, y quince Causa sobre Enqualquiera manera
 que pudiese ser de ochocientos e ochenta e cinco, que
 dho son bien satisfechos a los Exporcion vendidore,
 sobre que con nombre Renuncio las Leyes de la Encomienda
 Criada, y demas que desta natura; Declaro, con nombre de los
 Refridos que la nombrada Causa, lamedia Santa e
 Terca y lamedia Terca declaradas, y declaradas, no valen
 mas que la que se declara satisfecho a los ven
 didores, como se aparece de lo que se declara, pero en lo que
 que mas valgan, o valgan quida de la demanda, y mas valor
 Enqualquiera manera que sea, con nombre de los
 donacion año son comprador, y los suos para contrato,
 para siempre firmes validos, sobre que con nombre Renun
 cio las Leyes de la Encomienda de las dhas Causas
 de Alcalá e Henares que habian de lo que compra,
 e de lo que se compra por las omnes e lamitad de su parte
 e de los quatro d, En que se declara y deben cumplir los
 contratos, y de lo que se declara para siempre firmes los
 dchos que se declara de lo que se declara, e de lo que
 y demas dros y acciones mueras, y Creditos, que los ven
 didores tenian a la dha Causa, lamedia Santa, y la
 media Terca, lo que con nombre Renuncio se
 declara con nombre de los compradores, y los suos para
 Comento dros, que todas sus halafas las otras





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

que puestas, haga, y disponga ocultas, y oculta una aser
voluntad, como se convida y se ha de hacer, y adquiera
confeso, y deo. Esto de confeso, y deo se como esta
o es deudas sus halafes que nombra de los bendito
us le doy la piedad que mas le combenga, y poder
cumplido. En su virtud, y en su virtud, y en su virtud,
como se ha de hacer, y en su virtud, y en su virtud,
combenga; Los contribuyentes que son en quinquen Colonos,
trescientos, y setenta, y siete, y siete, y siete, y siete,
y cada uno de los otros benditos, le acudiran con
y curio, que es el tiempo con la Clavula del
Comandante Enjuna; y en la misma conformidad, me
dante su poder, los otros de la Obispa, segun lo
previsto de lo aqui contenido, en el numero, y la
mas sus halafes le van a dar, y se han de dar
tiempo, y libros de los Censos, y en su nombre
lo que se ha de hacer, que es con los otros bend
ditos, y cada uno saldara de
dispensa de quanto se ha de hacer hasta de
por Compadros, y los otros que se ha de hacer,
por los otros, y cada uno de los otros, y cada uno de los otros,
esto dunque no se ha de hacer, ni de los otros, de Obispa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Quo dno, au nombre de la Real Audiencia, y si asi no lo cum-
plieren, le pagaran la cantidad de treinta y dos mil
pesos, con sus intereses, y costas, que en otras realidades hechas
con el mas valor que por entonces se le dio, y lo que se le dio
de las dhas realidades; todo lo qual han de ser
aprobado, por los medios del dho, y alabado, y
cumplido de lo aqui contenido, obligo sus personas
y bienes, muebles, y raíces, dnos, y acciones, abidos,
y por hacer en todas partes, y conforme a lo que se
de la Ley, y estatutos, y Real Cedula de las Cortes
de Madrid el dno de setenta y tres, que expuso en el
de la mencionada Real Cedula; todo ello
segundo; en su nombre, de otros bandos, de
la dha Real Audiencia, y de la dha Real Audiencia
con el Jurado de esta Villa de Alcon
chel, que es la dha Villa adon dias de mes de
Agosto de mil setecientos setenta y dos, y el dho
ante el dho se conoce no firmo por el dho no
saber, hizo lo que se supiere uno de los dhas
No firmo Juan, Jph Murillo

colitas, y Juan Toribio Elmones
nos esta de
se conaco.

por Juan Juan

patados los quales
Anthem

de la hacienda

delo 2º Comuna

Diego Parra

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Juan de Cristobal Merida

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Segun
quanto en publico instrum^{to} a mi testam^{to}, y ultima voluntad
vivien como yo, Cristobal Merida y quise y oia, en
do Confesso en Coma y pane del p^ove, y Entendim^{to} natu
ral tal qual Dios nro Sr. aido seculdo daime creyendo como
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo, no personas distintas, y en solo Dios un
dexo, y Entiendo en demas que creo, y confesa nuestra
santa Madre Josefina Catholica, Apostolica Romana
y p^ove decaida fe, y verdadera creencia heviendo, y p^ove
lo v^ola, y moua como Catholico p^ove Christiano, emi
entendi esta muerte que es una Natural de que ninguna
existencia puede encargarse, dexando como dexo, p^ove mi
ma Encomienda de alma, y consiguiera la gloria para que
su creencia, me valga al amparo de la Santissima
nuestro Madre de Nostro Sr. Jesu Christo, verdadero Dios
y hombre, quien p^ove me ayude en esta disposicion y p^ove
de consiguiera hisp. Vaya mi Alma a descansar en gloria
quando este mundo salga Amen.

Desp^o que dispongo en mi testam^{to}, y ultima voluntad

En la manera de

Encomiendo mi Alma a Dios nro Sr.

gualacío, y Redimio consagraciona Sangre persona
ymuerte, y mi cuerpo alabara de que fomo
Mando que quando Dios nro Sr. fuereuido Nuera
corruptante vida, mi cuerpo subsepultado en la Iglesia
Parrochial de Sta. S. Entregada a su pariente com
binente amis Albarca

Mando que en ami Entera quilibet macion
desus nocturnos, quibus leones, el Cura, y todos
los Capellanes de la Sta. Iglesia, por quito seme
dica una misa cantada con Devocion, y vigilia Cr
tica por mi Alma, y por las almas de la linoria
acostumbrada

Mando que el dia de ami Entera con la misma
asistencia de Cura y Capellanes, se haga en
oficio ordinario de tres lecciones, vigilia, y misa
cantada, lo qual ha de ser por onada, y caso
de ano, y por la de la linoria acostumbrada

Mando se digan cinco misas de cada una de las
señales de la carne de la carne, la otra
de la carne de la carne, la otra de la carne de la carne
mas vendidas del Purgatorio, la otra por los difuntos
de mi obligacion, y la otra por penitencias malcum
plidas

Mando se digan quatro misas de cada una de las
señales de la carne de la carne

Asi como mandan por cada una de las acostumbradas, mando
quida una culla en Sta. S. de linoria
por una vez, con que las Exco. de la linoria
y otros
Dudas abrogadas, Entera y vendida, que por cada

Orax yo debiendo, sepaguen a mis rinos, yacobuen

las queme duvan

Mando sedigan por mi Almas de sacro p a mi Conden
cia, y sentencias mal cumplidas, y a los que yo tengo,
Cien misas y oraciones, de ados xv, y una Coluctura a

Esta Villa

Declaro de un auto B. Manuel Alonzo Tom ante
Estado, lo que el Sr. Senor deere, mando que se pague
lo que fuere

A Manuel Sanchez Gale Almadon ledueo, cien

xv, mando sepaguen

a Ramon el Patron ledueo quarenta xv, mando se li

propun

a Vicente Venitor ledueo huenta y nueve xv, man

do se li propun

Nicolas Barriaga me deue veinte xv, mando se li

cobuen

Fran. Marquer el Albanil, me deue cinq, y cinco

xv, mando se li cobuen

Alonso Duran, que fue Aligador, me debe sesenta

xv, mando se li cobuen

Jph. Escalco me debe veinte xv, mando se li cobuen

Juan el Valle, me debe, lo que me debe, mando se li

cobue

Declaro, que a Agustin el Cabero, le tengo entregadas

Docientas, y tres Cauras de Ganado Cabuo que

son misas propias, para ellas que tiene Orlos Cochinos,

Alguel Chuaras mi Porquero, para lo declaro para

el conde

lano Chan Canado, con Catalina Delgado





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MXXI SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Y despues de cumplido y pagado en mi testam^{to} y lo que
 contenido desoy nombres por mis herederos mi herencia
 los, como por dho testam^{to} alon dho mis hijos Maria, Ale
 xia, y Dominga Nuvia, para q^e todo quanto a mi me
 pertenecia de bienes e caudal, lo que quedare, cumpl
 do que sea en mi testam^{to}, lo alon, q^e sea, y heredero, lo
 almente, con la rendicion a Dios, y la mia, haciendo
 la dha mi herencia de colacion, y particion con mis, y he
 reros, y q^e quedare Recuerdo; y mediante aque el dho
 mi hijo Dominga Nuvia es menester serante, y
 como es, le nombra por mi heredero, y curadora de lo
 que sea su dho, y la dho de su dho, para q^e la dha
 con q^e quedare de que lo hara bien, con dho mi hijo
 Y como asimismo, doy por ningunos en ningun, salvo
 ni efecto dho qualquiera testam^{to}, y demas de
 poniciones que a la dha que quicre no valgan ni
 hagan fe, salvo que, que en mi dha dha dha
 lo: en dho testam^{to} ante lo dho ante el
 punto es, o sea dha publico, y el dho
 dha y de dha que es dha dha, a
 veinte dias antes, de dho dha dha
 dha y de dha, y dha dha que doy, se como

no primo per qui desp nonatur, hinc lo paut
Jame xruag mo elon eltopo gulo puxon
Jph Murillo scilicet, et hinc Jentari, y
Juan Dominguez xrimos scilicet the fado
don los quales dox se comoro =

Escrpto J. Murillo
del lita

Sacramento de

el 3º Comand

J. Murillo

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]

Sobre que renunciemos las leyes de la Enchuga Engano
y demas que se oyo hacer; Declaramos que la Enchuga
Cana no vale mas cantidad que la (Escudada) y Cava
quemos y otros o vales puros de la demora, y mas vale
con Enchuga que en manua quera, harumon, quada
Idonacion, a otro comprador, y los suen admas vales
puros contrato, para siempre jamas valdiero, don

que renunciemos las leyes de la Enchuga y Cava
y otras cosas de la Enchuga y Cava que se oyo
de que compra, vende, opermula por mas o menos
de la Enchuga y Cava, y los que se oyo, Enchuga
y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava
y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

que de ella Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

Y hareremos Enchuga y Cava, y los suen para
que con otros Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

de ella Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava
propia Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

de compra, y buena fe, como esta Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava
Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

y con solo Enchuga y Cava de esta Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava
que harumon de las Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

para que con otros Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava
de ella Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava, y demas Enchuga y Cava

propia para qual aplido y como Judicial, o Extrajudicial
mente, como y quando le combenga; E non contradicimos,
por sus Ingulinos, Colonos, Thurodos, y Pacheros para
le acudir como le acudimos como Nuevo, y no
Entodo tiempo con la Clausula del contrato Enfor
ma, y por obligamos a la Obisio, equidad, y equidad
de lo aqui contenido, ~~por obligamos~~ Entalmanua que
lacha Cada ~~tercera~~ ~~vez~~ y ~~que~~ Entodo tiempo
y libre a toda Cargo que no labiere, y con lo asegura
mos y con el contrato anuente, con el adreimos a la voz
y defensa de todo quanto se ofiere hasta despues Enbana
por, y quita por non endispo, libro, y quita a todo ello,
y esto aun que no camos, citados ni llamados a obisio
suo oio. Renunciamos, y si no lo cumpliermos le
pagamos los otros en mil, y Daximos de Renuidos
por esta Carta, las misuras, y Reporos, y Enulla hidas,
el mas valor que por raron de lo tiempo, cubiere
y todo lo demas que por raron de lo tiempo, cubiere
deba satisfacer, a todo lo qual queremos se apuete
midos por la medida de lo, y a la primer a, y cumplim
de lo aqui contenido obligamos nuestras personas, y
vines abidos, y pahaun con poder a las Justi
cion, y Juris a nuestro fuero para que non apuete
ni a lo aqui contenido, Entoda forma, y conforme a lo,
con la Gial Enforma, y por lacha Jha General
Renuncio el Remoro, y leyo al Velozana Enpua
Taliano, Enabes conribos, nuevas conditio
nes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

que no uno de los testigos que lo fueron Alonso Ba
xoso, Jph Munillo & otros, y Domingo Murice,
vecinos desta ciudad de los quales dos se conocen =

Juan de Chabaz test. Alonso Baxoso

Ante mi
Juan Garcia Munillo

3

Elche m...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, FANG DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Escritura de venta de dos quartos de
Cera a España Villa de los

3

Opere como nos Alanus de Albuca en
fementario de Jph cubina, de la mofate, y elachia, Fina de
Alancha, yuda del Vellido Jph cubina; Enlamfor via, y
fansa quepadema, y poro hatuqa otorgamos, y bendemos Enag
namon, y damos Enbenta N, y profuro a Nuevora dunde oyenda
lante peradempre famas, dos quartos huanos de la Cera Enque
yo latropante vico, Enla Calle de la Curacao, y linda con la
de España Villa de los, por la una parte, y por la otra, con la de los
velos, uion de quatro de Cera vendemos, ad cho Villa
de los, por el precio, y cantidad de cuarenta y cinco
xno cantidad que queda En nuestro pias para Enhugata
a Juan Ramallo de la Villa de los, aqui en este dia, por una
razon de todo de la Cera que se vendio a cho Jph cubina,
por lo que vendamos las leyes de la Enhuga Enano
y demas que se ota hakan; Declinamos quita repulidos
dos quartos de Cera no valen mas cantidad que la
que las Copurados, y oro quemas valgan, o valen quitan
de la demanda, y mas valor Enqualquiera manera que
an haramos quita, y demacion a cho Copurador y oreuon
pote conhalo quadeempre famas valdano de lo que
vendamos las leyes de hordemam de Real Ma
Corta de Alcala de Alenaris y hontan de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Handwritten signatures and text, including 'Diputación de Badajoz' and '1762'.



Clave manuscrita.

LIBRO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
TRES.

Exemplum a Herundano del
Dehesa a Seguras

Suplico como vecino, el Lic^{do} Pedro Gorrillo Renu
de Abogado de los Reales Consejos Alcalde de esta
ciudad de San Juan de Dios y otros Alcaldes hon
darios, Alexander Ruiz y Juan Mendoz Regido
res, Sebastian Arzobispo Mayorazgo de Propios, y
sus de la Camara Sindico Procurador Real, Juan
de la Deputado de Abastos, y Pedro Garcia Reyes,
Sindico Personero, todos con voto en Quintana, y como
quiere quanto en vista de las evidencias a S. M. que
Dios guarde, ha sido mandado por Real Intelligen
cia, el aproucham^{to} de las dehesas de la Dehesa a Se
guras, de los Propios de esta Ciudad de San Juan de
esta año, ha sido llamado a la mano evidenciar de
elenta, y ha sido admitido a Donn^{do} de la
dehesa, y para que se ha de considerar para
mantener las dehesas de las Caceras de
ganado lanar, las qual^{es} dehesas y un^{ta} y ocho par
tidas, espacia de quatro r^{dy} medio cada una, y las
Ciento y treinta horas, espacia de tres r^{dy} medio
cada una, que ha de ser la misma cantidad, y me
de que aque Manuel Sanchez Gata de esta villa
de Seguras de la Ciudad, puede aver y para



pagar lo que esta due de Badajoz, e en abo
debiendo, a die Nuy, la Cantidad de cinco con
pendiente, por haver favor, con la comen
deguete abandien. En la aproucham^{to}, cuyo
prompto no tubo otra persona que hiciera
abandion, y esta de haver otras Dhesas, que
aun no hauido quien las quida a Mondan
e los arinos de Pallo, Pala puente, e
gamon que le damos. En arandam^{to} al sho
Manuel Juan Gata e aproucham^{to} de la
Repuida Dhesa de Leguas, las Terbas, en
la Cantidad de Dos mil subcientos e cinco
y en xv, y en la Carga de seiscientas de
gocho Cauras de ganado lanar, las quatro
cientas e cinq^{ta} gocho perdidas, y las ciento que
de horas, e los mismos que de quatro
medio, y las xv y medio, que han la misma
Cantidad, para que la aprouche desde el pas
do diez de San Miguel, sete año hasta
el mes de marzo de que viene e de adelante
y ha, sin que persona alguna pueda
quitarlo, ni patabarlo, y acaer con gan
do, e sin ellos, que lo hiciera alguno que
da demandarlo, segun dio, que proceda
contra ellos como corresponde, para que
seguridad le otorgamos esta Escritura
de Arandam^{to}, e todas las Clauulas fueras

y firmadas en las nonadas, que ha de arribar
 de Manuel Thon Gata, con obligacion de pagar
 el que el dho. pte. de la dho. arribada, y arribada,
 segun era, y lo es, y se ha de pagar, y se ha de pagar,
 en Domingo cincuenta y cinco, y en otro de su
 obligacion segun era, de que el dho. supradicho
 primer abido y pagado, con la renunciacion
 de todas las leyes puros, y otros, y la. Qual en
 forma de un contrato, asi lo diuimos, y otorgamos
 ante el pte. de ^{no} el dho. Mag. publico, y allora
 de, y interno del Ayuntamiento de la dho. villa de
 enulla a diez dias del mes de octubre de mil setecientos
 con, y de los dho. y los señores otorgantes, a quibus
 de, y con el, firmaron con el dho. Manuel Thon
 siendo testigos J. M. Murillo, Feliciano J. P. T.
 y Manuel Texera de la dho. villa =

Solo yo ^{yo} Pedro Gaxiola — Vicente Sanchez Diego Benitez
 Romero —
 Alexandro Juas — Fran. Mendez —
 J. M. Murillo —
 Manuel Sanchez
 Garrido

y firmados en
 Pedro Gaxiola —
 Manuel Sanchez
 Garrido

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Vicente' and 'Antonio' are partially visible.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y DOS.

Christiana e Anversana
la D^{ha} de los Tránsitos

Sepe como noches veinte S^{ra} D^{ha} de los Tránsitos y Diego
venido Alcalde ordinario de esta V^{ta}; Alvar
de Salazar y Juan Mendo Mexicano por ambos
Escriba. Alonso Robles Alcaide, Sebastian Navarro
mayordomo de Propios; Juan Torra Diputado e Abad
de San Luis de la Camara Indico procurador Just.
Pedro Garcia Vexs. Indico Patrono, todos con
voz y voto en el Ayuntamiento; deimos que por quanto
la D^{ha} de los Tránsitos e los Propios de esta V^{ta} y sus
terras, con el Real e veltosa que quedare despues
de aprouchada con los d^{os}. la qual tiene en sus arboles,
con la mayor brevedad, ha sido puesta por Pedro San
Mayoral de la Cavada e Manuel Juan Mar
tin de T^{ra} y Villalada e Ca
minos, esta cantidad de mil y quatrocientos e ochenta
y cinco reales de mas que se han de pagar, y de
valer segun su en favor cantidad, al que no
ha hauido mayor parte ni valor que por
tanto la queda; segun la orden de S^{ra} M^{ca}
Dios que en su aproucham^{to} ha sido
de S^{ra} S^{ra} San Miguel siete años



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

hasta el mes de Mayo el que viene a ser
cientos de setenta y tres, segun la misma orden,
delegamos en esta atencion, y en la de las cosas
Pero sin sujeto que quando la ^{ya} se halla
necesitada la docena pidiendole varias cartas
de los de dentro para pagar los debidos edictos
de que estamos acordados, que le damos en esta
orden el repoucho de las Indias de la ciudad
de Sevilla, con el Real, que quide de
de aprouchar su valor con Texas, en la repou-
cha de cantidad de los en mil, y quatrocientos
y sesenta y cinco, mismo tiempo desde San Mig^{el} de
año hasta el mes de Mayo el que viene
a ser cientos de setenta y tres, para que la apro-
che, y dirija como quando la van a meter
transumante, con demas otras cosas que
necesitas de la Cauerna de la Cruz, lo que
hade executar sin oposicion de persona alguna
na, denunciando a qualquiera sujeto, de qual
quiera clase que lo quieran aprouchar, y ca-
sar dano, que hade tener otro aproucham^{to}
contado de los, y en limitacion, como que
paga de la ^{ya} la cantidad de los otros
mil, y quatrocientos y sesenta y cinco, que excede de la
que legitima mente podia vender, y dar
otro sujeto, para lo que se ha acordado
quamos esta orden de a ^{to} ^{to}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Los qualen go el oho Cabano soy

Se conaco = Alexandro Pina

Vicentesanches Diego Benitez

Juan Mendez Enalax de Hense

Juan Sebastian Mendez Melchor Mendez

Juan Mendez

Pedros de

Pedros Garcia

Antonio

Juan Garcia Huillo



Uetate maraueitia.



SELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Escrupulosamente
Recogida por el Sr. D. Pedro de la Cámara
su muger, y otros de la Real
Corte de Segovia, en favor de
Juan de la Cámara y de su hijo

Expo Como nos el Sr. D. Pedro de la Cámara, y
María de la Rocha Magallanes, su muger, y otros
de la Real Corte de Segovia, exponen que
esta con licencia, y consentimiento expuso el referido mi
marido, que se hallaba por el, haurreme con el dicho y
arreglado, para dar lugar a que aquí se continen a que
en el Sr. D. Pedro de la Rocha y otros, en favor de
comun, arbor, arbor, y cada uno en su parte, y para
todo en adelante, renunciando como expusieron. Y como
también las leyes de la comunidad de Segovia, en favor de
y otros que se han de hacer. Decimos que, en favor de
bené a los muchos gastos que nos han ofendido, y
oposición, y pagar de ciertos capitales que creamos de
biendo, se veas, que nos han gustado, y algunos de
gastos, hemos determinado de una conformidad, y manime
consentim^{to} a tomar a tenso algunos Reales, y pagar
suscritos ciertos años, y en el Sr. D. Pedro de la Rocha y otros
de los nos, pagando por el el Sr. D. Pedro de la Rocha, y
por el Sr. D. Pedro de la Rocha, y otros, algunos

de las halafes reales que por nuestas
propias En la mención de
cillo; I hauiendo lo puto en nuestro
do semana a D. J. de S. de la Camara
nuestro hermano, y cuando se de
Izquierda, el qual, por nuestro marido, y buena obra
nos ha entregado Redimido, y con efecto, la can
tidad de seis mil, y ochocientos r. En diferentes per
tidas, y dudas que por nuestro marido se ha
no damos por entregado a toda nuesta satisfac
cion, y contento, por que Renunciamos las leyes que
de ello habian; lo que haurocutado a nuestro, y nosta
obligacion que pagamos anualmente, el conser
dente que nuestro, segun el todo del principal, y
quiddo de hipotecas, conser pendiente, y anualmente
seitas, con halafes, Equivalentes; Mediante lo
qual, ambos como otros son, obligamos que ten
mos a nuestro los otros seis mil, y ochocientos r.
que nuestro han entregado por el citado nuestro ha
marido, y cuando, D. J. de S. de la Camara, y
nos obligamos a pagarle, y a quiciera causa, y Repre
sentacion hubiere en qualquiera manera, o mo
do, anualmente, y en nuestro de Redimido, Duan
tos, y quando r. que es lo que conser pendiente a los
otros seis mil, y ochocientos r. a nuestro de
por ciento, segun lo prevenido en la ultima R.
Pragmatica de su Magestad (que Dios que) Expedi
da ante su Magestad; El primer año ha de pagar





SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

alos Repúblicos Daxuntos, y qualquiera de Meditacion
poula seis mil, y ochocientos y tres, que hemos Recibido
alrta de nro Rey el mencionado nuestro hermano
quinto don Joseph Tachin de la Camara, acuda
seguridad, y Meditacion, y de obligacion el nro
compromiso segun sus pias condiciones esta Carta
y paxion, interina y hasta tanto, de Medina, y de
bulla la citada cantidad, asi legitimo duno
Prohibiendonos, como nos prohibimos, a persona
benda, a persona que sea privilegiada, sino a la
que sea legítima, y abonada, y de recibamos
contrario, y porullo, e siquiere algun perjuicio al
y Meditacion, haxer nro, y ningun valor, ni efecto
la. Este, que en adelante recibamos, y hasta
poder suare a tanto, y mas por nros, e de
do alder, y Chado Enge ad paxion la paxion
yullo nro obligamos, y nros herederos, y de
nos poula paxion; Igualmente acordamos
las condiciones, y obligaciones siguientes
La Primera: que esta heredad que recibamos haxer
la nro de cuidar, y culta de modo que cada
en Enge mas valor, y nro, para la nra
seguridad el paxion, y Meditacion, yullo nro obligamos
y nro lo recibamos, sino haxer agredir por
do nros mediantes esta Carta

las mujeres, a cuyos efectos fundo a Birsa por
punto 2^{no}, y punto venusto las Reunio
para que no me valgan ni aprouchen
Caso. Y Tuo por Diego Juan Cuero, que
segun sea se haun por fine lo contenido
Escrituras, y su imposicion a Tenso, y no
ni tener contra ninguna de las Clausulas,
partes, obligaciones, y otras alguna, allega
do, perjuicio a mi Dolo, Ardas, y otros Perju
fundes, heredarios, ni de otra qualquiera, ni de
quien capta, por declaro, que el Ayuntamiento
mado, y Cargo de este pueblo halase, con sus
mil, y ochocientos años, que hemos Recido, y por
ello obligacion al pago de sus anuales Reunio
a, y a la grande Saluda, y conveniencia
mia, y mis aumentos, y si se fieren, lo contrario
quero no valga, ni sea oida en juicio, ni
jura del, antes de Concluida, Equivoco, y se
Juzam no pudiese Absolucion. ni Resolucio
cion a quien ni lo pudiese, y deua conuider, que
que me conuidera a propria voluntad, no
re, sea Reunio de las penas expuestas, y
quebrantada de la Religio Catholica
et Juzam. Tambien como otros son, man
damos, y nos obligamos a tomar, y aaron de
delo huerto de las, y de las de las Reunio
de las Escrituras, y Cargo, a Tenso, y
la halase hipotecada, en el oficio a hipote
cas de la Cui de Baza, y de Baza



ramo de mismo gula cha halapa ⁶⁷ hipote
 cada bene sobre si, y por ella pagamos una
 almento de tenno huinta y sus vnt, ad
 Comento y Religiosas de Maese a Dio
 a Valuade, el amonna Cuda de
 dafos segun Escritura a obligacion, y no
 tiene mas Conato gulas Cegusado, y no
 lo declaramos; Enuio de vnt ad lo duimos
 y obligamos ante el pante de ad m en
 todos sus Reynos, y enuio publico al Monq
 do, expleuino del Caudle de esta Pa
 Alonchel que es tra Culla a dho a
 Nouembra de mil e quatro, Santa y dho
 ad. y no obligantes quos se conoze fano
 el quibus, y para quos uno a los otros, y
 quito fueron, Alonso Barron Jefe de Millas
 de dho y Juan Miquez, Cuda de dho

J. Sordo de la real. Alonso Barron of
 Camara

Antena

Pase en dho dho
 Año de 1512 y Comar

Juan de Guzman y Juanillo

Quinto de los señores



SEÑOR D. VARTO, VIREY
DE LAS AMÉRICAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

que con legitimamente me corresponde por las raras
mis, dichas para conseguirlo, esta misma era y forma que
puedo, y por otro halugan, donde que soy con mi honor
plato el que mas puedo y es necesario a D. Juan Enrique
pi, y a Anastasio Mendez, virrey de la Nueva España, por
que ambos, cada uno insólito, ante nombre, Repre-
so mi persona, en, acción, y sentida, y como yo lo pudiese
hacer siendo presente, y para conseguirlo, y conseguirlo
ante la Sr. Justicia de la Cud. y para la dicha función
Jedro de las dos Cortes de España, y para el Sr. Juan
Serna, haciendo para conseguirlo, y para conseguirlo
en un por conveniente, y para conseguirlo, en el Sr. Juan
Jude, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
no sea para si luego, y para conseguirlo, y para conseguirlo
en cada punto, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
con poder, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
contadas las Clavulas, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
de la Cud. y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
quien, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
do el Sr. Juan Enrique, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
en un, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
abito, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
patria de Juan y Juan, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
con la Sr. Justicia de España, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
esta de un, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
no sea para si luego, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
no sea para si luego, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
de la Cud. y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
Juan y Juan, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo
Juan y Juan, y para conseguirlo, y para conseguirlo, y para conseguirlo

Diego Benítez

Juan Enrique Mendez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Peters

Sepa como yo Juan Sierra Curado residente
 de Feltes, y Residente en esta S.ª dego. Cita que Juan
 Cuello de qui fue de la misma Cid, y al presente se cita,
 me esta debiendo quatrocientos y ochenta y dos Comis
 mon quipos honeste mto, segun muchos dias ha
 en la misma Ciudad. En buena memoria, y asi sabi
 facion, lo qualis aunque mas diligencias hecho es
 ha judicialis, no he podido conseguir nada de lo que
 lo que he sido por lo que esta S.ª para yo por
 ella, y hauiendole requerido, no lo pude conseguir,
 por lo que lo demande en Justicia ante el Hon
 orable Sanchez Alcalde hordinario por el Sta
 do Noble en Deposito de esta S.ª, y hauiendo man
 dado el Hon. Señor conparar al referido, confeso la
 deuda, y por ello le mande el mismo por embargo
 sus bienes, y Depositos en Manual feruero en la
 misma S.ª, todo sin escueto, sino por prompta
 diligencia, y con arimo sepa despues con la for
 maldad correspondiente; Lo qual que despues, por
 io end. subuend al Sr. Diego Benito Alcalde
 hordinario de esta S.ª, y Sr. Man. Carriquez
 pio de la misma Cid, pediendo lo que se debe
 con tantos y S.ª, presentando vale, con fedem, con el
 que conseguio despues del Reconocim^{to}, lo que se debe

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Testam^{to} q^o haze Isabel Vazqz.
en virtud de Poderes sueltos
Lorenzo Gonz. ya defunto =

En el Nombre de Dios do Poderoso Amen = Sepase como yo
Isabel Vazquez Ver^a q^o soy de esta V^a y Viuda de Lorenzo Gonz. Di-
go es así q^o en los veinte y dos de febrero del año pasado de mil
setecientos y sesenta y tres en que se hallaua muy enfermo, y
ante el presente S^{no} y testig^{os} me deso dado Poder en vas-
tante forma para que yo quando fallciese hiziese por
el dho mi Marido su Testam^{to} segun y como me lo tenia
comunicado de cuya certeza el pres^{te} S^{no} da fee S^o y
en fuerza del citado Poder que Confieso no estarme
obocado ni limitado en manera alguna p^o
dho mi Marido a otorgar su Testam^{to} en la forma
y manera Sig^{te}

Prim^{te} digo q^o el citado Poder se halla colocado en el Pro-
tocolo del año de mil setecientos y sesenta y tres del fol. ve-
inte y dos Carta

Declaro q^o el dho mi Marido murió en la madrugada
del día veinte y uno del Corriente mes de Nobiem.
de este pres^{te} año de la s^{ta} y por la tarde de él fue en

terrado en la Sepultura que se tubo por conveniente
Asi mismo digo que oho mi Marido murio vado en
la P^{ro}testan^{te} de nuestras^{ta} fee Catholica en que
bibio y murio como Catholico Christiano.

Declaro que a oho mi Marido se le hizo su entierro
ordinario a que asistio el P^{ar}rocho con el Sacrista
tan y tres Capellanes y se le dexo su Vigilia ordi
naria y Misa Cantada con Diaconos y p^{er} ello ma
do a su nombre se pague la limosna acostum
brada.

Mando a nombre de oho mi Marido se digan
cinco Misas rezadas y otras de otras. - la una
al S^{to} de su nombre la otra al S^{to} Angel de su Pa
arda, la otra p^{er} las Animas benditas del Purg
atorio, la otra p^{er} los Difuntos de su Obligad^o y la
otra por penitencias mal cumplidas.

Mas mandas forzosa y acostumbradas a nombre
del expresado mi Marido mando a cada una
de ellas un real de N^{ro} de limosna por una vez
conq^{ue} las excluyo del oro de sus vienes.

Deudas averiguadas que parecieren aax debien
do oho mi Marido se paguen de sus vienes y re
cobren las que se devan.

Mando se digan p^{er} el Alma de oho mi Marido lo
xerizo conz. treinta Misas rezadas p^{er} la Colectiva
xia sexta N^{ra} y p^{er} la limosna de cada una de ellas
se pagaran dos r^e de N^{ro}.

74
Declaro fue voluntad de dho mi marido como consta de dho
su Poder el dexar nombrados por sus Albaceas a Thomas
Escudero ya Antonio Montero, y respecto a que dho An-
tonio Montero haze vastantes dias q. fallezio, nombro p.
la falta de este a Geronimo Rodriguez Narangero, q.
assi ael uno como ael otro a nombre de dho mi Maxi-
do doy poder cumplido para que de lo mejor y mas
prompto de sus vienes lo cumplan y paguen sobre
q. les encargo la conziencia, y les pxxrogo el tiempo
que para ello necesitaren ademas del q. p. oro. les
es permito

Declaro q. p. no tener hijos ni herederos foreros el dho mi y
Marido fue su voluntad el dexarme como medi-
xa nombrada en dho Poder por su heredera vniver-
sal de cuya certeza a di mismo da fee el Pres. de no
yla acepto estimando como estimo a dho mi Maxi-
do el favor que me ha hecho encuyo aoxadecim-
to
estare siempre para encomendarlo a Dios

Reuoco anulo doy por ninguno de ningun valor ni
efecto otros qualquiera poderes testam. y demag
disposiz. nes que aya hecho dho mi marido que quieros
no valgan ni hagan fee salvo el citado Poder, y es
te Testam. que en su virtud hago por dho mi-
Marido: En cuyo Testim. assi lo otorgo ante
el preunte s. n. de s. Mg. Publico y del Juzga-
do de esta V. de Alconchel e Interino es un
tam. que es fho en esta expresada V. abstruiri.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SETENTA,
Y DOS.

ta dias del mes de Novi. de mil setec.^{ta} y setenta y dos
y la Otorg^{te} q. doy fee y conosco no ferno p. o. q.
dijo no saber firmo asu ruego vno de los testigo
que lo fueron Alonso Barroso = J. M. Martin
chier y Philirano Joseph Ferrera Ver.^o secretario
V.^o atodos los quales doy fee conosco =

testi. J. Alonso Barroso

[Handwritten signature]

Leído en el Ayuntamiento

del 773 de la D^o y Comunal
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SELO QUINTO, VAINTE
MARAVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

TES.

Testam.^{to} de Fran.^{co} Mediano

Nel nombre de Dios todo Poderoso Amen: Sepan
quantos este mi Testam.^{to} ultima y postrema voluntad vee
ren como yo Fran.^{co} Mediano Vez. q. soy de esta V. estan
do enfermo en cama y sano del Juizio y entendim.^{to} natu
ral tal qual Dios nuestro ^{se} ha sido servido darme creyem
do como creo en el ^{se} Misticio de la S.^{ta} Trinidad Padre hijo y
Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verda
dero y en todas las demas q. tiene cree y Confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana vaxo
de cuya fee y verdadera creencia he vivido y protesto vivie
y morirme Catholico fiel Christiano temiendome de la mu
erte q. es cosa natural de que ninguna creatura huma
na puede escapar deseando como deseo poner mi Alma
en carrenas de salvacion y conseguir la Gloria para fue
ria de me dgo del amparo de Maria Santissima nuestra
Senora Madre de nuestro ^{se} Jesu Christo verdadero Dios
y Hombre a quien pido y suplico me ayude en estas
y ^{se} interceda con su precioso Hijo lleve mi alma
a su ^{se} Gloria quando de este mundo se va Amen
Dexo que dispongo este mi Testam.^{to} y ultima volun
tad en la manera sig.^{te}

Y me rem.^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nro.

Señor que la Cris y Redimio con su preciosa Sangre
Passion y muerte y mi Cuerpo a la tierra de que se forma
Mando que quando Dios nro. Señor fuere servido lle
varme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepulta
do en la Iglesia Parrochial de ella en la Sepultura
que pareciere conveniente a mis Alcabas y se paga
ra la limosna acostumbrada

Mando asistat a mi entierro que hade ser segundo
de dos Noxurnos y rezos y Responso el S. Cura y Sacris
tan con quatro Capellanes de dha Iglesia por quie
nes se me diga vna Misa Cantada con Diacono Vigilia
y Responso como corresponde y por ello se pagara la
limosna acostumbrada

Mando que el dia siguiente a mi entierro por dho. Cu
ra y Sacristan se me haga un Oficio ordinario
con Vigilia y Misa Cantada que hade ser por On
xas y Cauo de Año que pagara la limosna acostum
brada

Mas Mandas forzosas y acostumbradas mando aca
da vna de ellas un real de vellon de limosna por vna
vez conq. las excluyo del uso de mis bienes

Mando se digan cinco Misas rezadas botivas sea
tres y la vna al Sto de mi nombre, la otra al Sto An
gel de mi guarda, la otra por las Animas bendi
tas del Purgatorio, la otra por los Difuntos de mi O
bligacion y la otra por penitencias mal cumplidas
Deudas abexiguadas en buena verdad que pareci
ere estar yo debiendo se paguen de mis bienes y se



Buenas que seme devan

Mando que mi Cuerpo sea amovado en obito de nro.

Padre S. Fran. y sepagare su limosna

Mando se digan por mi Anima descargo de mi conciencia penitencias mal cumplidas y cargos que yo tenga sesenta y tres rezadas de ados V. por la Colectoria de esta V. a

Declaro estar Casado en esta V. a fuera del Vaillo con Maria Peritanes de cuyo Matrimonio

tenemos dos hijos que son Phelipe de la Cruz y

Mariana Josepha, y a la dha mi muger por ra

zon de dho fuero le corresponde la mitad de nues

tro Caudal y la otra mitad a mi, y por mi muerte a

dhos nuestros hijos, asi lo declaro para que conste

y para cumplir y pagar este mi Testam. y lo en

contenido de esso y nombro por mis albaceas y genera

les ejecutores y cumplidores de el a Joachin Duro, y

Juan Cumplido Ver. a de esta V. a los quales ya

cada uno in solidum doy mi poder cumplido bas

tante de dho para que de los mas pronto de mis

vienes lo cumplan y paguen sobre que les en

cargos la conciencia y les prorrogo el tiempo qd

para ello necesitaren ademas del que por dho. les

es permitido

Y despues de cumplido y pagado este mi testam.

y lo en el contenido de esso y nombro por mis hered

eros universales co por dho. los son a los dhos mis

hijos Phelipe de la Cruz y Mariana Josepha, yff.



Quince maravedis.

SELLO QVARTO. VEXNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS

que dho mis hijos son menores y de mi corda
dad les nombro por su tutora y Curadora a la dha
su madre Maria Perianes a la qual la relebo de fian
zas qd la satisfaz. qd tengo de qd lo haxa bien con
dho mis hijos.

Quoco anulo doy por ningun valor
ni efecto otro qualquiera testam.^{to} y demas disposi
ciones qd aya fho. qd quiers no valgan ni hagan fe
salvo este que es mi ultima voluntad. Encuy otorga
monio assi lo otorgo ante el presente ss. no. de rult.
blico y del Juzgado de esta N. e Interino de esta qu
tam. que es fho en esta N. e Aloncha a doce dias del
mes de Noviembre de mil setec.^{tos} y setenta y dos a. y
otorgante qd doy fee y conozco no firmo p. la gra
dad de su enferma. hizo lo por el y asu ruego unido
los testig. qd lo fueron Joseph Mucillo ed lites, Vi
cente Pajaron y Fran. Larco Ver. e esta dha N. e
los quales doy fee y conozco =

Vicente Pajaron An. Mucillo

Joseph Mucillo



ESTADO DE MADRID.
 DEL GOBIERNO, VEINTE
 Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y DOS.

Testam.^{to} de Juan Lobet

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan
 que tanto este pp.^{co} y Instrumento como Testam.^{to} ultima
 y postrema voluntad vieren como yo Juan Lobet
 vec. q. de esta N.^a estando en fermeza en cama
 y sano del juicio y entendim.^{to} natural tal que Dios
 nuestro Sr. ha sido, rebido aarme Creyendo como creo
 en el Misterio de la S.^{ta} Trini.^{dad} Padre Hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y
 en todas las demas q.^{ta} tiene Cree y confiesa nuestra S.^{ta}
 Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo
 a cuya fe y verdadera Creencia he bibido y proter
 to bibir y morir como Catholico fiel Christiano
 mi condome de la muerte que es cosa natural de que
 ninguna Criatura humana puede escapar y a
 ra conseguir la Gloria a que fue criada me baley de
 el amparo de Maria S.^{ta} madre de
 nuestro Sr. Jesu Christo Verdadero Dios y hombre
 aque sea pido y supp.^{co} me ayude en esta disposi.^{on}
 y interceda con suprecion. Dios lleue mi alma a su S.^{ta}
 Gloria q.^{ta} sea de mundo salga Amen
 Otorgo q.^{ta} dispongo este mi testam.^{to} y ultima Volun
 tad en la manera siguiente
 En m.^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro

Señor que la Cruz y N. d. m. con suprecios a Sangre Pa-
sion y muerte y mi cuerpo a la tierra de que reformo.
Mando que quando Dios nuestros S. fuere recibido
llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea re-
pultado en la Igl. Parrochial de esta N. en la se-
pultura que pareciere con veni. de mi Albarces
por la q. se pagara lo que es costumbre.

Mando q. mi Cuerpo sea amontafado en habit
de nuestro Padre S. Juan. y por el se pagara la
limonia acostumbrada.

Mando asistan a mi entierro que ha de ser
Mayor de tres Noturnos y nueve lecciones. El
S. Cura y Sacristan con todos los Capellanes q.
quieren a me dixan una Misa Cantada con dia-
cono, Vigilia entera y los Responso correspondientes
por todo lo qual se pagara la limonia
acostumbrada.

Mando que el dia sig. a el de mi entierro por
el S. Cura y Capellanes se me haga un Oficio
mayor de lo mismo tres noturnos y nueve lecc.
por mi Alma con Misa Cantada y Responso
por lo que se pagara la limonia acostumbrada.

Mando q. al tercer dia con la misma asistencia
de Cura y Capellanes se me haga otro tal Oficio
como el antec. con su Misa Cantada y Responso
y se pagara la limonia q. es costumbre.

Mando se digan cinco Misas votivas. Una
de tres v. la una Al S. de mi Nombre, la otra



al St. Angel & mi Guarda, la otra por las Almas
benditas del Purgatorio, la otra p. los Difuntos & mi
Obligat. y la otra por penitencias mal cumplidas
Mando se digan quatro Misas vezadas & otras
por las Almas de mis Padres

Mas mandas forrosas y acostumbradas Mando
acada una de ellas un real de V. & limona por una
vez; conq. las excluyo del derecho de mis bienes
Deudas haaveriguadas en buena verdad q. pare
ciere estar yo debiendo se paguen de mis bienes y
se cobren las que se me deuan que todo consta
a mi Mujer Maria Gonz.

Mando se digan por mi Alma descargo & mi
conziencia penitencias mal cumplidas y cargo
que yo tenga, doscientas Misas vezadas & otras
reales cada una por la Colectoria & esta V.

Mando que por mi Alma en el Comv. de Religio
sa descalza de nuestra Sra. de la Luz se haga en
oficio ordinario con su Vigilia y Misa Cantada
y su Responso del fin & la misa y por ello seya
para lo que es costumbre

Declaro tener en mis casas a Isabel Zacharias
nuestra sobrina hija & Pedro Martin que
fue hermano de la otra mi Mujer Maria Gonz.
a la que hemos criado y por el mucho amor y vo
luntad q. le tengo le desseo por limona, o legado
como mejor puedo hazerlo y por dho. me es per
mitido, treinta pesos & quinze r. que hazen



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

cuatrocientos y cinquenta y con los quales por la dha mi Muger se le entregaran quando llegue el caso a tomar estado, con lo demas que dha mi Muger quiera darle segun su voluntad, y le pido me encomiende a Dios

Esto se entienda la entrega quando tome el estado que le combenga, o tenga la edad, o dete mi nrazon & recibirlo quando sea su voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testam^{to} y lo en el contenido de esso y nombre p^o mas Albaceas testamentarias a Juan Sanchez Magro Ver^o de esta V^a y a la dha mi Muger Maria Gonz^a a los quales y cada vno insolidum de mi poder cumplido bastante de dho para que

lo me por y mas bien parado de mis bienes lo cumpla y paguen sobre que les encargo la conciencia y les prorrogo el tiempo que para ello necesitaren ademas del que por dho les es permitido

Y despues de cumplido y pagado todo lo aqui contenido y no tener como noten herederos foreros, por el mucho amor que tengo a la dha mi Muger Maria Gonz^a y haber esta ayudada a ganax y conservar el Caudal que tenemos y que espero desu buen celo y cariño el que me tendra presente para encomendarme a Dios desde luego es mi volu

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

tad el nombrar como nombro por mi heredera universal
de todos mis bienes dños y acciones que me correspondan
en qualquiera manera ala expresada mi Muger Ma
xía Gour. para que todo lo aya por y herede con la
bendiz^{on} de Dios y la mia

Yo boco anulo doy por ningunos de ningun valor ni e
fecto otros quales quiera testamentos y demas disposi-
ones que aya fho en qualquiera manera que quiero
no balgan ni hagan fee salvo este que es mi ultima vo
luntad: En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el
presente Escribano publico y del Juzgado de
esta V. e Intero de su Ayuntamiento que es fho en ella
a los quatro dias del mes de Dize de mil setec^{tos} y setenta
y dos años y el Otorgante vezino desta V. de Alconchel
a quien doy fee y conozco no firmo por la gravedad
de su Enfermedad hizo lo por el y asu Vicep uno de
los testigos que lo fueron Fran^{co} Diaz Carpintero, Ju
an Martin, y Juan Luis Ver^{de} desta dicha V. a quie
nes doy fee y conozco =

4^{to} Fran^{co} Diaz

Ante mi

Juan Luis Ver^{de} a M^o de

THE STATE OF TEXAS
COUNTY OF BEXAR
CERTIFICATE OF MARRIAGE

I, the undersigned, a Justice of the Peace for the County of Bexar, State of Texas, do hereby certify that on this 10th day of August 1882, at the City of San Antonio, Texas, I solemnized the marriage of the following persons to-wit:

John A. Smith of the County of Bexar, State of Texas, and
Mary E. Jones of the County of Bexar, State of Texas.

Witness my hand and the seal of my office at the City of San Antonio, Texas, this 10th day of August 1882.

J. H. [Signature]

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

Libarme certificant vada mi Cumpo eadpulta
do Olla Terna Parochial ante S. Catedral
pública queparecer combenient amos Abades
Mando que mi Cumpo sea amontafado en Abito e
mucho T. repañ, quepaga la Simona autum
brada

Mando aritar, ami Cebano quehabea de do
noche y dia, que las lecciones, el Sr. Curo quehabea
contado los Capellanes de la Olla Terna, quepaga
eme deia una mira Contada con Dasonos,
quepaga y Reponso correspondiente, quepaga la li
mona autumbrada

Mando que el ayuntamiento de ami Cebano con la de
encia del Sr. Curo, y Capellanes combaga en su
ordenacio con mira Contada y Reponso que
paga la limona autumbrada, quehabea de
por curas, y Curo deano

Mando edegar cinco miras solivas Verdades e
aher e cada una, al Sr. ami Nombre, quepaga
Guarda, Animas vendidas del Purgatorio de punto
ami obligacion, y pñeidas malcumplidas

Has mandar porras, y autumbradas, mando au
da una culla en Val de S. de Limonay
una en conqular Caluso al Sr.
ami deano

Deudas a brigueros e buena vada quepaga
e Has que debiendo pagar ami deano
puesben las quante debar

Mando edegar por mi Alma deano y de me
Conciencia, pñeidas, malcumplidas y conq

SELYO QVARTO, VEINTE
MARÇVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA



yo el dho de la Casa, Casaca etc, pagandole
el dho de los noventa y seis, y esto con honra
y respeto del uno, y cobrarle al dho lo que ha

Exposado
Declaro que Casaca al furo al baptes con
Manuela Chirano a la qual se le dio a dho
furo dho, y puse limites al campo de
Caudal que numero, y latitudes asi el dho
y puse fallecim^{to} con otro sup, para anuycion
de dho, manto que dho. Esto se haga lo que con
ganda. En conciencia, y En Justicia

Mando a dho que las cosas que dho, tales a dho
haya a dho que la Infancia de dho, y manto
de dho. Mas puse a dho que manto = y dho

Declaro que al punto numero con dho =
manto. La Casa que manto Calle manto =
cabo dho a dho = dho Levado con manto
dho que limites con dho Thomas Casaca =
manto = dho, y dho a dho Embadas = dho
manto = los Baus grandis = manto =
adon = una dho que dho = dho
Borras dho = dho de dho de dho
Borras conocido, y quando llega dho
Cacha mi manto, segun conciencia



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS DE LA REAL CAYSA DE LAS INDIAS DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y LEON



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly representing a list or account of royal revenues.





Veinte maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Epodex p
Har. q' Giorga,
Leonardo mo
oro Sotto m; dfa
or, Ed' Ignacia
allexa Sumayx
mba Octaven.

Separare por esua p^{ca} es^{ca} como
yo d' Leonardo moreno Sotomayor
Veruno de esua, a hijo lexuimo, y de
lex^{mo} maximonio de Sotomayor mo
reno de mesa, y d' floxiana de flores

ya defuntos q' s^{ta} gloria ayen, a quel natural
de villa de Tixaleon, y esua, de la de Salda
tierra; Estando enfermo el cuerpo, y sano
de la voluntad, y en todo mi entere juicio, memo
ria, y entendim^{to} natural qual Dios Nro S^{or}
deido de bido de ame, Creyendo, como firmi
simam^{te} crey on el ato, q' mcomprehensibile
misterio de la santissima Trinidad. Padre,
hijo, y espiritu Santo, tres personas real, y
deidadexam^{te} deidad, y una solo divina

[Handwritten signature]

Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

instancia, y Nombre por mi huica, Conibex
sal Heredera de todo ella usufrutuaria por
los dias de vida de la supra dha d^a Ignacia
de mesa mi mujer con la condicion de q^e si
muertaxa viviere por alguna contingencia,
o infortunio de q^e los tiempos a carnean lle
gare el exouremo, y necesidad de venderse
para valerse de ellos, y mantenerse lo aya
de poder haver con toda libertad, y en el ca
so de q^e subsistan, los aya de haver, y gozar
d^a Maria Carbancera San Lollano hija de
d. Fran^{co} Saturnio San Lollano, y d^a Josepha de
Mesa moreno Taxamillo mi sobrina, y de la
dha mi mujer para q^e pueda con ellas tomar
el estado q^e quisiere, y llevar las cargas de el,
y en el de q^e pueda subredex fallereca antes
de la dha d^a Maria Carbancera subreda, y pa
dhos vienes a la referida su madre,

y en su defecao, se conuierzan los que
queden en sus raxidos por las animas
de mi inuencion, y de la dha mi mujer
a q^e me conduce el mucho amor, y cari
ño q^e siempre he tenido, y tengo a las dhas
d^a Maria Varbanera, y su madre aqui
enes en cargo me encargan presente para
en comendarme a Dios. —————

Asi mismo con mi voluntad, que Ma
ria Upha, Antonio Uph, y Juana Nar
usa morenos esclava q^e fueron de mi ca
sa, y se hallan ya en libertad por lo vien
q^e me han seruido se les de a las dhas Maria
y Juana dos puercas de cria a cada una, y
a el Antonio Uph una contra obligacion
y q^e me encomienden a Dios. —————

Tambien con mi voluntad, se pague a la casa
Santa de Jerusalem, Texa el santisimo Sa
cram^{to}, niños expositos, y deemas mandad^o
formosa la Limona q^e se dio por dho por
sola una vez con q^e se sepase de mi vien

Y cuando lo deemas prozed a la nominada
d^a Ignacia de mi mujer a orde

nan mi testam^{to} adu elección, y Voluntad por
q' adu lo escriuia q' desde ahora para quando
tenga efecto lo apruebo; e Vacatifico, y quie
ro veguarde, y Cumpla en todo tiempo como
si yo lo ordenare, y aquí fuera expresado su
tenor, y desde luego reboco, y anulo otros
qualesquiera testam^{tos}, codicilos, mandad,
y legados q' antes de ahora ay a hecho, por
escripto, e palabra, o en otra forma, para
q' no valgan, ni hagan fee por ser mi volun
tad q' solo el q' en unu teste poder de otro
gare valga por mi dho testam^{to}, o por mi cod
icilio en la forma q' me por ay alugar por
dho; En cuiu testimonio adu lo dijo el dho organ
te por ante mi el es^{no} Don Mag^d, Real, p^o,
Endu Corrae, Venos, y Venosios el Jurgado,
y Ayuntamiento de esta^a de Leonch; a q' doi fee
conozco, y lo firmo en ella a once dias, del mes, de
Julio de mill setecientos setenta y dos
años, siendo testigos Dⁿ Juan delgado p^{ro}, Dⁿ Jph
Rojel de la vega, y Dⁿ Miguel dien
weeco, todos Venosios de esta

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Exprobrada Villa =

RGM

Conaxda Morera
Notomara

Antoni

Joseph

voluntad, con las mandad, y Legado que le
pareciere en Excepiando las q̄ aquí iranes
presadas, y la legno se entienda para venia
lax mi Entierro, nombra albareal, cymon
herederos, q̄ esta d̄pouion la reuexo solo
en mi; y de deluego quexo, y con mi voluntad q̄
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia pa
rochial de Santa, y sepultura que esta al
pie de la Cruz de las Agonias; que en
tierra sea doble, y a el avian el ^{or} cura,
Cura, y a do los Capellanes de Sta parroch,
El primero, Segundo, y tercero dia, con la adis
temia tambien el primero, y segundo con
curran tambien los Religiosos de Nro padre,
San Fran^{co} de Nra^{ra} de la Luz, con cui abia ha
de hix mi cuerpo amonafado, y el dia de mi
Entierro si fuere hora, y sino en el siguien
te se mediga missa cantada de requien
con su oficio doble de nuebe lecc^{nes}, y lo mis
mo en los dos subsecuentes con su Cabo
y se digan por mi anima, cymon



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Y la dho^s mis padres, do^srientad mis^s
vezada^s la quarta parte por la colec
tura dha parrochial, y las deomad a
disposicion d^s mis Albareas, con mas do
ze misas que se dixeran vacuvas por m^s
intencion, y q^e por todo se pague la limosna
acon^stumbada

Notario por mis Albareas, fide com^sario,
dⁿ Juan Ramirez p^{ro}; y d^a Ignacia R^e
meza mi mujer, auodo^s, y a cada uno de
porri insoludum con el necesario poder p^a
q^e Cumplan, y se cuen el festam^{to} q^e en
vixam^{to} este se h^uiere

3 Cumplido, y pagado en el remanente
d^s mis vienes dⁿ r^o r^o, como muebles, y
se moviendos, dⁿ r^o, y acc^{ne}, q^e oyme p^oente
n^e ren, y p^oente en ex^ome p^ooran en lo ven^o

La misma forma para que se pudiesen Loubeas
puedan tener y venderse los Mexicas Ma
las Casas de Mexico; Mercado atajada
sonar conquin de futuro y conseruarse p
Apuricio Apuricio que se comieren; comprare
de una de sus apuricos sin ellos cobrando y
perziciendo. M. Importe. de las Comidades
de las Ventas de Organo las Escap. p
nacionales contra el aumento de su
La que se de haora para quando llegu el caso
apurica y Remifica; haziendo ala conseru
de un dogo. y que tenga efecto todo quanto
dha. ra. haora el hazer podria siendo pa
rente. que para todo lo suso contenido Inzidente
dependiente anexo y coneso. fecho en
fue en el dicho Poda. Sin alguna limitaz.
y conyclus. en el qual se quiera el aumento de
quiere que al y nterio. Requiere de las
mas conseruacion y aqui no lo baya p
que son de efecto. de su parte y necesario no.
de se hazer y acuar todo quanto se ofu
zue; obligandose como en esta forma se obliga
dha. ra. a la igualdad de quanto. avintud este



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

tambien sin conuido; Cobrando y p[er]cibiendo
endo las camidades de buymp[er]te; Organando
las Esculp. p[er] las Necesarias con las Clausu
las. De unanimesidad; las que sede haia para
grandolique el caso. hapruera y Ratifica
haziendo. ala consecucion de su logro. y guarenta
efecto. modo quanto. Dha. s. haia charen po.
Oia siendo prouente. que parando los sus con
tenido anexo conuato. y rindiendo. N[on] p[er]ten
diendo. Uda. N. Conuato este Dho Poder con
Limitacion con Inclus. Onet. iguales q.
Clauata. y rindiendo guarentia gran.
Cortencia Delacion y Aguiolobaya p[er] que
por efecto. el susf[er]ente no dese. de haren q.
Seo f[er]ente. Oblijandose como en toda forma
Seo h[er]a. Dha. s. ala seguridad de quanto.
anuidad de haren conuato y Vieney
muelles. Como vienes. y rindiendo haidos y
por haren con el susf[er]ente iguales quiera s.
Juey. y Jurados de U. M. competentes de
susf[er]o para que a ello se rindieren como p[er] ser
tenida parada. en unanimesidad de cosa Jurada
conuato y No Apetado. xacunniando co.
no xacunniando no das. las Leyes. Nuevos Leyes
de susf[er]o. seguesido ap[er]cebida. con la queta.
pashive Oncuyo. Testimonio asi Lo otorgo
no fiamos por novana asuando. lo dho untes.
rigo: Inelofunon: D. N. H. co. Casado: D. N.
Bicotas. Martinez y Thomas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Tomada todos los dias de cada año

Cotopla
Organos

Francisco Antonio

Callado

Antonio

Joseph Gomez

Entodas Instancias y Tribunales
ganando. Provisiones debidas N.º Bulacos
Requisitorias y Mandamientos, presentandolos
y haciendolos y rruimar donde y aq
Señoriamos, haciendo todo quanto dho S.º dho.
havia en esta pobra siendo presente
y seofreime en el dho. dho. dho. que
paxado. lo suscometido y dho. y prudente
Dependiente amoso. y conuso. lra y conuso
Medio Poder Sin Limitacion. y conuso. en el
qualquiera Clausula Traquequis que requies
la mai conuso. Relas. y aqui no labaya
paxa que paxada. el dho. dho. no se sefere
y acuna modo quanto. Seofreime. con dho. dho.
ca. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Sobranza. Debocan los sobranzas y
nombrar otros conuso. dho. dho. dho. dho.
Aranza en forma. queriendo lo paxa referido
cada cosa y paxa dho. hecho por dho. Juan de
Amora. Osu sobranza el dho. dho. dho. dho.
lo aprueba y se obliga a su Comp. conuso
sona y viene segun. y en la forma que por dho. pax
de y se sefere obligado. con el dho. dho. dho. dho.
leguina Senores Jueses. y Juradas competan
re asufues. p. que a ello se paxaron; y en un
do como renuncia las dho. se sefere con dho.
la Genesat. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ai. dho. dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Dho. Carrero. Juan. Regal. dho.

Uciate marañcois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo *Thomas* *Sonrales* *yo dos* *Vecinos* *señal*
esta Villa =

Amador
Joseph *sonrales*

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a notarial record or legal document.]



Deuteherales.

DEL CUARTO, VEINTE
MAYEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Para
SS. Jfama de
estar adio Jurg,
Sentenciado

En la villa de Alconchel, á veinte
y nueve dias, del mes de Julio de mill
secaen^o setenta y dos años, ante mí el es^o
de su Mag^d, R. P. Onse conde, veinos, y se
noios, del Jurgado, y Ayuntamiento de ella, y
testigos infraescriptos. Comparecio Juan de
la Almeda desta verindad á quien doy fee
conozco, y Dixo. q por quanto se resultava de
la Cauza, que por querrela de Juan Tom^o Va
caino á finissimo se oia en se sigue en el
Jurgado de^{or} Alca^{or} de^{or} s^{re} palabras injurio
sas, denigrativas, y de difame, contra
María Ramalla, y mas complixes sus
convenios, Yaron por la qual se halla en
las Casas de Avellan^{on} de Joachin pexeira,
la q se le señala para su prision, cuyos
autos se hallan en Sumario, y por los can

6

gos q^e bellos resultan sehalla vacua
da su Confesion, y haviendose pre
sentado por la suvo d^{ha} / pedim^{to}, expo
niendo la falta en la d^{ha} temia dela
suya, su Praxeria, y Cuados, con los
pexunios q^e por ello se le pueden causar
pidiendole en at^{em} on ano Resultante de
ellos la culpa q^e se le atribuye / su sobta
xa, alomenos Vasso f^{ama} de v^{ta}an
ad^{is}, juzgado, y sentemiado en d^{ha} C
Cauva, a el q^e por auto con^{tra} del se
ayex veinte y ocho del comiente por
d^{ho} 5^{or} Semando que dandose por la co
p^{ra}ada Maria Ramalla la referi
da f^{ama} fuese suelta dela prision
eng^e sehalla remobriendola ad^{us} pro
p^{ria} Carav donde la guarde sin que
braxaxta, Vasso la pena de cinquenta
ducados; en esta at^{em} on, y para que
logre el alibi q^e p^{re}ponde; el d^{ho} Jua
de Alameda hariendo, como hare de
Cauva, y negorio a^{se}no sus propio



otorga por la presente, q̄ basudo conte
nida cumplida con lo mandado en dho
auto, y esta a dho Juzgado, y senten
ciado en los relacionados autos, y sus
resultos; y en su defecto el dho Juan de
Almeda como sufiador, y principal a
lo q̄ en toda forma se obliga con sus per
sona, y bienes muebles, y mobiliarios, y
y bienes habidos, y por haver con espe
cial sumision a los Jues q̄ de dha causa
conone, o oano q̄ competente sea para
q̄ adto le aserme como por sentençia pa
sada en autoxidada de cara Juzgado,
convenida, y no apelada; y numian
do, como y numia la autentica de
Duobus Res, la de fidejuroibus, y la ep̄y
tola de dho Adriano; con todas las dee
mas Leyes, fueros, y otras de su favor, y
la q̄ la Penexal prohíbe, en cuyo tes
timonio a dho lo otorgo, y firmo vien

¶

Teinte marañebis.



SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

do testigos, D^o Agustin Santa Pava,

el Conde de Villahermosa, y Thomas

Gonzalez todos vecinos de esta ciudad

Juan D^o Almeyda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

dos y acciones N. S. y personales directas
y recurrentes; Inveniente, Ojo, y principal
modos y iguales quina, y instancias de ofi-
y p[ro]misiones que secan conexas pendientes
asi y acordadas como por amobas y sobre ello
pueda parecer y parecer ante V. M. / Dio-
co / y de honor de la R. Chancilleria de
S. M. de Granada y en iguales quina otros
tribunales asi ^{con} como Seculares, que
Necesario sea tanto civil como Criminal
nrenta; presentando Pedimentos Testi-
monios e Instrumentos con las Justis-
ficaciones necesarias Demandando
y Defendiendo, pidiendo restituciones
y todo quanto alega o organos convenza
y contra qualquiera persona como
tampoco Opciones Embargos; y quanto
sea necesario y al caso conveniente; ha-
ciendo Alegatos e Informaciones, Pro-
vanzas, Contradicciones, Negociaciones,
y Levantamientos Oyendo Autos y Senten-
cias y n[on] recalcando Curiosas y Definitivas
consintiendo lo favorable; y solo contra
y al caso Apelando y Duplicando; Si
quiere la Apelacion y Duplicacion, Ocho
dos grados e Instancias; Sacando y



ganando Provisiones Reales Maculades
Redulas, Audiencias, Requiriciones y
Mandamientos y otros qualquiera Des
pachos y Sentencias, haciendo Sentencia
aquien seduzcan. Y Finalmente habe
todo quanto los otros antes hanian he
havesse podrian siendo presentes aunque
sean en qual calidad que requiramos lo
de la corporacion, para que por el dho
diente y reverencia no sea en vano y actus
de todo quanto se fuere por el parador
y sin dimitir. M. le dan y conceden el dho
Poder y con ynclus^{on} en el, qualquiera
clausula y requisito que sea necesario para
extensiva. M. le dan y agui no lo haya. M.
quanto sonada. Amplio facultades con
Libro franca General Admⁿ. y facultad.
de En Jurisda Jurar y Substituir en
una de otras personas que tocan los Sob
ditos y nombrar otros, con Releba^{on}.
en forma y que al cumplimiento y firmada
de quanto asi mandamos se haga; Soblis
gan en toda forma segun quisierdes por
den de venosa obligados, con el dho
absolutas de suero y Remuneration
de Reyes en favor contra que se prohibe



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En cuyo testimonio así lo acordaron
y firmaron siendo Testigos P^{os} J^{es}
Gonzalez Juan Alameda y Ju^{se}
Rogales todos por su suadhera

Jaque Copera dia
deuorog 20 Sin
Dios Dize

Antonio Alameda
Antonio Alameda
Antonio Alameda

[Signature]

Joseph Gonzalez
[Signature]

pauses ^{N.º 1} alacoria y esta a aquella y a los vuyos, no
poco convenientes para hacer y entodo tiempo, se
transfieren a transpajar y entuagan. Es acaudo; To
ladha Maria V. bide ledor, Zedo, y por Real orden
de transpaso al referido Juan Co. Pozo, y acaudo
Moradas. Desde concurran de Juan Jimenez Ucalles
la quera al referido; que hazen es quina, al mismo que
nombran al referido, para a si breo, entoda Casca de
Zedo. Memoria de onorio, no obligar en especial
ninguna, que no la tienen, y por tal vez, asequo, por el
precio, y onancia, de los conuencidos, en la entuaga
de soldado Juan Co. Pozo, en vez de la que se ha de
dar moradas, que antezedentemente merecien tras
feita a la dha Maria V. bide; tambien por Real en
orden, de Zedo, y transpaso de las Casamoras,
que tengo y poseo, y en conuencidos, en esta V.º. Al mismo
fin, de al referido. Si breo, tambien, entoda Casca de
de concurran, de Juan Rodriguez, y acaudo. Al
tablado de las, Justicia, y otros, de los de ta
sadas, y apuradas, en quatuor, de. con mar, el
cozuo, de los supradhos, de seis, de, que se exhibe la
Surodha, y pararon, a supoder, entomoda, vna
y conuiente, en el Rey, de Castilla, que
otorga, en forma, y el puer, de. No Justifica
en cuya disposizion, respectivamente, de los
ladhas, pauses, mutua, y correlativamente
nos vna, feimos, y transpajamos, la vna, a la
otra, y esta a aquella, de si breo, entuaga
salidas, vna, conuencidos, de, y de ambos
quantas, cada qual, entuaga, Casca, han, ha
ber, pauses, haora, y entodo, tiempo, asi, dicho.



Como adto Encuyafirma y con las modificaciones
suscitas nos otorgamos Honorables Carras de pago
reciprocamente, Dando nos por satisfechos y paga-
dos con este concambio renunciando como Renuncia-
mos la cozepe. ^Mrelacionada niazibida. ^{Des}de
Desgo nos resirtimos y quitamos por suparte nos ar
pactamos de la propiedad Venorio ^MJos. Titulo bon
recuro y demas acc. ^{Mes} D. S. y personales que
nos pertenecan. y pertenecan pusan. Entre Casay
moradas de suro transferidas y Caua designada.
paralegal cada uno por parte en favor de la otra
reciprocamente nos cedemos Renunciamos y
incapacitamos todos los dños para que como pro-
prietarios de gozamos Cambiando Decamurando
y potecando. Conasomando Segun fuere la voluntad
absoluta convida y dependencia Dando nos de ello
el poder que merez. y que en cada uno de nosotros de
side conmutacion de abrogativa. entre Lugar
y Representacion misma para que por arbitrio
propia o Juri. mente podamos entrar en
las Cascas que cada una pertenecan. tomando y
aprehendiendo ellas. la ^M actual y Corporal de
ses. ^M y tenencia para nosotros y nuestros sub-
zuores, Veniamos que no otorgamos otorgamos
quela una por la otra y esta por aquella nos com-
tituimos tenedores. y arguimos para que no
en ella siempre que nos Requirieremos; obligando
nos airmos a la vice. y saneam. ^M de las Casay
reciprocamente transferidas como D. S. ^M final
dños y padamos ^{to} obligamos Reciprocamente.
personas vivas hauidas e por hauidas, con

Intenciones. abogado y mediano a
Reyna delos: Tiros. y Reina Maria san
tissima Madre del S^o Jucriso y Santo
Veni Hombre y amar. esta Corte Real
para quebrar con mis Operas y Duques
a D^s por mi Orog^o mi testamento en la
forma y manera sig^{te}

Primamente mando. y encomiendo
mi Anima a Dios no sor que la cas^o y
clamo con un seruisimo sangre por
muerto para que el llue a gloria p^o que
fue criada y el cuerpo ataviana que
fue formado

Mando. y en mi voluntad. que quando
Dios ^o fuese servido de dar^{te} a
viva mi cuerpo sea sepultado. en la I^a Pa
rochial de ^o y sepultura que lo es
mis Alvaras. y que con entera asistan
a S^o Cura Cura. y Sacristan con
Cap. condus. tres Dec^o y misa de Reg.
y que por ello se pague cada una por tambor
da. conucabo. para al dia siguiente

Y t^o mando. y en mi voluntad de pagar
por mi Anima y Alma. y en mi
unos misa y otras. Inguara y para
la coleccion de la Parochial de la de

mas abispo de ... Albarius y guypouellas
Sepaque la Simona adosa

Mando y es mi voluntad Sergio por penitencia
vra malcomphdas doctinas xezadas p mi tra
otra at to emi nombre y otra del Ancoeta
m Guason y guypouellas. Sepaque la Simona
aconsejumbada

Declaro. estubo Casado. y Detado aley L
venire on ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. +

En la villa de Alconchel
a ocho dias del mes de Abril
de mill setecientos setenta y
dos años, ante mi el esc^{no} Jefe
Mag^o R^o P^o en su corte deinos
y señoría del Juzgado y Ayun-
tam^{to} de ella, y testigos ynfra-
criptos, comparecieron asabem
de una parte el esc^{no} Man^o de
Alameda, Adm^o de Exado
de Lav R^o de su Exado pecto
nerviente al esc^{no} Man^o de
Reboida y Juan, mi esc^o y de
otra coplicada villa, a virtud
del q^o asu favor de orgo en la
Corte de Madrid, a los dos dias
del mes de febrero de mill sette-
cientos setenta y uno, por ante
D^o Rontana Clipeo el Rey
Nro^o el Numero de su Mag^o
depenas de Camara y Partos
de Juraria y otros testigos,
como del mismo Convia, acuo

En la villa de Alconchel
a ocho dias del mes de Abril
de mill setecientos setenta y
dos años, ante mi el esc^{no} Jefe
Mag^o R^o P^o en su corte deinos
y señoría del Juzgado y Ayun-
tam^{to} de ella, y testigos ynfra-
criptos, comparecieron asabem
de una parte el esc^{no} Man^o de
Alameda, Adm^o de Exado
de Lav R^o de su Exado pecto
nerviente al esc^{no} Man^o de
Reboida y Juan, mi esc^o y de
otra coplicada villa, a virtud
del q^o asu favor de orgo en la
Corte de Madrid, a los dos dias
del mes de febrero de mill sette-
cientos setenta y uno, por ante
D^o Rontana Clipeo el Rey
Nro^o el Numero de su Mag^o
depenas de Camara y Partos
de Juraria y otros testigos,
como del mismo Convia, acuo

ofecuo lo exhibio ante mi, dho^o Adm^o el q^o conviene
Las Clavulas necesarias para el efecto q^o
de Copresara como del Convia, que bolbio



ante coher. atq. aq. me Remiso y aq. deuffico, y
de la d^{ca} Man^{ra} Difora, en calidad de Podera
do de la de Tainos, cuyo Poder se ouorgo ante
fabor para el mismo fin, en la expresada
por ante Jph Ribera, y ciertos testigos, a los qua
tro dias del mes de Abril, del cor^{te} año, cuyo
tenor a la letra es el sig^{te}

Podex..... El Jph Ribera vecino de esta Villa, y es fiel
efectos de un fin, por ausencia del propietario
de ella, Certifico y doy fe en la forma q. puedo, y
por d^{ca} ha Luzan, q. ante mi se celebras ciertos
a cuendo, por las d^{ca} Justicia y Recor^{to} de ella
en el dia de hoy, q. su tenor a la letra es como
se sigue

Acuerto. En la Villa de Tainos, dia quatro del mes
de Abril, de mill se^{tos} setenta y dos años, es
tando en las Casas consistoriales, los J^{tes} Do
mingo Vepa Alc^{de} ordinario; Alonso Gomales
Perellin; Pedro Ribera Recor^{dores}; y Remiso
Leon Sindico procurador J^{ral} del comun de
esta de esta d^{ca}; con asistencia de Remiso Ma
me Sindico Personero de el; ataxan las cosas
conbenientes al bien de esta de esta Republi
ca, como lo han visto y conveⁿⁱdo, a los
y a N^{ro} de los de esta d^{ca} q. en N^{ros} Empleos no
suzedan, por quienes en caso necesario pre
tamos por de R^{ca}o q. en forma, a que es
taxan y paxan por lo q. aqui se ha de men
cion se expresa obligad^{os} q. ha remos de los



Vienes propios y^{tas} uerba dha C^a y^{ta} Comun y
Vinos, de rinos, q^{ue} mediane ahaver amplido
el Ayuntamiento de esta Villa, tenia hecho al es^{to}
de Juan y Pedro de Albar y Meloida
q^{ue} fue uella, y La Zehera y Zamoreja, y una
enterrimino y Turindia de esta dha Villa, y se
para uidad al comun de rinos y uella, el que
sehaga nuevo Ayuntamiento y la henuada
Dehera, y en lo mismo terminos de Las dehes
as o Millares y Talara, Gamonosa, y Texum
bre, y para q^{ue} tenga efectos ciertos y sabedores ad
ho q^{ue} en este caso nos compete, y al comun de
Vinos de esta C^a por el p^{re}te otorgamos, que
damos todo Nro Poder Amplico, quanto por dho
se requiere y es necesario mas pueda y deba
lex, y por dho se requiere a tan dho y dho,
Vinos y uidad, para q^{ue} pare a la Villa de
Alconchel, y pueda parecer ante el dho dho
de Alameda Nro. de esta dha, ha ha en
el dho Ayuntamiento, el q^{ue} cocente por el tpo que
mas bien, y a la ley, y por La Cant^a dho que
se parecan convenientes, otorgando para la
seguridad de la dha dho, La C^a, o C^a, q^{ue} lo fue
y en pedidas, a Nombre de este dho Consejo, obligan
do en ellas, Las vienes propios y^{tas} uel, y con
to dar Las suerras, y fincenas, obligaciones,
comisiones, poderes, y juramientos, y a los pl^{az}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA,
Y DOS.

que arripulare friendo tho y ouorgados por
el memorado Mar de Ojosa, desde luego
Las aprobamos, y Pacificamos, y suane
mos y pararemos por ellas, en virtud de este
Poder, y si para lo referido fuere necesario
parezer confuuso, lo pueda hazer presen
tando los pedimentos que sean necesarios
ante qualquiera Jueces, y Jueces de
su Mag^d, con los certamones y deemas Re
cador que conbengan, paer paratodo ello,
y lo inidiente y dependiente ledamos este
Poder, con libre amplia y grãb^o Adminis
trac^o, y entera facultad, en tal manera q^{ue}
no por falta de poder, lo deye de hazer, pues
selo damos con Amplico quanto por eño se
Requiere, y es necesario, y con la clausula
de Jurar, y jurar, y que lo pueda substitui
tar, rebocar los substitutos, y nombrar o
tro de Nuevo, que a todos velebamos segun
eño, y conforme a el nuebam^{te} remunramos
Las vienas propias y Rentas de eua^{da}

Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

para la seguridad de quanto se expresado, con
poder q damos a las Jurisdicciones, y Tenores es: M^{te}
y especial alas dhas^{as} de Alconchel, para la
segur^{idad} y apremio el qual quexemos se haga en
vixt de este poder, como si fuera por sentencia
definitiva pasada, en autoridad de Cosa Juzgada
da y Conseruada, Menionamos todas las Leyes,
y en fueros d^{ios} y privilegios q sean a N^{ro} favor,
y N^{ro} propio fuero Donativo y Ven^{do}, y la Ley de
Combenexit. de Jurisdiccion, omnium iudicium, y
la Real de numeracion de Leyes en forma en cuyo
testimonio a N^{ro} lo dixeron y firmaron; segue
Doyse = Domingo Pega = Alonso Tomaler =
Pedro Ribera = Ovesal et ceteros. Benito Leon
Rexua. Adames por mandado de sus m^{as} y
autentica del d^{ho} Jph Ribera = Cuyo el d^{ho} Jph Ribe
ra saque la copia adjunta, y baxista, y queda
dona, que original queda en el Libro Capitulax
a d^{ho} año, a q me hemico, y entienda de lo man
dado por d^{ho} J. Por el presente, que signo y
En la Villa de Zaynos, d^{ho} dia mes y

quaxencia de ultr^o q^o por sus y probecha
mientras o de suae de Texbas y Sabon, ha de
pagar con Las d^o condicionez
que se ha de poner Los Millados Diez mill tres
cientos y veinte y ymposue sermo y ozoalli
llaxer en Los primeros dias del mes de Abril
y Cada año sequeniamy Piezo de la^o en
su Poder o de La persona que en su empleo
pueda su redente bajo el aperebim^{to} de la
Cobrar usru Cobramo que en todo a conueni
miento ha de ser sequencia de dha^o como
Las salaxioy del Buen Comisionado Genello
siendo Noveraxio y se cupare a el que de de
Luego para cuando llegue el caso se le con
signan quatro mil y salaxio con los se
vida arada y vuelta

que siempre y quando llegue el caso se sem
braxe en todo o en parte Los coprevados mi
llaxer, el producao de Diezmos y primicias de
Traxos, como de las deemas semillas, ha de
quedar a Beneficio de su d^o a quien se ha de
pagar y satisfacen Integram^{te} a su por Los
yer de dha^o como por Los forasteros que ven
traden en ellas, conforme a el estilo y praxi
ca q^o siempre se ha o servado en dha^o y qual
mente Los correspondientes a todos Los Lina
que se enien en dhos Millaxer, a su Ra



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

unos, como se dexa sana, y cabrio, con
los deemas en el velo, como se los acofi
do

3^a Que por ningun caso fortuito pensado, o
no pensado, q^e por Confusiones de los t^{os} v^{os}
escuridad Llubia, seca piedra, Langosta
u otros qualquiera fragmento. Causa por
q^e no produzcan otros Millares Las Rufin
ter Verbas, ni otro accidente q^e suxeda, ha
de poder soluzar ni precender, ni su ex^o, ha
de ser obligado haaxer cosa de ueruo, ni
moderax^r alguna del precio Comuenido para
efectuam^{te} hade pagarsele integro entodo
Los años se erue Axendiam al t^{po} y plaza
Senalados, Ningun pueda uenarse me
curso alguno en contra de lo prebenido.

4^a Que Los Condes q^e sehagan entos Nomina
dos, Millares quando sea preciso, qyan de
ser bien hechos, para desbroxar y limpiar
sus herminas sin causar Daños, Vaso
La pena de su Responsabilidad, por no Axer

Uelate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

darse como no se Arrenda, q' solo el suelo; y
quedar como queda a Beneficio de su Co^a, el
poco de Suelo para Venderlo, en la forma y
Certeza q' se ha practicado hasta el presente —
que Respecto aq' hasta ahora los suprarita
dos Millares, se han arrendado a Ganaderos
trahumantes, cuyo desfuere ultimam^{te} se veni
fio en el año pasado de setenta y ocho, por
Dⁿ Agustín Duro de Velasco, Dⁿ Juan Valta
zar de Texeada, y Dⁿ Coachina Maximer,
alos q' por los ven^{dores} vedha^{da} de Tabernas, se han
tearon ya cuya virtud los Aprobecharan,
sin opovir^{se} vedhos Ganaderos, norwante lo
Referido es aⁿ tambien condic^{ion} que si legal
se el caso se Reclaman en alguⁿ tpo, han
de salir a la defensa, Los ven^{dores} vedha^{da} r^{iguen}
do la inestamia, a sus expensas, y solo ha de
prestar en este caso su Co^a el Apoyo q' en
Justia^a corresponde —

Con Las quales Condicioner, se conformo
el supra dho Man^{te} Dⁿ Duro, ven^{dores} de la Ciudad
de Tabernas, a virtud de su Poder, quien como
se Dⁿ Man^{te} de Mamedá, en toda

do testigos: 2.º Mercurio de Sedesma. Cura
proprio de la Parochial de Santa U^a de N^{ra} S^{ra}
M^{te} Delpado. 3.º y Thomas Gonzalez Ari
vid. mo. Porinos de la =

Manuel Alamedun

Manuel de Hinososa
Jossoxis

Sacra en 27 de A. de 1773 de la 2^a
Comun

Amen

Joseph Gonzalez





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

J. A. de ...
...



bas, considerando lo favorable y de lo contrario
rio y adbeaso Apelando y Dupli cando
Viguardo Dno Apelado y Dupli cando
de condico puen y aersa Ganando Pavisio
nes, Redulas M. Dulos, Reg. Illust
Damientos Dn quepuesate y haga Inti
man donde y a quien se dirifica en
harratome zelos y acauando tra
sivendo todo quanto sobrello. Oloro.
havia Charca podria siendo pue
gupearado. Losmoconvenido anexo conuio
y nro eme Dependiente de la
concede exteche poder Vm Diminucion
alguna y con y nro. M. Dulos. aequal quica
Clasuta y Requisito que requiera mas
coativa. Delacion y a quien lo haya
para que se afecte de lo que se no
se se aharu y acauando todo quanto se
faciere obligandose como se obliga en
toda forma con y persona. Viene
haviendo exponer a la equidad de
aunvando obnare conde su fite. Oloro. Jul
xi. Juris dicio de refuero para que de lo
de asuccion con exenunacion de la de
yes de su favor y la queta General de lo
prohibe en cuyo testimonio el otorgante
ag. Dn que conuio. a lo otorgo no fimo

poro no Panca asunapeo lo hio un Verbop q
lo fuson: Man. Vega, Matias Gomez y Fran.
Marques y don Vega attachar =
Fran. Marques



Ante mi

Joseph Onofre
Gonzalez





Teinte maraveos.



SEXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.



Yn las Casas Moradas, que el dicho trieno
posee por proprias suyas. y otras y otras
conozidas en la coplicada y de Badajoz
cañonera. En la Calle que se nombra de
que por una parte lindan con Casas de la
Vinda de Antonio Vaabedra. y por la otra
con otras. el dicho D. N. Bernardo Compadre
con la carga y pension de un año. el Dos.
dientos. Diez y Nueve. con un año y
mas de su renta principal que conexas en un
año al presente. se pagan. seis r. con Nueve
denarios a la Cofradia de la Santa Cruz
de la de Salva Lion. por cuya razon. hasta el
dia de esta fecha. se son endebeo de cada
renta y seis r. con quatro dineros que a los
fazer el mismo ^{acompañados} de un año. el pago de
dos por el todo. esta Cesario. baco cuyas
condiciones estan combenidos y conformes
en todas sus entradas. salidas, usos, como
traberos. otros y secundarios. En la con
vidad de Mill y Dozientos r. de N. dos.
mismos. que el dicho. y pagado por el
sal en moneda. vna y con un año de
Reynos. de Castilla segun sea por el
do. a su voluntad. renunciando como N. un
na las Leyes. de la Comuna. pecunia





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXX
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Se obligo consupediocora Ninos Muebles Se
movientes y naves hauidos e por hauidos
con el Poder su Mziencia a iguales quina sel
nozes. Juas. y Jurazias de V. M. p. que
ello le apruimen como por entencia pasada
consentida y no Apelada a menunzio de
como a menunzio la Avuatica de Duobus Neo.
da de Nidesusonibus y Espitola del Dito
Ariano con todas las demas Leyes. fueros
y otros resuonon. Ja. queta. y. prohibe con
cuyo testimonio asiloono. Ofimo siendo tes
tigos Thomas Nolas. y Gonzalez. y D. N. Co
Villa Lobos. todos de xinos en la dha. V. M.

Juanloca no Anuenm
Joseph Gonzalez

Saque Copia dia
to en pag.
al sello seg. y Co
muri. Das v. te. ca. doy

[Faint, illegible text at the top of the page]



[Faint, illegible text in the upper middle section]

[Large block of faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document]

[Faint, illegible text, possibly a signature or name]

[Large, stylized signature or name, possibly 'Juanillo', written in dark ink]



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXXI.
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

Seguridad ^{to} *Sanctam*. *certa* *bona*. *entia*
manera. *que* *segua* *quinia* *Pleno*. *servato*
edificancia *que* *sobre* *ella* *fuese* *mobido* *si*
endo. *por* *supante* *Requiere* *Salva* *ata*
boni *y* *defensa*. *Prosequia* *y* *prosequia*
a *suos* *hacera* *en* *todo*. *y* *acorde* *en*
Suparifica *y* *quien* *provision*. *Pluris*
mo *hanan* *sus* *Academias*. *y* *Saboso*
xi, *y* *no* *hazi* *endo*. *por* *no* *poder* *ono* *que*
reacumplido. *le* *bolbera*. *los* *dos* *mil* *L*
Doscientos *ni*. *por* *ella* *acordados* *Importe*
de *Denros*. *Las* *Donos*. *y* *aumentados* *que*
huviera *hecho*. *y* *el* *mas* *valor* *adquirido*
con *el* *tiempo*. *Procedo* *ello* *como* *si* *aguir*
huviera *Liquidacion* *y* *esta* *Escrup.*
Muna *pecunia*. *de* *plazo* *acionado* *al* *dia*
quilligase *el* *caso* *referido* *quien* *se* *lese*
Como *con* *ella* *y* *Sanctam*. *en* *quelo* *disfines*
Sen *mas* *prueva* *segure* *releba* *amqu*
por *derecho* *se* *re* *quinia*; *a* *Cuyo* *Comp.*

Clayre Marañón

SIGLO QVARTO, VEINTE
Y SEIS
SESENTOS Y SESENTA
Y NUB.



Escritura de Obligacion de D. Pedro de Alcon
Obrario en... y Chel. conradia. sebmes.

de Febrero. de mill e quinientos setenta
y dos años. Anonem. eters. no es at
R. p. con su Dote. Reyno de Seno
nos del Juzgado. y Apuntami onto selha

y Testigos compañeros Antonio Tobal
y no sea sola Mencia de Mauro.

y obligados del Reino de Arago. del
vino y Simage. Lustra cooperado; por

de orden de ano de la pta. Regun. sepa
temprada. de las. Hazim. Suporrua

y Remano. aqro. cada qual de los sevino
alpuccio. equano quados. y ete. Dima

que al setas. y pagar por ello sedros atad.
Iradado en el pto. entor. sus terminos
afano como es en unbre. Diso. era

concedido. Asunado. y condeuado. con. Anuo.
DIPUTACION DE BADAJOZ

ba condonando Cadauno por lo que auer
verca. Se obligan. a sus cumplimientos con sus per
sonas. y bienes. muebles y venientes y raíces
hauidos y por haues. con. Poderes iguales que
venientes. Ineas. e Jurisdiçion de M. que
competentes. Sean. para que a ello se apunten
como por Venencia. pasaba. en auer oída
de la suagada. con Venencia. y no apurada
muniendo como Penencia. toda la Ley
de su favor. contra que. el otro prohibe los otros
ganados. ay. Doi. con. con. Menyo. Terri
monio. asi lo copruaron. Dhor. Organos
y Hamaron. Venida. Terri. Thomas
Petro. y Pedro. Venencia. todos. Vno
el otro. = el otro que lo hio. Vno. Anuncio
Leyes. por nos. = Antonio Poblador

Thomas Poblador

Antonio Poblador
Joseph Gonzalez



Veinte maravedis

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y dos.

[Faint, illegible handwritten text in gold ink, possibly a signature or official stamp.]



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

En el Vno de Dios
Todo poderoso Amen

Separe por causa p^{ca} Cr^{ta} e mi testam^{to} y ultima vo
lunt^d Como yo Joseph Lopez Yer^o e Olla^o de Jo^o de
y e de^o matrimonio e Mig^l Lopez, y e Maria e Ulba^o
ya Defunco^s Naturales q^u fueron, a quel e de las res^o res
cheras, y esta e de la Cui^o e de la Reina e de la
Cortado enfermo el cuerpo e de la e de la e de la
todo mi entero e de la memoria, y entendim^{to} Natural
qual Dios Nro^o e de la e de la e de la e de la e de la
sumem^{to} e de la e de la e de la e de la e de la e de la
e de la e de la e de la e de la e de la e de la e de la
personas m^o y Verdaderam^{te} e de la e de la e de la e de la
na heremias, e de la e de la e de la e de la e de la e de la
en una Nra^o e de la e de la e de la e de la e de la e de la
na, en e de la e de la e de la e de la e de la e de la
y moxir, e de la e de la e de la e de la e de la e de la
zelo atoda e de la e de la e de la e de la e de la e de la
benido p^o quando e de la e de la e de la e de la e de la e de la
Comtemia tomando como como por mi y de la e de la
e de la e de la e de la e de la e de la e de la e de la
e de la e de la e de la e de la e de la e de la e de la
e de la e de la e de la e de la e de la e de la e de la



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo Jeruchario, ab V.º Emi Nre, Anxoel de
mi Guarda, y Apouol V.º Vnigo Paxon, y
Guador de los Meyor e Cartilla, con los deemas
V.º y V.º de la corte Zelarual p.º q.º Dios p.º mi po
niendo mi Anima en Carraera e Vallarion o
largo mi testam.º en la forma y manera sig-
uiente mande y en conuendo mi Anima
a Dios Nro V.º q.º da vida y Medimio con el Vn-
fable precio de su precioso yima Sangre, para
q.º la lleue ala gloria pauxia Vaya, para que
fue criada, y el cuerpo a la tierra seque
fue formado

Yo mando y ex mi Volunt.º q.º quando Dios Nro
V.º fuere venido a llevarme desta presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la V.º Parrochial
de esta V.º Sepultura q.º edificaren mi Al-
zar, y q.º mi enterrado sea Doble con Nueve
Lec.º, y ael a vista de V.º Curra, Curra, Guador
de Capellaner de esta Parrochial, el primero,
segundo, y tercero dia con su mura e meq.º
Cantada, con Diacono y Subdiacono, en el
primero si fuere hora y vino en el vig.º y q.º
por todo se pague la demora a conuumbra
de — Amouandore mi cuerpo en Abi-
do e mi Padre V.º fran.

veintea y dos años; alodijeron tertagos, Thomas
y Blas Gomales, y Ignacio Rubio, todos de la

Esta Sta. N^a Como áruego aboriganes;

Thomas Ponzo

Amem

Josep. Gomales





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]

3 *Complido* *Yago*. Este mi testam^{to} en
permanente remio *Viener* *du* *y* *acc* *vi*
el caso llegare *Y* *yo* *faller* *ca* *antes* *q* *da*
ha *fran* *ca* *Y* *pha* *coronaba* *mi* *Muxer* *da*
Y *un* *cau* *yo* *Y* *Nombre* *permi* *humica* *Y* *mi*
bernal *Y* *de* *re* *vera* *et* *de* *q* *ellos* *p* *q* *los* *aya*
y *go* *re* *anda* *Y* *en* *don* *de* *en* *Y* *hamia* *q*
ah *mi* *Colu* *mi*.

3 *Reboco* *al* *Nulo* *Y* *Do* *por* *ninguno* *y* *de*
ningun *Calon* *ni* *efecto* *otras* *qual* *quiera*
testam^{to} *co* *di* *u* *llos* *mandar* *y* *de* *g* *ados* *q* *an*
ter *este* *aya* *hecho* *por* *es* *cripto* *es* *al* *ab* *ra* *o*
en *otra* *forma* *q* *no* *quiere* *q* *Valga* *ni*
hagan *se* *y* *de* *este* *q* *ahora* *otorgo* *que*
quiere *Valga* *por* *mi* *testam^{to}* *Y* *ultima* *vo*
lunt^{ad} *en* *la* *me* *se* *forma* *q* *por* *de* *aya* *de* *gan*
En *cuyo* *testimonio* *ah* *lo* *Die* *de* *otorgo*
y *no* *firmo* *el* *otorgante* *por* *no* *va* *ber* *ni* *q*
yo *el* *in* *fra* *es* *cripto* *es* *no* *Do* *see* *con* *no* *ce*
viendo *lo* *como* *lo* *vo* *me* *al* *publico* *en* *el*
Conse *jo* *me* *no* *Y* *ven* *do* *en* *el* *Jur* *ga*
do *Y* *Agun* *tam* *ien* *to* *de* *la* *Silla*
de *Alconchel* *que* *es* *fo* *en* *ella* *ave* *is*
Die *de* *mes* *de* *Mar* *no* *de* *mill* *ve* *ci* *en* *ta*



Yo Mando y Comi^o Bolunt^o q^o Encl^o dia Comi^o
Entierr^o ve Diga m^ora por uo^o de la Capellany^o
Ella Parrochial q^o quier^oren, por mi Anima
y Comi^o pagu^o de vel^o por ella a lo^o q^o la dice
ren. La Simona etres m^o

Asimismo Comi^o Bolunt^o ve digan por la
Anima y Comi^o de venia m^oras por cada
La quarta parte por la Coleccion, y las deemas
a disposicion de mi Alcaide, y q^o por ellas se pague
La Simona etres m^o

Asimismo mando y Comi^o Bolunt^o ve Diga
por mi yntencion, una m^ora ab^o Comi^o Nro: Otra
ab Ansel Comi^o Guada. Otra ab^o el dia en que
yo faller^o: Otra a Nra^o de la Soledad: Otra por
el Anima Comi^o Padre: Otra por la Comi^o madre,
y Otra por la Comi^o Mujer Defunta a Nra^o de la
Luz: y q^o por ellas se pague La Simona acostumbrada

Declaro es un^o Casado y Bebido a ley y vendi^o
a Nra^o Madre de la^o en segund^o Numrias con
fran^o Ipha Coronada mi^o Mujer & cuyo matrimonio
no hemos tenido hasta haora, y q^o algunos y otros
mismo de el uo^o en p^omeras Numrias con Catha
una honora ya Defunta, e la q^o tampoco do^o huere
Yo Mando y Comi^o Bolunt^o se pague todas las



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Deudas q^d durante este segundo matrimonio
no seayan contraido por mi Mujer, y Yo,
á las personas con quien seayan conrada
ite haciendolo á lo^{ma} miente conrada. Y en la
múxima forma se cobre á las personas que
nos sean endeber, llegado el caso emi falle
zím^{to}

Declaro tengo por bienes mis propios y de la
dha mi Mujer al presente los sig^{tes} =

Primera^{te} Las casas enq^d al presente vivo
ala Calle Lengua; dnde con casas de Juan
Monzan; Yotuar de Andres Santa Vaca y vien
conrada =

Tres Bueyes = Tres Sacas = tres Jun^{tes} =

Ôme Lechones =

Ôcho faneg^s de trigo = unco de cebada = y una

el zenteno sembrada = todo el ômenaje

el adorno emi casa =

Avisi tambien Declaro tengo, en el lugar
de Taliga Reino de Portugal una parte, en las
casas q^d fueron emi padre. payable en
de



Y ella Certifico que se hizo en la forma que puse
y por vía de lugar que ante mí se celebró dicho acuerdo
por los señores Justitico y licenciamiento de ella en el
día de hoy que su tenor de la letra es como se sigue
Acuerdo. En la villa de Laynos día quatro del mes de Abril
de mil setecientos y setenta y ocho años, estando en la
casa Convencional de los señores Dominos Vega de
Caxamario, Alonso Gonzales Sellin, Pedro Ribera
Rigidores, y Venicio Leon Sindico procurador Fiscal del
Comun de vecinos de esta villa, con asistencia de
Benito Adame Sindico Leuonero de el dize de la
cosa combeniente al bien de esta Republica
como lo han de uso y costumbre avor, y anombre de los
señores que en nuestros empleos no se sucedan por
quienes en caso necesario presentamos voz de facto
gracia en forma, a que estaxan y paraxan por lo que
aquí se hará mención de copiera obligación que ha
remos de los bienes propios y de las de esta villa
y comun de vecinos, decimos, que mediante a haber
cumplido el Arrendamiento que esta villa tenia hecho
al Ex^{mo} Señor Marqués de Juan de Pizarra Alvar
y Velasco Señor que fue de ella y de la Dehesa de Lamo
reya suya en termino y Jurisdicción de esta villa
y de los para entida al comun de vecinos de
ella el que se haga nuevo Arrendamiento de la
enunciada Dehesa, y en los mismos terminos de la
Dehesa de Millares de Talcon, Ramonova y Terun
bre, y para que tenga efecto dicho y abeamos el
dicho que en este caso nos compete, y al Comun de
esta villa, por el presente otorgamos, que damos
nuestro poder cumplido, quando por vía de requere
ser necesario, mas pueda y deba valer, y por vía de
requere a Manuel Riba y de vicio vecino de la
villa, para que pare a la villa de Alconchel, y para
parecer ante el Sr. D. Manuel de Alameda





Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.**

Saque la copia asuntiva, y ba uerda, y verdadera, que
original queda en el libro capitular de este año aque
me remita, y enuio, de lo mandado por dho Señores
a y el presente que agno y primo entar de Lario
dho dia meo y año de hesta = Enuestimonia de
Joseph Ribera

Como así consta conuenida y parece ala letra de dho
testimonio se poses para el dho efecto se cambió ante
mi por el supradicho Mamiel Hista, como salo
fue otorgado quome lo baltio aragon, y hara ver por
si recibo aque me remita, en cura, conueguencia usam
do de los preadheridos poseer dho esta combenida
conuenida, y asuntado con el Apoderado Mar^a de
Lahunt en arrendarale como le viene agacada ala
Dehera de Tamoreja, propia, y perteneciente al Osta
do Mayorazgo de dho ^o Como aparte habia, y bellora
por tiempos y espacio de veinte años, que han de correr
y temperar a començar desde el dia de Sⁿ Miguel pro
ximo benidero al coruente año de esta hta, y han de
cumplir orzo real de que benora de mil setecientos y
veinte y siete en precio cada uno de veinte mil
setecientos y cinquenta y ^o bellora que por su parte
dehamienos ha de pagar con las condicione siguen
entes

1a

Que se han de poner los arados veinte mil setecientos
y cinquenta y ^o en el mes de Enero de cada año por
quien y queros de la villa en quier, de la persona
que en su Empleo pueda sucederle bajo el aporadom
de las cortas de su cobranza que en todo acontacim
han de ser de quencia de la villa, como los salarios
al fuer o Comarionado que en ello se han de poner





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

se ocupare, ad que se ve luego para quando lleoue el caso
se le abonaran quatrocientos maravedis de salario en
cada uno de los dias que en ello se ocupare con los de su
estada, y buena

Que siempre quando lleoue el caso se sembrare en todo el
panto la copreosa dehesa el producto de Diernos, y pri
micias de granos, como las hembras semillas han de que
dar abeneficio de A.C. aguien se han de pagar, para su
vez inmovablemente, asi por los vecinos de dha villa como
por otros que sembraren en ella.

Que todos los Diernos que produxeren los Ganados de
todas especies que de los Vecinos de dha villa se criaren
en la mencionada dehesa an de ser, y pagarse adho
de nou C^{mo} y lo mismo los que acosieren y produxeren
los de los forasteros.

Que dha villa ha de ser obligada a tener reparada su mhu y
casa de la referida dehesa con la materia de las suenas
de que se ha de poder sacar mbenix y obligar siempre y
se por de secundo

Que por ningun caso fortuito pensado o no pensado
que sea infortunio de los tiempos pueda acaer de
guerra, fiebla, fuego, Agua, Guerra, o otro, no se ha
de pagar de cuenta alguna, ni de ser de pagar por la
villa de S. C. de su Administrador Apoderado en
su nombre en cada uno de los citados siete años de su
durando las estipuladas cantidades sin poder por
ninguna razon de las mencionadas pedirse, de forma
que cumplido dho. Arrendo, han de tener pagada por

cuarenta y cinco mil Dientos
y noventa y tres M^{os} y noventa y tres L^{os} y noventa y tres S^{os}
de los de los dehesa



Teste marauebs:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Escrup. de Cadizulis que
trouga. D. N. Juan de Velasco
Capitan de Cavallos
del Nexo de Ca. de M. de Triago y go
bernador del Castillo de Sta
ya de Alconchel.....

La familia Alconchel a
sucedias el mes de Mayo de
nra. Señoria de sesenta y
seis años. Arremi el es. de
5 M. D. N. p. enou Cora
Reynos. y Señorios de suya
y Ayuntamiento de ella. y des

rigos Infuascipros estando en las Casas de Mora
das. de D. N. Juan de Velasco. Cap. de Cavallos
del Nexo de Ca. de M. de Triago y Governador del
Castillo de Sta. ya. ag. Doña conouco. siendo como
enaxo sute y ocho de la mañana arbitradia Dico
que por quanto. en las Ferrer. Quatro de octubre
del año pasado. arremi de sesenta y
cinco por Arremi el Infuascipro
deuxo vestigo o royo subtestamento. y ultima
voluntad. usando por esta Escrup. de Sta. ya. de poder
amada o quita. de en el dispueto. o roya por la p
entra de Cadizulis o como mas aya Lugar que
seguax de Cumpla lo siguiente

Que por quanto en dho. testamento. viene hecha la co.
naxo pondunte de declaraz. y memoria de todos sus
viues y de las cosas. contadas por dho. claudas y
degado. resu con breuza. en que se incluyen
Espadin. de plata. Vestido de su Infuascipro

Ynabara aseda. y Inacaca seplara y
tanao; por el mucho amor y Maximo que siempre
tenido y tiene a el D. N. Juan. de Velasco de
Sobino; a M. Nicolas Maximus Ayudante del
Castillo; y Isaac Patruia; y lo mucho que les
ove por la asidua y caridad con que ances
bido y sirven antes y despues. en las enfermeda
des que apadecido; arrobando como a de dize
xaboca. qualquiera clausula o clausulas que
sobre esto hablen; quier en sus voluntad. sede
dho espacion seplara. alivado susobino. el
Yevido a uniforme alzado D. N. Ni
colas Maximus; y Inacaca seplara a Is
bel Patruia; a quien tambien se le den un gran
daxus como lo pidieren; con lo obligar. a que unos
y otros se encomienden a Dios; y tambien
por la mucha afeccion que siempre a
tenido y tiene a la Reyna. de la Esperanza
es su voluntad. se de la aseda. todo lo q.
por las razones. se persuadas. asi quier
se execute

Y tambien es su voluntad. nombrar como nom
bra por el Albarca. de de comisario al dho
susobino D. N. Juan. de Velasco. q.
da y confiere el poder que por dho. se requiere
para. que junto con los. nombrados en el
se persuadas su testamento. Cumplan y paguen
sobre por el D. N. Legados Y mandas.



Y Todo lo demás en quanto se contrario a este cobri-
zilio el dho. Tratamiento quise desvoluntades
dequaxde cumplas y excecute; puelo sea en su
fuerza y vigor y assi lo otorgo por ante mi el
supradho. No y aunque saue Nixima no lo hizo
por ynpedixelo. su enfermedad seque asimismo
Lettificio p. lo que exago auno celo y estigis lo hizo
sen por el. que lo Nuxon. Man. Rodriguez D.
Juan de Chaves. y Pedro Penianer todos.

Verinos de rasupradha Ja
C. Juan de Chaves Antem.
p. el otorgo
Joseph Gonzalez

de
la
22.
ij
un
y
in
s
ha
al
rs
ni
u
s
u
e
v
ed
da
to



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

na
D. Juan de... que
Organ Joseph Bana
rena y Cathalina Lozana
Su Muxer pnos certar afa
nos ad N. Juan Menacho
Pto de Navina Cocho pes
nos ala Ciudad de la O.
peranza Sindo conozca
Thomas Escudador y Pedro
elbrinculo de Juan Campañon
pno de Navina y otros
Empresario Cochoz de 19m

En San Alconchel a
primera dia del mes de Mayo de
mil setecientos sesenta y nueve
Ayermei, ess. no de 17. 12.
p. en su Corte Reynos de
Castilla de Jurgado y Ayun
tramiento de la y Testigos In
Juan escrivano companerono
Joseph Bana y Catha
lina Lozana su Muxer certar
Veridad aq. Nos Dize conoz
ca y precedida, Javencia de

Verdad que el marido Muxer en estos Casos se debe
quiere que se ha perdido pedida conredida y azeptal
da de Navina de Navina y otros conredidos con un
comun Consolador. renunciando como a memoria
las Leyes de la mancomunidad de Navina de Navina.
y en las vertedades de Navina de Navina de Navina.
que en el año de 1719 en Navina de Navina de Navina
se acordó para Thomas de Navina de Navina de Navina
de Navina de Navina de Navina de Navina de Navina
de Navina de Navina de Navina de Navina de Navina
de Navina de Navina de Navina de Navina de Navina



Cala de Cvaros que compraron de lo que se vendió comprado
de permuta por un tomeno de la ciudad de Toledo.
por diez y seis años que ay para reuindia
de Comarano. y que se reduxese a su valor si se pade-
riere engano. contra segunda Cobdiza de Merienda
y tierras que con ella concuerdan. Y desde y en
adelante se supodexan de sierten y apaxtar
relaxo acc. ^{on} propiedad de ^{on} epou. que
tremen adha. y modo lozden reuindiar
Traiparan. en el año D. N. M. de M. de M. de M.
de Comarano. para que como propia suya la
pore a porze camins y enaxone a su voluntad como
absoluto Dueno; y en el y raxon rona y haxa
hunde de porcion y reuindia de ella. se constituyere
por sus y ngulinos tenedores. y por ende se
ponerle en ella cada que la pida; obligandose como
se obligan a la exiccion de seguridad y ^{to} canam. de
tarsena en qualquiera que a qualquiera Plaxo
de rane de diferencia que sobre ella fueren movida
Saldian. alaboz y de Merca. y de seguiran y acua
van a rona. siempre que sean reuindios. hasta
Merca. y rona en seguiran epaxifica rona.
y de rona hanan sus rona y subaxon. y
notariendolo por no que ex de permuta de
de rona de rona de rona. y de rona de rona
de rona de rona de rona. y de rona de rona



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ye mas. Valor ad quando con el tiempo; y por lo
ello como si aqui huviera liquidacion y esta
Escritura Nueva executiva, septimo asignado
aldia que llegare el caso de Mexico quinien
seis execute con ella. y en Juramento en que
lo di fize en su oydoria segun lo ordenado
en que por derecho se regimiera con el suficiente
poder de los Jueces. e Justicias de las
que sean competentes para que a ello se apas
men como por ventura pasada en au
toridad de cosa juzgada consentida y no
Apelada. renunciando como renunciaron
el conuenido Joseph Barrazema. Sierten
tica de Duobus raxo. lae Nide Jusonibus
y Epistola del Divo Adriano: y la otra Ca
tehalma de una Las Leyes. del Justiniano; de
leyano Senatus consultus. Nueva exiema
Constitucion Leyes quoro Madrid y paratida
y otras del Mayor de las Muxer. que como sa
uestra y armada en especial resueto se
pueden ess. no quere seralgan ni aprobechen



Relate maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

En este caso **D**eclarando como **D**eclara

no sido yndurada atemorizada ni apremiada
por un arido ni otra persona alguna p.
el otorgamiento desta Escrup.^a por lo
de su libre y espontanea voluntad por su
utilidad y conveniencia propia y no
hecha por coacción.

Encomendamos y suplicamos
a la Real Audiencia de Sevilla por Dios no
alguna cosa contra esta Escrup.^a ni p.
ni relajacion deste Juramento de
Fidelidad, ni de ningun otro.

Para que si en lo futuro
se le concediere por su propio mo-
tu. se le concediere por su propia
pena. y decaer en caso de menor valer.
Cuyo testimonio asi lo otorgamos.

En este punto. y por el que se
anexas. Que lo fue. Juan de
Diaz. Thomas Escudero; viziente

Sanchez. y Thomas Gonzalez todos

Pezinos esquadra Pa

Josebaizena

[Large decorative flourish]
Incomod.

Sagu Copia *[illegible]*
Caip. dia *[illegible]*
Sindios *[illegible]*

[Large decorative flourish]
Joseph Gonzalez

[Large decorative flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

ALVARO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

